

Nº0-2009

Anuario Iberoamericano de la Economía Social



PATROCINA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
ECONOMÍA SOCIAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS

EDITA



fundIBes

EDITA**FUNDIBES**

Fundación Iberoamericana de Economía Social
C/ Vallehermoso, 15-1º
28015 MADRID
Tel. 91 593 18 32

PORTADA**Visualco**

Barón de Cárcer, 48-3L
46001 VALENCIA
Tel. 96 394 16 92

IMPRESIÓN**Gráficas Papallona**

Pío XI, 40-BJ
46014 VALENCIA
Tel. 96 357 57 00

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

ISBN

978-84-934817-4-2

DEPÓSITO LEGAL

V-3807-2009

Índice

Presentación Anuario FUNDIBES <i>Celestino Corbacho Chaves</i>	7
Introducción <i>Rafael Calvo Ortega</i>	9
La economía social en tiempos de crisis. Desafíos y contribuciones <i>Juan Francisco Juliá Igual y Elena Meliá Martí</i>	13
Trabajando juntos desde la Economía Social hacia un futuro en beneficio de todos <i>Juan Antonio Pedreño</i>	23
Concepto y entidades de Economía Social <i>Rafael Calvo Ortega</i>	31
El cooperativismo en el MERCOSUR como parte de la Economía Social y Solidaria, una opción en la región para la inclusión social y laboral, la reafirmación de la democracia y el mantenimiento de la cohesión <i>Daniel Bentancur</i>	49
O cooperativismo em Portugal <i>Manuel Canaveira de Campos</i>	57
Educación en gestión solidaria como política de estado en Argentina <i>Benito Daniel Uralde</i>	69
AMUSAL: La Economía Social en la Región de Murcia <i>José Francisco Ballester Pérez</i>	83
CEPES-Andalucía como máximo representante de la Economía Social andaluza <i>Francisco Moreno Navajas</i>	87
Las sociedades laborales ante sus nuevos retos de futuro <i>Miguel Millana Sansaturio</i>	97
La ONCE: una entidad singular para la ciudadanía y solidaridad de los ciegos <i>Miguel Carballeda</i>	103

El Observatorio Iberoamericano del Empleo y la Economía Social (OIBESCOOP) y el fortalecimiento de la Economía Social <i>José Luís Monzón y Mario Radrigán</i>	131
Los obstáculos a superar en el desarrollo de la Economía Social y Solidaria en México <i>Jorge Ocejo Moreno</i>	139
El modelo Cooperativo en Chile, avances y perspectivas <i>Ignacio Cienfuegos Spikin</i>	147
La Economía Social en Costa Rica <i>Licda Ana Isabel Solano Brenes</i>	155
Parlamento Vasco y Economía Social. La experiencia 2008 <i>Carmelo Barrio Baroja</i>	175
Inmigración: Cooperación - Economía Social. Aproximación al tema <i>José Ma^a Pérez de Uralde</i>	187
Economía social y trabajo autónomo como alternativas a la informalidad en América Latina <i>Sebastián Reyna</i>	201
El cooperativismo de trabajo en España <i>Lorenzo Manuel Pañeda Fabeiro</i>	207
La Economía Social en la legislación española <i>José Luís Monzón</i>	213

ANEXOS

Ley 27/1999, de 16 julio de Cooperativas	223
MERCOSUR/PM/SO/Ant. Norma 01/2009. Estatuto de las cooperativas	283
Ley N° 18.407. Sistema cooperativo (Uruguay). Regulación general de su funcionamiento	289
Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).....	331
Patronato y dirección de FUNDIBES	359
Publicaciones	361

Presentación Anuario FUNDIBES

Celestino Corbacho Chaves
Ministro de Trabajo e Inmigración

Acepto complacido la invitación a redactar estas líneas de presentación de la publicación, del “1º El Anuario Iberoamericano de la Economía Social” por la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES), cuyo Patronato preside D. Rafael Calvo Ortega, y cuya importante labor reside, desde su constitución en el año 2003, en el estudio riguroso y científico de la situación de la Economía Social en 20 países del marco iberoamericano. (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), a los que hay que unir la visión global de MERCOSUR.

Con este anuario FUNDIBES articula una valiosa herramienta de promoción, difusión y visibilidad de la realidad de la Economía Social desde un prisma intercontinental y con una vocación no solamente académica o científica sino también práctica, puesto que el Anuario supone poner en conexión realidades empresariales y proyectos de interés que pueden afectar a las empresas españolas, con objeto de construir buenas prácticas, ofrecer oportunidades y construir lugares comunes mediante la Economía Social a ambos lados del Atlántico.

En este sentido, este Anuario constituye una obligada y útil referencia para quienes deseen realizar cualquier tipo de asesoramiento o consulta y acercarse a la realidad social y económica de la Economía Social en Iberoamérica.

Desde el Ministerio de Trabajo e Inmigración se apoya decididamente el fomento de este tipo de instrumentos que permiten un debate rico en matices y aportaciones derivado de la calidad de los componentes del Anuario y de las cues-

tiones abordadas. Asimismo, con ello se produce una reflexión necesaria sobre la apertura de las oportunidades y emprendimiento de la Economía Social española en los países de América del sur y América central.

A este respecto, quisiera reseñar los ambiciosos objetivos del Anuario, que se centran básicamente en la divulgación de las experiencias de Economía Social iberoamericana, su interés para el ámbito español, y su reciprocidad en el ámbito americano, así como el traslado de información sobre la realidad de la internacionalización de la Economía Social española.

A la luz de los contenidos propuestos por FUNDIBES en el desarrollo de este Anuario, y acreditada la trayectoria de dicha Fundación en la consecución del acercamiento de las realidades iberoamericanas, resulta evidente que esta herramienta va a consolidarse como una guía indispensable tanto para el ámbito académico y científico, como para la oportunidad empresarial y todo ello en búsqueda de la promoción de los valores añadidos que aporta la Economía Social al mercado y a la sociedad.

Los valores y el funcionamiento del autoempleo colectivo en España son merecedores de la mayor difusión posible. En este sentido, es necesario que se conozca la calidad y el compromiso de las empresas de la Economía Social, del mismo modo que es enriquecedor recibir y debatir las experiencias americanas de la Economía Social.

Por todo ello, el Ministerio de Trabajo e Inmigración hace el esfuerzo necesario para colaborar en la consecución de este Anuario, en el bien entendido que sus resultados son de gran valor para el desarrollo de la Economía Social y por ende un beneficio para toda la sociedad.

Introducción

Rafael Calvo Ortega
Presidente de FUNDIBES

La labor desplegada por FUNDIBES con la publicación, entre otros, de los libros “*La Economía Social en Iberoamérica. Un acercamiento a su realidad*” (1, 2 y 3), ha permitido obtener tanto una visión panorámica del uso del propio concepto de Economía Social en la región, y de diversos conceptos alternativos a este (economía solidaria, tercer sector, economía popular, entre otros), como también de la situación actual de la Economía Social en un total 20 países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), más la visión global a nivel del MERCOSUR.

Una vez completado ese objetivo básico de aproximación a la realidad iberoamericana de la Economía Social, se hace preciso un proceso de continuidad abordando aspectos más concretos e inmediatos. Si se quiere, de afrontar un seguimiento de las realidades que se producen de manera específica. Se trata de articular una herramienta que permita una difusión general y, por tanto, una visualización de la Economía Social del subcontinente americano, vinculándolo estrechamente con lo que ocurre en España y Portugal. Al tiempo que se informa se reflexiona, pero no exactamente, o exclusivamente, desde un punto de vista científico o académico, sino desde prismas más prácticos. Realidades empresariales, proyectos de interés, políticas públicas concretas que pudieran afectar a las empresas españolas, acciones de las entidades representativas en favor de concretar oportunidades, buenas prácticas, construcción de espacios comunes...

Las experiencias exitosas, que las hay y son muchas, de la Economía Social iberoamericana pueden ser buenos ejemplos a seguir para sectores o empresas españolas y, a su vez, el desarrollo del sector en nuestro país ofrece paradigmas para otras realidades. Regulaciones legales de los diversos países sobre temas que pueden afectar a inversiones o actuaciones en ellos, políticas públicas concretas, prácticas empresariales asentadas en realidades distintas, son cuestiones que pueden ser de interés para la Economía Social empresarial con origen en España. Nos parece muy útil abrir procesos de reflexión sobre el funcionamiento de la Economía Social española cuando decide o pretende abrirse a oportunidades de desarrollo en otros países y zonas del mundo.

El ANUARIO, como se ha dicho, abordará cuestiones de interés inmediato, pero también temas básicos de la Economía Social. Se trata de ofrecer reflexiones para el debate que con una periodicidad anual permita el análisis sosegado y con unas perspectivas más amplias aunque especialmente vinculadas a la inmediatez.

Las enseñanzas que FUNDIBES está adquiriendo con respecto a la realidad Iberoamericana de la Economía Social revelan el dato de que cada país ha desarrollado sus propias políticas y que las experiencias empresariales y de funcionamiento de sus entidades no han sido aprovechadas por todos en la medida que el potencial de posibilidades ofrece. Y la razón muchas veces anida en el desconocimiento de lo que sucede alrededor.

Junto a las ventajas de este intercambio de información y de experiencia, el ANUARIO quiere y debe también asumir la gran tarea de ofrecer un lugar de debate y reflexión para la Economía Social española. Los acontecimientos económicos, financieros y sociales que se están produciendo en nuestros días, el agobio del desempleo, la necesidad de pensar en la modificación de las estructuras económicas existentes (o al menos de algunas) exigen el debate y las discusiones. Este es el gran servicio que puede prestar el ANUARIO en España en estos momentos en que se abre una nueva etapa social y económica de dimensiones y efectos todavía difíciles de predecir. La mirada puesta en Iberoamérica, precisamente desde esa reflexión propia, pretende ayudar en la tarea de innovación de las ideas y de las prácticas. Este momento histórico es una oportunidad para la Economía Social, tanto en los países desarrollados, y tan zaranreados agresivamente por la crisis que han causado, como en los que se mueven en espacios de subdesarrollo o se están abriendo paso con firmeza a través de las llamadas economías emergentes.

Este es el número 0. El primer paso de lo que pretende consolidarse como herramienta habitual. Debo agradecer sinceramente a los que han querido estar presentes con sus reflexiones e informaciones en este inicio. A los patronos de FUNDIBES. A los amigos y colaboradores de Iberoamérica. Y muy especialmente al Ministerio de Trabajo e Inmigración a través de la Dirección General de Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas. Su apoyo a esta actividad de reflexión y visualización es una apuesta desde las políticas públicas por favorecer el desarrollo de una Economía Social abierta y comprometida con lo que pasa y con lo que sería bueno que pasara en el futuro. Por su puesto, con sumo gusto he de concluir estas líneas de presentación mostrando una especial gratitud al Ministro de Trabajo e Inmigración, D. Celestino Corbacho Chaves, sus palabras en esta primera edición del ANUARIO IBEROAMERICANO DE LA ECONOMÍA SOCIAL nos comprometen aún más con el rigor y la excelencia, pero también nos animan y nos dan confianza.

La economía social en tiempos de crisis. Desafíos y contribuciones

Juan Francisco Juliá Igual

CEGEA - Rector de la Universidad Politécnica de Valencia y

Patrono de FUNDIBES

Elena Meliá Martí

CEGEA - Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España

I. Hacia una economía con valores

El final de la primera década del siglo XXI será con toda seguridad recordada por la crisis económica, que si bien tiene su origen en la crisis financiera derivada de las llamadas hipotecas subprime, adquiere rápidamente características globales, siendo reconocida como una de las mayores que en las últimas décadas se han producido a nivel mundial, eso sí, con diferentes grados de intensidad y algunas características diferenciales a nivel regional. El calado de la crisis es tal, que para muchos, inexorablemente puede llevar a un cambio en el modelo económico de mercado.

Tal es así que economistas de la reputación de Joseph Stiglitz, Nobel de Economía, señalaban en el 27º Congreso Internacional del CIRIEC, celebrado en Sevilla en 2008, que iba a significar el fin del fundamentalismo del mercado. Y en relación con el origen de la misma, más que señalar su punto de arranque, en el que todos parecen coincidir que ha sido el sector financiero unido a la especulación inmobiliaria, es más importante destacar como él hacía, los fallos en los mecanismos de regulación y control unidos a una crisis de valores, señalando como el verdadero origen el hecho de que en una época de crecimiento económico sin precedentes, la codicia haya imperado sobre la razón.

Con todo, existe el riesgo de que ante esta situación el efecto respuesta sea la puesta en cuestión de todas las bases de una economía de mercado, y la demanda de un intervencionismo que pueda acabar asfixiando al mercado. Es importante recordar que el actual escenario no es otro que el de una economía global, capitalista, de mercado, y necesariamente competitiva, y como indica el profesor José Barea, no podemos caer en un exceso de intervencionismo que nos lleve a perder competitividad y haga imposible retomar la senda del crecimiento económico. En este sentido, y en defensa del sistema capitalista de mercado se manifestaban Gary Becker y Kevin Murphy en el Financial Times, recordando que las últimas décadas han significado con todo un balance global claramente positivo, ya que el crecimiento del PIB mundial de 1980 a 2007 fue del 145% y en los últimos treinta años la renta per capita mundial creció el 40 por cien.

Se trata, por tanto eso sí, de evitar fallos y excesos en el mercado, por lo que sin dejar de reconocer su papel, debemos de tratar de dotarle de una mejor ordenación con un mejor funcionamiento de los órganos y mecanismos de control.

Si como hemos apuntado, en la crisis de valores (sociales) están los gérmenes de una crisis como la actual, resulta obligada la reivindicación de una economía con valores sociales y económicos, una economía que desde el reconocimiento del escenario social y económico en el que vivimos centre su atención en el desarrollo humano y la sostenibilidad. Es en este punto donde claramente pensamos que la economía social tiene sin duda un importante papel, ya que se basa en valores que están muy por encima de la búsqueda de la mera acumulación de rentas de capital. Es una economía basada en las personas y en el interés general, en la que la toma de decisiones y la distribución de beneficios tienen en éstas y no en el capital, el elemento central. Por otro lado, son las organizaciones que la conforman instituciones que desde su ligazón a las personas están más estrechamente vinculadas al territorio.

En España, también la crisis ha tenido especial incidencia en el sector financiero, como consecuencia de la caída del sector inmobiliario, sector con un peso especialmente intenso en las últimas décadas, lo que unido a un tejido productivo de escaso desarrollo tecnológico en gran parte de su territorio, y a la consecuente reducida competitividad, ha llevado a que los efectos hayan sido muy acusados. Un déficit público muy por encima de los acuerdos de convergencia de la Unión Económica y Monetaria (UEM), que podría llegar a finales

de 2009 al 10%, una caída en el empleo que puede llegar a los 4 millones de parados, con una tasa próxima al 20%, doble que la media de la UE, uno de los mayores déficits exteriores de la zona, y una tasa de decrecimiento del PIB del 3%, obligan inevitablemente a la reflexión.

Una economía como la española, que logró situarse en estos últimos años entre las 10 primeras economías mundiales en términos de PIB, debe recuperar la senda del crecimiento, con una revisión de su modelo económico evitando los riesgos que han llevado a que esta crisis haya tenido tintes tan agudos.

Para ello, no puede olvidarse que continuamos en una economía global y capitalista, y también en la llamada sociedad del conocimiento, en la que necesariamente la competitividad se basa en el desarrollo del capital humano mediante el fortalecimiento del llamado triángulo del conocimiento: la investigación, la formación y la innovación. Que permita contar con un nuevo tejido productivo de empresas con capacidad de un mayor desarrollo tecnológico, y con él de mayor valor añadido. Es fácilmente constatable a nivel regional cómo las economías que cuentan con un mayor nivel de conocimiento tecnológico y de innovación, no sólo son las más competitivas, sino que están saliendo más rápidamente de la crisis. En este sentido, recordar que en nuestro país todavía constituye una asignatura pendiente el nivel de desarrollo de la llamada I+D+i solamente, pese al crecimiento de los últimos años, alcanza el 1,27% del PIB, cuando debería situarse como mínimo en el 2%, teniendo la UE como objetivo que llegue al 3%.

En cuanto a la inversión en educación superior, indicar que si bien se ha registrado un importante crecimiento, tan solo alcanzamos el 1,2% del PIB, cuando los países de nuestro entorno próximo de la UE se sitúan en el 1,5%, teniendo que hacer notar, que aún es más diferencial el escaso esfuerzo privado en esta materia, ya que mientras el peso de la inversión privada en la I+D+i alcanza el 70% en los países de la OCDE, en el nuestro tan solo se sitúa en el 45%, siendo en contrapartida mucho mayor el esfuerzo público.

En este sentido también recordar las declaraciones de Sánchez Asiaín cuando presentaba en 2009 el informe COTEC sobre Tecnología e Innovación en España, al indicar que en nuestro país tan solo se podían cifrar las empresas innovadoras en 11.000. La valorización del conocimiento es por tanto, particularmente necesaria en áreas geográficas como la nuestra, en las que como señalábamos los componentes del llamado triángulo del conocimiento presen-

tan todavía un enorme déficit, si se compara con los de los países más desarrollados.

En otro orden de cosas y continuando con los valores, no deja de ser un elemento de preocupación a escala global, y con toda seguridad el primero, como señalaba Jack Diouf en el paraninfo de la Universidad Politécnica de Valencia, con motivo de su investidura como Doctor Honoris Causa por esta institución, el hecho de que haciendo referencia al último de los informes del Organismo que dirige, la FAO, continúe creciendo el número de personas que sufren desnutrición, que alcanzan actualmente cerca de 1.000 millones, y que según el último censo en 2005-2006 aumentó en 75 millones, siendo según cifras del Banco Mundial 1.400 millones de personas las que viven por debajo del umbral de pobreza.

Es necesario como vemos, un nuevo modelo económico, que sin ignorar los postulados del mercado y el escenario en que nos encontramos, sea más eficiente y seguro. Como apuntaba el actual ministro Miguel Sebastián, un modelo económico sostenible, basado en el conocimiento para dotarnos de una mayor competitividad.

Es clara pues la reivindicación de una economía con valores, el conocimiento, la sostenibilidad, y la solidaridad.

2. La economía social. Fortalezas y debilidades ante la crisis

La economía social es sin duda una fórmula con valores que se derivan esencialmente de sus propios atributos, como son el hecho de que su eje sean las personas frente al capital, y su arraigo territorial, que las convierten en organizaciones de interés general. Son muchos los trabajos que ponen de manifiesto cómo las fórmulas de economía social, y especialmente las cooperativas se han constituido como empresas que en muchas ocasiones han tenido su origen en momentos de crisis, y que en estos periodos no solo han sido más estables a la hora de garantizar el empleo, sino que incluso han llegado a generarlo en ocasiones.

La contribución al empleo de la economía social es especialmente destacada en Europa, como pone de manifiesto el trabajo del Centro Internacional de

Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, “Economía Social y empleo en la Unión Europea”. Por otro lado, la enorme extensión, especialmente de las sociedades cooperativas a lo largo del territorio ha significado unido a su identidad social que también para muchos sean una fórmula más ligada al mismo y que pueda ser un elemento a favor de la localización frente a los riesgos de la deslocalización.

Hoy la riqueza de las naciones a la que se refería Adam Smith para definir la economía la constituyen esencialmente el capital humano y el conocimiento, que crece exponencialmente en su difusión y aplicación, gracias a la universalización del mismo que propician especialmente el desarrollo de las llamadas tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Es por ello, que las llamadas cibercapacidades identifican el potencial competitivo de muchas sociedades.

Es en este punto donde cabe preguntarse cómo se sitúan comparativamente con otro tipo de fórmulas las empresas de economía social, en un entorno como el nuestro, de una economía desarrollada, pero en la que aspectos como la I+D+i y también las llamadas cibercapacidades aún deben ser desarrolladas. Es conocido que existe un mayor desarrollo de las mencionadas capacidades en aquellos tejidos empresariales que tradicionalmente han estado integrados por empresas de mayor dimensión, algo que también en el caso de las empresas de economía social, y cooperativas en particular, se ha manifestado.

En este sentido, reconociendo el crecimiento del capital humano en términos de cualificación profesional que se ha venido dando en las sociedades cooperativas, no deja de ser cierto que, junto a una insuficiente dimensión empresarial, ya comentada, todavía hoy ésta constituya una de sus debilidades, como es el caso de la utilización de las TIC, poniéndose de manifiesto en diversos estudios el insuficiente uso de estas herramientas, aunque el importante avance que han experimentado en los últimos años las ha ido permitiendo equipararse en muchos aspectos al resto de empresas (Mozas y Bernal 2005, Meroño y Arcas 2006).

Cuadro I. Uso comercial de Internet de las cooperativas de segundo grado españolas en 2004

	Coop. de segundo grado españolas (2004)	Empresas españolas (2002)	Empresas españolas (2004-2005)	Empresas españolas (2008)
% de cooperativas conectadas a internet	95,1%	81,7	89,7% (2005)	94,9%
Posesión de página web ¹	44,3%	40,9%	48,2% (2005)	57,5%
Venta a través de internet	7,1%	1,7%	3,9% (2004)	11,0%
Compra a proveedores a través de internet	8,9%	6,9%	10,61% (2004)	21,4%
Posesión de intranet	27,3%		60,8% (2005)*	78,5%

Fuente: Elaboración propia a partir de Mozas y Bernal, 2005, e INE, 2006 y 2008.
1 % sobre las emp que tienen conexión a Internet.

Otro elemento esencial a la hora de competir, directamente relacionado con lo anterior, es la capacidad innovadora, que se manifiesta insuficiente, de nuevo en primer lugar derivada del reducido tamaño empresarial de gran parte de estas sociedades. En este punto, es fácilmente constatable que la capacidad innovadora se relaciona a nivel empresarial con dos variables, capacidad (capital humano) y dimensión empresarial.

Sin embargo, las organizaciones de economía social y de forma muy especial las cooperativas, conscientes de que el tamaño empresarial es determinante a la hora de competir en los mercados, han ido adoptando diversas estrategias de concentración, entre las que destacan las creación de redes y estructuras de segundo grado, que si bien no de forma plena dan respuesta a algunas de estas debilidades, permiten subsanarlas en parte.

Por otra parte, hay que destacar el papel que puede desempeñar la innovación como contrapunto ante la amenaza de deslocalización al que se enfrentan, cada vez más, las cooperativas (Bakaikoa et al, 2004).

3. Desafíos y contribuciones de la economía social como conclusión. ANECOOP y MCC dos buenos ejemplos

De las reflexiones efectuadas sobre la crisis económica, entendemos más que necesaria la búsqueda de un nuevo modelo económico basado en los valores que atiendan a la sostenibilidad, la solidaridad y en definitiva como señalábamos que propicien un verdadero desarrollo humano. No podemos olvidar por otra parte, que nos encontramos en una economía global y de mercado, aunque si bien es probable se contará con unos más eficaces mecanismos de ordenación y control. Ante este escenario, en nuestra opinión, las organizaciones de economía social van a cobrar si cabe un mayor protagonismo, dado que pueden fortalecer el desarrollo del capital humano y con él el conocimiento, y del mismo modo ser agentes activos de procesos de innovación que de otra forma difícilmente tendrían la misma extensión territorial. Las organizaciones cooperativas, fórmula más extendida de la economía social, cuentan entre sus principios con dos que a nuestro entender pasan a ser especialmente relevantes en esta nueva etapa. Nos referimos a la educación y promoción y a la intercooperación.

Si el principal activo de una economía en la sociedad del conocimiento es el capital humano, estas organizaciones deben desarrollar aún más una cultura que propicie el mejor uso de las dotaciones de sus fondos de educación y promoción, contribuyendo con ello a la mejor cualificación de su personal y al aumento de valor del que es su principal activo, las personas que forman la sociedad.

Las sociedades cooperativas y en general la economía social tiene necesariamente que contemplar procesos de redimensionamiento empresarial. Lo pequeño es bello pero a veces no suficientemente competitivo en mercados globales y abiertos, y más aún, ya que a veces impide el desarrollo eficiente de procesos de innovación. De ahí la importancia del principio de intercooperación, como vehículo de puesta en valor del verdadero potencial que tiene un tejido empresarial tan extendido en el territorio y arraigado como son las organizaciones cooperativas, que mediante la creación de redes y grupos empresariales pueden convertirse en el mejor agente para extender a nivel territorial procesos de innovación que de otra forma difícilmente se alcanzarían en algunas partes del territorio. Deben convertirse en un agente estratégico de la política local de innovación.

Como punto final, entendemos que las reflexiones apuntadas no son más que un mero enunciado teórico, que cobra rigor, si lo acompañamos de algunas realidades cooperativas que entendemos constituyen un referente en estos ámbitos: nos referimos a ANECOOP, que constituye la mayor cooperativa agrícola española, y una de las primeras firmas hortofrutícolas europeas, y a la Corporación Cooperativa Mondragón (MCC), que es hoy el mayor grupo cooperativo industrial del mundo. Ambas experiencias ponen de manifiesto cómo desde la economía social se pueden afrontar los retos que se derivan del actual escenario en el seno de una nueva economía de mercado, que continuara siendo cada vez más abierta y más competitiva.

El caso de la cooperativa de segundo grado ANECOOP ha sido objeto de diversos estudios, que evidencian como desde esta estructura, que agrupa un centenar de cooperativas agrarias de base con un total de más de 90.000 socios activos y más de 400 millones de euros de facturación, se ha consolidado como la primera firma de exportación hortofrutícola española y una de las primeras de Europa, comercializando sus productos en los cinco continentes. Destacar, que el dimensionamiento alcanzado ha servido para fortalecer a todas las cooperativas integradas ante el mercado, con ventajas derivadas del mayor volumen que no solo se corresponden directamente con la mejora de sus atributos comerciales. De hecho, algo que especialmente se valora como una de sus contribuciones más importantes en esta nueva etapa (Gallego 2008), es que gracias al nivel relacional que el grupo ha logrado con diversos centros de investigación, ha ejercido una dinámica innovadora en los sistemas agroalimentarios de las cooperativas y explotaciones asociadas, constituyéndose como un modelo de difusión de la información y de las innovaciones derivadas de ese capital relacional, y pone como conclusión de manifiesto que las cooperativas de una cierta dimensión pueden contribuir a crear en los sistemas agroalimentarios un marco propicio para dotar de fluidez las relaciones con los centros de investigación convirtiéndose en verdaderos catalizadores de la innovación en el sector. Hoy el grupo cooperativo ANECOOP se ha convertido sin duda en un actor estratégico de la política regional del sector hortofrutícola en varias de nuestras comunidades autónomas.

La corporación empresarial cooperativa de Mondragón MCC, ha sido y es desde hace años la experiencia cooperativa más estudiada (Bakaikoa et al., 2004, Irizar y Macleod 2008), lo que resulta lógico si como apuntamos estamos hablando del mayor grupo cooperativo industrial del mundo, con 83.000

socios y 265 empresas con 65 plantas industriales en 15 países, que facturan más 13.000 millones de euros, y con firmas entre las líderes en sectores como la distribución (EROSKI), o la industria de electrodomésticos (FAGOR). Este grupo siempre ha concedido un valor crucial a la formación y generación de conocimiento, sabiendo sacar provecho de las características de su propia identidad cooperativa, fortaleciendo y desarrollando los principios de formación e intercooperación.

Tal ese así, que pensemos no solo en la propia concepción intercooperativa de la corporación sino que la investigación y la innovación tecnológica han sido una constante a lo largo de su medio siglo de existencia. Actualmente en su área industrial el presupuesto global dedicado a la innovación es muy cuantioso, llegando en el 2006 a representar el 5% del valor añadido sobre ventas. La formación, otra de sus constantes ha merecido tanta atención para los responsables de MCC que a principios de la presente década decidieron la constitución de una universidad propia, Mondragón Unibertsitatea que también dedica una especial atención no solo al desarrollo de su capacitación tecnológica si no la investigación en las áreas de su interés. Actualmente cuenta con su propio Plan de Ciencia y Tecnología corporativo (Irizar y Macleod 2008) al que dedicó en el periodo 2005-2008 más de 40 millones de euros, constando de 5 proyectos estratégicos en las áreas de:

- Tecnologías de la Información y la comunicación
- Energía
- Salud y biotecnología
- Materiales y sistemas de fabricación, y
- Gestión empresarial corporativa

Bibliografía

Barea, J. 2009. La salida de la crisis en España: ¿política monetaria, política fiscal, reformas estructurales? *Intervención Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (31-03-2009).

Bakaikoa, B., Begiristain, A., Erraste, A., Goikoetxea, G. Redes e Innovación cooperativa. 2004. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 49, agosto 2004, pp. 263-294.

Chaves, R., Demoustier, D., Monzón, J.L., Pezzini, E., Spear, R., Thiry, B. (Dir), 2000. *Economía Social y Empleo en la Unión Europea*. Ed. CIRIEC-España.

Gallego, J.R., 2008. Economía social y dinámica innovadora en los sistemas territoriales de producción y de innovación. Especial referencia a los sistemas agroalimentarios. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 60, abril 2008, pp. 7-40.

García Delgado J.L. (Dir), 2006. En enfoque económico del tercer sector. Jiménez, J. (Coord). Ed. Edita: Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de personas con discapacidad. 390 pp.

INE, 2006. Encuesta sobre uso de TIC y Comercio Electrónico en las empresas 2005/2006. Notas de prensa, INE. www.ine.es.

INE, 2008. Encuesta sobre uso de TIC y Comercio Electrónico en las empresas 2007/2008. Notas de prensa, INE. www.ine.es.

Irizar, I., McLeod, G., 2008. Innovación emprendedora en el grupo Mondragón: el caso de sus centros tecnológicos. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 60, abril 2008, pp. 41-72.

Mozas A., Bernal, E., 2005. Integración cooperativa y TIC's: presente y futuro. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 49, agosto 2004, pp. 143-166.

Meroño, A., Arcas, N., 2006. Equipamiento y gestión de las tecnologías de la información en las cooperativas agroalimentarias. CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 54, abril 2006, pp. 5-31.

Trabajando juntos desde la Economía Social hacia un futuro en beneficio de todos

Juan Antonio Pedreño

Presidente de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES)

Vicepresidente y Patrono de FUNDIBES

Los actores económicos que nos identificamos en España como empresas de Economía Social venimos trabajando desde hace varios años con un planteamiento estratégico de acción unitaria. Con ello pretendemos hacer más visible a la Economía Social en la sociedad, demostrando que existe “otra forma de hacer empresa” con sus propias características y valores.

Cuando hablamos de empresas de Economía Social entendemos que:

- Hablamos de empresas competitivas, generadoras de empleo y que resuelven crisis sectoriales o territoriales gracias a su capacidad colectiva de reaccionar frente a los problemas sociales.
- Hablamos de empresas comprometidas con el territorio, que no se deslocalizan del lugar donde nacieron. Se crean en el territorio, desde los problemas surgidos en él y responden a éstos ofreciendo soluciones positivas.
- Hablamos de empresas que potencian el espíritu emprendedor de las personas y la participación en la gestión. Son llamadas “escuelas de democracia económica”.
- Hablamos también de solidaridad, de construir una sociedad más equitativa, de integración de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social, de valores democráticos y de riqueza colectiva.

La Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) es la plataforma en torno a la cuál estamos desarrollando esta acción unitaria de

las diferentes formas empresariales de la Economía Social en España. CEPES representa a través de sus 26 miembros los intereses de casi 48.000 sociedades cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, empresas de inserción, centros especiales de empleo y cofradías de pescadores, siendo todas estas formas de empresa de Economía Social.

Las empresas de economía social son las responsables de generar el 10% del PIB del Estado Español así como de asegurar 2.350.000 empleos. Tomando en consideración estos datos, se puede decir que la Economía Social representa un actor social imprescindible de la realidad económica de nuestro país. Portadora de un estilo de desarrollo que confiere primacía a las personas. Y únicamente a través de esta acción concertada y unitaria hemos conseguido hacer visible y creíble ante los poderes públicos y la opinión pública lo que es la empresa de Economía Social y, sobre todo, los valores que representa.

El Parlamento Europeo aprobó a principios de este año un Informe sobre la Economía Social que destaca la capacidad de nuestras empresas para generar y mantener empleo estable, debido sobre todo a que sus actividades se caracterizan por no deslocalizarse. Este informe pone de manifiesto, además, que la Economía Social contribuye a rectificar tres de los desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión social y laboral de los desempleados. Para el Parlamento Europeo la Economía Social desempeña un papel esencial en la economía europea al “permitir el refuerzo de la cohesión social, económica y territorial, la generación de capital social, el fomento de la ciudadanía activa y la solidaridad, junto con un tipo de economía con valores democráticos que sitúa a la persona en el lugar preferente, además de apoyar el fomento del desarrollo sostenible y de la innovación social, medioambiental y tecnológica”.

Esta acción unitaria de todos los componentes de la Economía Social a la que antes hacía referencia, debe también servir para mostrar nuestra capacidad como agente socio-económico responsable y creíble, capaz de aportar soluciones en un contexto económico marcado por la profunda crisis que estamos atravesando.

En el caso de España, CEPES ha mantenido un espíritu proactivo proponiendo propuestas ante la crisis. Así, CEPES remitió al Gobierno de España una primera batería de propuestas en septiembre de 2008 y una segunda se presentó en el marco de las Jornadas “Las empresas de Economía Social en el

actual escenario socioeconómico, un modelo de empresa a potenciar” que CEPES organizó en mayo de este año en la ciudad de Murcia (España).

El elemento fundamental al que se dirigen nuestras propuestas es el de buscar mecanismos para mantener los niveles actuales de empleo así como generar un entorno económico y financiero que permita, por un lado continuar creando empresas y empleos y por otro, asegurar la competitividad de las empresas de la Economía Social.

Nuestro interés por el empleo, radica en el compromiso de nuestras empresas, cualquiera que sea su forma o expresión, por la creación y el mantenimiento del mismo. No en vano esta singularidad de la Economía Social reside en su capacidad para hacer participar a las personas, implicándolas en un proyecto dirigido a alcanzar un bien colectivo, generando bienes y servicios para toda la sociedad.

Las empresas de la Economía Social se han venido caracterizando por ser más flexibles en los momentos económicos difíciles, creando y manteniendo su empleo incluso en épocas de desaceleración económica. Hasta el año 2007 la Economía Social en España había dado muestras de su buena “salud”, generando empresas (3.000 empresas en el período 2004-2007) y empleos (325.000 empleos en el mismo período). Sin embargo, en el año 2008 estos valores sufrieron una disminución media del 4%. Estos índices indican que la crisis está afectando también a nuestro sector aunque en menor medida que al resto de las empresas, lo cuál se debe fundamentalmente a la capacidad de la Economía Social de resistir y de autogestionarse en momentos de dificultad. En las empresas de Economía Social es posible introducir medidas de forma inmediata como por ejemplo reducción de salarios, reinversión de beneficios o aportación de capital social.

Por ello, desde CEPES continuamos solicitando a las Administraciones Públicas que ante la situación general de destrucción de puestos de trabajo se adopten medidas que faciliten la iniciativa, generadora de empleo y de capital, de los emprendedores de la Economía Social. Las medidas que hemos planteado abarcan un gran abanico de propuestas. Éstas van desde una ampliación del pago único de la prestación por desempleo (ya aprobado en el Consejo de Ministros el pasado 31 de agosto) o la creación de ayudas y de fondos para el mantenimiento del empleo, pasando por otras de carácter fiscal que aseguren una aplicación lineal en el régimen fiscal de las cooperativas de todas aquellas deduc-

ciones que existen para el resto de empresas o un aplazamiento de cuotas a la Seguridad Social y de impuestos sin recargos durante un periodo de un año para empresas en situación de crisis. El acceso a una financiación adecuada es otra de las medidas prioritarias que hemos propuesto, puesto que nuestras empresas necesitan liquidez para poder seguir desarrollando sus proyectos.

Algunas de las propuestas han sido asumidas por las Administraciones Públicas que se han traducido en acciones concretas. Es el caso de la generación de una nueva línea de apoyo del Instituto de Crédito Oficial ICO para empresas de Economía Social (cooperativas y sociedades laborales), que surge de la colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Industria o las medidas para facilitar el acceso de los trabajadores asalariados a la condición de socios trabajadores mediante una flexibilización del acceso al pago único de prestación por desempleo.

Son estos, ejemplos de la capacidad propositiva de la Economía Social a la hora de aportar soluciones y de cómo los Poderes Públicos han asumido estas propuestas, lo cuál valoramos muy positivamente como no podría ser de otra manera. Sin embargo, ante la complejidad de la situación, desde CEPES vamos a seguir apostando por proponer medidas que pongan el acento en:

- Fomentar la creación de empresas de Economía Social, así como el progreso y mejora de las existentes.
- Desarrollar y consolidar la competitividad, la innovación y el acceso a las tecnologías de las empresas de Economía Social.
- Fomentar el empleo estable y de calidad y de la formación continua para la recualificación de trabajadores procedentes de sectores en crisis.
- Generar medidas de discriminación positiva para colectivos con especiales dificultades de empleo (personas con discapacidad, personas en riesgo de exclusión social, mujeres en sectores con subrepresentación...).
- Apoyar y acompañar la consolidación de los proyectos de emprendimiento colectivo.
- Impulsar la presencia de empresas de Economía Social en los nuevos yacimientos de empleo, así como los servicios de proximidad para las personas dependientes o la educación de 0 a 3 años. Todo ello apoyado además en valores de RSE.

Otro ámbito importante en el que estamos trabajando en una serie de propuestas es el **de las reformas legislativas**. Las especificidades de nuestras empre-

sas, ya sean cooperativas, mutualidades, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo o cofradías de pescadores tienen que ser tenidas en cuenta en las reformas normativas que se realicen, **de manera que no sean discriminadas** frente a otras formas de empresa sino que, por el contrario, se incentive su desarrollo y fomento. En concreto en España estamos demandando una actualización de leyes y normativas específicas reguladoras de formas jurídicas de la Economía Social, concretamente de la Ley de Cooperativas y la Ley de Sociedades Laborales. Queremos con ello que se adecue toda la capacidad competitiva de las empresas de Economía Social en el mercado actual, equilibrando su acción con el resto de las empresas.

No obstante, si tuviera que señalar nuestro gran reto legislativo, éste es sin duda el de generar una **Ley de Economía Social**. En este empeño estamos apoyando la iniciativa del Gobierno de España de elaborar durante este año una Ley que permita el reconocimiento jurídico al concepto de empresa de la Economía Social y que reafirme a la Economía Social como agente social, como actor económico y social que deber ser admitido en los foros de decisión económica, laboral y del diálogo institucional, donde se aplican las políticas de formación, de empleo, el desarrollo social y el fomento de las PYMES. Por ello seguimos con especial interés los trabajos de elaboración de una Ley similar que las Instituciones Mexicanas están desarrollando en este país. La aprobación de leyes marco para la Economía Social en México y España representaría un espaldarazo definitivo para todo el conjunto de la Economía Social a nivel mundial.

En cualquier caso, este período de crisis en el que nos encontramos inmersos constituye no sólo una amenaza sino fundamentalmente un reto importante ante el que la Economía Social no debería estar ausente. El modelo económico que hemos conocido hasta ahora ha fallado. Algunos comportamientos empresariales han mostrado una total falta de responsabilidad y de transparencia que está en la base de la crisis. Esta situación no debería de volver a producirse. La Economía Social puede contribuir a generar otro modelo económico, que sea más transparente y responsable, puesto que día a día demostramos que la racionalidad económica y el progreso social son criterios compatibles, siendo la solidaridad y la responsabilidad social instrumentos claves para alcanzar un horizonte compartido de bienestar y cohesión social.

Varias son las voces que demandan a la Economía Social que participe en este proceso de cambio de modelo que parece quiere provocarse. El Comité

Económico y Social Europeo¹ ha solicitado que la Economía Social tenga un papel más relevante en la gestión de la crisis que obligue a la Comisión Europea a incorporar en sus políticas y programas el impulso efectivo de este modelo social de emprendimiento ciudadano. Este planteamiento se ha visto refrendado en España por el reconocimiento que el Presidente del Gobierno Español, D. José Luis Rodríguez Zapatero, hizo durante su discurso sobre el Estado de la Nación en el mes de mayo del papel que la Economía Social como generador de empleo en tiempos de crisis así como en su participación en “un nuevo modelo productivo” (sic).

Desde la Economía Social consideramos que debe apostarse por que todos los agentes, incluida la Economía Social, sienten las bases reales para que en el futuro las organizaciones y las empresas encargadas de generar empleo y riqueza, lo hagan desde la óptica de la sostenibilidad, huyendo de la maximización del beneficio a corto plazo, integrando a las personas y al entorno en la gestión de sus empresas. Si bien es necesario obtener beneficios, estos deben servir también para provocar un desarrollo local y social que sustente a la sociedad del mañana, actuando por tanto empresarial y socialmente. Así se lo hemos transmitido al Gobierno Español en la tramitación de la nueva Ley de Economía Sostenible que se quiere aprobar y poner en marcha en un breve plazo. CEPES está participando en la preparación de esta Ley de Economía Sostenible, participando en los grupos de trabajo que el Gobierno ha puesto en marcha para alimentar el debate de elaboración de dicha Ley.

Tal vez esta participación de CEPES sea un reflejo de la capacidad de interlocución que la Economía Social ha ido adquiriendo y construyendo en España con el paso de los años. Todo ello gracias a la continuidad en el tiempo de un trabajo desde la unidad realizado en torno a CEPES y también gracias al compromiso y liderazgo de personas que han hecho de CEPES el referente de la Economía Social que es hoy. CEPES es consultado por el Gobierno español en la configuración de políticas públicas, participando en foros donde se definen medidas de carácter empresarial, económico y social. Esta capacidad de diálogo e interlocución de CEPES permite a la Economía Social trasladar los valores de nuestras empresas, o mejor dicho, demostrar que existen empresas con valores, entre las cuáles se encuentran las de la Economía Social.

1. DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Un Plan Europeo de Recuperación Económica” (Dictamen adicional). 24 de marzo de 2009.

Pero la crisis económica y financiera tiene un carácter global, lo cuál exige por nuestra parte que seamos capaces de aportar soluciones no sólo a nivel estatal, sino también desde Europa y desde otras regiones del mundo. Al igual que estamos haciendo en CEPES, nuestra acción debe coordinarse con otros para ser, como indicaba anteriormente, creíbles y también capaces de participar con propuestas concretas.

Por esta razón, en el ámbito europeo trabajamos como miembros de SOCIAL ECONOMY EUROPE como plataforma representativa de la Economía Social ante la Unión Europea y de COOPERATIVES EUROPE, como organización cooperativa europea de referencia. La Red Euro-Mediterránea de la Economía Social (ESMED) se configura como la voz de la Economía Social en el Partenariado Euromediterráneo entre la Unión Europea y los países del norte de África, siendo CEPES la organización responsable de su Secretariado. En cuanto a Iberoamérica, hemos hecho la apuesta de hacer de FUNDIBES el referente de la Economía Social Latinoamericana. A través de esta Fundación estamos reforzando el compromiso de CEPES de colaboración con nuestros homólogos en América Latina.

Esta acción internacional es cada vez más necesaria para aportar soluciones a problemas como el la creación de empleo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) advirtió hace unos meses que el ciclo positivo en América Latina y el Caribe, había llegado a su fin y que durante el año 2009 se preveía que las listas de desocupados podrían incrementarse entre 1,5 y 2,5 millones de personas. En España la grave situación del desempleo, que ha alcanzado el 18,1% en el mes de junio de este año frente a un 8.9% de media en toda la Unión Europea, hacen cada vez más necesaria la puesta en marcha de programas globales para apoyar el espíritu emprendedor.

En Europa los niveles de desempleo empeoraron rápidamente durante los últimos meses del año pasado. La Oficina Estadística de la Unión Europea EUROS-TAT calculó que cada mes perdieron mensualmente su empleo una medida de 309.000 personas durante el año 2008. Si al principio de la crisis las respuestas de las Instituciones y de los Gobiernos de la Unión Europea se centraron casi exclusivamente en asegurar la estabilidad financiera inyectando dinero público en las grandes corporaciones financieras, poco a poco desde la Unión Europea se están abordando medidas en favor de una recuperación económica basadas en el apoyo a las empresas y en la mejora del funcionamiento del mercado de trabajo. Estas medidas se quieren centrar en:

- Fomentar el espíritu empresarial y la creación de empleo.
- Promover unos mercados laborales más inclusivos garantizando incentivos laborales, unas políticas activas y efectivas para el mercado laboral y la modernización de los sistemas de protección social, lo cual conduce también a una mejor integración de los grupos desfavorecidos, entre ellos las personas con discapacidad, los trabajadores poco cualificados y los migrantes.
- Aumentar las cualificaciones a todos los niveles mediante la formación continua, en especial proporcionando las cualificaciones necesarias para encontrar trabajo a todos los que abandonan prematuramente los estudios.
- Ayudar a los desempleados y a los jóvenes a crear sus propios negocios, por ejemplo ofreciendo formación de apoyo empresarial y capital inicial, o disminuyendo o suprimiendo a las empresas de nueva creación el pago de impuestos.

En todas estas prioridades la Economía Social tiene mucho que decir. De hecho la Comisión Europea ha anunciado recientemente² una propuesta para crear un instrumento para profundizar en la difusión de la microfinanciación a favor del espíritu empresarial, la economía social y las microempresas. Conocemos la larga experiencia de la Economía Social en América Latina en estos ámbitos. Sin duda sería de gran interés para nosotros, conocer el trabajo de nuestros homólogos en América del Sur en materia de microfinanciación para empresas de Economía Social, con el fin de mostrar a la Comisión Europea experiencias de referencia. Es éste sólo un ejemplo, entre otros muchos que podríamos encontrar, de la importancia de la cooperación y el diálogo permanente entre la Economía Social de España, Europa y América Latina que, a través de FUNDIBES, podemos generar para encontrar soluciones en beneficio de todos.

Por todo ello, el gran interés de CEPES es seguir construyendo con otros actores de la Economía Social mecanismos que nos permitan actuar de manera conjunta y creíble a nivel global, de tal modo que nuestras empresas estén presentes en los grandes debates a nivel internacional, ofreciendo soluciones desde los valores que compartimos y asegurándonos que nuestra realidad empresarial es tenida en cuenta en beneficio de todos.

2. Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (instrumento de microfinanciación Progress). 2 de julio de 2009 .COM (2009) 333.

Concepto y entidades de Economía Social

Rafael Calvo Ortega

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Presidente - Patrono de la Fundación Iberoamericana de la Economía Social.

I. Consideraciones previas

I.1. El interés general como fundamento de la Economía Social

La Economía Social es una actividad económica, como su propio nombre indica, y que, como tal, combina factores de producción (trabajo, capital e iniciativa y gestión empresariales). Es, en definitiva, una actividad que produce bienes y servicios para el mercado.

Hasta aquí no hay peculiaridad alguna que la distinga de otras actividades empresariales. Se ha dicho, en busca de una diferenciación, que la Economía Social satisface un interés colectivo. Es cierto, pero también todas las empresas satisfacen un interés de esta naturaleza: sus bienes y servicios se dirigen a una pluralidad de sujetos normalmente indeterminada y son producidos por otro conjunto de personas que obtienen de su trabajo o de la participación o cesión de capitales una renta que satisface también intereses colectivos.

La calificación de un interés como general requiere por tanto una diferenciación más esencial. En mi opinión, esta calificación puede venir por dos vías distintas. Primera, que el legislador haga esta calificación directamente; por ejemplo, las actividades de inclusión social, la defensa de los derechos fundamentales, la promoción de la acción social, el fomento de la tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la investigación científica, la ayuda a per-

sonas discapacitadas, etc., son actividades que suponen una expresión de solidaridad, dado que defienden aspectos básicos de la organización social y política y que, como tales, merecen un reconocimiento especial del legislador. La segunda vía es que estas actividades se lleven a cabo desde una figura jurídica predeterminada también legislativamente: sociedad cooperativa, sociedad laboral, asociación, fundación, etc. Más aún, en ocasiones la ley exige que estas figuras jurídicas (entidades) no tengan finalidad lucrativa. No obstante esta doble vía, lo normal es que la ley exija la unión de ambas en el sentido de la necesidad de un doble requisito: una actividad determinada y calificada de interés general y que, además, se realice por una entidad también fijada por una norma con valor de ley.

Como puede deducirse de los anteriores razonamientos la calificación de un interés colectivo como general es una decisión compleja. No sólo requiere siempre que la decisión sea legislativa, sino que además la actividad sea realizada por una entidad jurídica predeterminada y que, en ocasiones, no tenga finalidad de lucro. El estudio del interés general requiere un análisis detenido de cada uno de estos tres componentes.

A) Determinación legislativa: la definición del interés general como una materia reservada a la ley

La necesidad de una ley para la determinación del interés general a que nos referimos obedece a dos razones distintas. Primera, la importancia que para la vida social y económica tiene una determinada actividad. Hoy en día, en los sistemas democráticos, la figura constitucional de la reserva de ley no juega un papel de garantía como lo hizo históricamente, cuando constituía un mecanismo de defensa frente a las peticiones del monarca absoluto. Hoy no hay nada de qué defenderse frente al Poder Legislativo, integrado por los representantes del pueblo democráticamente elegidos. Las materias cubiertas por la reserva de ley son todas aquellas que por su importancia política, social y económica demandan la actuación del Poder Legislativo. A esta necesidad contribuye cada día más la propensión de las Constituciones a contener en su texto mandatos al Poder Legislativo para que realice políticas que normalmente se consideran como de interés general: promoción de la ciencia y la investigación científica, deber de conservar el medio ambiente, derecho a una vivienda digna, mantenimiento del régimen público de Seguridad Social, defensa de los consumidores y usuarios, integración de personas discapacitadas, promoción del empleo,

etc. La Constitución Española de 1978 es un buen ejemplo de esta necesidad. Mandatos del Constituyente a los poderes públicos (y, por tanto, en primer lugar, al Poder Legislativo) para que desarrollen determinadas políticas en una línea determinada: protección, desarrollo, acceso, disfrute, etc., propias de un Estado Social como España.

Como acabo de decir la Ley Fundamental española establece este tipo de mandatos en el Capítulo III de su Título I. Todos ellos, denominados principios de política social y económica, constituyen un verdadero semillero, como veremos posteriormente, de actividades de interés general.

B) Realización de las políticas y materias de interés general por determinadas organizaciones jurídicas

El legislador, en la mayoría de los casos, no considera suficiente la realización de estas políticas para calificarlas de interés general. Exige, además, que sean llevadas a cabo por determinadas personas jurídicas y, más concretamente, por tipos jurídicos concretos: asociaciones (y, especialmente, las mutualidades como un subgrupo de ellas), fundaciones y determinados subtipos de sociedades (sociedades cooperativas y sociedades laborales) y las mutuas, que se caracterizan por actuar en el campo del seguro. Son un conjunto de entidades que tienen un denominador común: el protagonismo de sus miembros. Concretamente su funcionamiento democrático (cooperativas, asociaciones y mutuas), la irreversibilidad de la dotación para la realización de los fines (fundaciones) y la aproximación de los trabajadores a la toma de decisiones (sociedades laborales).

Son, como acabamos de ver, un conjunto de personas jurídicas diversas, que se separan de la sociedad capitalista que se debe tomar como modelo de comparación para entender mejor este grupo de entidades de Economía Social que hemos descrito sintéticamente y al que volveremos a referirnos posteriormente. Baste decir ahora que son figuras jurídicas más complejas en relación con el modelo de sociedad capitalista. Además, deben cumplir determinados requisitos establecidos por la ley. Tienen limitaciones concretas en relación con este modelo capitalista, exigidas en gran parte por el principio democrático (que obliga, lógicamente, a la dotación de fondos especiales que contribuyan al mantenimiento y difusión de este espíritu de igualdad) o por el mantenimiento de una dotación que se ha adscrito a un fin, en el caso de las funda-

ciones, o en otros casos, la necesidad de realizar el tráfico económico con sus propios miembros o el sometimiento de los títulos de socio a un derecho de tanteo en el caso de transmisión de los mismos.

C) La falta de ánimo de lucro de las entidades de Economía Social. Algunas reflexiones

Se trata de un requisito de precisión no fácil y que ha originado un debate y una doctrina muy amplia. No hay duda de que su significado está claro en el sentido de que, como regla general, las personas jurídicas asociativas de Economía Social no pueden distribuir sus beneficios como lo hacen las sociedades capitalistas. En el caso de las fundaciones, los servicios y prestaciones de éstas no pueden ir destinados a favorecer al fundador ni a las personas vinculadas a él familiarmente por otro tipo de vínculos. Finalmente, también debe excluirse que los dirigentes de las entidades de Economía Social tengan una retribución excesiva en términos absolutos o relativos. Este último límite es, obviamente, de concepción difícil, pero puede y debe reflejar un espíritu necesario en este tipo de sociedades. Siempre se puede decir que los miembros de las entidades de Economía Social son los que deben fijar este límite dentro de sus órganos colegiados adecuados, máxime aquellas donde el principio democrático (un hombre, un voto) es perfecto. En teoría, puede y debe ser así. No obstante la realidad pone de manifiesto que, en ocasiones, no se producen así las situaciones y que la preocupación de los miembros (socios o mutualistas) se centra, principalmente, en las condiciones de la prestación que ellos reciben: suficiencia salarial, coste de su seguro más reducido que el que ofrecen las compañías aseguradoras capitalistas, precio más bajo de los productos o servicios que los que oferta el mercado, mayores garantías en la previsión social, etc.

Dicho esto, lo que debe recordarse es que una entidad de Economía Social de naturaleza asociativa (cooperativas, sociedades laborales, mutuas, mutualidades, asociaciones y sociedades de garantía recíproca) que obtenga beneficios está ante un hecho positivo. Puede aplicar éstos a reservas sociales, lo que fortalece en definitiva la entidad de que se trate favoreciendo a sus miembros y pudiendo utilizarlos como un dato para ajustar a la baja el precio de las prestaciones exigido a sus miembros, considerando que estos han sido, hasta el momento de que se trate, excesivos. En ambos casos no hay una distribución del beneficio, pero los efectos de éste son favorables para la entidad y sus miembros o socios.

En el caso de las fundaciones, el planteamiento y la solución del problema es más sencillo. Todos los recursos de la fundación están afectados al fin establecido en sus estatutos. La obtención del máximo rendimiento a su patrimonio y actividades económicas y su aplicación al objeto de la fundación pertenece a la lógica fundacional más estricta.

2. Concepto de Economía Social: actividad empresarial y realización de un interés general

A la vista de las anteriores consideraciones cabe concluir que la Economía Social es *“una actividad empresarial que realiza un interés general llevada a cabo por determinadas entidades con limitaciones en la obtención del lucro”*.¹

El primer tramo de esta definición califica la Economía Social como *“una actividad empresarial”* y, como tal, dirigida a la producción de bienes y servicios para el mercado mediante la combinación de factores de producción. Quedan fuera, pues, todas las actividades altruistas no sometidas a las reglas del mercado, las transferencias de financiación a personas o entidades a título gratuito y todas aquellas acciones que terminen en un fenómeno de autoconsumo.

La segunda parte de la definición es la realización de un interés general. Ya nos hemos referido anteriormente a este requisito, clave en la Economía Social. Su determinación es competencia del Poder Legislativo. En España esta concreción está hecha de manera casi exhaustiva en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En su artículo 3, y a efectos de su calificación como entidades sin fines de lucro, se consideran como fines de interés general *“entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de*

1. Esta definición coincide esencialmente con la expuesta en mi trabajo “Entidades de Economía Social: razones de una fiscalidad específica”, en la obra colectiva (Dir.: Calvo Ortega, R.) *Fiscalidad de las Entidades de Economía Social*, Civitas, Madrid, 2005, págs. 34 y ss.

los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información o de investigación científica y desarrollo tecnológico”.

Esta amplísima enumeración de fines de interés general es, además, técnicamente, ejemplificativa, ya que el artículo 3 transcrito comienza con la fórmula “entre otros”. Como se ha dicho, es a efectos de la calificación de “entidades sin fines lucrativos”, es decir, en relación con una finalidad concreta.

Conviene precisar, no obstante, que esta determinación de fines de interés general ha tenido una expansión normativa importante. Así, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que éstas “*deberán perseguir fines de interés general*”, y enumera con la misma fórmula ejemplificativa (“entre otros”) los mismos objetivos concretos que acabamos de transcribir en relación con las entidades sin fines lucrativos.

Más aún, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, sigue la misma técnica y estructura normativa y exige para la declaración de “asociaciones de utilidad pública” que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, enumerando estos de manera análoga a lo ya visto en relación con las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones.

En relación con nuestro trabajo interesa destacar que la referencia a la Economía Social es para calificar como entidades que realizan fines de interés general a las que promuevan “*el fomento de la Economía Social*”. No hay una determinación de qué actividades son de Economía Social, dándolas en ocasiones el legislador por supuesto o confiándose a una concreción en una ley *ad hoc*, o al depósito doctrinal, constitucional o legal existente en el ordenamiento jurídico español. Actualmente se estudia por el Ministerio de Trabajo e Inmigración un Anteproyecto de Ley General de Economía Social que vendría a jugar este papel básico de definición y delimitación a que nos estamos refiriendo.

En tanto no exista un marco general la definición de la Economía Social tiene que llegar a través de una vía deductiva o de una observación de la realidad normativa que permita la formulación de reglas abstractas.

La deducción se inicia a partir de la Constitución. En España, su Ley Fundamental de 1978 tiene bastantes principios en forma de declaraciones o de mandatos a los poderes públicos para el establecimiento y desarrollo de determinadas políticas: pleno empleo, formación y readaptación profesionales, pro-

tección de la salud, promoción de la investigación científica, disfrute del medio ambiente, derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, integración de personas discapacitadas, garantía de servicios sociales a los ciudadanos durante la tercera edad, defensa de los consumidores y usuarios, acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, etc. Son áreas de interés social que suponen un primer paso (muy importante) en la determinación de actividades de Economía Social. Es cierto, como ya hemos indicado, que la técnica utilizada por el poder constituyente es el establecimiento de mandatos a los poderes públicos (*“los poderes públicos garantizarán, promoverán, mantendrán, etc.”*). Pero está claro que la realización de estos objetivos constitucionales no es competencia exclusiva de tales poderes. Más aún, los entes privados que se apliquen a conseguirlos desarrollan una actividad de economía social, en la mayor parte de los casos. Y, en consecuencia, el fomento de tales actividades sería el fomento de la Economía Social, aunque fuera hecho por entidades privadas.

La segunda vía para la determinación de la Economía Social es la analogía, que lleva a la creación legislativa de nuevas entidades y actividades a partir de otras anteriores. Así, las cooperativas llevan analógicamente a la creación de las sociedades laborales, que suponen también una aproximación de los trabajadores a la toma de decisiones, aunque no supongan una realización tan perfecta del principio democrático como aquéllas (las cooperativas). Los centros especiales de empleo, caracterizados por la preparación de personas con dificultades para acceder a la producción, han determinado la creación de las empresas de inserción social, con la misma finalidad de favorecer la incorporación de determinados grupos sociales (aunque distintos de los anteriores) al mercado de empleo, etc.

En resumen, la determinación y calificación de actividades sociales como de interés general es siempre competencia del Poder Legislativo, aunque su origen esté en la Constitución² o en la realidad normativa ya existente. Es la ley

2. La necesidad de una ley no ofrece duda en la Constitución Española. Como hemos dicho, los principios rectores de política social y económica (Capítulo III, Título I) contienen las políticas sociales que, en su mayor parte, constituyen un verdadero semillero de actividades de Economía Social. Dice su art. 53.3 que *“El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”*.

la que, partiendo de un interés colectivo, le confiere el carácter de interés general, lo que supone la creación de un régimen jurídico específico y, en ocasiones, la apertura a una situación jurídica favorable (de exención total o parcial o de subvención).

3. Entidades de Economía Social. Su relación con intereses generales concretos

Estas entidades son creadas para la realización de intereses generales, como hemos visto anteriormente. En la medida en que éstos siguen una línea expansiva en las sociedades modernas su número se amplía, igualmente. Más aún en aquellos países en los que la comunidad política se constituye en la Constitución como un Estado Social.

La falta de una Ley General de la Economía Social obliga a un análisis detallado de los preceptos constitucionales que puedan ser de aplicación a situaciones y organizaciones diversas. Igualmente las razones, siempre bajo el enfoque del interés general, que justifican la calificación de estas entidades.

3.1. Cooperativas: la realización de intereses generales por las distintas clases de cooperativas³

Bajo esta figura societaria se agrupan tipos distintos de ellas: de producción (de trabajo asociado), de consumo, de enseñanza, sanitarias, de asistencia social y cooperativas de empresarios creadas para facilitar servicios a sus socios (agrarias y de servicios).

El denominador común, como hemos indicado anteriormente, es el protagonismo de sus miembros, que cristaliza en su funcionamiento democrático. Además, el cumplimiento de los principios cooperativos universalmente admitidos y, principalmente, los de libre adhesión y baja voluntaria.

La Constitución Española (CE), en su artículo 129.2, contiene un mandato a los poderes públicos: “(...) *fomentarán, mediante una legislación adecuada, las*

3. Todas las referencias a la legislación de cooperativas están hechas a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

sociedades cooperativas”. Esta exigencia de fomento hay que entenderla (y así se ha hecho) como el establecimiento de medidas favorables al desarrollo de las mismas: exenciones, bonificaciones tributarias y subvenciones, principalmente.

La relación de las cooperativas con intereses generales concretos debe ser examinada por separado con cada grupo de ellos. Así, las cooperativas de producción (trabajo asociado) y de servicios entroncan con el objetivo constitucional de protección y búsqueda del pleno empleo establecido en los artículos 35 y 40 de la Constitución. Estas entidades crean un empleo positivo y responsable en grado sumo, dada la participación plena de los trabajadores en la empresa, la información máxima sobre su funcionamiento y situación y, en definitiva, su participación en las decisiones de la empresa. A la protección y calidad de este empleo contribuye, además, la obligación de estas entidades de constituir dos fondos específicos: uno, de garantía (el fondo de reserva obligatorio) y otro de fortalecimiento del sector cooperativo en general (el fondo de educación y promoción).

Las cooperativas de consumo realizan el interés general de protección de los consumidores establecido por el artículo 51 de la Constitución: *“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios (...) promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y oirán a estas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca”*.

Este precepto constitucional es de una plenitud y expresividad extraordinarias. La definición que de las cooperativas de consumidores y usuarios ofrece la Ley General, en su artículo 88, es también muy amplia: *“aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí misma, para uso y consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general”*.

La importancia de estas cooperativas es notable en España, dada la extensión subjetiva que la Ley General citada les atribuye en el mismo precepto: *“Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus Estatutos”*.

Las cooperativas de viviendas realizan el interés general de permitir o facilitar el acceso a la vivienda establecido en la Constitución. Como es sabido, el artículo 47 de la Ley Fundamental dispone que *“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán*

las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho (...)”.

La cooperativa, a través del protagonismo y la capacidad de decisión de sus socios permite que éstos se organicen, hagan sus propios proyectos ajustados a sus necesidades y posibilidades y los lleven a cabo con una reducción en el coste global al menos, en principio, igual al beneficio que hubiese obtenido un promotor capitalista. La Ley General de Cooperativas antes citada, artículos 89 a 92, establece con flexibilidad y buen sentido la competencia de estas entidades basada, no solo en la lógica, sino también en la experiencia: pueden parcelar y adquirir terrenos, pueden enajenar o arrendar a terceros los locales comerciales y edificaciones complementarias y se permite la construcción por fases o promociones.

Las cooperativas de empresarios (agrarias y de servicios) contribuyen al progreso económico y social establecido en el artículo 40.1 de la Constitución: *“Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica”*.

Las cooperativas agrarias, según el artículo 93 de la Ley General a que nos venimos refiriendo, *“asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural (...)*”.

Está claro, de una parte, que *“el mejor aprovechamiento de las explotaciones agrarias”* contribuirá a una mayor productividad y eficiencia de las mismas a través de una reducción de costes (entre otros efectos positivos), lo que supone contribuir al progreso económico y, en última instancia, al progreso social a los que se refiere la Constitución.

La regulación de estas cooperativas agrarias está hecha con una flexibilidad plausible y que ha contribuido a su desarrollo, expansión y eficiencia. Así, pueden formar parte de ellas entidades que desarrollen una actividad complementaria: sociedades de transformación, comunidades de regantes, comunidades de aguas, etc. Desde otra perspectiva, las cooperativas agrarias desarrollan un conjunto amplísimo de funciones: adquisición y elaboración, manipulación y transformación de productos, saneamiento y mejora de terrenos destinados a la agri-

cultura, ganadería y bosques, actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural, etc.

Contribuye, igualmente, a la flexibilidad conveniente a que hemos hecho referencia anteriormente la autorización establecida por la Ley General antes citada para que puedan desarrollar operaciones con terceros no socios hasta el límite del 50 por 100 de las realizadas con los socios.

Las cooperativas de servicios responden a la misma lógica (*mutatis mutandis*) y búsqueda de eficiencia de las explotaciones de sus socios que hemos visto anteriormente en las cooperativas agrarias. El artículo 98 de la Ley General de 1999, tantas veces citada, las define como aquellas que *“asocian a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios”*.

A este tipo genérico de cooperativas de servicios hay que agregar las cooperativas de transportistas (que responden a la misma finalidad) y determinadas cooperativas sanitarias y de enseñanza que se inscriben en la misma línea.

Como acabamos de decir, la regulación es bastante paralela a la de las cooperativas agrarias que hemos visto anteriormente. También aquí se permite realizar operaciones con terceros no socios hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativa realizada con sus socios (art. 98). Responden a la misma lógica ya vista: mejorar la eficiencia de las explotaciones económicas de sus socios.

3.2. Asociaciones

La asociación es un tipo de persona jurídica apta para la realización de fines de interés general y para el fomento de la Economía Social. En el ordenamiento español, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece estos requisitos en su artículo 2.5: *“La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”*.

El tipo de asociación que interesa a nuestro trabajo es la de utilidad pública. Para su declaración como tal la citada Ley, en su artículo 32, exige que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general específico señalado por la ley; y, entre otros, los que procuren “*el fomento de la Economía Social*”. Como ya vimos en su momento, será necesario que el fin o los fines estatutarios sean calificados así por la ley, siguiendo una de las dos líneas que ya apuntamos: desarrollo de una declaración constitucional o el seguimiento y establecimiento analógico de un fin de interés general ya determinado legalmente.

El artículo 32, citado, exige que los fines de interés general vayan acompañados del cumplimiento de otros requisitos que, en última instancia, refuerzan el carácter general de estos fines. Interesa destacar aquí, entre ellos: “*a) Que su efectividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro beneficiario (...)* *b) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas;* *c) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios*”.

Este carácter público se completa con la irreversibilidad del patrimonio en caso de disolución, que deberá recibir el destino previsto en los Estatutos. Igualmente, en el caso de separación voluntaria de un asociado éste no podrá recibir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado.

3.3. Mutuas de seguros

Estas entidades tienen como finalidad la satisfacción de una necesidad de sus miembros, en este caso la cobertura de riesgos determinados mediante la creación por ellos mismos de una entidad aseguradora de carácter mutual. Su fundamento jurídico en última instancia es el derecho de asociación. Desde su consideración como consumidores, este tipo de mutualismo puede permitir cubrir un riesgo a un coste menor que el que se derivaría del mercado (dada la ausencia de lucro de los socios), además de intervenir en la gestión de su propia entidad. Su entronque con un fin de interés general viene a través de dos declaraciones constitucionales: el fomento del cooperativismo (en definitiva la mutua es un mecanismo de cooperación) y la defensa de los consumidores (el tomador del seguro y el asegurado consumen un servicio de seguro de sus propios intereses).

En el ordenamiento español, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, define a las Mutuas y Cooperativas a Prima Fija, artículo 9, como *“entidades privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura de sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del riesgo”*. La condición de mutualista es inseparable de la del tomador del seguro o asegurado. Como ya indicamos, la cobertura mutual constituye la esencia de la entidad y una verdadera actividad cooperativa. El carácter no lucrativo de esta actividad constituye un requisito básico. De acuerdo con él *“no se consideran los retornos como rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas o su traspaso a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio”* (art. 9 de la Ley citada). Esta ausencia de lucro no se transgrede por el hecho de que *“los mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir el fondo mutual puedan recibir intereses no superiores al interés legal del dinero”*. Se precisa, además, que *“únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas cuando causen baja o cuando lo acuerde la asamblea general por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios”* (art. 9, citado).

3.4. Mutualidades de previsión social

El entronque de estas entidades con un interés general viene determinado por la exigencia de un régimen de Seguridad Social de naturaleza pública y la admisión de regímenes complementarios. En este sentido el artículo 41 de la Constitución dispone que *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”*.

Estas mutualidades ven reducida su extensión y necesidad en la medida en que el régimen público de la Seguridad Social ha ganado en universalidad. Ahora bien su carácter complementario les ofrece la oportunidad de destacar por la calidad de sus servicios, por una atención más personalizada al mutualista y por la posibilidad de que éste gestione democráticamente sus propios intereses sin las limitaciones que puedan darse por una gestión externa.

El régimen jurídico de estas entidades está contenido en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que las considera como *“(…) entidades aseguradoras que ejercen una modalidad asegura-*

dora de carácter voluntario complementaria del sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras” (artículo 64).

Los aspectos esenciales de estas entidades son los siguientes:

- a) Carecen de ánimo de lucro. La remuneración de los administradores por gestión formará parte de los gastos de administración, no pudiendo exceder éstos de los límites fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Se trata de un precepto acertado. Ya vimos anteriormente como uno de los aspectos de la ausencia de ánimo de lucro era que la remuneración de los dirigentes de la misma estuviese limitada normativamente y fuese razonablemente inferior a la percibida por sus homólogos de entidades capitalistas.
- b) La condición de tomador del seguro o de asegurado será inseparable de la de mutualista. Esta actitud homogeneiza, clarifica y consolida la entidad.
- c) Poseer el mínimo del fondo mutual establecido por la ley. Es claramente una norma de garantía, lógica en una entidad aseguradora.
- d) Igualdad de obligaciones y derechos para todos los mutualistas. Se trata de una exigencia lógica del mundo mutual que permite el funcionamiento democrático de la entidad.

3.5. Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Sus características son, en primer lugar, una cierta integración en la Seguridad Social: sus ingresos forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, están afectados al cumplimiento de los fines de ésta y las facultades de dirección y tutela sobre ellas corresponde al Ministerio de Trabajo e Inmigración que, además, autoriza su establecimiento. La Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 20 de julio de 1994) regula básicamente estas entidades. Se segundo rasgo distintivo es que están formadas por empresarios que optan por esta técnica de gestión en lugar de la realizada por la entidad gestora correspondiente.

Sus requisitos principales son:

- a) No tienen ánimo de lucro, en los términos que hemos analizado en este trabajo.

- b) Están obligadas a seguir un principio de puerta abierta: aceptar toda proposición que se formule por empresarios comprendidos en el ámbito de su actuación.

3.6. Sociedades de garantía recíproca

Son entidades que buscan facilitar la financiación de sus miembros, que deben ser pequeños y medianos empresarios. Según la doctrina, y en relación con la situación jurídica de los socios, predomina el carácter mutualista⁴. Esta característica se concreta principalmente en los siguientes aspectos, establecidos por la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca:

- Cada participación atribuye el derecho a un voto. Ningún socio podrá tener un número de votos superior al 5 por 100 del total. Además, los estatutos podrán fijar un límite.
- Libertad en la incorporación y separación de los socios.
- Igualdad de derechos de todas las participaciones sociales.

3.7. Sociedades laborales

Creadas en 1979, a través de la Orden Ministerial de 1979, este subtipo social busca la aproximación de los trabajadores a la toma de decisiones y, al mismo tiempo, una estructura social ágil que permita un funcionamiento rápido y a la vez, la aparición y desarrollo de liderazgos⁵. La Ley actual, Ley 4/1997, de 24 de marzo, establece que pueden ser sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y establece como requisitos esenciales:

4. RODRIGO URÍA, AURELIO MENÉNDEZ y MERCEDES VÉRGEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, Civitas, Madrid, 1999, págs. 1303 y 1304.

5. SÁINZ GARCÍA DE ALBIZU, GOÑI SEIN, DE LA HUCHA CELADOR y PERDICES HUETOS afirman que las características que van a configurar la sociedad laboral aparecen ya recogidas en la Orden Ministerial de 12 de enero de 1979. Según estos autores “*El actual legislador ha vuelto a huir de la figura de la sociedad cooperativa y, so pretexto de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 129.2 de nuestra Constitución, se ha instalado de nuevo en los tipos más flexibles de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada*” (*Las sociedades laborales*, 2000, págs. 19 y 31).

- a) Que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.
- b) Ningún trabajador puede ser titular de más de un tercio de las acciones o participaciones del capital social.
- c) Las acciones o participaciones se dividen en dos tipos distintos: “clase laboral”, que pertenecen a los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido, y “clase general”, que son todas las restantes.
- d) La transmisión *inter vivos* de las acciones o participaciones de la clase laboral está sometida a un derecho de adquisición preferente, en primer lugar a favor de los trabajadores no socios con contratos por tiempo indefinido. En el caso de transmisión *mortis causa* los estatutos sociales pueden reconocer un derecho de adquisición preferente por el procedimiento previsto para la transmisión *inter vivos*.

Las sociedades laborales realizan el interés general de facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. El artículo 129.2 de la Constitución es la norma jurídica que crea este interés general y que, en última instancia, se apoya en la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico.

3.8. Fundaciones

Esta figura tiene una especial utilidad para la realización de actividades de Economía Social. De una parte, la dotación afectada a la misma es irreversible y, de otro lado, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que “*las fundaciones deberán perseguir fines de interés general*”, entre los cuales se encuentra “*el fomento de la economía social*”.

Los requisitos que delimitan la fundación como técnica de realización de intereses generales son, principalmente, los siguientes:

- a) La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas.
- b) No pueden constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador, a los patronos o a personas vinculadas a ellos.
- c) Las fundaciones son organizaciones sin fin de lucro.
- d) Deben destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales.

Las fundaciones son una figura muy importante en la realización de fines de interés general. Su versatilidad, al igual que en el caso de las asociaciones, le permite realizar diversos fines de interés general frente a la especificidad de las figuras examinadas anteriormente. Por otra parte, su sometimiento al régimen de protectorado es una garantía de su correcto funcionamiento y de su adecuación a la legalidad.

3.9. Los centros especiales de empleo y las empresas de inserción social como técnicas de realización de intereses generales concretos

Las entidades de Economía Social tienen, normalmente, un fin de interés general concreto como objeto social. Hay, sin embargo, excepciones en el sentido de que entidades concretas pueden realizar fines diversos. Es el caso de las asociaciones y fundaciones, a las que nos hemos referido. Hay también, lógicamente, fines concretos que pueden ser realizados por entidades distintas. Los casos que presentan un mayor interés son los centros especiales de empleo y las empresas de inserción social.⁶

Los centros especiales de empleo favorecen el acceso de personas discapacitadas al mercado de empleo y, más concretamente, a empresas productivas. Su entronque constitucional (y, por tanto, su origen como interés general) está en el artículo 49 de la Constitución: *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas discapacitadas”*. Claro está que una de las formas más completas de integración social es la incorporación a los procesos productivos.

Las Empresas de Inserción Social son estructuras productivas que tienen el objetivo principal o adicional de la integración social o laboral de algunos de sus trabajadores. Más concretamente, estas empresas proporcionan a colectivos de difícil empleabilidad la formación profesional y personal necesaria para redu-

6. Observaciones históricas y comparadas sobre estas técnicas pueden verse en los trabajos de CALVO VÉRGEZ, J., “Centros Especiales de empleo: marco normativo y régimen tributario” y “Empresa de Inserción Social: delimitación jurídica y aspectos tributarios”, en la obra colectiva *Fiscalidad de las Entidades de Economía Social*, ob. cit., págs. 505 y ss. y 553 y ss.

cir o eliminar sus diferencias en relación con la productividad media existente en el campo de la producción. No se trata de personas discapacitadas, sino de grupos que, por razones diversas, presentan dificultades de empleabilidad.

Su entronque constitucional y la calificación como interés general está en el artículo 40.2 de la Constitución: *“Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales (...)”*.

El cooperativismo en el MERCOSUR como parte de la Economía Social y Solidaria, una opción en la región para la inclusión social y laboral, la reafirmación de la democracia y el mantenimiento de la cohesión

Daniel Bentancur

Secretario Técnico

Reunión Especializada de Cooperativas de MERCOSUR

Vicepresidente - Patrono de FUNDIBES

Mucho, tal vez en forma superabundante e incluso reiterativa, aparecen los anuncios catastróficos de caída de mercados financieros, gigantes empresariales, e incluso bancarota de países centrales como es el de Islandia, país modelo en cuanto a desarrollo y equidad.

Nadie duda de la magnitud y profundidad de esta crisis que se origina en las principales economías del planeta y amenaza con arrastrar y arrasarse con una tipología de construcción de las relaciones económicas y sociales en la mayor parte de los países del denominado primer mundo y países emergentes.

Se ensayan respuestas macroeconómicas de diverso tipo pero con un común denominador: la utilización de las reservas acumuladas por los Estados por (principalmente) el mecanismo de impuestos directos e indirectos a la mayoría de la población.

La preocupación central ha estado en el salvataje del sistema financiero, el ajuste (por ahora simple enunciación) de los sistemas de control al mismo y en la medida que se agrava la caída de la economía real, paquetes especiales a los megos consorcios industriales, particularmente la industria automotriz.

Mucha plata invertida que mas se asemeja a intentos de taponar una hemorragia que a una acción concertada en función de estrategias reflexionadas y consensuadas como acción direccional de un cambio que se hace indispensable en la orientación general NO SOLO DE LAS ECONOMIAS SINO DE LA CONSTRUCCION DE LAS RELACIONES SOCIOECONOMICAS GLOBALES.

A nadie escapa que vivimos un cambio de ERA donde los asuntos mas profundos y arraigados en cuanto a cosmovisión, están cuestionados.

El avance del conocimiento científico aplicado revoluciona en forma continua y acelerada tanto la forma de producir como la de atender las mas variadas gamas de las necesidades humanas.

La concentración en grupos reducidos de interés, sean empresas y/o países, la cada vez mas reducida cantidad de decisores reales sobre los asuntos de interés general hacen ineficientes a las formas de gestión, y de administración en los mas amplios órdenes.

Incluso la forma en que se dan relaciones humanas cotidianas cambian a tal velocidad que normalmente el Estado llega tarde y mal en sus capacidades de legislar y/o actuar en la aplicación de Políticas Públicas.

Se corre un peligro cierto de profundizar las características del Estado autoritario concentrado principalmente en los aspectos de seguridad pública (sea por vía de la represión y/o prevención) y la emergencia social.

La permanente (y ahora acelerada) pérdida de puestos de empleo, el vaciamiento de las zonas rurales, la desaparición de las pequeñas comunidades y por ende la consolidación de megalópolis con importantísimos índices de violencia, pauperización, deficiencias en la salud, educación, droga, violencia, son ya datos estructurales que no pueden ser tratados con simples “correctivos” que visualicen parcialmente un problema, que al ser global, necesita de respuestas profundas e integrales.

En nuestra región, incluso en pretéritas épocas de bonanza y desarrollo de políticas de redistribución y desarrollo productivo nacional, nunca se logró conso-

lidar la indispensable autonomía de los países centrales, de las economías de mayor porte y, fundamentalmente, no se integró suficientemente como para complementar esfuerzos y tener una visión común.

Nuestra historia marca en el “DEBE” a la unidad de acción regional sin coroplacismos de ganancias sectoriales circunstanciales.

La profundización de la integración en el terreno macroeconómico, la complementación productiva, la profundización de las políticas sociales con bases comunes, la apertura real a la participación de la sociedad civil en los procesos (hasta hoy formalmente solo intergubernamentales) son algunas herramientas que deben ser integradas con valentía y decisión política.

La construcción político-administrativa de los Estados ha seguido derroteros diversos en todos los países, por lo cual y reconociendo que eso es una dificultad para la agilización de la toma de medidas, es necesario que se profundicen los aspectos suprarregionales allí donde haya condiciones, por ej.:

- Mayores capacidades de iniciativa legal para el PARLASUR,
- Potestades para el Tribunal Arbitral,
- Atención preferencial a los problemas del territorio, especialmente en zonas de fronteras, para la promoción de emprendimientos comunes y generación de soluciones compartidas a las poblaciones que viven en dichas zonas.

Es necesaria una visión compartida de temas estratégicos como es el energético, el desarrollo de infraestructura, las vías de comunicación y el relacionamiento con otros bloques o terceros países.

Ganar confianzas y consolidar lo ya acordado en materia de MERCOSUR implica el cumplimiento sin dilaciones del Tratado constitutivo así como la internalización de las normas aprobadas sin demoras ni dilaciones.

Consolidar MERCOSUR es una apuesta a demostrar eficiencia concreta y de carácter estratégico en la generación de la unidad sudamericana, condición para un verdadero desarrollo sustentable regional.

Pero y a su vez, debemos preguntarnos: ¿la sola unidad a los efectos de tener mayor capacidad de negociación en un mudo de por si globalizado... alcanza?

Nuestra respuesta es negativa. Todos nuestros países han ensayado (hasta el hartazgo y con consecuencias trágicas) las más variadas recetas de desarrollo pro-

movidas y muchas veces impuestas por los organismos multilaterales y los países centrales.

Hemos combinado el desarrollo industrial capitalista, la intervención del Estado como productor en áreas estratégicas, la producción agraria y pecuaria en forma extensiva (siempre respetando los latifundios).

Hemos estructurado los sistemas financieros aplicando las formulas definidas sin nuestra discusión e incluso aplicamos “casi sin opinión ni recaudo” las normas que regulan la economía mundial (ejemplo normas contables). En el último periodo del S XX, algunos de los países prácticamente redujeron a escombros al Estado y se abrieron totalmente a la inversión externa sin recaudos ni prevenciones de ningún tipo.

La complejidad y profundidad de la CRISIS actual nos hacen sospechar que es parte de un problema sistémico y que apunta a una reformulación de las relaciones no solo financieras sino comerciales y de formas de producción. Si hay algo que aparece como un peligro real es que la concentración de la riqueza y la disminución de acceso a los centros reales de toma de decisiones aumente.

La aparente apertura de espacios como el G7, G20, etc... para algunos de los países con economías relativas de mayor tamaño, pueden convertirse en nuevas instancias para consensuar comportamientos y negociación de compensaciones reduccionistas debido a los enormes cambios que comenzaron a gestarse.

Una respuesta adecuada a estas nuevas realidades, con una visión regional, latinoamericana y mercosuriana, implica atreverse a generar condiciones para el desarrollo de políticas públicas donde la sociedad sea protagonista y no solo “observe y/o aplauda desde la tribuna”.

Históricamente, nuestros países han entendido que la Economía es cosa del Capital, y en algunos casos el Estado intervino directamente donde se entendía que era indispensable o donde los dueños del capital no invertirían. A su vez la exportación agropecuaria (con escaso índice de agregado de valor) se consolidó como el sector básico para el sostenimiento del Estado.

Por otra parte y también históricamente, la cooperación organizada económica y socialmente, ha sido un pilar en la forma de relación entre los sectores de trabajadores, pequeños productores y sectores medios para resolver muchas de las necesidades concretas del diario vivir donde hay ausencia del Estado y/o no interviene con eficiencia social el sector de capital. A su vez ha funcionado

como herramienta de inclusión social y laboral en sectores con mayores dificultades económicas o por su condición social específica.

Nuestros países tienen una tradición de desarrollo cooperativo, mutual, mingas, zocolaos, agricultura familiar y autogestión, entre otras, que con diverso grado de reconocimiento legal han formado una compleja, variada y riquísima RED de emprendimientos que han mostrado su fortaleza en anteriores momentos de “crisis” y potencialmente son embriones de una forma de entender las relaciones socio-productivas como gérmenes de un modelo diferente al dominante y que integre efectivamente a la gente en la construcción de la sociedad.

La acumulación de capital (medido con los parámetros contables clásicos –*cor-tos de mira-* de lo económico-financiero) no es el fuerte de una cooperativa ya que se trata de la acumulación de pequeñas cantidades de muchos, pero su fortaleza radica en la práctica diaria de la responsabilidad social con sus socios y las comunidades donde operan, en el ejercicio de la democracia participativa y su rol educador en ciudadanía.

Son transparentes en su comportamiento empresarial y por ende se convierten en Entes Testigos en los sectores donde actúan. Defienden las fuentes de empleo como VALOR central, aún aquellas consideraciones basadas en la exclusiva rentabilidad empresarial.

Ordenan la vida comunitaria y promueven valores de honestidad, solidaridad, transparencia. Fijan el capital productivo de corte nacional en el territorio, complementan la acción de los Estados en función del interés general.

No siempre se ha visualizado esto y se ha estigmatizado con diversas acusaciones tanto desde la órbita empresarial clásica como desde el Estado:

- Lentitud en la toma de decisiones,
- Inoperancia en la libre competencia,
- Incapacidad de adecuarse a los cambios.

A su vez desde los sindicatos algunas corrientes han señalado históricamente que se debilita la conciencia de clase y/o se fortalece la mentalidad capitalista del trabajador.

En nuestra opinión hay una suma de errores conceptuales y desconocimiento del desarrollo real de los emprendimientos.

Las cooperativas, como parte de la Economía Social y Solidaria no pueden sustraerse del modelo dominante de relaciones en su gestión empresarial. No son ni mejores ni peores que otras empresas en su comportamiento específico. Eso si sus valores, la naturaleza diferenciada producto de su esencia, las llevan a formas de actuar donde lo que prima no es el rendimiento económico (la ganancia) sino que esta es un medio para el cumplimiento de sus fines (que siempre tienen como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y la comunidad donde operan).

Por tanto lo que puede verse desde una visión estrecha como limitaciones son en realidad fortalezas (aún ganando menos o respondiendo mas lentamente se gana medido en acumulación social de experiencia y gestión).

El problema que hay es que los Estados no miden cuanto ahorran en intervenciones no necesarias en las áreas donde operan este tipo de empresas tanto en lo económico como social. O incluso, por ejemplo las implicancias que tendría la no existencia de cadenas de valor cooperativizadas en sectores básicos de la economía (cooperativas agrarias en el modelo de comercialización e incluso agro industria).

Otra dificultad es la confusión de empleo con trabajo. Obviamente los sindicatos existen y tienen su razón de ser en defensa de los trabajadores en tanto EMPLEADOS de empresas de propiedad de terceros. Pero una cooperativa, y particularmente las de trabajadores asociados, son conceptualmente algo distinto: es la autogestión de aquellos que son dueños de su capacidad productiva, por ende no generan plusvalía a favor del capital sino de si mismos. Sindicatos y cooperativas deberían ser aliados estratégicos a los efectos de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y las comunidades.

Los Parlamentos han legislado normalmente a los efectos de normatizar actividades preexistentes. Raramente se han adelantado para promover y generar nuevas modalidades. A su vez las legislaciones han fragmentado el accionar empresarial partiendo de la necesidad de la especialización ya que instrumentalmente predominó la visión de la actividad económica y no la de servicios, inclusión y territorio.

La aprobación de la Recomendación 193 de la OIT del año 2002 ha generado un nuevo marco teórico a partir de la consideración de que es indispensable la generación de Políticas Públicas modernas que integren concientemente la visión que además del sector publico y el privado de capital, hay un tercer sector con rasgos propios que es el de la Ec. Social y Solidaria.

En MERCOSUR, tempranamente la Comisión Parlamentaria Conjunta /CPC comprendió el rol dinámico del cooperativismo y sus posibilidades de aporte real a la profundización del proyecto estratégico de la integración. Así creo en el 2004 la subcomisión de cooperativas, comprometiéndose junto a la RECM en un plan de actividades extenso y de magnitud. El proyecto de Estatuto de Cooperativas actualmente aprobado por el PARLASUR es fruto de esta alianza en la acción y reflexión.

El MENSAJE PARA LOS PRESIDENTES DEL MERCOSUR en la Cumbre de Córdoba, 21 de Julio de 2006, acordados por la CPC y la RECM ,así como las Declaraciones de los Presidentes de los años 2003 y 2006 constituyen antecedentes inmediatos que abren cauce a una acción institucional compartida, de promoción de soluciones inmediatas a situaciones donde el desarrollo cooperativo aparece como una necesidad imperiosa para mejorar la calidad de vida de poblaciones y sectores sociales desfavorecidos, así como para generar las condiciones para una revisión integral de las políticas públicas aplicadas hasta el momento.

La RECM en alianza con la Reunión de Ministros de Trabajo, la Reunión de Ministros de Desarrollo y el PARLASUR promueve como prioridad estratégica la realización de una Conferencia intergubernamental sobre la internalización de la Recomendación 193 de OIT para el segundo semestre del 2010 como forma de concretar el compromiso de los Estados de MERCOSUR en la generación del entorno adecuado para el desarrollo de la Economía Social y Solidaria.

El trabajo continuo de la RECM se realiza bajo la óptica de superar los límites de la actividad nacional. El acento se coloca en la promoción de la integración productiva y el desarrollo de cadenas sectoriales en áreas donde la complementación sea el eje y la región el territorio para su desarrollo.

Se promueve la visión de las fronteras como zonas de oportunidad para “aprender” a pensar y ejecutar en común acuerdo, sustituyendo el viejo concepto de asunto fronterizo=asunto aduanero.

Alianzas extraregionales como la existente con CEPES de España y FUNDIBES, deberían ayudar a enfrentar uno de los problemas claves que es la formación de nuevos liderazgos con conocimiento y visión regional. A partir de marzo del 2009 y con cooperación de AECID ha comenzado un programa de formación de líderes en este sentido.

El Grupo Mercado Común ha aprobado en su última reunión de junio un nuevo proyecto de desarrollo integral con cooperación institucional española. El mismo tiene cuatro objetivos específicos que son aquellos que priorizamos para la nueva etapa 2010-2011 a saber:

POLITICAS PUBLICAS, FORMACION, OBSERVATORIO DE DESARROLLO COOPERATIVO Y PROGRAMA DE INNOVACION PRODUCTIVA Y COMERCIAL.

La RECM apuesta por fortalecer e involucrar a todos los actores institucionales públicos y privados de la Economía Social y Solidaria en el mismo.

Este nuevo Programa abarca una multiplicidad de aspectos que hasta el momento eran parte de la preocupación compartida en los diagnósticos, pero sin que se lograra orquestar una forma de intervención consensuada.

Si bien el esfuerzo realizado en cada país ha permitido un desarrollo sectorial importante, la realidad muestra un importante desfasaje entre el discurso político pro-cooperativo y la realidad de aplicación de modelos que impiden el desarrollo armónico de los sistemas cooperativos y su interrelación con la acción del sector público.

El desafío actual para la REM es mostrar prácticamente que es viable un nuevo enfoque para la incidencia donde las experiencias concretas abran cauces a una nueva etapa de desarrollo innovador de los movimientos cooperativos como instrumentos viables para un desarrollo económico con equidad.

O cooperativismo em Portugal

Manuel Canaveira de Campos

Patrono de FUNDIBES

Falando de cooperativas

Falar de cooperativas no tempo presente tornou-se mais fácil.

Quando a tradicional e a moderna organização económica de estilo clássico começaram a mostrar as insuficiências e os prejuízos que causavam, tornou-se mais aceitável falar de outras formas de economia. Começou a ter sentido falar de economia mista e saber explicar o que são e quais são outras formas de economia. E a propósito aparece mais gente a falar de cooperativas, pela sua força social, pelo seu peso económico, pela sua tradição centenária.

Estamos num tempo em que se promove o retorno às cooperativas. A participação democrática na economia, a igualdade na decisão, a equidade na distribuição, a cooperação no trabalho, a solidariedade no projecto, são forças que se querem retomar. O cooperativismo volta a ser considerado uma economia baseada nas pessoas e orientada para as pessoas, respeitando a sua dignidade como produtoras de riqueza e como utilizadoras de bens e serviços por elas próprias criados e geridos.

Rever a história de homens e mulheres que ao longo das gerações souberam, em trabalho cooperativo, lançar projectos comuns e organizar uma vida digna a nível individual e comunitário, estruturando e desenvolvendo o próprio território, é, mais do que uma visão do passado, um incentivo ao que é possível no futuro. Mais de século e meio de história cooperativa mostra o caminho do desenvolvimento humano assente nesta forma de empreender cooperativamente.

Encontrar o reconhecimento do sentido humano e solidário e da força social e económica destas empresas de pessoas, nas declarações das maiores instituições

a nível mundial e na força de muitas legislações dos países democráticos é condição fundamental para que o cooperativismo seja considerado como um pilar importante do desenvolvimento, aceite como parceiro privilegiado ao definir políticas e ao estruturar projectos, difundido e apoiado ao formar novas gerações.

Uma das características mais evidentes do cooperativismo é a sua capacidade de responder às diversas necessidades e anseios humanos. Desde o seu princípio as cooperativas foram-se adequando, em actividade e organização, ao que os seus membros necessitavam e queriam concretizar. Essa possibilidade de resposta, nem sempre conhecida da opinião pública, exige por parte das cooperativas um trabalho informativo para que os seus projectos possam ser conhecidos e aproveitados por quantos deles podem beneficiar.

Nas condições actuais o conhecimento da história cooperativa, o seu reconhecimento político e legal, a informação das suas actividades, são pressupostos necessários para promover o cooperativismo como importante factor do desenvolvimento humano.

Uma breve apresentação do que a este respeito se verifica com as cooperativas em Portugal é quanto aqui se procura trazer.

Breves notas históricas

As primeiras experiências cooperativas surgiram em Portugal na segunda metade do século XIX, integradas no forte desenvolvimento associativo que teve o seu principal apoio nas ideias socialistas e nos movimentos operários.

Em 1867 foi publicada a denominada Lei Basilar das cooperativas, primeiro texto legal do cooperativismo português, que deu um definitivo impulso à criação de associações de tipo cooperativo. Anteriormente e já a partir de meados do século, apareciam publicações periódicas promovendo a consciência cívica do operariado e lançando bases para a criação de organizações de classe, com vista à defesa dos seus direitos e à melhoria das suas condições de vida. Estão neste caso, como primeiros exemplos deste movimento, o jornal “O eco dos operários” (1850), assim como a “Associação dos operários” e com maior força o “Centro Promotor do Melhoramento das Classes Laboriosas” (1853).

Entre as primeiras cooperativas portuguesas, ainda actualmente em funcionamento, podem referir-se a Aliança Xabreguense, em Lisboa (1871), a Sociedade Cooperativa Produção de Ramalde, no Porto (1892), a Cooperativa Piedense, na Cova da Piedade (1893), a Cooperativa Sacavenense, em Sacavém (1900), todas cooperativas de consumo.

Nos finais do século XIX a legislação cooperativa deixou de constituir uma legislação autónoma e passou a fazer parte do Código Comercial (1888) até à segunda metade do século XX, quando, no período posterior à revolução democrática de 1974, foi promulgado o Código Cooperativo de 1980, mais tarde reformulado pelo actual Código Cooperativo de 1996.

Ao longo de metade do século XX, mais concretamente entre os anos vinte, início do regime autocrático do “Estado Novo”, e os anos setenta, período da revolução democrática de 1974, o movimento cooperativo foi vigiado com desconfiança, especialmente em relação às cooperativas agrícolas sujeitas à autoridade local e dirigidas por representante governamental sempre que a sua vida democrática causava apreensões ao poder político. Durante todo esse regime e numa forma mais insistente nos seus últimos anos, as cooperativas foram fortemente reprimidas, algumas delas mesmo encerradas pelos poderes públicos, especialmente no que se referiu às cooperativas de consumo quando a sua actividade não era favorável ao regime. Foi esta situação, mantida e reforçada ao longo de cerca de cinquenta anos, que impediu o crescimento e desenvolvimento do cooperativismo e que, em sentido oposto, motivou a forte explosão de novas cooperativas a seguir à democratização do país.

As cooperativas na Constituição da República

O actual quadro legal cooperativo baseia-se nas disposições da Constituição da República sobre as cooperativas e o seu lugar na organização económica e social do país.

A Constituição da República aprovada em 1976 refere no seu artigo 61º: “*A todos é reconhecido o livre direito à constituição de cooperativas, desde que observados os princípios cooperativos.*” Estabelece-se assim o princípio democrático da livre constituição de cooperativas, e na mesma norma se refere a única condição exigida para tal – a observância dos princípios cooperativos. Ao afirmar-se o reconhecimento das cooperativas por parte da Constituição, fica claro que não

se consideram uma qualquer forma de organização mas a forma organizativa internacionalmente apresentada como cooperativismo de acordo com as normas definidas pela Aliança Cooperativa Internacional. É como consequência desta norma constitucional que o quadro legal cooperativo aprovado posteriormente, nomeadamente o Código Cooperativo de 1996, apresenta e define como normas fundamentais a observar pelas cooperativas os princípios cooperativos definidos pela ACI no Congresso do Centenário de 1995.

A livre constituição de cooperativas é complementada, no mesmo artigo 61º da Constituição, ao estabelecer que *“as cooperativas desenvolvem livremente as suas actividades no quadro da lei”*. O actual Código Cooperativo retoma esta livre iniciativa cooperativa (art.º 7º) sancionando com a ineficácia jurídica todos os actos administrativos que lhe sejam contrários.

Ao apresentar os princípios fundamentais que devem marcar a organização económico-social do país, a Constituição da República, no seu artigo 80º apresenta, após a *“subordinação do poder económico ao poder político democrático”*, o princípio da *“coexistência do sector público, do sector privado e do sector cooperativo e social de propriedade dos meios de produção”* a que se acrescenta a seguir, com um forte sentido de actualidade nas presentes circunstâncias internacionais, a *“liberdade de iniciativa e de organização empresarial no âmbito de uma economia mista”*.

Ainda na enumeração dos princípios fundamentais da organização económico-social a Constituição (artigo 80º) manifesta a importância do cooperativismo para o desenvolvimento do país, adiantando-se mesmo a declarações semelhantes actualmente defendidas, ao apresentar como princípio fundamental, a *“protecção do sector cooperativo e social de propriedade dos meios de produção”*.

Duas outras normas constitucionais se referem às cooperativas como sector:

- o artigo 82º além de garantir a coexistência dos três sectores de produção a que já se fez referência enumera os diversos meios de produção que integram o sector cooperativo e social;
- o artigo 85º aponta os deveres do Estado para com o sector cooperativo, referidos da seguinte forma:

1. *O Estado estimula e apoia a criação e a actividade de cooperativas.*
2. *A lei definirá os benefícios fiscais e financeiros das cooperativas, bem como condições mais favoráveis à obtenção de crédito e auxílio técnico.”*

Este é o quadro constitucional em que se desenvolve o sector cooperativo português. A sua transferência para as leis ordinárias tem sido variável consoante o conhecimento e a formação cooperativa dos legisladores. Permanece contudo, como referência fundamental e forte orientação para a sociedade portuguesa, no sentido da afirmação presente e futura do movimento cooperativo.

A actualidade das cooperativas portuguesas

De acordo com os dados fornecidos pelo INSCOOP - Instituto António Sérgio do Sector Cooperativo – encontram-se legalmente constituídas em Portugal 3.288 cooperativas, agrupando dois milhões de membros individuais e mais de 52.000 trabalhadores não membros.

Em termos económicos as cooperativas portuguesas representam um volume de negócios anual de cerca de 7 mil milhões de euros, sem termos em conta a actividade das caixas de crédito agrícola mútuo – cooperativas de crédito, nem a actividade das empresas não cooperativas com participação total ou maioritariamente cooperativa.

As cooperativas portuguesas encontram-se distribuídas em doze ramos cooperativos de acordo com a sua actividade.

Pelo número de cooperativas e pela sua importância social e económica o **ramo das cooperativas agrícolas** (900), representando 27% do universo cooperativo, é o maior do sector cooperativo português. Corresponde à força do mundo rural ligado à agricultura e nele têm uma maior importância em termos de apoio aos agricultores, as cooperativas de prestação de serviços e uma maior importância económica, pela organização do sector agrícola, as cooperativas de transformação nas áreas do leite, do vinho, do azeite e das frutas e legumes. Em termos globais as cooperativas agrícolas significam cerca de 50% da agricultura portuguesa. Em termos de apoio aos agricultores e dum modo mais abrangente ao mundo rural, as cooperativas agrícolas são, isoladamente ou através das suas federações e confederação, as organizações que prestam o maior serviço nas áreas da formação profissional e do apoio técnico.

Também com uma forte ligação ao mundo rural, existem **as caixas de crédito agrícola mútuo** (108) representando 3% do universo cooperativo e desenvolvendo a sua actividade por meio dos cerca de 700 balcões presentes em todo o país, especialmente nas zonas rurais.

A quase totalidade destas caixas de crédito encontra-se, desde 1984 integrada no SICAM (Sistema Integrado de Caixas Agrícolas Mútuas), centrado na Caixa Central do Crédito Agrícola Mútuo, cuja principal função é a consolidação financeira de todo o grupo e o seu desenvolvimento organizacional. Um dos resultados deste trabalho tem sido o processo de fusões desenvolvido em diversas regiões com vista a um redimensionamento das diversas caixas e à sua maior capacidade financeira e organizativa.

Em termos de número de cooperativas, o segundo maior é **o ramo cooperativo da habitação e construção** (560) representando 17% do sector cooperativo. O seu desenvolvimento verificou-se a partir da renovação do sector cooperativo, após a revolução democrática de 1974, devido a um forte movimento social para a melhoria das condições de alojamento das classes mais desfavorecidas, através duma política de habitação social em que tiveram grande expressão as cooperativas de habitação económica.

A partir dos anos oitenta do século passado a modificação das condições políticas, relativamente ao sector da habitação e ao apoio ao cooperativismo, juntamente com uma maior dificuldade derivada da política de solos, diminuiu o número das cooperativas de habitação económica, limitando ou impossibilitando a sua actividade e transformando muitas delas em cooperativas mais vocacionadas para satisfazer as necessidades habitacionais da classe média.

Actualmente as cooperativas de habitação trabalham sobretudo na resposta às necessidades habitacionais da classe média mas continuam a desenvolver programas habitacionais para as classes mais desfavorecidas, dentro duma política social de habitação apoiada pelo governo central e pelas autoridades locais e desenvolvida em parceria com essas mesmas entidades.

No âmbito desta política social de habitação as cooperativas desenvolvem ainda programas de reabilitação urbana e de gestão de bairros residenciais de carácter social, construídos e anteriormente geridos por entidades públicas, sobretudo pelos poderes locais.

Na linha de multisectorialidade que a actual lei cooperativa proporciona às cooperativas, para poderem dedicar-se a mais que uma actividade em função das necessidades e da decisão dos seus membros, diversas cooperativas de habitação e construção têm alargado a sua actividade na área da solidariedade social, designadamente para responder a necessidades dos membros, no cuidado e educação dos filhos, através de creches e jardins de infância e no apoio a

membros e familiares idosos, através de centros de dia e de lares residenciais.

Esta ligação das cooperativas de habitação à área da solidariedade social foi de alguma forma incentivada com a criação em 1998 do novo ramo cooperativo da solidariedade social.

As cooperativas de solidariedade social (201) representam actualmente 6% do universo cooperativo e caracterizam-se por desenvolverem actividades especialmente nas seguintes áreas:

- Apoio a grupos vulneráveis, como sejam crianças e jovens, pessoas com deficiência e idosos;
- Apoio a famílias e comunidades socialmente desfavorecidas com vista à melhoria da sua qualidade de vida e inserção sócio-económica;
- Apoio a cidadãos portugueses residentes no estrangeiro, durante a sua permanência fora do território nacional e após o seu regresso, em situação de carência económica;
- Desenvolvimento de programas de apoio direccionados para grupos alvo, designadamente em situações de doença, velhice, deficiência e carências económicas graves;
- Promoção do acesso à educação, formação e integração profissional de grupos socialmente desfavorecidos.

O ramo cooperativo da solidariedade social foi a evolução das denominadas CERCÍ – cooperativas de educação e reabilitação de crianças inadaptadas – que começaram a constituir-se a partir de 1975 como cooperativas de educação especial. Actualmente o grupo mais significativo das cooperativas de solidariedade social continua a ser constituído por estas CERCÍ que são mais de 50 em todo o país.

Outro ramo cooperativo com grande número de cooperativas é **o ramo das cooperativas de serviços** (538) representando 16% do total das cooperativas portuguesas. Este ramo abrange cooperativas de prestadores de serviços e cooperativas de utentes de serviços. Entre as primeiras encontramos cooperativas de trabalho nos diversos sectores de actividade, cooperativas de formação técnico-profissional, cooperativas de transportes, enquanto entre as segundas (utentes de serviços) encontramos especialmente cooperativas de distribuição eléctrica.

Próximo do ramo das cooperativas de serviços, encontra-se **o ramo das cooperativas culturais** (314) que representam 9,5% de todo o sector cooperativo.

Consideram-se englobadas no ramo das cooperativas culturais, as cooperativas cinematográficas, as cooperativas musicais, as cooperativas audiovisuais, as cooperativas circenses, as cooperativas editoriais, as cooperativas de artes plásticas e as cooperativas jornalísticas. A maior parte destas cooperativas são de prestadores de serviços.

Outro ramo próximo das cooperativas de serviços é o **ramo das cooperativas de ensino** (143) que representam 4% do universo cooperativo. Entre estas cooperativas contam-se 9 cooperativas de ensino superior e 3 universidades.

As cooperativas de ensino têm como objectivo principal a manutenção de um estabelecimento de ensino de qualquer grau de ensino. Podem constituir-se como cooperativas de utentes em que os membros podem ser alunos e/ou seus pais e encarregados de educação, ou como cooperativas de prestadores de serviços em que os membros podem ser docentes e outros trabalhadores. Há ainda cooperativas de ensino mistas em que os membros podem ser utentes e prestadores de serviço. Estão neste caso as cooperativas de ensino superior que poderão ter como membros, alunos, docentes e outros trabalhadores.

O **ramo das cooperativas de consumo** (185) representa 5,6% do universo cooperativo. É o ramo cooperativo de maior tradição como já tivemos ocasião de referir. Numa época em que as grandes superfícies comerciais se tornaram as catedrais do consumo da sociedade actual, a vitalidade das cooperativas de consumo, alicerçadas na vontade das comunidades locais, é exemplo significativo duma consciência cívica e duma atitude de consumidor esclarecido.

As cooperativas de consumo, continuando a assegurar o aprovisionamento em bens de primeira necessidade para os seus membros e comunidades envolventes, desempenham uma actividade de formação na área da defesa do consumidor e na área ambiental, apoiando igualmente as cooperativas ligadas ao comércio justo.

De entre os outros ramos cooperativos as **cooperativas de produção operária** (97) têm por objecto principal a extracção, bem como a produção e a transformação de bens no sector industrial. Foram cooperativas que assumiram grande importância social e económica no período pós revolução para assegurar a continuidade de diversas empresas industriais em risco de encerramento por abandono dos proprietários ou por insolvência e falência. As cooperativas actualmente existentes são na maioria empresas constituídas de novo.

O ramo das cooperativas de comercialização (59) agrupa as cooperativas que têm como objectivo uma das seguintes actividades ou as duas em simultâneo: Adquirir, armazenar e fornecer aos membros os bens e serviços necessários à sua actividade; Colocar no mercado os bens produzidos ou transformados pelos membros.

Destas cooperativas têm uma maior importância económica as cooperativas farmacêuticas para distribuição de medicamentos, que representam cerca de 40% do mercado de distribuição farmacêutica a nível nacional.

Com alguma presença no universo cooperativo estão as cooperativas de artesanato (61) que organizam o trabalho de artesãos, em unidades de produção, transformando matérias-primas, produzindo ou reparando bens. Como artesãos consideram-se os que utilizam fundamentalmente a criatividade e a perícia manual no processo produtivo.

As cooperativas de pesca (24) têm actualmente pouca presença no sector, sendo substituídas em muitas zonas litorais por associações de pescadores.

Estes diversos ramos cooperativos encontram-se representados, através das suas diversas federações sectoriais, em duas confederações cooperativas. A CONFAGRI – Confederação Nacional das Cooperativas Agrícolas e do Crédito Agrícola de Portugal, CCRL, e a CONFECOOP - Confederação Cooperativa Portuguesa, CCRL.

Actividade cooperativa em 2008

O ano de 2008 teve para as cooperativas portuguesas dois eventos de especial significado, ambos de carácter internacional:

- O 8º Encontro Cooperativo da OCPLP – Organização Cooperativista dos Povos de Língua Portuguesa;
- A ICA EXPO 2008 – Feira Internacional das Cooperativas.

A OCPLP – Organização Cooperativista dos Povos de Língua Portuguesa, legalmente criada em 1997 como Organização Não Governamental para o Desenvolvimento - ONGD, associa cooperativas e outras organizações interessadas no cooperativismo dos países de língua portuguesa: Angola, Brasil, Cabo Verde, Guiné-Bissau, Moçambique, Portugal, S. Tomé e Príncipe, Timor Leste.

O 8º Encontro, na sequência dos anteriores, que se realizaram em diversas capitais dos países membros, teve lugar em Lisboa, em Outubro de 2008.

A constituição da OCPLP tem como objectivos fundamentais difundir o cooperativismo e promover a colaboração entre os movimentos cooperativos dos países lusófonos, favorecendo o desenvolvimento cooperativo e o intercâmbio entre as diversas experiências cooperativas desses países e proporcionando a realização de projectos comuns na formação cooperativa, no apoio técnico e na área comercial.

O Encontro de Lisboa foi organizado numa perspectiva de abrir os movimentos cooperativos lusófonos à internacionalização. Neste sentido o lugar e a data do encontro tiveram em conta a realização da ICA EXPO, de modo a permitir a participação das cooperativas participantes na Feira Internacional das Cooperativas. As cooperativas presentes no Encontro e membros da OCPLP estiveram assim representadas na Feira Internacional com artigos de sua produção, especialmente agrícolas e de artesanato.

O Encontro foi oportunidade de debate e reflexão sobre formas concretas de intercooperação a nível comercial e técnico entre os diversos movimentos presentes e decisão sobre o programa de actividades a desenvolver no biénio seguinte.

Os trabalhos do Encontro foram participados, além dos membros inscritos, por convidados representantes da Comunidade dos Países de Língua Portuguesa, da Organização Internacional do Trabalho, do Instituto Português de Apoio ao Desenvolvimento, da Aliança Cooperativa Internacional, da Fundação Iberoamericana da Economia Social.

A ICA EXPO 2008 – Feira Internacional de Cooperativas foi um evento organizado, também em Outubro de 2008, pela Aliança Cooperativa Internacional, com o apoio das Confederações Cooperativas Portuguesas e do INSCOOP, tendo como objectivo promover o comércio internacional cooperativo. A forma organizativa do certame permitiu a apresentação de produtos cooperativos originários dos diversos continentes com vista à sua comercialização no mercado internacional, bem como a realização de reuniões bilaterais com vista à realização de acordos comerciais. Com estas finalidades a Feira convidou além de participantes cooperativos também representantes de empresas não cooperativas actuando no mercado internacional e interessadas nos produtos oferecidos pelas cooperativas.

Estiveram assim presentes na ICA EXPO perto de duzentas cooperativas originárias de todos os continentes e um grupo significativo de empresas não cooperativas.

Esta foi a primeira edição dum certame que se propõe manter uma periodicidade bienal de forma a constituir uma presença cooperativa no mercado global, dando às cooperativas dos diversos países oportunidade para apresentarem internacionalmente os seus produtos, ganhando uma mais forte capacidade negocial e uma melhor qualidade concorrencial.

Educación en gestión solidaria como política de estado en Argentina

Benito Daniel Uralde

Presidente de la Asociación Federal de Educadores en Cooperativismo y Mutualismo de Argentina

I. Diagnóstico general

La situación del mundo es de crisis y los cambios que se producen son rápidos y profundos. Ante ello se necesita tener una visión clara de la realidad, planteando el problema, analizando sus componentes y encarando políticas y estrategias humanistas, racionales y eficaces.

En toda crisis socioeconómica la única salida exitosa es la generación de empresas de gestión solidaria que permiten reorganizar la economía de mercado para asegurar que el potencial productivo del ahorro social se aproveche y no se disipe en el casino financiero.

Esta realidad experiencial ha sido comprobada por la reconstitución europea después de las guerras y se replica en todo el mundo como feliz salida luego de padecer cualquier situación de crisis profunda.

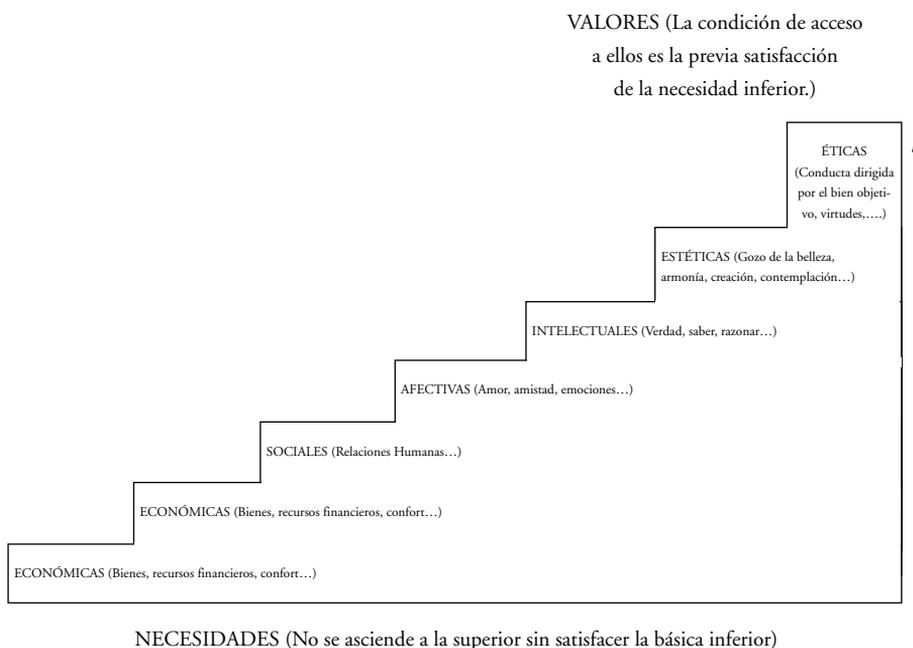
En todos los países del mundo es necesaria una respuesta que ponga en el centro de la agenda los temas más profundos, asegurando que la dinámica de la inversión pública y el estímulo estatal a la inversión privada sean institucionalizadas y que se aproveche a esa multitud emprendedora que surge por debajo en nuestras sociedades. Luego armar una dinámica de construcción de un ideario sobre el modelo de desarrollo. Un ideario enfocado en tres proyectos liberadores:

1. Democratizar la economía de mercado,
2. Capacitar a la población y

3. Profundizar la democracia con instituciones renovadoras.

Por otro lado:

- Preguntémosnos: ¿Para qué vivimos?
 - * Para ser FELICES.
- Según la OMS la salud es el estado de completo bienestar de de la persona en relación con el ambiente. Esto incluye la plena satisfacción de todas sus necesidades.



- Todo HOMBRE (varón o mujer) tiene derecho al acceso a los valores más elevados a través de la satisfacción de sus necesidades.
- Dice Roberto Mangabeira Unger (Ministro de Asuntos Estratégicos de Brasil y considerado uno de los principales teóricos sociales contemporáneos) que hay que reinventar la economía de mercado y explica que **“el debate que se hace hoy en el mundo estrecho, es de un keynesianismo fosilizado, donde sólo se discuten dos temas superficiales”**. Esa superficialidad está

dada, según el funcionario brasileño, en primer lugar, por la necesidad de regular los mercados financieros y, en segundo lugar por el imperativo de adoptar políticas fiscales y monetarias expansionistas.

- Agrega: "Por ejemplo hay que enfrentar y superar los desequilibrios estructurales en el mundo entre las economías superhabitarias en comercio y en ahorro, empezando por China, y las deficitarias, EE.UU", dijo. Según él, eso fue motor de la economía mundial por muchos años pero ese motor hoy está roto y necesita ser sustituido, y para ello sería clave el sector productivo que tendría que autofinanciarse reinvertiendo sus ganancias.
- Ante esta debacle internacional, surge clara y contundente la Recomendación 193 de la OIT, que urge a todos los países del mundo a implantar la gestión empresarial social solidaria como única, comprobada y eficaz solución.
- Desde el movimiento cooperativista y mutualista, podemos afirmar que así como la democracia republicana es el mejor sistema de gobierno conocido, del mismo modo la economía de gestión solidaria (cooperativas, mutualidades, etc.) es el mejor sistema económico y educativo eficaz para la eliminación de las mayorías excluidas (los muchos que tienen poco o nada) frente a las minorías incluidas (los pocos que tienen mucho) como consecuencia de la aplicación de sistemas económicos injustos.
- "Hay que formular un plan de capacitación que sea conducente hacia una economía en crecimiento con igualdad. Debemos hacer una revolución de la educación pública. Hay dos prioridades.
 1. **Cambiar radicalmente el método de educación y sus contenidos.** Sustituir un modelo basado en un enciclopedismo informativo superficial por una pedagogía analítica y capacitadora, que utilice la información de manera selectiva para que sirva como un instrumento de capacitación. Y el lugar más fácil e importante para empezar es en matemáticas y ciencia naturales. En ciencias naturales en la escuela media se enseña la naturaleza como regida por leyes naturales y se repelen las ocasiones científicas. La matemática es enseñada de manera retrógrada en todo el mundo. Hay que ponerla al servicio del trabajo.
 2. La segunda gran iniciativa es crear las instituciones para reconciliar la gestión local con patrones nacionales. Para eso es necesario reconstruir federalismo, crear órganos conjuntos nacionales y locales." (R. Mangabeira Unger).

2. RESPUESTAS desde el Cooperativismo y Mutualismo. Aplicación de la Recomendación 193 OIT (Art. 8.1. inc f)

- a) Es indudable que hay que cambiar el paradigma pedagógico, pasando del modelo antiguo de acumulación de conocimientos enciclopédicos o modernos (que responden a circunstanciales modas intrascendentes), a un nuevo paradigma de conocimientos productivos, donde la escuela se transforme en la fábrica del conocimiento de los saberes socialmente productivos, que capacitan y permiten la satisfacción de todas las necesidades y lograr elevarse al gozo de todos los valores humanos.
- b) Sólo la educación en el esfuerzo propio y la ayuda mutua permitirá resolver la ineficacia del enfoque antiguo. Cobran una dimensión de imperativo moral para el Movimiento cooperativista y mutualista el cumplimiento de los principios educativos (el 5º para el cooperativismo y 6º en el mutualismo).

No es casualidad que los términos “Cooperativa” y “Educación” se presenten unidos. Ya desde su nacimiento reglado, a mediados del siglo XIX, el cooperativismo moderno tuvo como principio básico el de la educación de sus miembros, sus familias y la comunidad. Por ello pudo decir Charles Gide que “trabajar en común es un arte que no se aprende sino mediante una prolongada educación”, y George Fauquet que “el objetivo de la cooperación es formar personas”. Más recientemente W.P. Watkins expresó “...que aunque se ha dicho que el cooperativismo es un movimiento económico que emplea la acción educativa, podríamos perfectamente alterar el orden de esa frase y decir que el cooperativismo es un movimiento educativo que utiliza la acción económica”.

En el mismo sentido, Nicmer N. Evans ha remarcado que “...el pilar fundamental de la forma de organización cooperativa está basado en la educación constante de sus asociados, como condición inexorable de la estructura cooperativa”.

- c) La educación en cooperativismo y mutualismo coincide con y satisface la necesidad de implementar los tres proyectos liberadores mencionados en el comienzo de la página 1:
1. democratizar la economía de mercado,

2. capacitar a la población y
 3. profundizar la democracia con instituciones renovadoras.
- d) La misma ACI aconseja (Congreso de Manchester, de 1995, del Centenario de la ACI, para la puesta al día de los principios cooperativos) que los beneficios de la formación cooperativa se extiendan también por estas sociedades "...a la Comunidad, especialmente a los jóvenes", como valor de futuro para el mundo.
- e) En concordancia con este consejo de la ACI, en 2002, la OIT promulga la **Recomendación OIT 193, sobre la promoción de las cooperativas:**
- "8.1) Las políticas nacionales deberían, especialmente:**
- f) **promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativos en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general;"**

3. INCORPORACIÓN del Cooperativismo y Mutualismo en la Ley de Educación de Argentina como Política de Estado

a) Situación en 2005: (Transcripción de un artículo publicado por el autor en 2005)

El quinto principio del cooperativismo y el sexto del mutualismo encierran hoy (junio 2005), un imperativo moral para todas las cooperativas y mutuales de nuestro país: brindar educación y capacitación cooperativa y mutual. Estos principios son los pilares para el fortalecimiento del movimiento, que encierra una filosofía y modelo de vida, que si se extendieran, haría un mundo mucho mejor que el que vivimos.

Datos de dos estadísticas que muestran una realidad muy fuerte en Argentina:

- 1) De cada 10 niños, 8 son pobres y de esos 8, 4 son indigentes. Esto significa que no reciben una alimentación adecuada para desarrollar su sistema nervioso en la edad de mayor crecimiento.
Por lo tanto, sufren daños neurológicos irreparables.

- 2) También, de cada 10, cinco no viven con su padre ni con su madre, tres sólo con uno de los dos debido a las separaciones y únicamente dos con ambos padres.

Al mismo tiempo tenemos una herramienta formidable para ayudarlos a vivir un futuro mejor. Es la famosa ley de enseñanza obligatoria de cooperativismo y mutualismo en todos los niveles de la educación oficial. Es la 16.583, llamada “Ley Illia” de 1964 . Si bien ya en 1884 la primera ley de enseñanza obligatoria recomendaba la promoción del cooperativismo en las escuelas y en 1954 también se promulgó una ley similar a la 16583, que no se cumplieron, salvo en una mínima proporción por esfuerzos aislados y poco significativos. En este somero análisis nos estamos reduciendo a un solo aspecto del tema planteado, que es la vertiente de la educación escolar haciendo encarnar en nuestros niños (hijos y nietos) la experiencia del esfuerzo propio y la ayuda mutua basada en una solidaridad no sólo declamada, sino vivida en cooperativas y mutuales escolares desde la propia escuela.

Quienes deberían enseñar esta “materia” o “espacio curricular” son los docentes a cargo del alumnado. Pero... necesitan saber en qué consiste el cooperativismo y el mutualismo. Y luego, dominar la didáctica (el “cómo” enseñarlo). Esta educación no puede restringirse a meros “conocimientos”, sino a hechos y a actitudes de vida. Llamamos actitud a la predisposición interior a actuar de una manera determinada, a obrar de acuerdo a un espíritu, y ese espíritu se manifiesta en reacciones espontáneas a las que está dispuesta la persona y la comunidad. La actitud que identifica al movimiento cooperativo y mutualista es la generosidad, basada en el valor de la solidaridad.

Si nos ubicamos en la realidad diagnosticada en la niñez de nuestro país, no quedan dudas de que ellos deben educarse en el aprendizaje vivencial del esfuerzo propio y la ayuda mutua. De modo que nos enfrentamos al desafío de que las máximas autoridades de Educación tengan esta convicción y luego implementen las acciones para concretar el cumplimiento de la ley de educación cooperativista y mutualista, que es de carácter obligatorio.

Si cada cooperativa se propusiera concientizar a las escuelas y establecimientos educativos cercanos en esta necesidad y obligación, ayudando a crear cooperativas escolares, y a implementar los medios para dar capacitación a los docentes en forma gratuita y con puntaje, poco a poco se irá formando una red de escuelas que pongan en práctica esta enseñanza. En este aspecto se pone a

prueba la verdadera fuerza del cooperativismo y mutualismo, que no radica sólo en la rentabilidad que beneficia a la comunidad de asociados, sino en la expansión del movimiento solidario para el bien de todos.

Hay que elaborar y aplicar una estrategia inteligente y realista. Esto no se consigue con voluntarismo. Se tendrían que coordinar dos tipos de acciones simultáneas:

- 1) Entablar un diálogo sostenido con las altas autoridades educativas para que tomen conciencia de la urgente necesidad de implementar el cumplimiento de la Ley de Educación Cooperativa y Mutualista; y
- 2) Capacitar a los docentes de las escuelas para crear cooperativas escolares que sirvan de modelo a imitar por los demás.

En estos momentos pareciera que desde varios sectores del Estado, la educación y una parte del empresariado se están percibiendo señales de sensibilidad hacia la llamada problemática social y viendo la necesidad de apoyar esta educación. En particular el INAES está priorizando el apoyo a la capacitación cooperativa y mutual. Debemos unirnos con humildad y esfuerzo en esta misión y no dejar que otros se ocupen. “Otros”... no es nadie. Somos nosotros, todos y cada uno de los asociados de cooperativas y mutuales los responsables de ello.

Dejando planteado este asunto (educación a la comunidad, que se transforma en un servicio a la Patria), enumeramos las otras cuatro vertientes básicas de la educación y capacitación cooperativa: 2) para los consejeros, 3) para los empleados, 4) para los técnicos en administración y 5) para toda la comunidad circundante.

Quedemos hoy con el planteo de colaborar (cooperar) desde las bases de cada cooperativa y mutual, que son las células vivas que forman el cooperativismo y mutualismo, para hacer realidad la enseñanza de la materia y la vivencia del movimiento en la educación oficial de nuestro país.

b) Dificultades y obstáculos en 2005

Pero sin dudas, si en más de cincuenta años (medio siglo) la ley de educación y capacitación cooperativa y mutual no está seria, sistemática ni estructuralmente implementada, existen fuertes y profundas causas. Se trata de una Ley, no de una declaración de intenciones.

Veamos:

1) La anomia = costumbre de incumplir las leyes

En la sociología se sabe que una institución no goza de buena salud cuando no se cumplen sus normas. Ése es un claro indicador de que se trata de una institución enferma. Nuestro país está plagado de muestras de padecer muchas enfermedades crónicas. Se sabe que la crisis no es de raíz política ni económica, sino moral. Y por un lado marchan las declaraciones y hasta las leyes, mientras que por otro los hechos que las contradicen. No escapa a esta característica la situación que planteamos.

2) Significado mendicante del tercer sector

Tampoco se le da importancia al movimiento cooperativista y mutualista porque, lamentable, pero concretamente, en ciertos círculos, se desmerecen estas palabras adjuntándoles un significado mendicante. Como se trata de la solución económica y social a sus vidas de “muchos que tienen poco” en lugar de continuar sumergidos entre “pocos que tienen mucho”, queda flotando la sensación entre quienes tendrían el poder de fomentar como manda la ley, la educación y capacitación en “el esfuerzo propio y la ayuda mutua”, de que se trata de una educación de nivel inferior. Parece que hay situaciones más importantes que afrontar antes que la aplicación de esta ley.

3) La tensión entre solidaridad y finanzas pospone el 5° ó 6° principio. Gran parte de la dirigencia enfatiza la rentabilidad, desbalanceando la ecuación en perjuicio de la educación

Desde siempre existió en el movimiento la tensión entre la solidaridad y la rentabilidad de la empresa cooperativa y mutual. No caben dudas de que sin recursos financieros nada se puede construir. En nuestro país, que se debate de crisis en crisis económica (cuya raíz es la crisis moral junto al cáncer de la corrupción) con una gran falta de estabilidad económica e inseguridad jurídica, las urgencias y apetencias, en algunos casos, dejan en un segundo plano la puesta en práctica del quinto principio. Los siete principios de la ACI se reclaman recíprocamente y tienen el mismo nivel de importancia. Sin embargo, se pospone el de la educación y capacitación, que en realidad es la base del movimiento.

Bien conocida es la frase que dice que “el cooperativismo es un modelo económico que se basa en la educación y recíproca y simétricamente se puede decir que es un movimiento educativo que se basa en un modelo económico”. Pero vemos que la mayor parte de la dirigencia de nuestro país pone el acento en la rentabilidad, desbalanceando a la educación en la solidaridad.

4) Crisis moral por corrupción generalizada más el virus del facilismo

5) Desprestigio por la existencia de pseudo cooperativas y mutuales

Se comprueba que en las ciudades donde hay buena gestión, es más fácil la puesta en práctica de esta educación, mientras que la existencia de este tipo de pseudo empresas solidarias, permite la generalización de la idea de falta de correspondencia entre el discurso y la realidad.

6) Esfuerzos aislados y descoordinados que provocan ineficiencia por atomización

Debido a estas cinco anteriores causas, los meritorios y loables esfuerzos para su aplicación (la mayoría de ellos de una gran calidad) se encuentran aislados y hasta podríamos decir que cuasi atomizados. Y ésta es una sexta causa (aunque consecuencia de las anteriores). Falta articular y unir los esfuerzos de los educadores y capacitadores cooperativistas y mutualistas para realizar una acción conjunta y más eficaz a nivel nacional, compartiendo y mejorando experiencias. Estas son las seis y más importantes dificultades a superar. Podríamos agregar una séptima causa, que es consecuencia de las anteriores.

7) Exclusión de la temática en los planes de estudio y falta de capacitación docente

En los planes oficiales de estudio de formación de docentes para enseñanza oficial no existe la materia “cooperativismo y mutualismo” ni mucho menos “didáctica de la enseñanza del cooperativismo y mutualismo”, que deberían estar incluidas desde nivel inicial a universitario.

c) ESTRATEGIAS adoptadas en 2005

Un reducido grupo de docentes y educadores en cooperativismo y mutualismo de la Provincia de Buenos Aires se planteó luchar por el cumplimiento de la ley 16583, que era una ley separada del cuerpo de la Ley de Educación oficial, pero vigente, como agregada.

Consideramos someramente, los recursos con que contamos:

- 1) La ley.
- 2) Las declaraciones gubernamentales.
- 3) Las organizaciones de primero, segundo y tercer grado.
- 4) Las Secretarías, Departamentos y todo tipo de entidad oficial y/o privada de capacitación y educación cooperativa y mutual en funcionamiento.
- 5) El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa y Mutual.
- 6) Las modernas tecnologías de alta calidad y bajo costo para la educación colaborativa.

Con este panorama decidimos:

1. Despertar la conciencia latente de la misión que le toca al movimiento en la implementación sistemática, seria e inteligente.
2. Llegar y convencer con diálogo sostenido a las altas autoridades educativas.
3. Donde se dieran las condiciones, hacer capacitación docente.

Dábamos la impresión de ser soñadores ilusos, luchando como Quijotes ante los molinos de viento.

Ante la dificultad de reunirnos asiduamente por las distancias que nos separaban y las ocupaciones cotidianas, abrimos un canal de comunicación permanente a través de un Foro virtual por plataforma de e-learning.

De a poco se fueron sumando más y más educadores que constituimos naturalmente una Red de Educación y acción solidaria, poniendo en común recursos pedagógicos y socializando producciones didácticas en una escala poco significativa, pero en aumento.

En la seguridad de que las reservas y recursos cooperativistas y mutualistas estaban latentes y contábamos con los medios necesarios.

d) Inclusión en la Ley de Educación Nacional como Política de estado. Año 2006

Abril 2006: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de Argentina, inicia una etapa de Consulta general para redactar una nueva Ley de Educación.

Consulta a todos los docentes de todas las escuelas del país, a los padres de alumnos y a las Organizaciones de todo tipo que quisieran intervenir para tener en cuenta sus observaciones y sugerencias.

Nos empezamos a movilizar y en junio el Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo convoca a una reunión a todos los actores del Movimiento, a la que concurrieron 80 representantes de distintas entidades del sector.

Se eligió una Comisión redactora de la propuesta del Movimiento cooperativista y mutualista del país, en la que se me honró designándome Coordinador de la Redacción y compilación de la misma.

Acciones:

1. Recepción de propuestas de todo el país por el Foro virtual de la plataforma de e-learning.
2. Recolección de firmas adhiriendo a la propuesta, cuyo resultado fue la suma de más de dos mil firmas representativas desde el Presidente de la ACI, Sr. Ivano Barberini, de la totalidad de los presidentes de las Confederaciones mutualistas y cooperativistas, de gran cantidad de Federaciones y entidades de primer grado, más los educadores, Universidades, Escuelas, etc.
3. Primera reunión de la Comisión de 12 miembros consensuando la presentación y firmándola.
4. Segunda reunión de sólo 4 miembros, por la imposibilidad de viajar desde largas distancias de los ausentes.
5. Redacción final de 84 páginas, incluyendo diversas propuestas didáctico-pedagógicas de producciones de varias provincias de alta calidad académica.
6. Carga de la propuesta en la web Portal del Ministerio de Educación www.educ-ar antes de la fecha límite del 31 de julio de 2006 y entrega del material gráfico de la misma en Mesa de Entradas dentro del mismo lapso.



21 sept 2006 – Entrega propuesta al Ministro: De izquierda a derecha: Prof. Ana Barrios (Docente), Dr. Héctor Polino (Ex Secr Acción Cooper.), Lic .Leonor Ocampo (Docente), Lic. Eduardo Milner (Pres. Cgio. Grad. Coop. Mut.), Lic. Gustavo Peyrano (Jefe Gabinete Mrio), Dr. Juan C. Tedesco (Vice Ministro Educ.), Dr. Luis Valladares (Periodista/Docente), Dr. Hugo Pallaoro (Mutualista), Prof. Benito D. Uralde (Docente).

7. Pedido de audiencia con el Sr. Ministro y su gabinete.
8. Gracias a ingentes tramitaciones, se logró que, finalmente nos recibiera el entonces ViceMinistro (luego Ministro) y el Jefe de Gabinete el 21 de septiembre de 2006.
9. Ante el poco entusiasmo manifestado en la recepción de la propuesta, se insistió oportuna e inoportunamente logrando dialogar y hacer docencia con otros miembros del Gobierno Nacional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, logrando recibir un borrador de la redacción del actual Art. 90º de la Ley 26206 y pudiendo corregirlo y completarlo hasta quedar con la forma actual:

ARTÍCULO 90º.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

El Art. 3º declara POLÍTICA de ESTADO la educación, explicitada en la totalidad del texto de la ley.

Fue promulgada el 28 de diciembre de 2006.

e) Acciones de articulación trabajo en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional e institucionalización orgánica de la Asociación Federal de Educadores en Cooperativismo y Mutualismo

Desde comienzos de 2007, ya en febrero se realizó el Primer Encuentro Nacional de Educadores en cooperativismo y mutualismo para aportar oficialmente material pedagógico al Ministerio a través de sus conclusiones.

Hasta la fecha se llevaron a cabo cinco encuentros en distintas ciudades del país. Todos ellos han sido declarados por Resoluciones de Presidencia de la Nación y del Ministerio Nacional, de interés educativo nacional.

Se está articulando metódicamente la implementación del Art. 90º habiendo entregado abundante y rico material para los docentes.

Se está fortaleciendo a las provincias, habiendo iniciado el asesoramiento y apoyo a diversos Ministerios de Educación provinciales.

Se constituyó AFECyM con personería jurídica y firmado Convenios de Reciprocidad de Servicios y Ayuda Mutua con Federaciones, Mutuales, Cooperativas y recibiendo el apoyo de Confederaciones, y el respeto de todo el Movimiento Nacional.

Se tiene el cuidado de no imponer autoritariamente a los docentes que no están capacitados la obligación de implementar de inmediato lo que ignoran aún.

Los objetivos son: Formación de formadores y alertar sobre el peligro de caer en reduccionismos, a saber:

1. Sólo enseñar valores de vida moralizadores para “saberlos”.
2. Dar únicamente información sobre el tema sólo para “cumplir”.
3. Quedarse nada más que en comportamientos democráticos y no productivos.
4. Sólo constituir cooperativas y mutuales escolares sin estar preparados para hacerlo bien.

f) Inclusión en la Ley de Educación Superior

Se hicieron gestiones en el Consejo Interuniversitario Nacional que reúne a todas las Universidades públicas y privadas del país, logrando que en el Acta N° 7 de oct 2007 se comprometieran por convicción a incluir un artículo similar al 90° en la nueva Ley de Educación Superior.

Estamos a punto de firmar un Memorando de Entendimiento con la Delegación Buenos Aires de la OIT en línea con la Recomendación 193

Hemos sido convocados y formamos parte de la Red Educación y Solidaridad, trabajando articuladamente con la misma.

LA TRASCENDENCIA de que se declare política de estado en la propia Ley de Educación Nacional radica en que con ello se tiene llegada a la totalidad de la población del país a través del sistema oficial de educación.

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2009

AMUSAL: La Economía Social en la Región de Murcia

José Francisco Ballester Pérez

Presidente de Amusal y Patrono de FUNDIBES

Desde Amusal, Asociación de Empresas de Economía Social de la Región de Murcia, donde trabajamos para que el conocimiento, la formación y todas las ayudas disponibles lleguen a las empresas propiedad de sus trabajadores, nos dirigimos con ilusión al conjunto de la comunidad Ibero Americana aportando humildemente nuestra experiencia.

Somos un instrumento que nace en 1987 como un proyecto de cooperación, cuya propiedad sólo corresponde a sus empresas asociadas, y que tiene como **misión principal: Mejorar la capacidad competitiva de nuestras empresas, como medio para mejorar la calidad de vida de sus socios y trabajadores y solidariamente del conjunto de la Sociedad.**

En situaciones como la actual, la Economía Social adquiere más relevancia si cabe, pues trabaja por y para las personas, manteniendo el equilibrio entre el desarrollo humano y el desarrollo empresarial.

Los poderes públicos suelen ser ahora más sensibles a este hecho. En el caso de nuestra Región, este mismo año el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha impulsado, de forma concertada con las Organizaciones Empresariales Regionales de la Economía Social, el **I Plan Regional de Economía Social, 2009 - 2011.**

La realidad de nuestras empresas asociadas es, como la mayoría de las empresas murcianas, la de pequeñas y muy pequeñas empresas. En muchas ocasiones formadas solo por dos o tres socios trabajadores. Aún así la Economía Social murciana representa el 10% del PIB (Producto Interior Bruto) regional.

Según datos de la Comunidad Autónoma de Murcia, a finales de 2008, la Región de Murcia contaba con 963 sociedades laborales, que representan el 5,5% de todas las SS Laborales Españolas. A 14 de mayo de este año, las mismas fuentes señalaban que la Región de Murcia había incorporado, desde primeros de año, 80 nuevas empresas de economía social con 323 nuevos socios. Y esto en un escenario como el actual, contaminado por una situación económica más que complicada.

En este momento, en las empresas se hace muy difícil acometer las inversiones necesarias, con la practica desaparición del crédito en los mercados. Necesitamos aumentar los recursos propios y los trabajadores por definición nunca hemos sido fuertes en Capital.

Desde Amusal apostamos por consolidar al máximo nuestras empresas. El resultado que buscamos es una mejora de la competitividad en un mercado en el que tal vez sólo queden los más fuertes.

Por mucho que se diga, el grado de supervivencia es el principal indicador de la solidez de las empresas; si no tenemos más capital que otras empresas si tenemos mas compromiso. Cuando coinciden los intereses de la empresa con los intereses de sus miembros, tenemos el mayor nivel de compromiso. Este elemento es nuestra clave del éxito.

Esto seguramente puede sonar, a ciencia ficción pero la economía social es un modelo que permite crecer también en épocas de crisis y que le sirve a toda la economía.

Nosotros **nos atrevemos a dar “recetas”**, para cualquier empresa, para cualquier sector, para cualquier tamaño, si quieres superar con éxito la “crisis” tienes que aumentar en tu empresa, El Conocimiento, El Compromiso y El Capital.

¿Cómo?. Consiguiendo la participación en la propiedad de las empresas de sus trabajadores. Generalizando la figura del Socio – Trabajador como modelo de trabajador excelente con responsabilidad.

En la Sociedad del Conocimiento, no podemos fomentar el modelo de “Trabajador Mercenario” y luego quejarnos de la falta de implicación de los trabajadores en los resultados de la empresa.

Hemos de huir de las fórmulas arcaicas que nos han llevado a esta situación y

que provocan el cambio de modelo que estamos viviendo. Las nuevas empresas deben mirar mucho más hacia el elemento humano para conseguir la estabilidad necesaria. Y lo han de lograr basándose en la formación de los trabajadores como elemento fundamental de competitividad.

Las teorías mecanicistas ya no tienen cabida en un mercado donde el Talento de las personas y su capacidad de adaptarse a las nuevas situaciones y a las nuevas tecnologías, son lo más importante para el éxito de una empresa.

Debemos apartarnos de la concepción del trabajador sólo como mano de obra que no piensa. La Economía Social, sitúa a las personas como eje de su cultura, basa su actuación en los valores de Cooperación, Participación Responsable y Solidaridad.

En un mundo globalizado donde las barreras del espacio y el tiempo han caído, donde las distancias ya no existen, hemos de ser capaces de adaptarnos, pues al igual que el mundo cambia, cambian sus relaciones y con ellas los modelos de negocio. Un ejemplo son las legislaciones cada vez menos permisivas en materia de medio ambiente (al menos sobre el papel). Muchos van a tener que variar bruscamente el rumbo para adaptarse a la nueva economía que se nos presenta. Sin embargo, la Economía Social, la Economía Solidaria, la Economía con Corazón ya está adaptada y no sólo adaptada, sino que se cimienta sobre los pilares básicos que seguramente construyan el mercado del futuro.

Por ello no hemos de renunciar a los valores que nos diferencian, si no que hemos de fortalecerlos y luchar por seguir abriendo brecha en el sector empresarial. Las sociedades laborales, estamos exportando nuestro modelo al resto de Europa. El pasado 24 de febrero el Parlamento Europeo aprobó con mayoría absoluta el Informe de la Economía Social presentado por la europarlamentaria Patrizia Toia. El informe sostiene que en Europa existe una pluralidad de modelos de empresa, entre los que se encuentra la Economía Social. La votación se resolvió con 580 votos a favor, 27 en contra y 44 abstenciones. De esta manera, los Miembros del parlamento dieron un empujón a un modelo empresarial que representa el 10% de las empresas europeas y el 6% del total del empleo en el continente.

Entre las distintas conclusiones que el Parlamento aprobó se reconoce a la Economía Social como un actor capaz de mejorar el funcionamiento democrático y socialmente responsable en el mundo de la empresa. También desta-

ca la petición de la Cámara, a los Estados miembros, de diseñar programas de formación sobre la Economía Social en la enseñanza superior, universitaria y profesional.

Junto a este empujón a nivel europeo, la Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España (Confesal), a la que pertenecemos, está demandando con insistencia al gobierno español una nueva ley de Sociedades Laborales que tenga en cuenta las necesidades actuales de nuestras empresas y de sus trabajadores.

Profundamente convencidos que los propietarios del problema somos también los propietarios de la solución, y con el poder y la fuerza que nos da trabajar ayudando a los demás y desde la libertad de que gozamos al hacerlo de forma desinteresada y altruista, nos ponemos a vuestra disposición en cuanto podamos ayudar.

CEPES-Andalucía como máximo representante de la Economía Social andaluza

Francisco Moreno Navajas
Vicepresidente CEPES-Andalucía
Patrono de FUNDIBES

I. Introducción a la Economía Social andaluza

Breve reseña histórica

CEPES Andalucía, durante más de década y media, ha sido y es, parte activa en la evolución del sector. En estos años ha sido testigo del desarrollo empresarial y parte activa en la representación, promoción, defensa y en el resultado de haber convertido la Economía Social andaluza en un agente social de primer orden. Resultado que ha discurrido en paralelo al dinamismo del sector hasta el punto de situarse a la vanguardia del ranking nacional y europeo en cuanto al número de empresas y empleos generados por el sector.

Desde aquellos acuerdos marcos firmados con los sindicatos a finales de los años noventa se ha pasado a la firma de acuerdos de concertación social con la Administración andaluza y las fuerzas sindicales más representativas. (*Pacto Andaluz por la Economía Social- I y II, 2002 y 2006, respectivamente*). De ser identificada la Economía Social andaluza, mayoritariamente, con el sector agrario a convertirse en organización intersectorial con prevalencia clara del sector servicios, trabajadores formados (*formación media-superior, de edad en torno a 35 años*) e igualitario (*40% mujeres socias y trabajadoras*). De tener un papel de influencia social limitado a restringidos círculos a ser requerida su opinión y aportaciones ante el Parlamento de Andalucía, distintas Instituciones y otros

foros de diálogo social. De no estar presente a formar parte del Grupo III del Consejo Económico y Social de Andalucía...

Pero también CEPES-A en estos años se ha convertido en vanguardia y ejemplo en la implantación de los elementos que configuran la competitividad de las organizaciones y empresas, así en 2002, fue la primera organización empresarial en obtener Certificación en Calidad por AENOR. En la implantación y difusión de Planes Tecnológicos y en la aplicación de las nuevas tecnologías, como los liderados a través de la Fundación Innoves – 2006-. En liderar los procesos de implantación de políticas de Responsabilidad Social Empresarial, con *proyectos como el Atenea* o el *Plan Director RSE- 2006/07*. En favorecer la internacionalización y la intercooperación -1999-2009-. En difundir los conocimientos mediante políticas formativas como las auspiciadas desde la Fundación Escuela Andaluza de Economía Social – 2002-.

En definitiva, en éstos más de quince años, alcanzar estas posiciones ha sido una tarea compleja no exenta de obstáculos, que se han ido solventando gracias al trabajo e ilusión de un valioso capital humano, decidido a aprovechar la oportunidad de definir y rentabilizar una iniciativa empresarial propia fundamentada en principios de actuación responsable socialmente.

Sobre la Confederación de Entidades Para la Economía Social de Andalucía

CEPES-A es una organización empresarial intersectorial creada en 1993, que aglutina organizaciones (federaciones, asociaciones, fundaciones) de empresas de Economía Social y empresarios autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza. Tiene como función primordial la defensa de los intereses de este colectivo empresarial y actuar como agente social representativo del mismo, así como extender dichos modelos empresariales como medio para crear empleo y lograr una sociedad más justa y un mayor reparto de la riqueza, dando respuesta a determinados objetivos de consenso en nuestra sociedad, entre otros, los de fomentar la capacidad emprendedora y empresarial, generar puestos de trabajo de mayor estabilidad y calidad, fijar la población en áreas geográficas donde la economía convencional está ausente o en crisis, procurar cohesión e inserción social mediante el trabajo asociativo o cooperativo.

La Economía Social andaluza en algunas cifras

Empresas

- En España, a fecha de 31 de marzo de 2009, hay 38.455 Empresas de Economía Social, 19.351 Cooperativas y 19.104 Sociedades Laborales.
- Andalucía se sitúa en primer lugar en el Ranking nacional con 9.737 (25,32%) Empresas de Economía Social, 5.086 son Cooperativas y 4.651 Sociedades Laborales.

Empleo

- 397.645 son los empleos generados por la Economía Social Española en el primer trimestre de 2009. De ellos, 299.890 los generan cooperativas y 97.722 Sociedades Laborales.
- Andalucía genera el 21,8% del total nacional en cuanto a empleo en la Economía Social, esto hace que sea la primera en el Ranking nacional. Las empresas de Economía Social andaluzas emplean a 86.622 trabajadores, 65.790 en cooperativas y 20.832 en Sociedades Laborales. En lo que va de año, la Economía Social andaluza ha creado más de 7.000 nuevos empleos. Respecto del trimestre anterior, cierre de 2008, supone un crecimiento del 9%.
- Tenemos que tener en cuenta que dentro de la coyuntura que estamos, la Economía Social lleva dos trimestres consecutivos creando puestos de trabajo. En el último trimestre de 2008 se crearon 6.347 empleos y en el primer trimestre de 2009, 7.147, lo que significa que en los últimos 6 meses se han creado 13.500 nuevos puestos de trabajo lo que supone un 18,5% de crecimiento semestral dentro del sector.

2. CEPES-A como agente de diálogo social

El sector ha pasado de un discreto papel en la vida pública andaluza a estar representado con voz propia en numerosas instituciones, contribuyendo activamente a implantar políticas de autoempleo y defender y difundir los valores inherentes de la Economía Social.

Algunas de estas instituciones son las que siguen: El Consejo Económico y Social de Andalucía y otros CES locales, los Consejos Sociales de las Universidades

públicas, el Servicio Andaluz de Empleo, Asambleas Generales de las Cajas de Ahorros, Consejos Territoriales de Desarrollo Rural, Cámaras de Comercio. Y en otros órganos de desarrollo local y provincial.

Probablemente uno de los signos más significativos del reconocimiento, tanto en su papel como Agente Social representativo, como por el auge socioeconómico del sector, ha sido la reedición del II Pacto Andaluz por la Economía Social –II PAES-, firmado el 23 de octubre de 2006 entre el Gobierno de la Junta de Andalucía, CEPES-A y los sindicatos UGT-A y CCOO-A. Este ampliaba en objetivos y transversalidad al primer PAES, que tuvo, en 2002, carácter pionero en España. El II PAES consolida la apuesta del gobierno andaluz por un sector especialmente dinamizador en la comunidad. Este acuerdo de concertación social ha tenido su traslado a nivel provincial en Málaga, Jaén y Córdoba. Éste último, ya en su segunda edición.

En definitiva, se trabaja para fortalecer la interlocución y el reconocimiento de la Economía Social como agente corresponsable en el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad, procurando darle cabida en todas aquellas instituciones y foros de diálogo social creados, que se creen o propicien.

3. Estrategias de actuación

Formación

Fundación EAES, formación de calidad y excelencia

La Fundación Escuela Andaluza de Economía Social (Fundación EAES) se constituye como institución dinamizadora de las áreas de formación, investigación y desarrollo de la Economía Social Andaluza al concebirse como centro de Formación permanente de la Economía Social en el que, además de gestionar y coordinar los programas formativos en Economía Social, se define como un lugar de encuentro y difusión de la cultura emprendedora.

Fomento de la cultura emprendedora

CEPES Andalucía trabaja y apuesta por nuestros jóvenes andaluces y andaluzas, para ello cuenta con un programa formativo en el que todos los planes de estudios están impregnados de esta filosofía emprendedora intentando plantear la opción del autoempleo ante al alumnado como la más óptima para el

éxito profesional. En el catálogo de CEPES-A, se relacionan cursos superiores sobre Gestión y Dirección de Empresas de Economía Social en todas las universidades andaluzas. En este mismo sentido y, entre otras actividades, se llevan a cabo junto al Instituto Andaluz de la Juventud proyectos con el objetivo prioritario de promover entre los jóvenes andaluces las posibilidades de empleo de la Economía Social en todos los sectores de la actividad económica, también se colabora con el Servicio Andaluz de Empleo, la Consejería de Empleo y el Fondo Social Europeo.

Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Economía Social

En un mercado globalizado como el actual las contribuciones del sector de la Economía Social al desarrollo de una economía responsable y solidaria, deben ser cruciales.

En Europa

CEPES Andalucía ha puesto en marcha una conjunción de esfuerzos con el objetivo de que las entidades representativas de la Economía Social andaluza tengan una mayor visibilidad, contactos y participación en la Unión Europea.

Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Economía Social en Latinoamérica

CEPES-A, a través de su Fundación EAES, sigue apostando por la Cooperación Internacional al Desarrollo de la Economía Social, impulsando este modelo empresarial como una forma de garantizar más y mejores oportunidades en pos de sociedades más justas que se materializan en actuaciones estratégicas como:

1. Creación de una Plataforma Financiera en el Sector de Ahorro y Crédito Centroamericano

El objetivo de este proyecto es “elaborar un plan estratégico conjunto centroamericano en el sector de Ahorro y Crédito, fomentando la cooperación regional a través de la configuración de una “Red Financiera”.

2. Fortalecimiento Organizativo del COHDESSE (Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía)

El Objetivo es “Desarrollar y fortalecer la capacidad organizativa y representativa del SSE hondureño, de la institución nacional mediante el apoyo y asesoramiento técnico al Consejo Ejecutivo Nacional del COHDESSE en la definición de las estrategias.”

3. Desarrollo de Programas y formación sobre definición de ROL de los CODESSE Regionales como gestores de desarrollo y liderazgo

Proyecto que tiene por objetivo “Desarrollar la asistencia técnica y capacitación de agentes territoriales de desarrollo y liderazgo de la economía social, para que estos puedan dar respuesta e iniciar y fortalecer emprendimientos en poblaciones de alta vulnerabilidad, ofreciendo a los participantes del programa conceptos teórico-prácticos y herramientas de gestión que los aproximen a la construcción de un plan de negocios y de acción”.

4. Desarrollo de competencias directivas para las mujeres de la Economía Social de Centroamérica y República Dominicana

Se persigue “Crear un programa piloto formativo para el desarrollo de competencias de gestión, destinado a mujeres centroamericanas de la economía social, desde una perspectiva empresarial, que fomente el liderazgo y la apropiación de conocimientos tendentes al desarrollo personal y de la organización a la que se pertenece, apoyando la gestión en grupos de colaboradores, redes empresariales de mujeres y un programa guía”.

5. Formación de profesionales de Cooperativas de Ahorro y Crédito de México, Centroamérica y Panamá

El objetivo de este proyecto es “Brindar una formación especializada y la transferencia de buenas prácticas a responsables de los consejos de administración y directivos de las Cooperativas y Federaciones de Ahorro y Crédito de Centroamérica, México y Panamá, en los diferentes aspectos de la dirección y gestión empresarial: jurídicos, fiscales, contables, operativos, comerciales y de recursos comerciales y de recursos humanos”.

6. Fomento de la cultura de la Calidad en las empresas centroamericanas

Este proyecto consiste en “implementar la cultura de la calidad, como instrumento de eficacia y competitividad empresarial, en el ámbito cooperativo y de la Economía Social Centroamericana”.

7. Planificación estratégica como instrumento de excelencia empresarial en el sector de la Economía Social Centroamericana

El objetivo del proyecto consiste en “Fomentar e implementar la planificación estratégica como herramienta de gestión en pro de la excelencia empresarial y como garantía de desarrollo sostenible”.

El marco de la responsabilidad social empresarial

El objetivo de la línea estratégica de RSE en CEPES Andalucía es fomentar, a medio y largo plazo, la implantación de políticas de Responsabilidad Social en las empresas y entidades de Economía Social andaluzas vinculadas a CEPES Andalucía, utilizando para ello las herramientas y productos resultantes de las actividades en las que se ha participado en los últimos años.

La mujer y la Economía Social

La Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía, está implementando transversalmente políticas de género en todas sus acciones, dando respuesta al más firme compromiso que ha adquirido para el fomento y cumplimiento de la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Estrategia de innovación de la economía social

Para el desarrollo de este eje -Innovación, Intercooperación e Internacionalización, la Fundación INNOVES promovida por CEPES Andalucía y FAECTA, lidera el desarrollo y puesta en marcha de proyectos innovadores diseñados a par-

tir de alianzas estratégicas materializadas a través de la firma de convenios de colaboración con entidades que posibilitan el desarrollo de acciones de interés para las empresas del sector de la Economía Social.

La comunicación en CEPES Andalucía

CEPES Andalucía está viviendo profundos cambios y transformaciones en sus formas de relacionarse con el exterior, persiguiendo obtener un mayor calado entre la sociedad, en general, y sus grupos de interés, en particular, buscando un mayor posicionamiento de la entidad y un mayor reconocimiento de la misma y del sector.

4. Retos

Mucho es el camino recorrido y los logros alcanzados. Pero un pasado y un presente del que sentirse orgulloso no debe ser óbice para encarar relajadamente, pero con firmeza, un futuro lleno de retos y desafíos.

Reconocimiento pleno como interlocutor social.- La Economía Social andaluza, desde la fortaleza que entraña el sustentarse sobre un fuerte tejido empresarial y principios fundamentados en la solidaridad, la democracia y la prevalencia de lo social sobre lo material, debe saber propiciar desde el diálogo social soluciones a retos como el reconocimiento como interlocutor y agente responsable en el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad por parte de todas las instancias.

Acuerdos Sociales.- La concertación social que tan buenos resultados ha dado al conjunto de la sociedad andaluza debe tener su continuidad en el III Pacto andaluz por la Economía Social. Al respecto señalar que en 2002 se suscribió el I Pacto andaluz por la Economía Social, acuerdo de concertación económico y social inédito en el resto del Estado y de la Unión Europea y que en Octubre de 2006 se reeditó con un incremento en los objetivos y una transversalidad en sus actuaciones que ha llevado a la implicación de prácticamente todas las Consejerías de la Junta de Andalucía en su desarrollo.

Género.- La igualdad es un reto ineludible, ante el cual la Economía Social tratará de ser vanguardia y modelo de referencia para la sociedad. Pues quedan

medidas que propiciar y difundir que ayuden a conciliar la vida laboral y la familiar alcanzando la plena igualdad entre todos los andaluces.

Responsabilidad Social Empresarial.- Derivada de su forma de hacer empresa e inherente a los principios de Economía Social, CEPES-A debe servir como marco de referencia en cuanto a difusión y actuación en materia de Responsabilidad Social Empresarial.

La internacionalización y la intercooperación de nuestras empresas deben ser otros retos, que aun ya con buenos cimientos, no alcanzan todavía los niveles deseables en una economía cada día más globalizada y competitiva.

Se podrían seguir enumerando retos que deben ser metas a alcanzar en los próximos años, tal como la profundización en la cooperación con otros pueblos o el apoyo del Sector al desarrollo de todos los derechos sociales contemplados en el relativamente recién aprobado Estatuto de Autonomía de Andalucía. Pero, por centrarnos en la entidad, **CEPES Andalucía** se encuentra en pleno proceso de expansión y procurará la **adaptación de sus estructuras a la realidad política, social y geográfica** que ya se comienza a vislumbrar en la representación de la Economía Social andaluza.

5. La Economía Social, parte de la solución a la crisis económica

Avanzar en la creación de empleo estable y de calidad, igualdad, en educación, en mejora de la sanidad, en políticas de vivienda, en prestaciones por dependencia, en innovación y en acceso a la comunicación son, entre otras tareas, retos que deben de llenar de sentido el esfuerzo realizado por CEPES-A y en general de toda la sociedad andaluza. Para ello debemos de apoyarnos en un nuevo modelo económico que genere suficiente riqueza mediante la calidad, el valor añadido, la formación, la investigación, la innovación y las nuevas tecnologías, unido todo ello a un desarrollo pleno de los derechos sociales.

Las sociedades laborales ante sus nuevos retos de futuro

Miguel Millana Sansaturio

Patrono de FUNDIBES

Presidente de CONFESAL

(Confederación Empresarial de Sociedades Laborales de España)

Las sociedades laborales constituyen un modelo empresarial genuinamente español, cuya definición aproximada sería, aquella sociedad mercantil (de responsabilidad limitada o anónima), en la que la mayoría del capital (esto es más del 50%) es propiedad de los trabajadores con contrato laboral por tiempo indefinido, que pasan a ser socios trabajadores de la misma.

Se trata de sociedades en las que ningún socio puede poseer más del 33% de la sociedad, y que, con un mínimo de tres socios (uno de ellos puede ser capitalista) se constituye como sociedad limitada laboral, con un capital de 3.000 euros aproximadamente, o sociedad anónima laboral, con 60.000 euros de capital inicial.

Hasta aquí resulta bastante sencillo identificar este tipo de empresas como lo que son, empresas de economía social, en las que la mayoría del capital social es de los trabajadores, y en las que, por consiguiente, se promueve la participación accionarial y empresarial de los trabajadores en su propio negocio.

No obstante, existen variables normativas que, en estos momentos, limitan o lastran, el dinamismo empresarial y la capacidad de crecimiento de este tipo de empresas, y que pasaré a relatar a continuación.

Antes, habría que recordar que, desde la promulgación de la Ley de Sociedades Laborales de 1997, actualmente en vigor, y con la consiguiente introducción

de la sociedad limitada laboral como novedad unida a la ya existente sociedad limitada laboral, se registró un aumento neto de 14.957 empresas y 77.383 empleos entre 1996 y 2006. Estas magnitudes suponen incrementos netos del 282% en el número de empresas y del 146% en el de empleados, lo que demuestra el potencial de este tipo de empresas y el espaldarazo que supuso la Ley de 1997.

El éxito de la sociedad laboral, y especialmente de la sociedad limitada laboral, durante la primera década de vigencia de la Ley, hay que fundamentarlo no sólo en la viabilidad del modelo, capaz de atraer a emprendedores a los que encajaba esta configuración empresarial o micro empresarial (especialmente en sectores como los servicios o la construcción), también hay que hacer referencia a políticas adecuadas de fomento de este tipo de empresas, que hacían atractiva la sociedad laboral.

En este punto hay que hablar de la posibilidad de cobro de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único, es decir, de una sola vez, por parte de los desempleados que decidían invertir esta percepción en la constitución de su empresa, o en la incorporación como socio trabajador a una ya existente. Una herramienta necesaria para la financiación inicial de la empresa.

También se han legislado medidas para incentivar la incorporación de los trabajadores como socios de la empresa, y algunas facilidades, escasas en cualquier caso, de acceso al crédito mediante avales de sociedades de garantías recíprocas o bonificaciones a los tipos de interés.

En la actualidad el sector de las sociedades laborales está integrado en España por 17.000 empresas y 100.000 trabajadores, y registró un volumen de negocio de 16.000 millones de euros en el pasado ejercicio fiscal, siempre según los últimos datos disponibles de 2009.

En los últimos años el sector de las sociedades laborales ha ido sufrido un retroceso en su capacidad para generar empleo especialmente desde el ejercicio 2007 resultado de varios factores entre ellos el agotamiento de la propia Ley de 1997, combinada con la incidencia de otras normativas tales como la reforma laboral y el fomento del trabajo autónomo, que la vigente ley no estaba preparada para afrontar con eficacia.

Esta situación, que ha venido a coincidir con la actual crisis financiera, cabría achacarla a las carencias que presenta la ley de sociedades laborales vigente, que

se manifiestan en varios aspectos tales como la falta de incentivos a las sociedades y a los trabajadores para motivar adecuadamente la incorporación de los trabajadores con contrato indefinido como socios.

Esta situación ha supuesto un obstáculo para el crecimiento de muchas sociedades laborales, haciéndolas incurrir objetivamente en causas de descalificación administrativa (es decir, perder la condición de sociedad laboral) y, en otros casos, ha provocado que este modelo empresarial haya sentido el efecto de los incentivos para fomentar la contratación de trabajadores fijos no socios, sin que existieran medidas proporcionales para apoyar su incorporación como socios. No obstante, y a pesar de todo, el número de nuevas sociedades constituidas, aunque ha descendido notablemente en 2008, mantiene el nivel más elevado de constitución de sociedades en el conjunto de la economía social española, sin que ello haga olvidar la necesidad de un nuevo impulso para este sector.

Por otro lado, hay que considerar otra variable, y es que el trabajo autónomo ha absorbido en España gran parte de los emprendedores que, anteriormente, se asociaban para crear sociedades laborales. Las políticas de fomento aplicadas a éstos y la promulgación del Estatuto del Trabajo Autónomo han promocionado esta figura, y los autónomos disponen en la actualidad de mayores facilidades para establecerse, además de que han visto ampliados sus derechos y coberturas sociales.

La Reforma de la Ley de Sociedades Laborales: El gran reto del sector

Esto último marca uno de los principales retos a los que se enfrentan las sociedades laborales como modelo empresarial por un lado, y el sector empresarial representativo de este tipo de empresas, como es la reforma de la Ley de Sociedades Laborales que Confesal impulsa desde hace ya tres años. Una reforma tendente a reducir los anteriormente comentados corsés y que dote a este modelo empresarial del dinamismo con que ha contado en la última década.

Una reforma que persigue dar un mayor impulso al acceso de los trabajadores a la propiedad y la gestión de su empresa, asegurando así la estabilidad en el empleo y el fortalecimiento del tejido empresarial. A ello se llegaría mediante

incentivos fiscales a quienes se integren como socios trabajadores de sociedades laborales, bonificando el ahorro salarial del trabajador para adquirir acciones de la sociedad.

Confesal también propone, en la reforma de la Ley, apoyo fiscal para las empresas laborales que se comprometan a integrar a los trabajadores como socios. Se trataría de hacer de la sociedad laboral un instrumento societario atractivo para los emprendedores tal y como ha ocurrido entre 1996 y 2006.

La base de la reforma reside, pues, en impulsar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, tal como establece la constitución española de 1978 en su artículo 129-2, proporcionando, en favor del interés general, medidas incentivadoras de carácter tributario, pero eliminando de estos incentivos a las sociedades laborales que no mantengan unas proporciones aceptables entre trabajadores socios y trabajadores contratados por tiempo indefinido no socios. De esta manera los incentivos serán siempre efectivamente aplicados en proporción a la relación entre las horas trabajadas por trabajadores socios y no socios con contrato por tiempo indefinido.

Así, los fondos públicos cumplirán su finalidad social de facilitar la propiedad y la autogestión de las empresas propiedad mayoritariamente de los trabajadores empleados de forma estable en las mismas.

La reforma de la ley podría obtener resultados en breve, ya que se ha iniciado el proceso para promover un Proyecto de Ley para la reforma de la Ley de Sociedades Laborales, cuya culminación dependerá de la agilidad con que se llegue a un consenso entre las diferentes instituciones presentes en el grupo de trabajo creado para tal fin en el seno del Consejo de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Según nuestro punto de vista, de haber dado curso a la reforma de la Ley en el momento que se planteó por primera vez, es decir, hace tres años, las administraciones públicas hubieran contado con un instrumento reforzado para paliar la destrucción de empleo y la desaparición de empresas.

Por otro lado la economía española va a experimentar una lenta recuperación, y en ese camino el desempleo alto va a ser una constante, según señalan los más solventes analistas de la situación. Resulta necesario, por tanto, contemplar medidas para incentivar a los trabajadores en desempleo, o en peligro de estarlo para que, con apoyos suficientes, se conviertan en emprendedores colecti-

vos y refloten o constituyan nuevas sociedades laborales, que contribuyan a mantener el tejido productivo y el empleo estable en la medida de lo posible, como lo hicieron con éxito en otros momentos de dificultades.

Pero no es este el único reto al que se enfrentan las sociedades laborales. Desde Confesal creemos que, dada la actual situación económica, un sector que ha demostrado el dinamismo que han llegado a tener las sociedades laborales necesita contar con mayores instrumentos a su alcance. Así, consideramos necesario, y no de una forma coyuntural, una banca pública que rompa el monopolio de concesión del crédito de la banca privada; en definitiva, crear un canal de financiación para las empresas en general y en particular para este tipo de empresas que ahora no existe. El nuevo modelo económico debe prever esta situación.

En este sentido, se trataría también de potenciar el papel a desarrollar por las sociedades de garantías recíprocas, que deberían ser destinatarias, al menos en una adecuada proporción, de estos fondos públicos, en mayor medida de lo que se da en las actuales líneas planteadas por el Instituto de Crédito Oficial del Ministerio de Economía.

También se demanda la posibilidad de unificar todas las ayudas a las que puede acceder una sociedad laboral en el momento de su constitución (tanto estatales como autonómicas y locales), y aglutinarlas en un “Plan de Capitalización”, con el fin de que las sociedades laborales nazcan con un capital social consolidado que les sirva de carta de presentación ante las entidades bancarias. En este aspecto la aportación de préstamos participativos concedidos por la empresa pública ENISA (Empresa Nacional de Innovación, S.A.) puede constituir un impulso importante a ese mencionado plan de capitalización.

Pero Confesal contempla otros retos, que traspasan las fronteras españolas, con el objetivo de impulsar la participación de los trabajadores en la empresa. Así, trabajamos desde hace años para proyectar en el ámbito europeo las sociedades laborales, como modelo de empresa participativa de los trabajadores. En este sentido, hay que resaltar que la Confederación Europea de Cooperativas y Empresas Participadas, Cecop, a la que pertenece Confesal, ha aprobado en su último congreso ordinario crear un área de empresa participada por trabajadores, y conceder a Confesal la delegación política específica para representar y promover este modelo de empresa en la Unión Europea. Confesal estudia y plantea con regularidad actuaciones orientadas a la promoción en Europa, África (Magreb) y América Latina de las sociedades laborales.

Así, destaca la cooperación internacional que también viene significando una de las actividades a través de las que Confesal difunde los valores de la sociedad laboral en Iberoamérica y en otros países de la Unión Europea, con el desarrollo de diferentes proyectos tendentes a difundir la economía social y más particularmente las sociedades laborales, como modelo de generación de empleo y riqueza de una manera solidaria.

La ONCE: una entidad singular para la ciudadanía y solidaridad de los ciegos¹

Miguel Carballada

Presidente de la ONCE y de su Fundación

I. Breve comentario introductorio

No resulta demasiado aventurado afirmar que la ONCE es una organización bastante conocida, como acreditan las encuestas, los estudios de mercado y la misma opinión pública. Bastante conocida pero, quizá, insuficientemente conocida. Se sabe, con carácter general, que la ONCE es una organización de ciegos, que lleva actuando ya muchos años, que vende el famoso cupón pro ciegos, antes, y ahora cupón de la ONCE, que realiza campañas publicitarias de calidad e impacto, etc. Lo que tal vez no se sabe es que esta organización tiene un sustrato asociativo y una vida participativa interna realmente notable, que se trata de un fenómeno singular valorado muy positivamente, no sólo en nuestro país, sino también en todo el mundo, como experiencia singular de emancipación e integración de las personas ciegas; que sus orígenes provienen de la gran perspicacia de los ciegos españoles del primer tercio del siglo XX al darse cuenta de que únicamente unidos y desde una organización sólida y eficaz podría hacerse frente al enorme reto histórico de sacar al ciego de un estrato social de miseria y marginación (el ciego pedigüeño o juglar) y luchar por prioridades tales como el trabajo, la educación y la cultura, a través de las cuales

1. Publicado en la obra colectiva: “Seguimos cumpliendo. Setenta años de la ONCE. Lo que son, lo que quieren y a lo que aspiran las personas ciegas junto con el sector de la discapacidad.” Director Miguel Carballada, Editorial Planeta S.A., 2008.

se consiguiera el efecto casi taumatúrgico de transformarlos en personas respetadas e integradas y capaces de regir sus propios destinos, tanto personales y familiares como colectivos.

Sin ánimo de adelantar exhaustivamente las cuestiones que van a abordarse, sí quiero anunciar a los lectores que van a encontrar algunas respuestas sobre cuáles fueron los orígenes de la ONCE, por qué se creó, los tremendos avatares sufridos hasta la llegada de la democracia en nuestro país, el colosal efecto transformador operado por el sistema democrático en nuestra organización, y las grandes conquistas y avances sociales experimentados durante estos últimos veinticinco años.

Recorreremos los valores, principios, sueños y anhelos que, por aluvión, han ido acumulándose en nuestra organización para generar una cultura institucional de comportamiento individual y colectivo que le han permitido mantener sus señas esenciales de identidad y saber adaptarse a las nuevas coyunturas y retos que han ido planteándose sucesivamente, hasta llegar a la ONCE de hoy, que necesita de renovados esfuerzos y de modernos instrumentos operativos para plantarle cara al sinfín de retos e incertidumbres que acarrea el nuevo siglo, el nuevo milenio, y que se derivan de las encrucijadas mismas de la humanidad que, nuevamente, al igual que en otros ciclos históricos anteriores, se ve impelida a combatir las nuevas formas de injusticia y desigualdad para conseguir unos estadios decentes de redistribución de la riqueza que garanticen unos niveles dignos de respeto y calidad de vida de todos los seres humanos.

2. De los albores a la democratización

La ONCE fue creada el 13 de diciembre de 1938, en unas circunstancias históricas tan peculiares que hace que algunos afirmen que su «singularidad» está en su nacimiento mismo. No obstante, dicha singularidad es muy anterior y se encuentra en unos orígenes sociológicos, en un acervo axiológico absolutamente peculiar forjado antes, durante su creación y a través de los tiempos.

La ceguera es un tipo de discapacidad severa, enormemente limitativa, que sólo se supera cuando concurren circunstancias adecuadas de rehabilitación personal, educación, formación para el trabajo e integración social.

Podemos constatar en la historia social y de la literatura cómo la figura del ciego ha desempeñado diversos roles. Sin embargo, el ciego siempre ha aparecido

como un sujeto activo que ha luchado por hacer algo, de manera proactiva, para salir de su situación de marginación o, al menos, para sobrevivir a través de alguna actividad.

En el primer tercio del siglo XX, y antes de la creación de la ONCE, la situación de los ciegos en España era de absoluta indigencia y de práctico abandono de los poderes públicos, con contadas y poco relevantes excepciones, consistentes en la creación de colegios o patronatos de beneficencia para ciegos, sordos y otros inválidos. No obstante, el espíritu de lucha por la autonomía personal llevó a que, desde 1903, los ciegos comenzaran a vender por las calles y plazas de los pueblos y ciudades unos boletos o cupones de los que obtenían unos ingresos para cubrir sus necesidades. Esta fórmula, que nació en Alicante, se extendió pronto por todo el territorio español (Murcia, Cartagena, Almería, Valencia...) y se fue generalizando en Cataluña, Andalucía y Madrid, hasta cubrir todo el territorio nacional en la década de 1930.

Al albur de dicha actividad, fueron surgiendo un sinfín de asociaciones de ciegos de ámbito local, comarcal y provincial, hasta que emergieron dos grandes corrientes que aspiraban a crear una federación española de organizaciones de ciegos con financiación procedente de dichas rifas.

Los esfuerzos realizados en la etapa republicana permitieron algunos avances pero, sobre todo, impulsaron la total convicción por parte de las diferentes asociaciones de que había que luchar definitivamente por una sola organización que acogiese a todos y que dispusiera de mecanismos suficientes de financiación, fundamentalmente, a través de la concesión estatal de una rifa.

Hubo que esperar a 1938, en plena contienda civil, para que dichas organizaciones convencieran al nuevo poder emergente para que se crease la Organización Nacional de Ciegos Españoles, mediante un Decreto de 13 de diciembre de ese año, que integró obligatoriamente en ella a todos los ciegos españoles y a las organizaciones públicas y privadas existentes en aquel tiempo.

Por tanto, ese primer tercio del siglo XX había aunado dos hilos conductores: desde que nace en 1903 la primera rifa ligada a la venta por parte de personas ciegas se produce una expansión del modelo por prácticamente todo el territorio nacional; el vacío de atención pública a los ciegos hace que proliferen asociaciones locales y comarcales que también tienden a unirse (de la Hispalense surge la Federación Bética de Ciegos y de dos asociaciones catalanas nace el Sindicat de Cecs, para acabar creando entre todos la Federación Hispánica de

Ciegos). Así pues, del modelo de rifas más o menos extendido surgen asociaciones que cuentan con algunos recursos que destinan a mejorar la protección de los ciegos y también a impulsar el asociacionismo.

Se habían dado, pues, las condiciones sociológicas para que diversos grupos de presión actuasen ante el gobierno republicano y, en su momento, ante el nuevo *statu quo* resultante de la contienda civil (Federación Hispánica de Ciegos, Grupo de Burgos, etc.), que finalmente impulsó la decisión de crear una organización única capaz de integrar a todos los establecimientos y organizaciones dedicadas a la protección de los ciegos y para cuya financiación se le otorgó la concesión de la explotación en exclusiva de la venta del cupón pro ciegos.

Las aspiraciones de aquellos ciegos pioneros que propiciaron la creación de la organización se centraban en dos aspectos: contar con una organización única e integrada por todos que permitiera que los propios ciegos fueran los protagonistas de la gestión de la misma y de las decisiones inherentes a sus intereses colectivos; y que se abordasen cuestiones como el trabajo, la educación y la cultura que tenían que ser las verdaderas catapultas que transformasen a mendigos en personas dignas, capaces de ganarse la vida autónomamente.

No obstante, reconociendo la enorme importancia de la decisión que se tomó de crear la ONCE, los dos objetivos centrales de sus impulsores no lograron imponerse: el enfoque de integración laboral, social, cultural, etc. quedó anclado en los principios de la beneficencia general imperante en la época y la autogestión pretendida fue impedida por la creación del Consejo Superior de Ciegos, un órgano gubernamental de control y de gobierno de la entidad.

De este modo pronto surgieron enormes controversias entre la dirección de la ONCE y el órgano de control y dirección del Estado, que no estaba dispuesto a permitir que los dirigentes de la ONCE actuasen bajo principios de razonable autoorganización y autogestión, lo que resultó finalmente, en la década de 1940, en el cese fulminante del líder de referencia en la creación de la ONCE, Javier Gutiérrez de Tovar y en la designación de un sustituto que, por primera y única vez en la historia de la ONCE, fue un dirigente no ciego.

A pesar de que en estos primeros diez años de funcionamiento se produjeron grandes avances en materia educativa (creación de los colegios de la ONCE en Alicante, Madrid, Sevilla y Pontevedra), se crearon algunos modelos de empleo como una fábrica de caramelos, productos de limpieza, talleres industriales,

etc. y se generalizó el empleo de los ciegos, fundamentalmente vendiendo el cupón, no es menos cierto que la confrontación antes citada supuso una cierta involución sobre los programas de futuro que aquellos pioneros habían diseñado para el futuro de la ONCE, que, por cierto, inicialmente no llevaba el apelativo de «españoles», que se incorporó en un Decreto de 1952, que completó su nombre actual.

En la década de 1950 el cupón se consolida con los consiguientes efectos económicos beneficiosos, y es tal su arraigo que su precio pasa de los 10 céntimos en 1950 a los 50 céntimos de 1955.

Sin embargo, se constata un gran retroceso en la preocupación de los fundadores por crear fórmulas o mecanismos de empleo alternativos de la venta del cupón, en coherencia con su línea de integración social y laboral, y se centra más la atención en la remodelación de edificios y de las sedes locales y provinciales.

Si en la década de 1940 se reivindicó la protección de los seguros sociales, dicho retroceso conlleva que en la década siguiente se acuda a la fórmula de los montepíos o mutualidades, lo que explica la creación de la Caja de Previsión Social de la ONCE y que el Gobierno de España tomara una decisión negativa para los intereses de la organización, pues en 1959 dictó una orden del Ministerio de Trabajo que excluía a los trabajadores de la ONCE de la aplicación de los seguros sociales. Ello los condenó a quedar fuera del sistema de seguridad social que se implantó en España tras la Ley de bases de 1963. Este déficit no sería subsanado —con el consiguiente y destacado esfuerzo financiero de la ONCE— hasta el año 1991, con la integración de todos los trabajadores de la ONCE en el sistema de la seguridad social.

En la década de 1960, bajo el mandato de Ignacio de Satrústegui, se produjo un gran desarrollo desde el punto de vista prestacional y de los servicios para los ciegos. Se volvió a la fórmula de desarrollar centros de trabajo de carácter ocupacional, tales como la Escuela de Telefonía, la Escuela de Fisioterapia, los centros de rehabilitación y producción industrial, etc. Así, se creó el Centro de Rehabilitación Social en Cataluña y desde el punto de vista cultural se potenciaron las bibliotecas, la imprenta braille y se creó el servicio del libro hablado. Fue una década de gran crecimiento social y de consolidación económica del cupón, que coincidió con el despegue del primer desarrollismo experimentado en nuestro país.

Y llegaron los años setenta, marcados por dos hilos conductores. El primero de ellos, la primera gran crisis energética mundial afecta a la economía española y provoca una recesión que alcanza también al cupón de la ONCE, que con la liberalización de los juegos en 1977, se coloca al borde del hundimiento comercial. Mientras, las cargas financieras procedentes de las pensiones que abonaba la propia organización se convirtieron en un lastre y una seria amenaza para la estabilidad económica de la misma.

El segundo hilo conductor fue de carácter político. España entra en un proceso de transición a la democracia con las primeras elecciones generales y municipales y la aprobación de la Constitución española. La ONCE no es ajena a estos cambios y en el seno de la organización se alzan también voces de libertad y de cambio, que toparon con la dura resistencia de una dirección que no estaba dispuesta a permitirlo y que incluso intentó operaciones «rocamboleras» —como la idea de los «compromisarios»— para intentar aparentar una democratización que en realidad no existía.

Pero las reivindicaciones de los vendedores del cupón y de algunos colectivos de trabajadores, que impulsaron un fuerte desarrollo del sindicalismo interno en la ONCE —embrión de las futuras agrupaciones electorales que optarían a la elección—, forzaron la apertura democrática, que llegó a principios de 1982, con la convocatoria de las primeras elecciones democráticas con las que los ciegos elegían de entre ellos a quienes habían de regir el futuro de la organización.

3. La nueva ONCE de la etapa democrática

Tras varios años de reivindicación y lucha por la democratización de nuestra entidad, el 19 de enero de 1982 llegó la democracia a la ONCE. Fue el resultado del Real Decreto 1041/81 de 22 mayo de 1981, dictado por el gobierno de la UCD y que fue desarrollado por una orden ministerial en septiembre de ese mismo año. Dicho decreto dictó las normas y reglas del proceso electoral.

Resulta curioso comprobar cómo la acumulación de hechos en un breve espacio de tiempo y el vértigo histórico con que a veces se suceden los acontecimientos inducen a la percepción de que ha transcurrido un período cronológico realmente más amplio que el vivido. Esa sensación, estamos seguros, será compartida por la mayor parte de nuestros conciudadanos desde 1975, y espe-

cialmente por los afiliados y trabajadores de la ONCE en la intensa actividad desarrollada en los últimos veinticinco años.

Efectivamente, parece que ha transcurrido una eternidad. Comenzada la etapa democrática en nuestro país, también el colectivo de ciegos progresistas, con grandes ansias de democracia, nos lanzamos de una forma abierta y decidida a exigir a nuestros entonces dirigentes la transformación de las maneras de gobernar en la ONCE, así como de los comportamientos personales e institucionales.

Tiempos aquellos en los que inicialmente, con alguna timidez y cada vez con mayor fuerza, convicción y exigencia, pequeños colectivos, paulatinamente más numerosos, plantearon un conjunto de reivindicaciones. Éstas fueron más coordinadas y coherentes a medida que se creaban y consolidaban organizaciones sindicales en los últimos años de la década de los setenta, que concentraban sus esfuerzos en conseguir la democratización de la ONCE, y que posteriormente se circunscribieron al ámbito sindical, dejando paso a los grupos asociativos y agrupaciones electorales que tomaron las riendas de la dirección y gestión de la ONCE.

La resistencia al cambio se exteriorizó en aquellos años de maneras diversas. Ello nos hizo perder algún tiempo por el intento de retrasar un destino histórico inexorable; si bien no es menos cierto que supuso un período de experiencias y de inestimable aprendizaje, así como un importante revulsivo para planteamientos de renovación más impetuosos y unitarios. Aquella ONCE nuestra, de todos, tan vieja como querida, tan obsoleta como necesaria, tan pobre como generosa, pedía a gritos un cambio generacional. La organización, nacida de la pura necesidad y del empuje de los ciegos de los años treinta, y que se había mantenido durante largas décadas gracias al esfuerzo y a la entrega de sus afiliados y trabajadores, necesitaba una palanca de futuro. En efecto, empobrecida, sin ideas, al borde de la quiebra financiera, sin mecanismos comerciales de defensa ante el nuevo mercado, prácticamente sin servicios actualizados para los ciegos, la organización necesitaba una nueva mentalidad.

Por fin se consiguió. En 1981 se inició el proceso de democratización interna de la ONCE que condujo a un primer mandato entre 1982 y 1986, caracterizado por la ilusión y la savia nueva, pero también por la inexperiencia. Aquel primer Consejo General de la ONCE integrado por un grupo conservador y tres grupos progresistas, sin que ninguno de ellos tuviera mayoría suficiente

para gobernar, fue protagonista de una etapa apasionante, que no sólo alcanzó importantes logros para la ONCE, sino que también alumbró una nueva mayoría de progreso.

Estos veinticinco años de democracia en la ONCE han arrojado frutos tremendamente positivos y generosos como consecuencia de un esfuerzo colectivo ingente. He aquí un escueto relato de las principales líneas de transformación:

La primera gran tarea fue la de consolidar la democracia interna en la ONCE, puesto que los consejos territoriales (inicialmente una treintena de consejos, siguiendo la estructura de delegaciones provinciales y comarcales de aquella época que se redujeron luego a diecisiete, uno por Comunidad Autónoma) se configuraron como órganos representativos en su ámbito y el Consejo General se erigió como máximo órgano de gobierno y representación de la entidad. Como consecuencia del nuevo régimen democrático aquellos órganos fueron elegidos por los afiliados, que son los miembros de la organización. Desde entonces se han desarrollado ocho procesos electorales en su seno.

Esta línea tuvo su continuidad en la democratización de las estructuras socio-laborales, fortaleciendo la representación sindical en la ONCE, cooperando en las elecciones de los órganos de representación unitaria de los trabajadores (comités de empresa y delegados de personal) y desarrollando un trabajo de negociación colectiva de las condiciones laborales entre la ONCE y sus trabajadores a lo largo ya de más de trece convenios colectivos.

La segunda gran cuestión fue la de recuperar la estabilidad financiera para disponer de los suficientes recursos para hacer frente a un sinnúmero de necesidades, antiguas y nuevas, a las que había que dar una respuesta inmediata. A tal fin, se inició una línea de trabajo hasta conseguir la integración de todos los trabajadores de la ONCE en la Seguridad Social (1991), como ya se apuntó antes; se realizó una labor de normalización para conseguir el disfrute de todas las ayudas públicas que se otorgaban a todos los empresarios y/o operadores en nuestro país con motivo de la creación de empleo de personas ciegas o con otras discapacidades; se luchó por un estatus fiscal que situase a la ONCE en un plano de plena equiparación con las organizaciones no lucrativas que persiguen fines de interés general y con ausencia de ánimo de lucro (Ley del mecenazgo).

Pero, sobre todo, se trabajó por la transformación comercial del cupón de la ONCE que había quedado seriamente afectado por la liberalización del juego

(1977), la despenalización del juego (1983) o el proceso de transferencia de competencias de las comunidades autónomas (sucesivos estatutos de autonomía), entre otros. Asimismo, el enorme desarrollo de los juegos privados y la irrupción de juegos ilegales perjudicaron gravemente a la ONCE. Esta situación se dilató hasta el inicio del siglo XXI, en que el mercado del juego se encuentra en un nivel de madurez y saturación que se ve agravado por la aparición de nuevas fórmulas soportadas por medios electrónicos o telemáticos (Internet, teléfonos móviles, etc.), una cuestión que volveremos a tratar en el capítulo siguiente que dedicaremos expresamente a este tema.

Lo más grave de esta situación es que, para hacer frente a esta realidad, la ONCE ha carecido y carece de los instrumentos necesarios y suficientemente ágiles para dar respuesta a los cambios del mercado y del entorno. En efecto, la ONCE está sujeta a un régimen de autorizaciones del Consejo de Ministros y del Consejo del Protectorado de la ONCE que disminuyen excesivamente su capacidad de acción y establecen unas coordenadas muy limitadas dentro de las cuales la ONCE puede actuar y para cuya superación precisa de autorización expresa del Consejo de Ministros. El actual proceso de internacionalización del juego, con la inminente liberalización de este sector en el ámbito de la Unión Europea, ha colocado a la ONCE en una situación de extremo riesgo. Tanto es así que, si no se modifica el marco general de relaciones entre el Estado y la ONCE con el fin de dotar a ésta de los instrumentos organizativos, comerciales y operativos necesarios, en un plano de mayor libertad comercial, no será posible a medio-largo plazo mantener el amplio conjunto de compromisos sociales, socioempresariales y de solidaridad que ha ido consolidando la organización en estas últimas dos décadas.

En otro orden de ideas, durante este período se ha abordado una cuestión crucial: articular un modelo de prestación de servicios sociales para los afiliados a la organización que les otorgue la máxima autonomía personal y el mejor nivel de desarrollo personal y profesional. De este modo, se asegura su plena integración social y el disfrute de todos los derechos inherentes a toda persona, para disponer así de un completo estatus de ciudadanía.

Este modelo de integración, centrado en conceptos como autonomía personal, educación, empleo, accesibilidad, cultura, ocio... ha sido apoyado con campañas y acciones institucionales publicitarias que han posibilitado a la sociedad española un mayor y mejor conocimiento no sólo de la ONCE, sino también, y principalmente, de las capacidades del ciego para desarrollar una vida plena de derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista de la modernización interna de la organización, el trabajo ha sido ingente. Se tuvo que abordar desde la informatización general, la remodelación de sus centros e instalaciones, la tecnificación de sus cuadros y personal técnico y de servicios, la apertura a las relaciones externas de carácter nacional e internacional, hasta la actual modernización de sus normas internas de funcionamiento (estatutos de la ONCE) y la aprobación de estructuras ágiles y flexibles para afrontar los retos de futuro con capacidad de cambio.

4. Los valores que integran la cultura socioinstitucional de la ONCE

A lo largo de estas siete décadas de historia se fueron generando un conjunto de valores que inspiran la filosofía institucional y la cultura corporativa de la ONCE y del propio colectivo de las personas ciegas, del que se da cuenta seguidamente.

Hay que entender, en efecto, cuál es el acervo cultural y de valores sobre el que se asienta, diseña y desarrolla eso que se llama estrategia de la ONCE y su Fundación. Pues bien, ¿cuáles son esos valores? En las raíces históricas de la ONCE se hallan tres valores fundamentales: el primer valor es el espíritu de lucha, el espíritu de superación. Si algo ha permitido que el colectivo de los ciegos españoles tenga un perfil propio, un grado de autonomía y un nivel de consolidación y de bienestar como el que disfruta hoy día es que, desde que nació la ONCE, hubo un talante, un espíritu en cada persona, en los ciegos, que no admitía de ninguna manera la resignación o el sometimiento a su destino en el sentido fatalista del término. Ese espíritu de superación es lo que ha permitido, entre otras cosas, que los ciegos se esfuercen en estudiar e integrarse, en trabajar, en ganarse la vida por ellos mismos.

Hay un segundo valor, que es el valor de la independencia o de la absoluta necesidad vital de eludir la dependencia. Cualquier persona con discapacidad tiene un nivel de tutela, de dependencia en las necesidades básicas, económicas, de cualquier tipo, dentro de un entorno familiar, institucional... Uno de los grandes problemas y consecuencias graves de la discapacidad, en general, es el de la dependencia, esté o no fundamentada en causas de la deficiencia misma (a veces lo está objetivamente y a veces es el resultado de ese conjunto de concausas). Por tanto, lo que ha hecho el ciego en la historia y lo que ha integrado la ONCE

en sus señas de identidad como organización, es no resignarse a su futuro fatal de marginación y no ser un sujeto siempre dependiente de alguien. Y esa filosofía, ese espíritu, se ha trasladado a las señas de identidad de la propia organización, que siempre ha luchado por la autogestión, la autoorganización... Ha sido una lucha constante frente a cualesquiera gobiernos (baste un repaso a las normas reguladoras de la ONCE para constatar la lucha incesante, con mayor o menor éxito en cada etapa histórica, para conseguir un mayor nivel de autonomía institucional).

El tercer valor es el del esfuerzo en común, el del trabajo en equipo, el de la unidad, el de la cohesión. Uno de los grandes valores de los ciegos y de la ONCE, en concreto, fue tomar conciencia de que sólo desde esa acción conjunta, desde la suma de esfuerzos, se podía conseguir la meta de superación, de bienestar, de ir conquistando nuevos estadios de bienestar y de progreso. He aquí la causa por la que en España existe una organización unitaria de ciegos y no una pluralidad de organizaciones, como ocurre en la mayoría de países del mundo.

Éstos son los tres grandes valores que constituyen las señas de identidad primigenias de la ONCE, a las que se han sumado, con la democratización lograda en 1982, otros nuevos valores como vida y gestión democrática, autonomía, solidaridad, desarrollo socioeconómico y cooperación institucional.

La voluntad de no conformarse con lo que se tiene, de saber buscar un equilibrio razonable entre mantener las señas de identidad histórica e incorporar nuevos valores de las sociedades modernas ha sido y sigue siendo nuestra máxima y nuestra forma de actuación, que actualmente basamos en cinco valores.

El primero no puede ser otro que el funcionamiento democrático. Ya hemos visto que era preciso que las reglas del sistema democrático se aplicasen a la vida interna de la organización, al comportamiento de sus órganos de dirección y gestión, a las conductas individuales y grupales y, en definitiva, a todas y cualesquiera de las manifestaciones de la vida interna de la entidad, así como en sus relaciones con instituciones externas.

El segundo lo constituye una firme vocación de lucha por la autonomía en su doble dimensión de autonomía personal y de autoorganización u autogobierno de los ciegos. Estos valores los encontramos claramente manifestados —ya hemos visto que inicialmente frustrados—, en las primeras actividades de los fundadores de la organización. La lucha por la autonomía personal, por la no dependencia, se halla en la raíz de las actuaciones de la ONCE, por lo que trata

de dotar a los afiliados de todos los medios, instrumentos y mecanismos para conseguir un desarrollo personal, alcanzar la plena potencialidad de sus capacidades y conseguir el disfrute de todos sus derechos civiles de ciudadanía. Esta formulación se generaliza a través de una aspiración que se ha hecho realidad en estas últimas dos décadas: la capacidad de autoorganización y autogobierno por los propios ciegos. La consecución de dicha aspiración consagra y concreta un deseo de los discapacitados europeos que se resume en la lúcida expresión de «todo para las personas con discapacidad y nada sin las personas con discapacidad».

El tercero es el de la solidaridad. No era posible mantener en los años ochenta, después del *boom* del cupón de 1984 y de las subsiguientes mejoras y avances del colectivo de las personas ciegas, el escaso nivel de implicación y de apoyo de la ONCE a personas con discapacidades diferentes a la ceguera. Había que dar un salto cualitativo de modo que este progreso se proyectara, por algún mecanismo redistributivo, hacia otros discapacitados por razón de solidaridad. Así, se retomaban y reimpulsaban de manera más efectiva los apoyos que la ONCE había dado históricamente a los denominados «inválidos civiles» mediante la incorporación de algunos de ellos a la venta del cupón y las ayudas concedidas a organizaciones como la ANIC (Asociación Nacional de Inválidos Civiles). Ésta es la explicación estratégica de por qué nace la Fundación ONCE en el año 1988. Por tanto, aquel gran milagro económico de transformación y modernización de una entidad, de cambio de imagen, de mejora en todos los planos, se vio acompañada por una sincera vocación de solidaridad de los ciegos españoles, que comenzaron a poner en práctica con otros, cuando tuvieron medios para ello, el valor por el que tanto habían apelado a la sociedad española y a los poderes públicos para sí mismos.

El cuarto valor es el del desarrollo socioeconómico, entendido éste como generación de riqueza y creación de empleo. No era posible, en un momento en que la economía atravesaba un ciclo depresivo, en la primera mitad de los años ochenta, mantener a la ONCE bajo la dependencia exclusiva de una sola fuente de financiación, que era el cupón: había que diversificar las fuentes, había que acudir a otros segmentos de actividad, tomar experiencia en la gestión de otras parcelas, de otros sectores, generar alianzas y, desde luego, había que crear empleo para otras personas con otras discapacidades o, simplemente, para no discapacitados. En definitiva, por razones socioeconómicas, pero también por razones estratégicas, la ONCE tenía que dar el salto. Además de ser solidaria

con otros discapacitados, debía ser capaz de crear empleo, de crear riqueza, de generar, por tanto, una mayor contribución al esfuerzo general del país para crear un tejido empresarial, participar en el crecimiento económico, en la creación de empleo.

Y hay un quinto valor, que es el valor de la cooperación institucional. La ONCE se caracterizó durante décadas por una situación de aislamiento, por una cultura endogámica condicionada por las grandes dificultades sociológicas de relación e integración social. Se vio entonces la necesidad de abrirse, de compartir proyectos con terceros, lo que exigía una intensa acción institucional en busca de alianzas, acuerdos de carácter social, económico, político e institucional.

El espíritu de constante progreso es el verdadero motor que obliga a replantearse las situaciones, a tener mayor capacidad de adaptación a cada coyuntura y a cada entorno, y, en definitiva, sin perder las señas de identidad, a ser capaces de hacer frente a los retos que surjan en cada momento, lo que irá generando nuevos valores estratégicos que se irán incorporando al acervo institucional de valores de la ONCE.

5. Preguntas y respuestas sobre cuestiones clave de la ONCE

A continuación procedemos a dar algunas explicaciones a determinadas preguntas clave, imprescindibles para tener un conocimiento básico de la ONCE.

5.1. ¿Qué es la ONCE?

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una Corporación de Derecho Público y de carácter social creada por el Estado en 1938 como respuesta institucionalizada a las necesidades y anhelos de los ciegos españoles de las primeras décadas del siglo XX.

En la actualidad la ONCE se rige por el Real Decreto 358/1991 de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, modificado parcialmente por los reales decretos 1.200/1999, de 9 de julio; 1.359/2005, de 18 de noviembre; y por el 1.434/2008, de 29 de agosto así como por sus

propios Estatutos elaborados por el Consejo General de la entidad y publicados mediante Orden de 27 de julio de 2006 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE, 2 de agosto de 2006).

5.2. ¿Quiénes son sus afiliados o miembros?

Toda corporación está integrada por miembros, vinculados por una relación de pertenencia a la misma, unidos por un interés común a todos ellos, el cual está reconocido como general por el poder público.

Los miembros de la ONCE se denominan afiliados (personas con ceguera total o con deficiencia visual grave) que hayan superado un examen oftalmológico que comprueba que cumplen en ambos ojos y con un pronóstico fehaciente de no mejoría visual, al menos, una de las siguientes condiciones: agudeza visual igual o inferior a 0,1 (1/10 de la escala de Wecker) obtenida con la mejor corrección óptica posible, o campo visual disminuido a 10 grados o menos.

Cumplidos estos requisitos, la persona pasa a formar parte de la organización como miembro de pleno derecho, participando en su vida democrática y teniendo acceso al amplísimo sistema de servicios sociales, prestacionales y de integración que desarrolla la entidad. A 31 de diciembre de 2007, el número de afiliados ascendía a 68.161.

5.3. ¿Cuáles son los fines sociales de la ONCE?

El carácter social de la ONCE como corporación de derecho público la distingue de otras corporaciones que defienden intereses económicos o representativos de colectivos profesionales o ciudadanos.

Dicho carácter social impregna y condiciona toda la actividad finalista de la ONCE encaminada a la consecución de dos grandes objetivos: la autonomía personal y la plena integración social de sus afiliados, que se logrará mediante:

- a) La inclusión educativa a lo largo de las diferentes enseñanzas y niveles educativos.
- b) La garantía a todas las personas afiliadas a la ONCE de un puesto de trabajo acorde con sus capacidades, preferentemente en el mercado ordinario

de trabajo, en los términos establecidos en los Estatutos de la ONCE. Para ello, la ONCE desarrollará un conjunto integral, coordinado y preferente, de medidas y acciones en materia de promoción y orientación profesional, formación ocupacional y continua, y el apoyo activo al empleo en ocupaciones acordes a las capacidades de los afiliados, con el fin de conseguir el gran objetivo de la integración plena en la sociedad y de alcanzar un nivel de calidad de vida digno, integrado y participativo, que posibilite una vida económicamente independiente.

- c) La autonomía personal, mediante la enseñanza y refuerzo de recursos para la movilidad y vida diaria independientes, el acceso a la información y la comunicación, y el ajuste emocional a la ceguera o deficiencia visual grave.
- d) La cooperación, de conformidad con lo que prevea la legislación vigente en esta materia y concrete el Consejo General respecto de su aplicación interna en la ONCE, en favor de los afiliados, con las políticas de accesibilidad universal y «Diseño para Todos», tanto en el entorno físico como en el del transporte, en los entornos educativo, laboral y cultural, así como en el de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la sociedad de la información.
- e) La colaboración con las administraciones públicas competentes en el desarrollo de políticas sociales en favor de los afiliados y, especialmente, en el impulso y colaboración en campañas de prevención de la ceguera y de la deficiencia visual grave y de promoción de la salud ocular.
- f) El impulso y desarrollo de la investigación social, científica e I+D+i y cualquier otro ámbito con repercusión en las materias aquí enumeradas, que favorezca la autonomía personal, la integración social y la mejora de la calidad de vida de las personas ciegas y con deficiencia visual grave.
- g) La información a las personas con discapacidad visual grave sobre la afiliación a la entidad y la motivación a los afiliados hacia la utilización responsable de sus servicios.
- h) El desarrollo de acciones y campañas de información, sensibilización y sensibilización social en favor de las personas con ceguera o deficiencia visual grave, para asegurar la plena participación e integración en la sociedad de los afiliados a la ONCE.
- i) La preparación de estadísticas y registros, o cualquier otra actividad análoga de carácter sociométrico, que permitan la planificación de la actividad

que realiza la ONCE, así como el mantenimiento y optimización de procedimientos de detección, registro, seguimiento y evaluación que permitan la mejora continua de sus servicios, prestaciones y actividades, conforme a estándares de calidad.

- j) La producción y distribución de fondos bibliográficos accesibles para promover la integración educativa, cultural y laboral, con especial atención a los soportes basados en las tecnologías de la información y la comunicación, así como en el código de lecto-escritura braille.
- k) El asesoramiento y orientación a organismos y entidades externas, y la edición y difusión de documentación especializada en materia de ceguera o deficiencia visual grave.
- l) La promoción del voluntariado social a favor de los afiliados.
- m) El fomento del conocimiento y de la utilización de los recursos comunitarios de bienestar social, para favorecer la participación e integración de los afiliados en la vida política, económica, cultural y social, de la sociedad española.
- n) Cualquier otro servicio, prestación o actividad que el Consejo General pueda aprobar en cada momento.

5.4. ¿Cuál es el sistema de gobierno y autoorganización?

La ONCE funda su organización y funcionamiento en el principio de democracia interna y, por tanto, de plena participación de sus afiliados en la elección y presencia en los órganos de gobierno y representación; el Consejo General y, subordinados a éste, los consejos territoriales. Prueba de ello es que, desde 1982 hasta el presente año, se han celebrado ocho elecciones generales internas a los referidos órganos.

El otro principio inspirador es el de la autoorganización, dada la naturaleza de corporación de derecho público de la entidad.

En efecto, el Consejo General es el máximo órgano de gobierno y representación de la entidad, elegido democráticamente por y entre todos los afiliados mayores de edad e inscritos en el censo electoral, como máximo cada cuatro años y con arreglo a una normativa electoral específica, pero inspirada en los

principios generales de la legislación estatal sobre régimen electoral general, que es supervisada desde el punto de vista de la legalidad por el Consejo de Protectorado del Estado sobre la ONCE. Los afiliados pueden presentar su candidatura a través de las diferentes opciones políticas específicas existentes en la ONCE, organizadas en agrupaciones electorales que concurren a las elecciones en las diecisiete circunscripciones electorales. El Consejo General está integrado por quince vocales electos, provenientes del proceso electoral citado, los cuales eligen a un presidente y hasta cuatro vicepresidentes, así como nombra al secretario general del Consejo General y al director general de la organización, a cuya propuesta se nombra al conjunto de directivos de la estructura central y territorial de la entidad.

Fruto de la filosofía participativa de la institución, se eligen los consejos territoriales, pilar sobre el que se sustenta la democracia interna de la ONCE. Su distribución está ajustada a las diecisiete comunidades autónomas y cada consejo está constituido por diferente número de consejeros en función del número de afiliados con derecho a voto de cada circunscripción. En las elecciones de marzo de 2007, son 144 los consejeros territoriales, que junto a los quince consejeros generales arroja una cifra de 159 personas que se encargan de los intereses de los afiliados a la ONCE, en sus respectivos órganos de representación.

El sistema de autoorganización de la ONCE pivota, pues, sobre un órgano máximo de gobierno que es el Consejo General y de órganos representativos subordinados que son los consejos territoriales. La estructura profesional de gestión se articula, bajo la dirección superior del director general de la ONCE, nombrado por el Consejo General, en servicios centrales, mediante tres direcciones generales adjuntas, direcciones ejecutivas, y en estructura territorial integrada por delegaciones territoriales, direcciones administrativas y centros especializados.

5.5. ¿Cómo se financia la ONCE?

Además de las fuentes de financiación que habitualmente utiliza cualquier organización (donaciones, subvenciones, rendimientos de su patrimonio, etc.) la ONCE es también singular en su forma de financiación.

Al conferirle el Estado la responsabilidad de atender a las necesidades de los ciegos españoles mediante un amplio sistema de protección social especializado, se le otorgó la concesión estatal de la gestión en exclusiva de la venta del cupón como modalidad derivada del monopolio estatal de loterías, así como autorización de otras modalidades de juego que el Gobierno de la nación le ha ido atribuyendo con arreglo a la legislación aplicable y en atención a la singularidad citada de la ONCE, y basándose en la propia evolución del mercado de juego en España. En tal sentido, los sucesivos acuerdos con el Gobierno de la nación han atribuido a la ONCE autorizaciones para gestionar distintas modalidades con la finalidad de darle estabilidad financiera, dado que los ingresos por juego son la principal vía de financiación de la entidad.

Es preciso resaltar que con estos recursos económicos se financia no sólo un amplio sistema de servicios sociales para ciegos, sino también el mantenimiento de 114.900 puestos de trabajo y plazas ocupacionales en el conjunto de la ONCE y su Fundación (48.970 empleos directos y 65.930 empleos indirectos), con un dato muy relevante: el 78,5% de dicho total corresponde a personas ciegas o con otros tipos de discapacidad.

Además, con estos recursos también se financia la Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad (en adelante Fundación ONCE) a través de la aportación del 3% de las ventas de los juegos autorizados, lo que constituye un verdadero modelo de solidaridad, único en el mundo, con otros discapacitados no ciegos.

Y ello sin olvidar que la ONCE contribuye a la generación de riqueza nacional mediante su actividad económica y las significativas aportaciones a los ingresos públicos a través del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social.

Asimismo, la organización da cobertura a otras entidades vinculadas a las que aporta recursos significativos, entre ellas: la Fundación ONCE para la Solidaridad con Personas Ciegas de América Latina (FOAL) y la Fundación ONCE para la Atención a Personas con Sordoceguera. También apoya significativamente al mundo del deporte paralímpico, dentro del cual cabe destacar la Federación de Deportes para Ciegos, los Comités Paralímpico Español e Internacional o la Asociación Internacional de Deportes para Ciegos (IBSA). Y todo ello se ve complementado por una diversa tarea de cooperación, mediante acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas, con y sin ánimo de lucro.

5.6. ¿Qué es la ONCE y su Fundación?

En este punto abordaremos una explicación sobre qué es la ONCE y su Fundación, así como los elementos de diferenciación precisos para distinguir adecuadamente a la ONCE de la Fundación ONCE y de la Corporación Empresarial ONCE (en adelante CEOSA).

Es preciso entender que el centro de referencia o clave de bóveda de todo nuestro sistema organizativo es la ONCE como Corporación de Derecho Público y carácter social y base asociativa. La ONCE es una organización de y para ciegos. De ciegos porque está integrada únicamente por aquellas personas que cumplen los requisitos estatutarios de ceguera para entrar a formar parte de ella, y para ciegos, porque los beneficiarios del conjunto de sus prestaciones y servicios sociales son sus miembros. Lo anterior no debe hacernos olvidar que, por una parte, concurren un conjunto de relaciones laborales de los trabajadores con la entidad y, por otra, que a través de la Fundación ONCE se desarrolla una amplia variedad de programas para personas con discapacidad en general, como consecuencia de la política de solidaridad de los ciegos españoles con otras personas con discapacidad.

A partir de 1982 y como consecuencia de los procesos de democratización interna y relevo generacional, se fueron abordando diferentes objetivos de modernización, consolidación y apertura de la entidad. En este contexto, surgieron dos grandes proyectos estratégicos a finales de los años ochenta.

El primero de ellos, en 1988, consistió en la creación de la Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad, que persigue la creación de empleo y la formación para personas con discapacidad para su plena integración laboral y la accesibilidad universal mediante la eliminación de barreras de todas clases. En su patronato participan representantes de diferentes organizaciones de personas con discapacidad y del CERMI y se financia, como ya se apuntó antes, con las aportaciones de la ONCE consistentes en el 3% de las ventas totales de los juegos autorizados a la entidad. En un posterior capítulo de esta obra podrán encontrar un desarrollo mucho más pormenorizado sobre la organización, funcionamiento y logros de la Fundación de la ONCE que se ha convertido, por méritos propios, en un verdadero referente en la cohesión y avance del sector de las personas con discapacidad en España.

El segundo gran proyecto estratégico fue la constitución de la Corporación Empresarial ONCE en 1993, en la que se integraron el conjunto de empresas que la ONCE había creado desde 1989. CEOSA es una sociedad cabecera, 100% capital de la ONCE, que gestiona un conjunto de empresas implantadas en diversos sectores. La Corporación Empresarial ONCE fue creada por nuestra entidad con una doble finalidad: económica, para diversificar las fuentes de ingresos de la ONCE, que dependían en exclusiva de la venta del cupón, y social, para conseguir integrar laboralmente a nuestros afiliados en otras actividades y sectores empresariales diferentes a los de la entidad. Desde sus inicios, CEOSA ha trabajado por hacer efectivos, en todo momento, sus valores corporativos, especialmente la rentabilidad económica y la rentabilidad social.

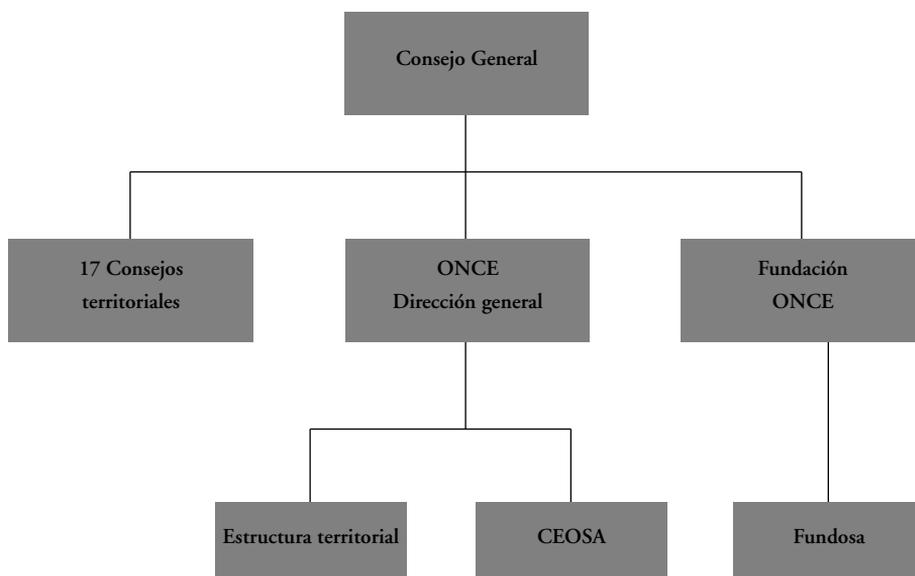
Para hacer posible el primero de ellos, CEOSA ha apostado por la diversificación de sus actividades. De tal forma que está presente, principalmente, en los sectores de servicios —a través de su Grupo Alentis, que ofrece soluciones integrales en seguridad, limpieza y servicios auxiliares—, turístico —con una agencia de viajes (Viajes 2000) y una cadena de hoteles (Confortel Hoteles), que permanentemente buscan la mejora de sus ofertas y servicios— e inmobiliario —ONCISA, que, junto con el Grupo Alentis, ofrece el 80% del volumen total de la Corporación—. Además de en estos tres grandes sectores principales, la Corporación trabaja en otros ámbitos de negocio como los seguros (Seguronce), alimentación (R. C. Alimentaria) o el de mobiliario urbano (Primur).

En lo relativo a la rentabilidad social, las empresas que conforman CEOSA ofrecen empleo estable y de calidad a más de veinte mil personas, de las cuales más de mil quinientas presentan algún tipo de discapacidad.

En resumen, el concepto de «ONCE y su Fundación», según el artículo 18.1 de los Estatutos comprende «además de la ONCE y sus diferentes órganos, el conjunto de entidades con fuerte vinculación a la ONCE por razones institucionales, jurídicas o patrimoniales». La ONCE y su Fundación están integradas, además de por la propia ONCE, CEOSA, la Fundación ONCE para la Cooperación e Integración Social de Personas con Discapacidad y su grupo empresarial (Grupo FUNDOSA); la Fundación ONCE del Perro Guía; la Fundación ONCE para la Solidaridad con Personas Ciegas de América Latina (FOAL); la Fundación ONCE para la Atención a Personas con Sordoceguera, la Federación Española de Deportes para Ciegos y todas aquellas entidades que la ONCE o su Fundación puedan crear en el futuro.

La expresión «ONCE y su Fundación» no responde a un modo formal de organización, como ocurre en algunos grupos empresariales, sino que es una manera de denominar a una realidad integrada por diversas entidades de naturaleza jurídica, fines y patrimonios diferentes, pero unidos por una misma filosofía de valores humanos, una inequívoca orientación social y espíritu solidario y por vínculos jurídicos, institucionales o patrimoniales, aunque de naturaleza diversa, que constituyen globalmente un sistema que, respetando sus identidades jurídicas diferenciadas, le confiere un valor unitario, cohesionado y sinérgico de actuación en pro de los mismos valores y fines que han guiado siempre a la ONCE. Este peculiar modelo ha sido acogido y respaldado jurídicamente en los nuevos estatutos de la ONCE de 2006 aprobados por el poder público y publicados en el Boletín Oficial del Estado. (Véase gráfico.)

Organigrama Global de la ONCE y su Fundación



5.7. ¿Qué es el Consejo de Protectorado?

La ONCE está sujeta a control público del Estado en virtud de haber sido configurada como una Corporación de derecho público y ser la titular de una concesión de juego del monopolio de loterías del Estado. Estas relaciones de control y supervisión han tenido una historia muy difícil hasta desembocar en la situación actual en la que el Consejo de Protectorado ejerce funciones meramente de control y supervisión (en la actualidad hay establecidos catorce mecanismos de control), compatibles con el suficiente grado de autoorganización y autogestión de la organización para el cumplimiento de sus fines sociales.

Recuérdese que ya dijimos antes que al crearse la ONCE se articuló un órgano (Consejo Superior de Ciegos) que no solamente era un órgano de control, sino también de gobierno puesto que de él dependían todas las autorizaciones de la gestión económica y patrimonial, de los nombramientos de directivos, etc. Esta situación se mantuvo así hasta la democratización de la organización en 1982, tras la cual el viejo Consejo Superior de Ciegos se desdobló en dos órganos. Por una parte el Consejo General como órgano democráticamente elegido y de gobierno de los ciegos al que se le fue dotando progresivamente de mayores competencias hasta alcanzar su nivel actual. Por otra, el Consejo de Protectorado, que asumió funciones de control y supervisión que inicialmente fueron más extensas e intensas y que se han ido reajustando a lo largo de estas últimas dos décadas, aunque dicho control es muy estricto y riguroso (existen 18 procedimientos de control y se realiza una docena larga de auditorías sobre temas financieros, patrimoniales, sociales, de empleo y garantías de los procedimientos de los diferentes juegos).

Pero la ONCE no mantiene con el poder público una mera relación por la citada obligación de control y supervisión, sino que desarrolla una rica y extensa actividad de cooperación institucional a través de acuerdos, convenios, desarrollo de programas, etc., tanto con la Administración General del Estado como con las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

El instrumento más significativo de cooperación es el denominado Acuerdo General en materia de Cooperación, Solidaridad y Competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE, que incluye su causa en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de medidas fiscales administrativas y del orden social para el año 2000. El Acuerdo General vigente es el aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de febrero de 2004, con vigencia hasta 2011. Este

acuerdo contiene los compromisos de la ONCE en materia de servicios sociales, solidaridad con otros discapacitados y control de CEOSA, así como el marco de autorizaciones del Gobierno a nuestra entidad en materia de juego junto con otros compromisos gubernamentales que coadyuven a la seguridad jurídica e institucional de la ONCE.

6. Retos y perspectivas de futuro

Resulta complejo intentar describir con la brevedad requerida un panorama u horizonte respecto de los retos, incertidumbres y oportunidades que se abren ante la ONCE en el futuro, máxime si se tiene en cuenta la vertiginosidad con que van produciéndose los acontecimientos que dimanar de los enormes cambios estructurales que están manifestándose en los últimos tiempos y que afectan no sólo a los propios principios y valores de organización política del Estado y de las relaciones internacionales de carácter político y económico, sino también a las transformaciones sociales, de los mercados y de las organizaciones.

La ONCE es una organización singular que ha recibido una encomienda del poder público para prestar una atención muy especializada a personas con discapacidad severa, como es el colectivo de las personas ciegas y con deficiencia visual grave, para lo cual disfruta de concesiones y autorizaciones estatales en materia de juego como mecanismo de financiación; además, desarrolla una actividad de cooperación y complementariedad con el conjunto de las administraciones públicas y de estrecha colaboración y solidaridad con los movimientos asociativos de carácter social y en particular con el de personas con discapacidad.

Este conjunto de factores o variables que enmarcan las grandes coordenadas de configuración de la ONCE está sometido a una serie de tendencias evolutivas que seguramente operarán tanto de forma individualizada como interactivamente, lo cual hace ciertamente ardua la tarea de adelantar en estas páginas cualquier previsión sobre dichas tendencias, a pesar de lo cual nos aventuraremos a ello.

En primer lugar, la ONCE es una organización singular cuya singularidad misma —valga la redundancia— está sometida a riesgos y avatares que precisan de la adopción de medidas que garanticen su continuidad en el tiempo,

manteniendo los rasgos idiosincrásicos que constituyen sus señas esenciales de identidad. La ONCE debe seguir siendo una entidad que compatibilice su doble naturaleza de derecho público e interés general por razón de la especial misión que se le ha encomendado: la atención a un colectivo de personas con una discapacidad tan severa como la ceguera, un colectivo que no podría estar adecuadamente atendido si se optara por cualquier otra fórmula diferente a la fructífera solución que ha supuesto la ONCE, como bien acreditan estos setenta años de trayectoria.

La naturaleza de derecho público permite que la organización tenga un sustrato asociativo que se materializa de modo singular a través de la figura de «Corporación de derecho público y carácter social», lo que le otorga una importante cuota de autonomía organizativa y funcional para el cumplimiento de su misión. El control público del Estado sobre la ONCE debe continuar proyectándose hacia el futuro siempre que se conjugue adecuadamente con la debida flexibilidad operativa de la organización para asegurar su funcionamiento eficiente. Como tal organización, debe ser dotada de los mecanismos suficientes de seguridad jurídica que le permitan desenvolverse con las debidas garantías, propias del Estado de Derecho, en un contexto caracterizado por procesos de reasignación de competencias o cesiones de empoderamiento que caracterizan, por un lado, a la estructura territorial del Estado a través de las comunidades autónomas y, por otro, al proceso de construcción de la Unión Europea en una futura dimensión política, económica y social de mucho mayor calado que en el momento actual. La ONCE precisa para ello de una norma de rango legal que, más allá de sus actuales regulaciones reglamentarias, articule robustamente los principios institucionales y los mecanismos operativos que configuran actualmente a la organización, dotándole de instrumentos de la suficiente validez jurídica e institucional para poder articular satisfactoriamente sus relaciones de cooperación con las comunidades autónomas y de reconocimiento y cobertura dentro del complejo sistema de las instituciones comunitarias.

La ONCE debe continuar siendo una organización de ciegos, es decir, integrada por personas que reúnan las condiciones objetivas de la discapacidad visual severa, y una organización para ciegos que se centre de manera exclusiva y especializada en la atención de este colectivo sin perjuicio del mantenimiento o profundización de las líneas de solidaridad con personas con otros tipos de discapacidades diferentes a la ceguera.

En segundo lugar, centrándose en los miembros que integrarán la organización en el futuro se plantean una serie de cuestiones sobre cuya evolución deberá prestarse una enorme atención para que no desnaturalicen sus actuales perfiles hasta el punto de hacerla irreconocible. El tipo de discapacidad sobre el que la ONCE debe centrar exclusivamente sus objetivos es el de las personas ciegas o con deficiencia visual grave en el sentido que establece el artículo 8 de los actuales estatutos de la organización. Cualquier intento de ampliar el ámbito subjetivo de los beneficiarios mediante la elevación de los límites de deficiencia visual para pertenecer a la ONCE conllevará un alto riesgo de inviabilidad, pues ni la capacidad gerencial, ni los recursos disponibles lo permitirían. Los afiliados a la ONCE requerirán en el futuro una atención más intensa y superespecializada en razón de que algunos segmentos de esta población precisarán servicios sociales y prestaciones de mayor alcance —por ejemplo, los ciegos totales en contraposición con aquellos afiliados con un resto visual que les permite un mayor nivel de autonomía personal—. Y para unos y otros el gran reto para evitar una nueva forma de exclusión será el de dar una respuesta global, adecuada y suficiente a las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento. La puesta a disposición de las personas ciegas de herramientas accesibles en este campo tecnológico para todas las necesidades relacionadas con la vida diaria, la educación, el empleo, el acceso a la cultura, etc. será el mejor indicador de integración y la señal inequívoca de que no hemos perdido el tren de la modernidad que la revolución tecnológica ha impuesto para el siglo XXI.

Pero probablemente los dos vectores que marcarán la política de servicios sociales a los afiliados de la ONCE serán, por un lado, el relativo a las personas mayores que, debido al incremento de la edad media de esperanza de vida, experimentará una creciente elevación de beneficiarios que demandarán respuestas más especializadas, complejas y costosas. El otro vector será el de la plurideficiencia, es decir, el de aquellas personas que, además de la ceguera, sufran cualquier otro tipo de discapacidad asociada (especialmente deficiencia mental), lo que exigirá de servicios de mayor alcance, incluso, que los ya referidos respecto de las personas mayores.

Finalmente, deberemos tener en cuenta el impacto que en este campo comporte el fenómeno de la inmigración, tras los procesos de reagrupamiento familiar que se producirán en la próxima década y que, lógicamente, conllevarán la atención a miembros de dichas familias con deficiencias visuales graves.

En tercer lugar, la ONCE debe abrirse cada vez más a la cooperación con entidades externas, de ámbito nacional, europeo y mundial pero, sobre todo, a contribuir activamente a la consolidación del movimiento social de las personas con discapacidad representadas en el CERMI, profundizando en un proceso clave de futuro consistente en estructurar y robustecer un sistema de organizaciones-paraguas que, respetando a organizaciones y sectores sociales, integre, represente y defienda, desde un concepto avanzado del «diálogo civil», al conjunto de organizaciones sociales que se identifican por su misión social y la defensa de los colectivos más desfavorecidos, con el objeto de conseguir una voz unitaria de la «solidaridad» en pie de igualdad con «el poder y el dinero».

En cuarto y último lugar en este esfuerzo de sumaria prospección emerge como una cuestión esencial la relativa a la financiación. Téngase en cuenta que los recursos económicos de que dispone la ONCE proceden en un altísimo porcentaje de los provenientes de las actividades de juego (cupón, lotería instantánea, etc.). Por ello adquiere una crucial importancia cuál sea el marco de concesiones y autorizaciones que, en materia de juego, el Gobierno de la nación le otorgue a la ONCE en el futuro. No entraremos aquí a analizar las enormes complejidades del mercado del juego en España, Europa y a nivel mundial, al que, por su importancia, se dedicará posteriormente un capítulo específico, pero sí puede afirmarse desde ahora que el futuro de la ONCE y el nivel de protección social, calidad de vida e integración social de los ciegos españoles dependerá del grado de cobertura real que el poder público le confiera a la ONCE, tanto desde la perspectiva de ordenación racional del mercado del juego en España, como de las herramientas eficientes y flexibles que se le faciliten para estar en condiciones de actuar competitiva y eficientemente en el mercado del juego. Parecería lógico que a la ONCE se le fijara un límite máximo de ingresos adecuados a la misión y objetivos que se le encomiendan y se le permitiera un amplio nivel de flexibilidad y libertad de iniciativa comercial para conseguirlo.

La ONCE se ha constituido, gracias al esfuerzo de muchos, en un verdadero referente nacional e internacional de cómo un colectivo de personas con discapacidad severa son capaces de autogestionar una organización cada vez más compleja, consiguiendo un fenómeno de imagen social de la organización y de sus miembros muy positiva y unos niveles de calidad de vida digna y de integración social sin precedentes. Cuando se habla de que las organizaciones sociales deben ser el reflejo de la capacidad y sensibilidad de la sociedad para asu-

mir de modo autorresponsable sus propias obligaciones éticas y ciudadanas, no cabe duda alguna de que una a la que podríamos estar refiriéndonos es a la propia ONCE.

Así las cosas, la sociedad española y fundamentalmente el poder público a través de las Cortes y del Gobierno de la nación, deberán tomar mayor conciencia de que si se quiere que este modelo de referencia no solamente sobreviva sino que se consolide y continúe aportando grandes beneficios de carácter social, no debe quedar duda alguna de que deberá clarificarse el papel que se le encomienda a la ONCE y, en función de ello, adoptar las medidas necesarias para poner a su disposición los instrumentos jurídicos, financieros, operativos y de salvaguardia de esta organización.

Este escenario que acabamos de describir podría inducir al equívoco de que se formula desde una posición de pesimismo o de resignación. Nada más alejado de la realidad, pues quiero dejar constancia en estas últimas líneas de la gran confianza que albergamos de que seremos capaces de afrontar el futuro y adaptarnos a los cambios de los nuevos tiempos, y ello resultará más asequible y menos doloroso si se dispone a tiempo de las medidas suficientes de protección y garantía que la ONCE necesita a tal fin, y que el Estado le ha proporcionado históricamente. Pero, además, y para que no quepa duda alguna, afirmamos que, en todo caso, existe una firme voluntad e inquebrantable decisión por parte de los que componen la gran familia ONCE de trabajar denodadamente, utilizando todos los mecanismos que otorga un estado social y democrático de derecho, para conseguir que los ciegos españoles y la realidad asociativa que representa la ONCE disfruten de un estatus de plena ciudadanía con el consiguiente nivel de calidad de vida digna, de participación e integración en la vida social y, desde el propio esfuerzo, el trabajo, la unidad de acción y el permanente espíritu de superación para poder seguir siendo dueños de su propio futuro.

El Observatorio Iberoamericano del Empleo y la Economía Social (OIBESCOOP) y el fortalecimiento de la Economía Social

José Luís Monzón

Director del OIBESCOOP

Presidente del CIRIEC-España

Secretario - Patrono de FUNDIBES

Mario Radrigán

Director Centro Internacional de Economía Social y Cooperativa

CIESCOOP

Universidad de Santiago de Chile

Coordinador en Latinoamérica del OIBESCOOP

I. El ámbito de la Economía Social

Es preciso reconocer que el concepto de *Economía Social*, aunque hunde sus raíces profundamente en la Historia, está desigualmente divulgado en el mundo, si bien en los últimos 30 años ha conocido una importante implantación en amplias regiones de Europa, América, África y Asia. La Economía Social está integrada por cuatro grandes familias de entidades: las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones privadas, a las que hay que añadir otras organizaciones similares según los países de referencia.

Esta gran pluralidad de actores se está posicionando en las sociedades de nuestro tiempo como *un polo de utilidad social* entre el sector capitalista y el sector público y tratan de satisfacer viejas y nuevas necesidades sociales que los engran-

najes y agentes tradicionales del sistema económico (públicos o privados) no pueden resolver, por sí solos, de forma satisfactoria.

Los recursos financieros que las entidades de Economía Social utilizan para conseguir sus objetivos tienen muy distinto origen. La mayoría de cooperativas y mutualidades son promovidas por grupos de ciudadanos para satisfacer con criterios empresariales algunas de sus necesidades, obteniendo la mayoría de sus recursos a través del mercado: integran lo que se denomina *el sector de mercado de la Economía Social*.

En el caso de las asociaciones y las fundaciones, no todas pero sí la gran mayoría, sus recursos mayoritarios los obtienen fuera del mercado gracias a donaciones, cuotas de socios, subvenciones, etc. Con ellos suministran servicios no de mercado de diferente naturaleza a personas, hogares o familias. Estas entidades integran el llamado *sector no de mercado de la Economía Social*.

No puede ignorarse que la diversidad de recursos utilizados y de actores presentes introduce diferentes dinámicas de comportamiento y de relación con el entorno. Así, por ejemplo, el voluntariado está fundamentalmente incorporado en las entidades incluidas en el subsector no de mercado (asociaciones y fundaciones), mientras que el subsector de mercado (cooperativas, mutualidades y otras empresas similares) apenas incorpora voluntariado, con la excepción de las innovadoras *empresas sociales*, que constituyen un ejemplo evidente de hibridación del mercado y del no mercado, con una gran diversidad de recursos (monetarios de mercado y de subvenciones públicas y voluntariado) y de actores en su seno (socios, asalariados, voluntariado, empresas y entidades públicas).

Sin embargo, a pesar de este aparente *totum revolutum*, la Economía Social tiene un firme núcleo identitario común que se afirma a partir de un amplio y diverso conjunto de entidades microeconómicas, de carácter libre y voluntario, creadas desde la sociedad civil para satisfacer y resolver las necesidades de los individuos y de las familias y no para retribuir o dar cobertura a inversores o a empresas capitalistas, es decir, se trata de entidades de finalidad no lucrativa (“not-for-profit”). A lo largo de los últimos 200 años, este variado espectro de organizaciones de mercado o de no mercado, de interés mutualista o de interés general, han conformado el *Tercer Sector*, tal y como ahora acabamos de identificarlo

2. Tercer Sector, Nonprofit Sector y Economía Solidaria

Efectivamente, la expresión *Tercer Sector* ha sido utilizada frecuentemente como sinónimo de *Economía Social*, tal y como aquí ésta ha sido definida. Ya en 1979 Jacques Delors, en la Universidad Paris-Dauphine, se refirió a la Economía Social llamándola Tercer Sector. También en importantes proyectos internacionales de investigación desarrollados hace ya dos decenios se ha utilizado la expresión Tercer Sector como equivalente de Economía Social (*The Third Sector: cooperatives, mutual and nonprofit organizations*. Defourny, J., Monzón, J.L. De Boeck Université-CIRIEC, Bruxelles, 1992). Sin embargo, la expresión Tercer Sector donde más mayoritariamente se ha utilizado ha sido en el ámbito anglosajón, para describir el sector no lucrativo privado constituido fundamentalmente por asociaciones y fundaciones. Este enfoque anglosajón del Tercer Sector está basado en el concepto de *Nonprofit Organization* (NPO) que, en esencia, solo incluye a aquellas organizaciones privadas que, en virtud de sus reglas constitutivas no pueden distribuir beneficios a las personas que las han creado, controlan o financian. Este enfoque NPO del Tercer Sector no solo excluye de su ámbito de estudio a organizaciones tan significativas como las cooperativas, las mutuas y las empresas sociales sino que incluye a entidades no lucrativas privadas que no tienen funcionamiento democrático o que se han creado exclusivamente para promocionar servicios a empresas de naturaleza capitalista (por ejemplo, asociaciones de bancos o mutuas patronales). Naturalmente, todas las entidades no lucrativas democráticas y al servicio de las personas que están incluidas en el concepto de NPO también forman parte de la Economía Social.

Un enfoque del Tercer Sector convergente con el de la Economía Social es el de la *economía solidaria*. En el último cuarto del siglo XX se ha desarrollado en Francia y en algunos países iberoamericanos el concepto de *economía solidaria*, muy vinculado al importante crecimiento que el TS ha experimentado en el ámbito de las entidades cuya actividad se orienta a la producción y distribución de algunos de los denominados bienes sociales o preferentes. Los *bienes preferentes* son aquellos acerca de los cuales existe un amplio consenso social y político en que su disfrute es imprescindible para una vida digna, y, por lo tanto, deben ser accesibles en su consumo para toda la población, independientemente de cual sea su nivel de renta o capacidad adquisitiva. En consecuencia, se considera que los poderes públicos deben proveer la producción y distribución

de dichos bienes, bien garantizando su gratitud, bien subvencionándolos de forma que pueda accederse a ellos a precios muy inferiores a los de mercado.

Durante el periodo de apogeo y consolidación de los Estados del bienestar, el disfrute universal de los más significativos de estos bienes preferentes, como la sanidad y la educación, ha sido garantizado por los poderes públicos de la mayoría de las sociedades avanzadas de Europa, pero en los últimos decenios han emergido *nuevas necesidades sociales* que ni el sector público ni el sector capitalista tradicional están resolviendo y que afectan a numerosos colectivos en riesgo de exclusión social. Se trata de problemas relacionados con las condiciones de vida de las personas mayores, el paro masivo de larga duración, los inmigrantes, las minorías étnicas, las personas con discapacidad, la reinserción de ex-presos, los colectivos de mujeres maltratadas, los enfermos crónicos, etc.

Ha sido en estos ámbitos donde algunas organizaciones típicas de la Economía Social (las cooperativas y, sobre todo las asociaciones) han conocido una notable expansión. Este sector reagrupa simultáneamente a un conjunto de nuevas organizaciones y de nuevos campos de intervención y, respecto a los agentes clásicos de la Economía Social, presenta tres notas distintivas: a) las demandas sociales a las que trata de responder; b) los actores que animan estas experiencias y c) la voluntad explícita de cambio social.

En torno a estos tres aspectos se ha desarrollado en Francia, a partir de los años 80 del pasado siglo, el concepto de *economía solidaria*, que se corresponde con una economía en la que el mercado es uno de sus componentes, quizás el más importante, pero no el único. La economía se articula a partir de tres polos: el mercado, el Estado y un polo de reciprocidad. Estos tres polos se corresponden con los principios de mercado, de redistribución y de reciprocidad, correspondiendo esta última a un intercambio no monetario en el ámbito de la sociabilidad primaria, identificada, sobre todo, en el asociacionismo.

En suma, la economía tiene un carácter plural que no puede reducirse a lo estrictamente mercantil y monetario y en la que el enfoque de economía solidaria constituye una tentativa de articulación inédita entre los tres polos del sistema, de tal manera que las experiencias concretas de economía solidaria constituyen formas híbridas de economías de mercado, de no mercado y no monetarias, no pudiendo acomodarse al estereotipo del mercado de los economistas ortodoxos y en donde los recursos también tienen un origen plural,

sean de mercado (venta de bienes y servicios), de no mercado (subvenciones públicas y donaciones) o no monetarias (voluntariado).

Junto a esta concepción de la economía solidaria, de epicentro francés, se ha desarrollado otra visión de la misma con una cierta presencia en algunos países latinoamericanos como Brasil, Colombia, Argentina, Uruguay y Chile. En general, puede afirmarse que los desarrollos teóricos latinoamericanos sobre la economía solidaria hacen más hincapié en su papel como fuerza de transformación social portadora de un proyecto de sociedad alternativa a la mundialización neoliberal. En todo caso, cabe afirmar que el enfoque de la economía solidaria no solo presenta importantes elementos de convergencia con el de la Economía Social sino que, desde el punto de vista práctico, absolutamente todas las organizaciones que son contempladas como parte integrante de la economía solidaria también forman parte inequívoca de la Economía Social.

3. Iberoamérica: Pobreza, Economía Social y Bienestar

Aunque los diferentes países iberoamericanos presentan situaciones muy desiguales en términos de índices de pobreza, desarrollo y bienestar, no cabe duda que las instituciones tradicionales de las economías de mercado no han sido capaces de resolver satisfactoriamente los grandes desafíos a que están sometidos los países latinoamericanos: erradicar la pobreza y el desempleo crónico y masivo, democratizar la educación y la cultura y globalizar el bienestar. Los datos de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) son bien elocuentes: más de un 55% de la población latinoamericana vive en situaciones de pobreza o de indigencia, un porcentaje similar al de hace 30 años, en 1980.

En este escenario de estancamiento, la Economía Social, por los valores que la conforman y los actores que la impulsan, ofrece un gran potencial para activar procesos de desarrollo endógeno en zonas rurales, renovar la competitividad de los territorios, rehabilitar y revitalizar espacios urbanos degradados e integrar social y laboralmente a personas y territorios en situaciones de clara desventaja.

El florecimiento de nuevas iniciativas empresariales de la Economía Social permite desarrollar la tesis de que ésta se está proyectando como una institución

necesaria para la estabilidad y sostenibilidad del crecimiento económico, el ajuste entre los servicios y las necesidades, la valorización de la actividad económica al servicio de las necesidades sociales, la distribución más equitativa de la renta y la riqueza, la corrección de desequilibrios en el mercado de trabajo y la profundización de la democracia económica. La Economía Social puede perfilarse como un sector emergente, cada vez más imprescindible para dar respuesta adecuada a los nuevos retos de la economía y la sociedad global. Una respuesta que contribuya significativamente a la consolidación de la sociedad del bienestar.

4. El OIBESCOOP (Observatorio Iberoamericano del Empleo y la Economía Social): Antecedentes y Objetivos

Con el permanente estímulo de FUNDIBES (Fundación Iberoamericana de la Economía Social), el apoyo del CIRIEC-España y el patrocinio de la Generalitat Valenciana (autogobierno regional de Valencia, Castellón y Alicante), la Universidad de Valencia, a través de su Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa (IUDESCOOP) creó a finales de 2007 el OIBESCOOP. En la actualidad el OIBESCOOP está dirigido por un Comité de Dirección integrado por el IUDESCOOP, CIRIEC-España, FUNDIBES, CEPES (Confederación Empresarial Española de la Economía Social) y la Universidad de Santiago de Chile. Estas cinco instituciones constituyen el núcleo permanente del Comité de Dirección en el que la Dirección General del proyecto es asumida por el IUDESCOOP, la Dirección Ejecutiva por FUNDIBES, la Secretaría Técnica por CIRIEC-España y la Coordinación general de las actividades en América Latina por la Universidad de Santiago de Chile. Está previsto que el CEPES asuma la coordinación de las iniciativas y proyectos empresariales y que en el periodo 2009-2011 se incorporen al Comité la Universidad de Costa Rica y la Javeriana de Colombia para coordinar los Nodos Territoriales de Centroamérica y el Caribe y países Andinos, respectivamente

Los fines iniciales establecidos por el OIBESCOOP en el año 2007 fueron:

- a) *Identificar la Economía Social* a través de sus actores, estableciendo una rigurosa delimitación teórica de su ámbito a partir de un núcleo identitario común

- b) *Cuantificar la Economía Social* a partir de sus principales componentes, actualizando periódicamente sus datos
- c) *Establecer foros de debate* entre teóricos y prácticos de la Economía Social
- d) *Contribuir a la formación* de directivos empresariales
- e) *Colaborar con los poderes públicos y las organizaciones representativas de la Economía Social* en las iniciativas empresariales locales y regionales
- f) *Promover estudios e investigaciones* sobre la Economía Social iberoamericana
- g) *Evaluar la Economía Social*, identificando y difundiendo los casos de buenas prácticas empresariales y la contribución a la creación de empleo y al bienestar social
- h) *Difundir* periódicamente en el entorno todas las informaciones relevantes sobre la Economía Social iberoamericana e internacional

Los objetivos alcanzados a fecha 15/09/09 no pueden ser más satisfactorios:

- Desde julio de 2008 está disponible la página web del OIBESCOOP. El Portal se nutre de las informaciones enviadas por la Red de Especialistas iberoamericanos del OIBESCOOP. La repercusión del Portal se ha ido incrementando desde el inicio del proyecto, pasando de las 550 entradas semanales en octubre de 2008 a 800 entradas semanales en julio de 2009.
- Desde noviembre de 2008 está en funcionamiento un *Foro virtual de discusión*, habiéndose celebrado en abril de 2009 el Primer Foro Institucional sobre las respuestas de la Economía Social a la crisis
- En marzo de 2009 dio comienzo la publicación de un *Boletín electrónico de actualidad*, con periodicidad mensual. Se han publicado 6 boletines electrónicos entre marzo y septiembre que llegan a 2000 personas y entidades suscritas.
- Se ha creado la Red de Especialistas y Corresponsales iberoamericanos que, hasta el momento, alcanza a 17 países: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Méjico, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- Se han realizado 2 Seminarios Iberoamericanos de Economía Social. El primero de ellos en Valencia (España), en septiembre de 2008 y el segundo en Santiago de Chile, en septiembre de 2009.
- Se ha incentivado la participación de expertos iberoamericanos en el Master de Dirección y Administración de Empresas de Economía Social (MADES) del IUDESCOOP con la concesión de becas a los mismos.

En el periodo diciembre 2009-junio 2011 está previsto consolidar el proyecto del OIBESCOOP contando con el patrocinio de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el apoyo de las entidades que integran el Comité de Dirección del OIBESCOOP.

Los obstáculos a superar en el desarrollo de la Economía Social y Solidaria en México

Jorge Ocejo Moreno

Senador

Presidente de la Comisión de Fomento Económico

Cámara de Senadores - México

I. Lo que es el sector social en México

A diferencia de la mayoría de los países, en México existe un sector social desde la constitución misma de la nación. Este sector es producto de dos aspectos, en primer lugar, de la profunda tradición colectiva que caracteriza a las étnias y pobladores originales. Prácticamente todos los pueblos que habitaron la antigüedad del territorio que hoy es México tuvieron una economía con instituciones colectivas, tanto en el régimen de tenencia de la tierra, como en las formas de financiar la obra pública, organizar el abasto o definir el sentido del derecho. Desde luego que estas instituciones, hoy arraigadas en lo que denominamos usos y costumbres, o derecho consuetudinario, han cambiado a lo largo de los siglos, pero con todo y cambios conservan su clara orientación colectiva. Entre los *mexicas*, es decir los pobladores del altiplano, esta tradición se centraba en el *calpulli*, forma de dotación de las unidades productivas. Entre los *purépechas*, en Michoacán, en las formas colectivas de trabajo, de pesca y responsabilidad social. Entre los *mayas* en Yucatán, también en las formas colectivas de trabajo. Entre todos ellos en las instituciones educativas, pero también en la guerra, el régimen sacerdotal y el ejercicio de la medicina. Todavía hoy, los antropólogos denominan a esa tradición como *Toltecayotl*, o cultura de los antiguos.

La llegada de los españoles no terminó con esas tradiciones, aunque sí introdujo el derecho romano y contendió con sus propias creaciones institucionales. Pero todo el período de la Colonia se caracterizó por la confrontación de los dos derechos, y por la continuidad de la defensa de los pueblos despojados de sus bienes y sus territorios. La independencia fue, en este sentido, un primer triunfo del derecho indígena y una derrota de los encomenderos que desvirtuaron la encomienda definida en el derecho romano, abusando de sus encomendados al grado de llegar a tratarlos como esclavos. Y el primer acto legislativo de los independentistas, personificado por José María Morelos, estableció como piedra fundacional del derecho mexicano la moderación de la opulencia y la miseria, el jornal justo, y la obligada dignidad de las personas.

Durante el primer periodo del México independiente el asunto de la orientación social pareció quedar pendiente, y pasó al primer plano la discusión entre centralistas y federalistas; sin embargo, tan pronto como se estableció el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, volvió a plantearse la cuestión agraria y la cuestión indígena. El emperador austriaco, buscando fortalecer su régimen y conseguir su legitimidad, tuvo el acierto de promulgar las primeras leyes de restitución y reparto, pero su efímero reinado no alcanzó a ver logros. En la guerra de Reforma, a través de la cual el liberalismo mexicano disputó y consiguió la hegemonía política, sus representantes políticos fueron imponiendo sus reglas sobre el derecho romano, - defendido por la Iglesia Católica, que en ese entonces además de las propiedades propias de su actividad pastoral y de culto, tenía la propiedad de ciertas tierras - al mismo tiempo que estableció las bases para la modernización del país, su vinculación con el mundo y un nuevo sojuzgamiento de los indígenas que debían incorporarse, acorde con el proyecto estatal, a la vida ciudadana y mestiza. Sin embargo aún durante ese periodo, gobernado por Benito Juárez, estuvo siempre presente la propuesta y la resistencia indígena colectiva. Tanto en el terreno de la protesta social y el conflicto, como fue el caso del mismo estado donde nació Juárez, como en el terreno teórico y periodístico, a través de Ignacio Ramírez como su principal portavoz, el México social dejó su impronta y testimonio. El porfirismo pareció representar, con su vigor modernizador y científico, el triunfo de la visión occidental del mundo, con su derecho y sus instituciones. Pero la injusticia que conllevaba terminó por conducirlo a la crisis, el cuestionamiento general y la lucha revolucionaria que se inició en 1910. De esa confrontación se desprende tanto el Plan de Ayala, redactado por Montaño y Zapata, como el Programa Agrario de Francisco Villa, que contenían un claro carácter social, de restitución o de reparto y justicia. Y

con la lucha campesina que cubrió una década de violencia, el país asumió su identidad soterrada. Por ello en la Constitución de 1917 reaparecen los temas sociales y caracterizan el texto como la que se ha dado en llamar, la primera constitución social del Siglo XX. En la letra original del artículo 3° Constitucional, se establece la definición de la democracia como la constante mejoría de las condiciones de vida y convivencia, y se plantea el proyecto de la nación como un gran proyecto de educación social. En el artículo 25 se definirá más tarde a la economía como constituida por tres sectores, el privado, el público y el social, este último claramente diferenciado de los otros, y caracterizado por la propiedad de los mismos productores. En el artículo 27 se programa la reforma agraria y se establece el carácter social de la misma. Y en el artículo 123 se recogen las demandas obreras, las libertades sindicales —incluida la huelga—, y tiempo después, se adelanta a todas las legislaciones del mundo el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de las utilidades de las empresas. Estos hechos son los que marcan diferencias importantes entre la historia de México y la de otras naciones.

2. La legislación del sector de la economía social y su evolución

La mitad de la tierra en México sigue siendo propiedad social, si bien el campo padece el minifundismo, una terrible desorganización y una caída de la producción de alimentos. El derecho laboral fue ciertamente producto de la visión decimonónica que buscaba una mediación entre intereses contrapuestos, y en eso, aunque ha habido cambios, no se ha emprendido la actualización necesaria, para adecuar los objetivos originales a las nuevas condiciones. Pero la mayor carencia es sin duda la falta de regulación del Artículo 25 de la Constitución, pues si bien existe un código mercantil, y toda una legislación de carácter privado, que corresponden a las empresas que tienen ese carácter, y si bien existe inclusive una Ley de la Administración Pública, en la que se precisan las responsabilidades del estado y los gobiernos como gestores de la propiedad de la Nación, no tenemos en cambio esa ley reglamentaria que defina con claridad y le de la importancia y el lugar que tienen las organizaciones y empresas de la economía social y solidaria, que sin duda han sido y son hoy, una realidad existente y en desarrollo. Y es tarea pendiente que los legisladores alcancemos el acuerdo necesario para dejar en plano de igualdad a las empresas sociales, y su necesario reconocimiento en una ley general desprendida de la Constitución.

Sin embargo hay grandes avances. Hace dos años, por ejemplo, el Constituyente Permanente aprobó que se agregara una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Carta Magna, para que el Congreso de la Unión esté específicamente facultado para legislar sobre *sociedades cooperativas*. Hasta antes de ello, las sociedades cooperativas han sido reguladas como parte del derecho mercantil y en otras leyes secundarias, que no las enmarcan de acuerdo a su propia naturaleza.

Y en este mismo año de 2009 el Congreso de la Unión, ha aprobado la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con lo cual se separa a las cooperativas de la legislación bancaria, se reconoce su carácter no lucrativo y se establece que la normatividad bajo la cual se las supervise tiene que responder a su naturaleza.

Esperamos poner al día en la próxima Legislatura que está por iniciarse, la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, recogiendo la rica experiencia de los últimos años y avanzando en la clara definición de la economía social y solidaria que requiere México.

Un día, que no me atrevo a fijar en su proximidad o distancia, tendremos sin duda la ley Reglamentaria del artículo 25 Constitucional, pues tal ley se requiere para establecer la igualdad general con las legislaciones relativas a cada sector de la economía. Pero ello implica un gran acuerdo, que algunas fuerzas políticas representadas en el Congreso no han podido visualizar todavía.

Cabe mencionar que en nuestro país también existen leyes sociales en algunos estados. Así por ejemplo, en el estado de Oaxaca el derecho consuetudinario se ha incorporado a la Constitución de ese estado, admitiendo o reconociendo parte de los usos y costumbres que los pueblos originarios conservan y siguen practicando.

3. La desnaturalización del ejido

El ejido creado como institución triple, de representación campesina, de organización y de régimen de tenencia de la tierra, fue el producto más claro de la revolución social del siglo XX mexicano. Bajo el principio de inalienabilidad, se dotó a los campesinos de una parcela para trabajar, que formalmente no era propiedad sino tenencia condicionada a su aprovechamiento productivo. Complementariamente, el estado estableció el crédito agrícola, el seguro agro-

pecuario y el sistema del extensionismo, como asesoría técnico productiva. Sin embargo, el papel que se fue asignando a todo el sistema político y administrativo terminó por convertir a los ejidos en parte del sistema corporativo de control y clientelismo de un partido político.

Junto con el sistema político, que nunca estuvo a salvo de la corrupción, los ejidos evolucionaron con un doble carácter, como productores de satisfactores básicos, que lo mismo alimentaban a sus productores, que creaban el sistema de abasto de la población en su conjunto; y al mismo tiempo, como “hijos del régimen”, que servían como soporte y sustento del poder público y, en esa medida, como voto cautivo y como pretendida fuente de legitimidad renovable.

Durante muchos años sin duda el aspecto económico prevaleció en el sector social del campo, hasta el punto que llegaron a producirse en él, las tres cuartas partes de los bienes básicos, incluyendo maíz, trigo, frijol, arroz y azúcar. Y siendo característica de su forma de trabajo la tecnología tradicional y la utilización de mano de obra.

Pero con el proceso de estancamiento económico general, y la reducción de los recursos presupuestales destinados a los programas de la administración pública, que devenía en ineficiencias crecientes, el sector rural vio caer su participación en el presupuesto de gasto e inversión, y dejó de cumplir el papel que venía cubriendo y comprende toda una etapa histórica en la que el país se desarrolló industrialmente y fundó sus instituciones básicas.

Hacia el final del siglo pasado, con la apertura mercantil y la importación de productos básicos a menor precio, el sector social fue abandonando la producción y expulsando su mano de obra, hasta el punto de que se estima que alrededor de veinte millones de mexicanos migraron a los Estados Unidos ante la ausencia de alternativas en el mercado nacional.

Como remate de esta adversa situación, y ante el embate de la corriente económica liberal imperante, el estado mexicano emprendió finalmente, una política que buscaba abrir el mercado de tierras y forzar al establecimiento de economías de escala que superaran el minifundismo y la pulverización de la propiedad; y en los primeros años de la década de los noventa, se reformó el artículo 27 de la Constitución para permitir que las parcelas ejidales, pudieran pasar al régimen de propiedad privada y entraran así al mercado. La batalla por el campo parecía perdida. Y sin embargo no ocurrió lo que los economistas liberales esperaban. Sólo una minoría de los ejidatarios titularon sus parcelas.

La mayoría reemprendió un camino de resistencia al mismo tiempo que de modernización. Pero de una modernización que no aceptó cambiar el derrotero social.

Lo sorprendente de este proceso más reciente es que ya no está ocurriendo, como durante todos los periodos anteriores, bajo la conducción del estado o de un partido, sino como producto de la conformación de un nuevo campesinado, que ha comprendido que el minifundismo no permite el desarrollo, que ha aceptado los retos de la competencia, y que requiere de una reconstrucción de las cadenas productiva y de la integración ascendente de la economía rural.

Este proceso, además, se ha asentado en la tradición anterior de organización comunal y ejidal, y empieza a cristalizarse en algunas organizaciones muy novedosas en cuanto a su funcionamiento y perspectiva. Tenemos así, a sociedades cooperativas integradoras que conjugan el crédito de avío, el crédito refaccionario, el almacenaje y la comercialización, junto con la asesoría técnica; la apertura de nuevos proyectos productivos y hasta el aseguramiento bajo la figura de fondos cooperativos de seguro.

Estas organizaciones son jóvenes y están en proceso de consolidarse, pero agrupan ya por regiones, al grueso de los productores de básicos, incluyendo el sorgo del estado de Tamaulipas, el café de Oaxaca o el maíz de Chihuahua.

Es indudable que estamos ante un renacimiento de la economía social y solidaria del campo, bajo nuevas formas y superando las figuras anteriores. Pero todavía preocupa la falta de claridad de muchos políticos, investigadores y funcionarios. Hasta hoy, los ejidos habían existido por decreto; y en el decreto, que era presidencial, ni existía ingreso voluntario, ni retiro. En las nuevas organizaciones, el derecho a ingresar se gana, y el derecho a permanecer se refrenda.

4. La división del cooperativismo

La reforma comentada en párrafos anteriores, no solamente abría la puerta para la privatización del ejido, sino también tuvo impactos en el cooperativismo. Por una parte se separaron a las cooperativas más grandes de ahorro y se las obligó a registrarse como sociedades anónimas. Luego se procedió a promulgar una nueva legislación que tuvo un impacto negativo en la concepción ori-

ginal de las cooperativas como unidades económicas diversas y complementarias, al afectar a las de producción, mismas a las que se castigó con una doble aportación de cuotas de la seguridad social, bajo la cual los cooperativistas tenían que pagar su cuota como propietarios de la cooperativa, y como trabajadores de la cooperativa. Se les redujeron sus facultades fiscales y se les confinó en las políticas públicas como si se tratara de tierras marginales o economía subdesarrollada.

La rica tradición popular del cooperativismo en el sector del ahorro y crédito popular, es decir, las llamadas *cajas populares*, y el vertiginoso crecimiento que registraban como mecanismo de refugio ante la crisis bancaria, fueron duramente atacadas desde la administración y el sector bancario.

Los cooperativistas, que no se caracterizaron por su experiencia de lucha, resistieron poco a los embates, y rodaron de una reforma legal a otra, hasta que en el despunte de este siglo, ante tanto atropello finalmente protestaron por una ley que pretendía convertirlos en parte del sistema bancario, con una clara orientación mercantil de lucro. La resistencia fue legal y social y probablemente se vio fortalecida por su antecedente religioso, pues muchos sacerdotes católicos habían sido promotores de las cajas y cooperativas y no veían con simpatía las reformas propuestas.

Esta resistencia y la rápida multiplicación de las cooperativas de ahorro y préstamo en México, que suman ya varios miles, y que representan un capital probablemente superior a los cien mil millones de pesos, nos impulsó para rectificar los yerros legales y en el Congreso formulamos y aprobamos en el mes de abril pasado, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

5. La producción de energía, la integración del campo y el financiamiento de proyectos productivos en el sector de la economía social y solidaria

Hoy las cooperativas, que siguen pasando desapercibidas para la mayor parte de los políticos, los investigadores y los hombres de la administración, se enfilan a tomar en sus manos las más diversas funciones y desafíos.

En julio de 2009 ha tenido lugar en México, por ejemplo, un primer congreso de bioenergía, en el que las ponencias fueron básicamente de organismos y representantes cooperativistas que se aprestan a producir en el campo mexicano media docena de cultivos que no compiten con los alimentos y que representan, además de una posibilidad importante de ingresos, el inicio de lo que puede ser el sector energético del sector social. Y en el que confluyen, además, tanto las cooperativas de ahorro, como fuente financiera, como las cooperativas agrícolas y las cooperativas industriales.

Hoy también es cuando podemos hablar de que algunos de los organismos más avanzados del campo comprenden sin duda organismos cooperativos. Y no solo nos referimos a los ejemplos del maíz, el sorgo o el café, sino también a dos casos más, que no se llaman formalmente cooperativas, pero que funcionan de manera idéntica y sin duda forman parte de la economía social y solidaria.

Nos referimos a los *fondos de aseguramiento*, creados por los propios productores, que establecen una prima a sus socios para protegerlos de siniestros y vienen funcionando con importantes remanentes no distribuibles. Y en último lugar, a unos organismos que hasta la fecha existen como asociaciones civiles, pero que más pronto que tarde repararán en su carácter social y en su propiedad colectiva: *los módulos de riego*.

Estos módulos, que distribuyen el agua para los cultivos en todo el país, y que funcionan como lo hicieron los ejidos, sin propiedad pero con posesión, serán sin duda uno de los organismos centrales del futuro del país, pues hasta dónde entendemos su funcionamiento es democrático, por asambleas, y vienen generando los derechos de agua acorde con las cuotas de mantenimiento que cada socio está obligado a aportar. Si consideramos que hoy varios especialistas afirman que la propiedad del agua es más importante que la propiedad del suelo, sin duda tenemos ya una base social y solidaria para la administración y control del líquido.

El país mantiene una economía de mercado. Una auténtica economía de mercado, en donde lo característico no son los monopolios, sin negar la distorsión que vienen haciendo de él. El país es una economía diversa, donde cada uno de sus tres sectores concurre con responsabilidad. Y la historia y los hechos del día nos hacen prever que se está enfilando a fortalecer el sector de la economía social y solidaria, y a que éste represente en el futuro, un papel más importante del que tuvo en el pasado siglo.

Que lo entendamos y hagamos lo necesario para facilitar su camino es nuestro cometido. Y a ello también van orientadas estas reflexiones.

El modelo Cooperativo en Chile, avances y perspectivas

Ignacio Cienfuegos Spikin

*Ex - Jefe del Departamento de Cooperativas del
Ministerio de Economía de Chile,*

Magíster en Gerencia y Políticas Públicas

UAI, MBA IEDE; Administrador Público

En Chile la presencia del modelo cooperativo se refleja en la existencia de 1000 cooperativas operando en diferentes sectores de la economía, agrupando a 1.178.688 socios, integrando aproximadamente un 30% de las unidades familiares del país como usuarias o socias de las mismas.

Si bien la importancia del sector está dada en términos locales, resulta interesante observar que en conjunto las cooperativas agrupan a más de un millón de socios y generan más de 30.000 empleos. En cuanto a su volumen de activos, éste asciende a más de US\$ 3.000 millones. Las empresas cooperativas en Chile tienen un impacto directo en la economía familiar, dotando de servicios básicos al sector rural como electricidad y agua potable; intermediando recursos financieros a segmentos de la población donde la banca no accede; potenciando el autoempleo a través de las cooperativas de trabajo y generando actividad económica en el sector rural mediante cooperativas campesinas y pesqueras.

Diversos estudios en nuestro país han demostrado que las empresas de menor tamaño son centrales para el crecimiento y desarrollo de la economía del país, siendo así que el sector MYPE representa actualmente el 96,9 por ciento de las unidades económicas del país y emplean a más de 3 millones de personas a lo largo de todo Chile.

El sector cooperativo, en este contexto pasa a ser parte del universo de pymes en Chile, puesto que un 54% de las cooperativas correspondería a la categoría microempresa y un 34% al la categoría pequeña empresa. Por otro lado de la misma forma que la MYPE se caracteriza por su heterogeneidad en cuanto a los rubros donde opera, su capacidad de generar empleo y su amplio emplazamiento geográfico.

Sin embargo, al analizar los efectos de la implementación de un modelo de desarrollo exitoso en nuestro país, se puede observar que el conjunto de políticas estructurales y la conformación de instituciones modernas y robustas, han permitido lograr tasas de crecimiento altas y sostenidas, a tal punto que el PIB per cápita prácticamente se duplicó en el transcurso de los últimos 15 años. También ha sido destacable el adecuado control inflacionario reflejado en una variación anual del 3,5% para los últimos dos años, en comparación al 26% obtenido durante el año 90; situación que ha contribuido a generar confianza en la estabilidad macroeconómica del país. Este panorama, se condice con la ubicación de Chile en los primeros lugares del ranking de competitividad de Latinoamérica, ocurre lo mismo, al observar la destacable clasificación de riesgo país que lo sitúa como la economía más confiable de la región.

El resultado del crecimiento también ha permitido reducir la pobreza en Chile, siendo posible observar que ésta ha transitado desde un 38,6% en el año 1990 a un 18,8 % para el año 2003. A su vez, otro indicador que da cuenta del mejoramiento del bienestar de la población, es la obtención de un índice de desarrollo humano (IDH), que posiciona a Chile en el lugar número 38 de la clasificación mundial para el año 2006, y en segundo lugar a nivel latinoamericano después de Argentina (PNUD, 2006).

Si bien, por un lado, los indicadores revisados anteriormente demuestran que se ha logrado avanzar en términos de eficiencia económica permitiendo con ello, un mejoramiento en el bienestar de la población, por otro lado, en el ámbito de la redistribución, no se han logrado avances sustanciales. La desigualdad en nuestro país es tan profunda, que el quintil más rico recibe 14,3 veces más que el quintil más pobre y esta brecha no se ha revertido durante los últimos 15 años. El problema se refleja claramente al constatar, mediante el coeficiente de Gini, que Chile se ubica en el lugar número 5 entre los países de América Latina con peor distribución, éste coeficiente también refleja el estancamiento en esta materia durante los últimos 5 años, puesto que se ha mantenido en el orden de 0,57. De esta forma, el modelo Cooperativo, entendido

como una herramienta que contribuye a la inclusión económica y social, que permite una mayor participación en los beneficios del desarrollo por parte de sectores marginados, que entrega oportunidades a través de la asociatividad a los más desposeídos, aparece como un modelo de empresa pertinente para avanzar en términos de la desigualdad que persiste en nuestro país. Así mismo y en consideración con los últimos acontecimientos derivados de la crisis financiera, en todo el mundo se empieza a cuestionar a la economía neoliberal fundamentalista como único modelo de desarrollo y se observan con mayor detención sus falencias, se aboga por un equilibrio entre mercado, estado y economía social, donde esta última es reconocida como un actor relevante y viable en el contexto mundial.

Es pertinente señalar que en nuestro país no existe un consenso en términos del aporte que pueden realizar las empresas cooperativas a una mejor distribución del ingreso, en la construcción de una economía más equitativa o en la generación de empleo. Son muchos los prejuicios que existen sobre este modelo de empresa en Chile, cruzados por elementos ideológicos y políticos, así como en relación con su capacidad empresarial y organizacional a partir del gran desconocimiento de sus atributos y funcionamiento. Esta visión suele ser compartida en distintos ámbitos de nuestra sociedad, tanto en el sector público como privado, lo que por supuesto dificulta el desarrollo de una política pública que promueva el desarrollo y fortalecimiento de este sector de la economía social. Las razones que explican este escenario son diversas y probablemente suficientes para un estudio especial sobre la materia, las cuales a mi juicio se derivan del proceso histórico y político que ha vivido Chile en los últimos 30 años, la implementación de un modelo neoliberal ultra ortodoxo, así como debilidades propias del sector cooperativo y sus dirigentes.

Así y todo, durante los últimos seis años, Chile ha comenzado a implementar una política pública que tiene por objetivo fortalecer el sector cooperativo en nuestro país, incentivando su empueramiento, así como estableciendo estándares de supervisión y regulación que entreguen mayor confianza frente a estas entidades por parte de sus asociados y público en general. En este sentido y a partir del año 2003, entra en vigencia una Nueva Ley General de Cooperativas, norma que incorpora elementos bastante innovadores en cuanto a gobernabilidad y repartición de excedentes, así como incentivos en operaciones con terceros, dotando también al Departamento de Cooperativas de mayores responsabilidades de control, como también entregándole a este órgano público, el

rol de fomentar este tipo de empresas en Chile. La función de fomento, como lo señala la nueva Ley en su art. 108, se enmarca dentro de la promoción del desarrollo de programas y actividades orientadas a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico. También incluye la elaboración de estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas.

En este sentido, el Departamento de Cooperativas ha establecido como ejes fundamentales de su política pública los siguientes elementos:

- a) Un marco legal apropiado, que de cuenta de la diversidad y heterogeneidad del sector cooperativo, incentivando también su competitividad.
- b) Modelos de supervisión basados en riesgos que contribuyan a mejorar su gestión, bajo un criterio educativo y preventivo.
- c) Mejorar la capacidad emprendedora en las cooperativas a través la implementación de programas de formación y capacitación directa
- d) Difusión del modelo cooperativo como una herramienta de asociatividad eficiente.

En relación al primer eje, sin perjuicio de contar con una Ley bastante joven, que consideramos razonablemente adecuada para el desarrollo cooperativo en nuestro país, hemos generado normativa prudencial, a través de Resoluciones y Minutas, normas que se enmarcan en las facultades de interpretación de la Ley de Cooperativas que tiene el Jefe del Departamento de Cooperativas, de manera de subsanar y adecuar el marco jurídico a las necesidades operacionales de las cooperativas, el mercado, así como contribuir a la transparencia y eficiencia del sector. Por otro lado y entendiendo que la aplicación de esta nueva Ley ha permitido identificar espacios de mejora, hemos implementado una mesa de trabajo con el propio sector, instancia en la cual han participado Dirigentes de distintas Federaciones y Confederaciones, así como de Cooperativas representativas, mesa que ha trabajado en dos comisiones, generado ya un documento consensuado que sentará las bases para un futuro proyecto de Ley.

En terminos de supervisión y control, a partir de un Programa BID FOMIN destinado al fortalecimiento del Departamento de Cooperativas, hemos logrado modernizar los procesos de fiscalización, diseñando e implementando un modelo de Supervisión basado en Riesgo, lo que permite focalizar los recursos públicos para la fiscalización en las entidades de mayor riesgo, proveyen-

do de mejor y mayor información al sector y al mercado, así como contribuir a aumentar la confianza sobre este tipo de empresas. En el caso del subsector de Cooperativas de Ahorro y Crédito, rubro que ha tenido un importante dinamismo en el contexto de la crisis financiera, entregando servicios financieros a segmentos de la población que se han visto afectados por las restricciones de créditos, este modelo se ha transformado en un verdadero colateral frente a las Instituciones de Fomento del Estado Chileno, en el sentido que es el Departamento de Cooperativas quien entrega la certificación de su riesgo, situación que les permite acceder a los recursos y fondos que provienen de dichas entidades públicas, líneas de garantías a pequeñas empresas, así como otros instrumentos para el financiamiento de pymes que son intermediados a través de las Cooperativas.

La capacitación y formación ha sido una línea donde encontramos también avances sustantivos desde el punto de vista del accionar del Departamento de Cooperativas. En este sentido, durante el año 2008 pudimos capacitar a más de 300 dirigentes, gerentes y funcionarios de cooperativas a través de programas de capacitación ejecutados por Universidades Chilenas y extranjeras en cuatro regiones del país, cursos y Diplomados destinados a transferir competencias en Gestión y Gobernabilidad, necesidades que se levantaron del propio sector cooperativo.

En cuanto a la difusión del Modelo Cooperativo, es preciso señalar que el Departamento de Cooperativas se ha transformado en el principal promotor del modelo Cooperativo en nuestro país. Es así como en conjunto con otras instituciones públicas y solo durante el año recién pasado, hemos capacitado a más de 2.000 emprendedores a través de talleres y seminarios en Santiago y Regiones, de manera de mostrar las ventajas de este tipo de empresa, así como las condiciones necesarias para un funcionamiento exitoso. En esta línea, es donde hemos podido generar también alianzas con diversos organismos encargados del desarrollo Cooperativo en la región y el mundo, como son la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR RECM, el Departamento Nacional de Cooperativas de Brasil DENACOOOP, la Confederación Alemana de Cooperativas DGRV, así como la Alianza Cooperativa Internacional ACI, Fundación Iberoamericana de Economía Social FUNDIBES entre otras. Lo anterior, ha permitido no solo conocer las mejores prácticas en términos de políticas públicas, sino también abrir espacios de complementariedad e inter-cooperación entre las propias cooperativas.

Sin perjuicio que los avances señalados pueden aparecer como auspiciosos, es justo señalar que no son suficientes. La política pública para el fortalecimiento de las empresas cooperativas en Chile, está claramente enfocada al control y supervisión, ámbito indispensable a mi juicio para el desarrollo cooperativo, particularmente en el contexto chileno donde se requiere mayores grados de credibilidad y confianza frente a estas entidades. Por otro lado, los esfuerzos y recursos destinados al Fomento son todavía insuficientes, limitándose a programas de capacitación impulsados por el Departamento de Cooperativas, a su esfuerzo en la promoción y difusión del modelo cooperativo y a las alianzas que se puedan generar con alguna institución de Fomento del Estado. No podemos hablar entonces que en nuestro país, que el desarrollo o fortalecimiento de las empresas cooperativas este en la agenda pública de manera prioritaria.

Estoy convencido que dado el contexto socio-económico de Chile, su historia reciente, la imagen y posicionamiento que tiene el modelo cooperativo en nuestro país, el impulso de este tipo de empresas como política pública no estará en la agenda, no será definido como prioritario por nuestra clase política sino es a través de un esfuerzo del propio sector cooperativo y sus instituciones. Dicho esfuerzo debiera referirse a mostrar los atributos del modelo cooperativo, características que permitan visualizar a este tipo de empresas como entidades que contribuyen al desarrollo de económico y social de nuestro país, difundiendo su potencial en el ámbito del desarrollo local, cohesión social y competitividad de pequeños productores. Es de esa forma sabemos, que funcionan las agendas públicas, su contenido es definido por los objetivos y prioridades gubernamentales, así como a través de ventanas de oportunidad que se generan a partir de un evento crítico, una crisis o por la presión de la sociedad civil organizada que considera necesario una intervención estatal. El sector cooperativo, las empresas cooperativas en nuestro país, están totalmente desconectadas unas de otras, no existen organismos de segundo piso representativos y legitimados, no cuentan ni con capacidad de incidencia gremial, ni con la posibilidad de prestar servicios que sean valorados por sus asociados. Un ejemplo tangible que ilustra esta realidad, tiene que ver con la incapacidad que ha tenido el sector cooperativo chileno de mostrarse como una herramienta viable frente a la crisis económica global. Mientras observamos a los distintos movimientos cooperativos de América y Europa, integrados a través de sus organismos de representación, sentándose a la mesa con autoridades estatales, presentando serias propuestas técnicas alejadas de estrictos dogmas, proposiciones

en función de mitigar los efectos de la crisis a través del modelo asociativo cooperativo, como una instrumento eficiente para la generación de empleo, acceso al crédito y competitividad de las pequeñas y micro empresas, las cooperativas de Chile brillan por su ausencia. No cabe duda que el sector cooperativo Chileno puede ser una palanca real de inclusividad y desarrollo, sin embargo sin un sector cooperativo integrado de manera robusta que releve su potencial, solo tendremos avances incrementales como los descritos, mejoras que sin lugar a dudas han sido importantes, pero insuficientes en función de lo que las empresas cooperativas pueden hacer por Chile y sus desafíos pendientes.

La Economía Social en Costa Rica

Licda Ana Isabel Solano Brenes

MBA - Junta Directiva del Banco Popular y de

Desarrollo Comunal de Costa Rica

I. Concepto y componentes del sector de la Economía Social en Costa Rica



Las reformas sociales que ocurrieron en Costa Rica a partir de 1942, y que culminaron con la promulgación de la Constitución de 1949, en la que se consagra el Estado Social de Derecho, permitieron a partir de ese entonces la incorporación como parte de las políticas públicas, la promoción de las organizaciones sociales.

No obstante Costa Rica no ha adoptado formal ni jurídicamente la Economía Social como Sector del Sistema Económico Nacional, lo que ha propiciado diversas interpretaciones y juicios de valor sobre lo que cada quien pueda interpretar y derivar del concepto "economía social."

En la actualidad, es posible constatar la existencia de una diversidad de organizaciones por cuyas características pueden ubicarse dentro un concepto amplio entendiendo como economía social, *"aquella actividad productiva o de servicios que es ejecutada por organizaciones asociativas cuya finalidad no es el lucro sino el servicio que prestan a sus afiliados o comunidades"*

Estas organizaciones constituyen una realidad con un importante grado de participación en la sociedad costarricense y poseen valores y principios comunes.¹

Bajo esta premisa el sector de la economía social estaría representada por:

- Organizaciones cooperativas.
- Asociaciones solidaristas.
- Sociedades laborales diversas.
- Colegios profesionales.
- Organizaciones sindicales.
- Cajas de ahorro.
- Mutuales.
- Federaciones.
- Instituciones públicas.

1. Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras (2000, marzo). *Economía social: experiencias y estrategias*. San José, Costa Rica.

2. El Estado y las políticas públicas para la Economía Social en Costa Rica

Pese a que el estado no ha reconocido formalmente a la economía social como un pilar en la economía junto con el sector público y el sector privado tradicional, ha emitido políticas públicas para organizaciones del asociacionismo no lucrativo que se han orientado a su reconocimiento jurídico y a la disposición de instituciones y recursos para su fomento.

“Algunas de las más importantes acciones de política pública que el Estado ha desplegado a favor del asociacionismo no lucrativo y por ende de la Economía Social²

- A. Reconocimiento constitucional de la solidaridad como una política nacional permanente, del derecho de asociación, de la organización sindical, y de las cooperativas, y compromiso al fomento de las últimas, así como del derecho de los trabajadores a su patrimonio familiar.
- B. Promulgación de marcos jurídicos propios, mediante leyes y decretos para:
 - Las cooperativas
 - Las asociaciones civiles o comunes
 - Las asociaciones de desarrollo comunal
 - Los sindicatos
 - Las sociedades anónimas laborales
 - Las fundaciones
 - La creación de entidades asociativas gremiales de seguro, previsión, u otros servicios.

Como parte de este marco jurídico, ha dispuesto en algunos casos como las cooperativas, la declaratoria de utilidad e interés público de dichas organizaciones, sus fines y actividades.

C. Régimen fiscal especial

El Estado costarricense ha dispuesto en esta materia disposiciones legales tales como:

2. Ana Lucia Solano Garro. Organizaciones de la Economía Social, San José, Costa Rica.

- La no sujeción de las actividades de las organizaciones no lucrativas al impuesto sobre la renta, o a otros impuestos cuya base generadora ocurra en razón del ejercicio de actividades con fines de lucro.
- La exoneración total, parcial o temporal de impuestos para las organizaciones o para los ingresos que de estas deriven sus miembros.
- El establecimiento de cargas parafiscales, con cargo a los resultados de entidades asociativas no lucrativas (las cooperativas específicamente) para programas de capacitación, educación y transferencia de tecnología, o para el funcionamiento de entidades nacionales, sectoriales o regionales de representación.

D. Fuentes públicas de financiamiento

Son diversos los medios empleados por el Estado para la canalización de recursos económicos hacia las organizaciones y actividades no lucrativas, entre estas están:

- Las transferencias directas por medio del presupuesto nacional
- La afectación por ley de la recaudación de determinados impuestos al fomento de organizaciones como las cooperativas o al desarrollo de proyectos de asociaciones de desarrollo comunal.
- La afectación parcial de los resultados de entidades como los bancos públicos a fines de desarrollo social como las cooperativas o las micro y pequeñas empresas.
- La afectación de los resultados del monopolio de licores a fines de desarrollo social, para ser utilizados en algunos casos por entidades asociativas no lucrativas.

E. Políticas públicas sobre la Economía Social.

La incorporación por parte del Estado costarricense del concepto de Economía Social es reciente y ha ocurrido con ocasión de la promulgación del marco jurídico de fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. Así, en el artículo 8 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley N° 8262 del 17 de mayo del 2002) se establece la creación del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, el cual tendrá como objetivo “fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa y **de las empresas de la Economía Social...**”

Posteriormente, mediante el reglamento a la citada ley, y al efecto de su aplicación, se enuncia de la siguiente manera el concepto de empresa de economía social:

“Se entenderá por empresa de la economía social aquellos agentes que no pertenecen al sector público, sino al sector privado aunque con finalidades propias que los identifican. Son empresas productoras de bienes y servicios, sin fines de lucro y cuyos servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados y se suministran con un criterio social, con las siguientes características:

- I. En cuanto a sus procesos de producción, han de tener un comportamiento homogéneo con el de las restantes empresas de la economía.
- II. Se orientan a maximizar sus beneficios y a disminuir sus costos, razón por la cual son empresas con excedentes. Asimismo la empresa de Economía Social es una combinación de un grupo voluntario de personas ligadas por una doble relación: asociación o sociedad, de una parte y actividad empresarial por la otra. Aunado a lo anterior se presentan las siguientes características específicas:
 - Igualdad entre las personas en los órganos sociales (democracia).
 - Determinación de la actividad de la empresa por las actividades de las personas.
 - Reparto de excedentes en proporción a sus actividades.
 - Propiedad común de los resultados.
 - Utilidad social y responsabilidad social”.

Como puede observarse, se trata de una definición y caracterización de la economía social confusa, en tanto que a la vez que la caracteriza como sin fines de lucro, indica que estas empresas se orientan a maximizar sus resultados y a disminuir costos con miras a generar excedentes que al ser propiedad común de los asociados, serán distribuidos entre éstos. A la luz de las definiciones expuestas en este trabajo sobre la economía social, la enunciación que contiene el referido decreto, luce además demasiado restrictiva, si se observa que diversas organizaciones del asociacionismo no lucrativo, no corresponden con esa enunciación.

En el año 2003, tuvo lugar otra manifestación de política pública a favor de la economía social, la cual ocurrió con la aprobación por parte del Consejo Superior de Trabajo del texto final sobre política de empleo elaborado por la

Comisión Nacional de Políticas de Empleo. En dicho texto se identifican entre otras y en lo que interesa, el siguiente componente de la política de empleo: “Fomento de la producción de las micro, pequeñas y medianas empresas, las cooperativas y el sector de la economía social”.

3. Banco Popular y de Desarrollo Comunal en Costa Rica y Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras

Un hecho importante de la política pública en la economía social costarricense lo constituye la creación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y de la Asamblea de Trabajadores de este Banco.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal de Costa Rica es una institución de Derecho Público no estatal, creada en 1969 como el primer banco obrero del país, con personería jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía administrativa y funcional, con el fin primordial de contribuir con el desarrollo económico, social y político de los trabajadores y trabajadoras, propiciando soluciones en los campos productivos, de vivienda, asistencia social, salud, educación, cultura y trabajo. Tiene además los siguientes propósitos:

- Fomentar el ahorro y la capacidad empresarial de las y los trabajadores, como factor coadyuvante del desarrollo económico social.
- Impulsar la participación de los trabajadores y las trabajadoras en la toma de decisiones en materia económica, estableciéndose que los recursos del Banco serán empleados en la concesión de préstamos para éstos, los artesanos, los pequeños productores, las asociaciones de desarrollo comunal, las municipalidades, las cooperativas y las organizaciones sindicales. Asimismo se podrán financiar proyectos específicos de desarrollo comunal o regional realizados por medio de instituciones públicas o privadas.

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras como eje de la Economía Social costarricense

Las políticas públicas relacionadas con la economía social han sido importantes para las diversas organizaciones, constituyen su eje fundamental en lo

particular ya que no se encuentran integradas en un modelo común basado en la filosofía de la economía social, es así como a partir de la creación de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, las organizaciones sociales disponen a de un organismo aglutinador y cohesión social de gran relevancia.

Este órgano de representación de los sectores laborales de Costa Rica surge mediante la Ley No.7031 del 14 de abril de 1986, con el fin de democratizar las estructuras del Banco Popular y garantizar una mayor participación de los sectores sociales en la orientación de sus políticas.

Es la instancia máxima en jerarquía de esta entidad bancaria, definidora de sus pautas de desarrollo, pero, al mismo tiempo, deviene en foro deliberativo de las principales organizaciones sociales en el nivel nacional, conformando en la práctica el núcleo fundamental del Sector de la Economía Social; además, es la única instancia en el país con representación de los sectores sociales: 290 delegados y delegadas. - tiene su fundamento en las definiciones estratégicas de las Pautas y Orientaciones Generales emanadas por la Asamblea de Trabajadores, que en lo que interesa la pauta número I establece:

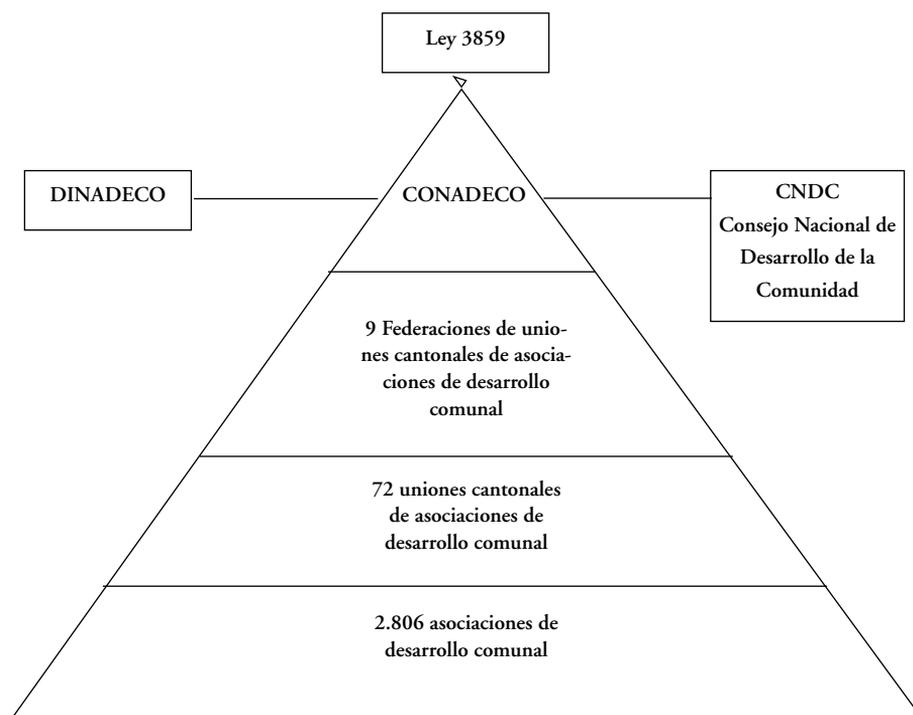
PAUTA I. Desarrollo del Sector de la Economía Social

“Por su posición estratégica social, económica y en el mercado, el Banco debe convertirse en la institución líder del conjunto de entidades de Economía Social. Este liderazgo debe desarrollarse desde una perspectiva de compartir principios y facilitar las alianzas estratégicas entre aquellas, así como con organismos públicos, privados, estatales y no gubernamentales.”

4. Sectores Sociales de la Economía Social que conforman

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en Costa Rica

Sector Comunal



En 1969, mediante la Ley No 3859, se declara de interés público la constitución y el funcionamiento de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar por el desarrollo económico y social del país.

Ámbito de acción a nivel local Asociaciones de Desarrollo Comunal

- Infraestructura educativa
- Transporte público
- Vivienda
- Salud / educación
- Recurso hídrico
- Infraestructura vial
- Medio ambiente
- Niñez / adolescencia

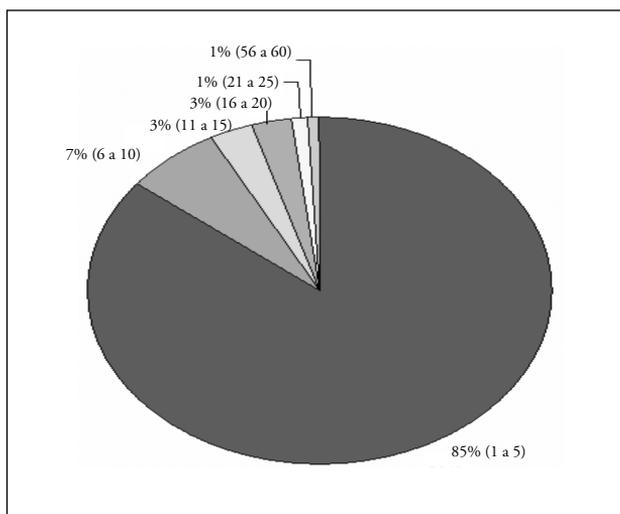
Sector Solidarista

Es un movimiento obrero-patronal de origen costarricense, cuyo surgimiento data de la década de los cuarenta. Sus bases filosóficas e ideológicas se remontan a los trabajos del francés León Burgeois, el alemán Enrique Pesch y el español José Ortega y Gasset, así como al aporte de los principios cristianos de justicia social. El Solidarismo permite la administración del fondo económico del auxilio de cesantía, facilita la adquisición de bienes y servicios y genera excedentes para sus asociados.

Se estima que existen al menos 1 600 asociaciones activas, esto implica que existen al menos 425.000 personas afiliadas.

Personas que trabajan en la asociación, muestra que en la mayoría de las asociaciones solidaristas laboran de 1 a 5 personas, como se muestra en el grafico con un 85%, seguido con un 7% de 6 a 10 personas.

Empleados que laboran en la Asociación



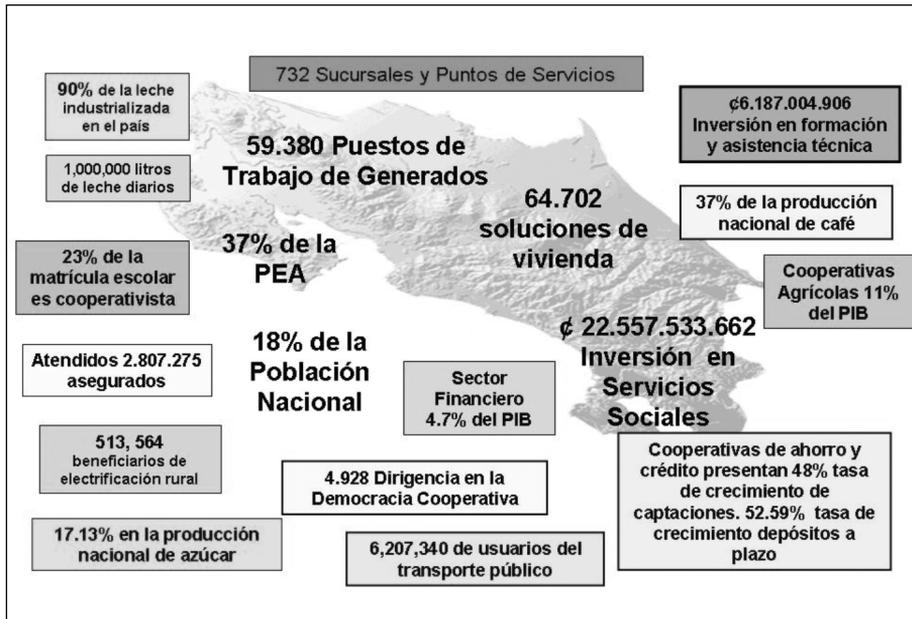
Fuente: Estudio del Sector Solidarista en Costa Rica 2007.

Se estima que aproximadamente para el período del 2007 hubo un total de 10.312 empleados directos y un total de 30.936 indirectos.

Sector Cooperativo

Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente, a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social.

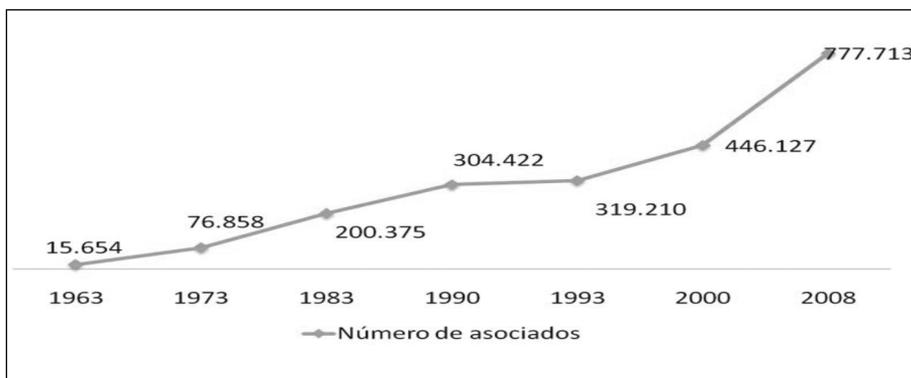
Contribución del Cooperativismo a la Economía Social de Costa Rica: 530 cooperativas, 777.713 cooperativistas, 2,6% PIB



Fuente: Censo Nacional del Movimiento Cooperativo de Costa Rica 2008

Ya en el año 1963 existían en Costa Rica 67 Cooperativas con 15.654 asociados y ya para el 2008 el sector cuenta con 530 Cooperativas y el número de asociados es de 777.713

Evolución histórica de la tasa de crecimiento de asociados en Costa Rica (periodo 1963-2008)

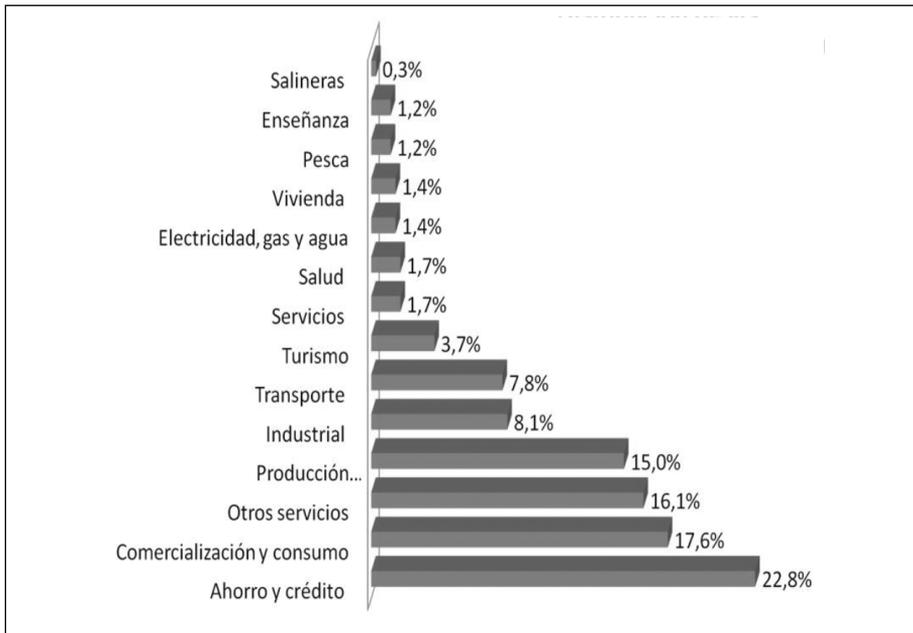


De la población nacional 4.437.490 habitantes el 18% son Cooperativista y de la población económicamente activa (PEA) 2.024.567 habitantes el 37% pertenecen al Sector.

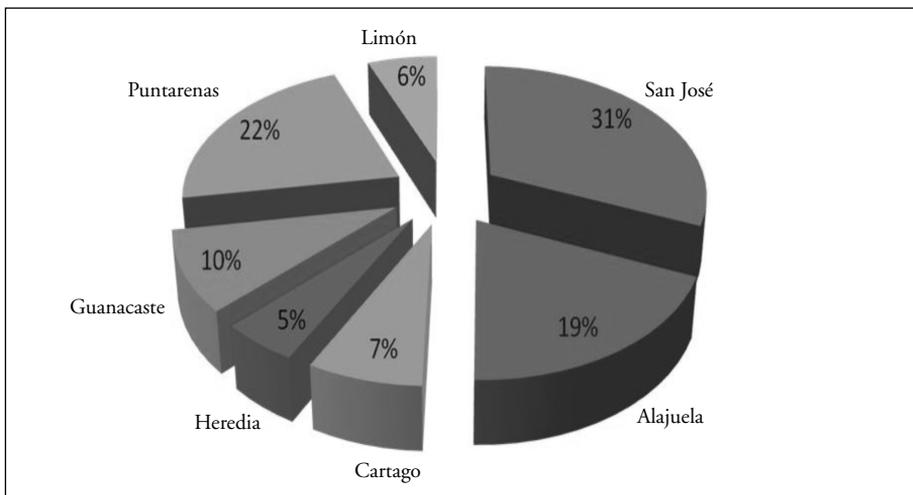
Distribución de las cooperativas por actividad económica principal

Principal actividad económica que desarrollan las cooperativas de adultos		
Actividad económica	Nº de cooperativas	Porcentaje
Ahorro y crédito	79	22,8%
Comercialización y consumo	61	17,6%
Otros servicios	56	16,1%
Producción agrícola, pecuaria, agropecuaria	52	15,0%
Industrial	28	8,1%
Transporte	27	7,8%
Turismo	13	3,7%
Servicios	6	1,7%
Salud	6	1,7%
Electricidad, gas y agua	5	1,4%
Vivienda	5	1,4%
Pesca	4	1,2%
Enseñanza	4	1,2%
Salineras	1	0,3%
Total	347	100,0%

Distribución de las cooperativas por actividad económica principal



Cooperativas por provincia



Número de asociados en las cooperativas según tipo de actividad

Tipo de actividad económica	Censo Nacional Cooperativo. Número de asociados según sexo y tipo de cooperativa					
	Asociados a la cooperativa	Porcentaje	Asociadas a la cooperativa	Porcentaje	Total de asociados	Porcentaje
Producción agrícola, Pecuaria, Agropecuaria	18332	4,21%	7533	2,39%	25865	3,45%
Pesca	120	0,03%	21	0,01%	141	0,02%
Salineras	80	0,02%	40	0,01%	120	0,02%
Industrial	7840	1,80%	2346	0,74%	10187	1,36%
Electricidad, gas y Agua	65002	14,94%	36104	11,46%	101106	13,48%
Vivienda	23899	5,49%	12881	4,09%	36779	4,90%
Comercialización y Consumo	6979	1,60%	2879	0,91%	9859	1,31%
Turismo	238	0,05%	209	0,07%	447	0,06%
Transporte	2636	0,61%	807	0,26%	3444	0,46%
Ahorro y crédito	305016	70,11%	249850	79,30%	554867	73,96%
Servicios	297	0,07%	165	0,05%	463	0,06%
Enseñanza	227	0,05%	261	0,08%	489	0,07%
Salud	233	0,05%	366	0,12%	598	0,08%
Otros servicios	4170	0,96%	1588	0,50%	5758	0,77%
Total asociados	435070	100,00%	315051	100,00%	750121	100,00%

Cooperativas por provincia

Distribución de las cooperativas por provincia		
Provincia	Cantidad	Porcentaje
San José	109	31,30%
Alajuela	66	19,10%
Cartago	25	7,20%
Heredia	17	4,90%
Guanacaste	34	9,90%
Puntarenas	75	21,70%
Limón	21	5,80%
Total	347	100,00%

Fuente: Censo Nacional del Movimiento Cooperativo de Costa Rica 2008.

Cooperativismo autogestionario

Constituye un sistema cooperativo basado en la participación de sus trabajadores y trabajadoras en la toma de decisiones, propiedad y órganos decisorios, los que se constituyen en sus dueños y dueñas.

Sector Magisterio

Las organizaciones que integran el Sector Magisterio Nacional, de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, son la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) y la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE). Ambas son organizaciones gremiales que dirigen su lucha hacia el mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados y asociadas; además, se manifiestan permanentemente sobre los problemas nacionales e internacionales.

APSE: Más de 20.000 afiliados 30 Regionales

ANDE: Esta organización tiene agremiados a 40.000 educadores, lo que implica el 66% de los docentes de todo el país.

Sector Profesional

Este sector está integrado por representantes de cada uno de los colegios profesionales, cuyo órgano de integración constituye la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.

Sector Sindical Confederado

La organización para la defensa de los derechos laborales de las y los trabajadores constituye la premisa básica del Sindicalismo; específicamente, en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras se hacen representar en las confederaciones sindicales llamadas Central de Movimiento de Trabajadores Costarricenses, Confederación Rerum Novarum y la Confederación General de Trabajadores.

Sector Sindical no Confederado

Está compuesto por aquellas organizaciones sindicales que no se encuentran integradas en confederaciones. En lo que se refiere a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, se han hecho representar en el Sindicato Independiente de Trabajadores del Estado (SITECO) y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP).

Sector Artesanal

Está compuesto por todos los y las costarricenses que diariamente traducen materiales diversos en artesanías. Fue voluntad del legislador, también, otorgarles representación en la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular.

Trabajadores Independientes

Para las y los trabajadores que no pertenecen organizativamente a ningún sector social de los señalados, se previó la existencia del sector llamado de Trabajadores Independientes.

5. Conclusiones

- Costa Rica genera equidad en la distribución de la riqueza por medio de las organizaciones sociales que responden filosóficamente al concepto de la Economía Social.
- El estado no reconoce como pilar de la economía ni como Sector a la Economía Social.
- El desarrollo de legislación y políticas públicas para la regulación, promoción y fomento del, ocurre como un hecho posterior al nacimiento de las organizaciones como resultado de la acción e incidencia de éstas.
- Se han emitido leyes en los últimos años que contienen referencias hacia la de Economía Social, sin embargo, conceptualmente en estas leyes se confunde su accionar y principios filosóficos.
- Por medio de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular se ha desarrollado un eje de cohesión de las organizaciones sociales que comparten los principios de la Economía Social principalmente en el reconocimiento de su propia identidad de sus valores, principios y fines, comunes a todas sus organizaciones.
- Es imperioso desarrollar estrategias y acciones que permitan a la Economía Social Costarricense lograr una legitimación como actor económico, con impacto social y credibilidad política, como base para su pleno reconocimiento y visibilización.

Bibliografía

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras Banco Popular y de Desarrollo Comunal, 2005– 2006. Normas Básicas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, P. 9 -22.

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras Banco Popular y de Desarrollo Comunal, 2005– 2006. Normas Básicas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, Decreto Ejecutivo No. 17734-P de la Creación del Consejo de la Asamblea Nacional de Trabajadores, P. 25 - 27

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras Banco Popular y de Desarrollo Comunal, 2005– 2006. Normas Básicas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, Pautas y Orientaciones Generales P. 31 -50

Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras Banco Popular y de Desarrollo Comunal, 2005– 2006. Normas Básicas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, Lineamientos para la aplicación de las Pautas y Orientaciones Generales, P. 9 -53 -59

Barrantes, Rolando (2000); “La Economía Social como instrumento para el desarrollo”; en *Economía Social: experiencias y estrategias*. Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, San José, Costa Rica.

Coleman J.S., 1988. ‘Social Capital in the Creation of Human Capital’ en, *American Journal of Sociology* 94: S, 95- 120.

Davis J.A., 1963 ‘Structural Balance, Mechanical Solidarity, and Interpersonal Relations’ en, *American Journal of Sociology* 68: 444- 462.

Davis J.A., 1967. ‘Clustering and Structural Balance in Graph’ en, *Humans Relations*, 20: 181- 187.

Fallas M., Carlos Luis (1983); *El Movimiento Obrero en Costa Rica: 1830-1902*. Editorial Euned. Costa Rica.

Freeman L.C., 1979. ‘Centrality in Social Networks: I. Conceptual Clarification’ en *Social Networks*, 1.

Freeman L.C., 1992. 'Social Networks and the Structure Experiment' en Freeman L.C., White D.R., Romney A.K. (Ed), 1992, pg.11-40.

Freeman L.C., White D.R., Romney A.K. (Ed), 1992. "Research Methods in Social Network Analysis".New Brunswick . USA, London: Transaction Publishers.

Granovetter M., 1973. 'The Strength of Weak Ties' en, American Journal of Sociology, 78.

Granovetter M., 1982, 'The Strength of Weak Ties: A Network Theory Revisited' en, Marsden P.V., Lind N.(Ed), 1982.

Granovetter M., 1985 'Economic Action and Social Structure: The Problem of Embeddedness' en, Solano Ana Lucia 2004"Organizaciones de Economía Social en Costa Rica".

Parlamento Vasco y Economía Social.

La experiencia 2008

Carmelo Barrio Baroja
Parlamentario vasco
Patrono de FUNDIBES

Introducción

En el debate parlamentario actual es cierto el hecho de que la economía social y el mundo que gira alrededor del fenómeno cooperativo y de la organización cooperativa no tiene unas referencias, de presencia e impulso al margen de las puramente legislativas, marcadas por la necesidad del sector o por la adecuación a la realidad europea. Por ello es significativa, y en ese sentido se enmarca el análisis de estas líneas, la experiencia que el Parlamento Vasco ha desarrollado, al final de la VIII legislatura, y que conjuga un trabajo que arranca del sector cooperativo y del Gobierno, pero que adquiere una interesante dimensión en el seno de los trabajos de la Cámara autonómica.

El hecho de abordar en una sesión monográfica de la Comisión de Trabajo y Acción social del Parlamento Vasco un debate sobre la economía social, el significativo acuerdo alcanzado, la exigencia de vinculación institucional y la proyección hacia el futuro de las resoluciones aprobadas hacen que esta experiencia pueda servir para instalar, y ahora en momentos de crisis económica con justificada base, una mayor dedicación a un ámbito social y económico esencial y en progresión como es el de la Economía Social.

En este trabajo no me voy a referir concretamente a aspectos jurídicos, legislativos, presupuestarios o técnicos de la Economía Social, más bien voy a tratar de detenerme en un hecho más simbólico que práctico cuando concrete lo que sin duda ha sido una experiencia novedosa en una Cámara Autonómica. Porque es bien cierto que el País Vasco sabe mucho de organización coopera-

tiva y contempla la primera división de esa actividad en su trayectoria económico-social más reciente pero tiene déficits de vinculación y análisis políticos importantes en este campo en las máximas instituciones de su autogobierno.

El debate en Comisión de la comunicación titulada “*Actuación de los poderes públicos en la promoción, potenciación y desarrollo del fenómeno cooperativo y del conjunto de la economía social, en consonancia con lo establecido en el acuerdo de intenciones y de colaboración de 1 de junio de 2005 firmado entre el Gobierno Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y la Confederación de Cooperativas de Euskadi (a diciembre de 2006)*” y la aprobación de diferentes propuestas de resolución presentadas por los grupos parlamentarios, tras la valoración por parte de los mismos del texto referido, merecen una valoración y una reflexión ya que las consecuencias prácticas de este trabajo parlamentario se proyectan hacia el exterior de la Cámara y es de desear que con solvencia y continuidad en el tiempo y no solo en un ámbito declarativo.

El debate de la comunicación y el posterior trámite de aprobación de las propuestas de resolución presentadas por los diferentes partidos representados en la Cámara tuvo un altísimo nivel de acuerdo y los grupos parlamentarios (nacionalistas vascos, socialistas, popular, eusko alkartasuna, esker abertzaleak y mixto-izquierda unida) asumieron que había que potenciar el papel de la economía social poniendo diferentes acentos políticos o matices pero coincidiendo en lo fundamental y, sobre todo, en el hecho de que la economía social y el movimiento cooperativo participen en el proceso de planificación de las políticas públicas y en la necesidad de incrementar la coordinación de los diferentes agentes que intervienen en ella.

El Parlamento Vasco en 2008, también ha convertido la legislación cooperativa en protagonista y hemos tenido la oportunidad de debatir y definitivamente aprobar una norma singular como es la de la *Ley de la sociedad cooperativa pequeña* que supone un claro ejemplo de adecuación a los nuevos tiempos económicos de nuestra sociedad y en concreto de las PYMES, da respuestas útiles al sector y agiliza ciertamente la organización cooperativa.

Ese año terminó con la aprobación de una Proposición no de Ley “*sobre desarrollo y fomento de la economía social y crisis económica*” que el pleno aprobó por una práctica unanimidad.

Es decir, 2008, por la actuación parlamentaria en su función de impulso o por la actuación legislativa ordinaria, ha sido un buen año para el fomento y el avance en la Economía Social en lo que se refiere al Parlamento Vasco.

La experiencia vasca

El año 2008 puede ser calificado, también, como un año de referencia a la hora de analizar el tratamiento parlamentario de lo relativo a la Economía Social y al fenómeno cooperativo. Se han puesto de manifiesto las dos cuestiones básicas que componen la labor parlamentaria en diferentes actuaciones pero que simbolizan muy bien el hecho de que la labor normativa, la producción legislativa, bien puede estar acompañada de la de impulso, a través del debate y la información, para marcar orientaciones de futuro y contemplar nuevas fórmulas y realidades que perfeccionen y desarrollen el mundo de la economía social.

En el ámbito legislativo ordinario una norma novedosa ha tenido, como ya se ha señalado, su trámite y aprobación en 2008, *La Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi*. Pensamos que ha contribuido a mejorar y perfeccionar la constitución de las empresas de economía social y tratado con reflejo jurídico y práctico de acomodarse a las nuevas demandas.

Como menciona la exposición de motivos de la Ley de la Sociedad Cooperativa Pequeña, *“en los últimos años, se ha experimentado en el seno de las Instituciones de la Unión Europea una progresiva sensibilización hacia la adopción de diversas iniciativas orientadas a favorecer la simplificación de los condicionantes precisos para la puesta en marcha de nuevas iniciativas empresariales”*. Así mismo declara que *“a los cambios expuestos no puede ser ajeno el mundo cooperativo, sino que se trata de un ámbito al que deben trasladarse sin más dilación las modificaciones que propicien la creación de una dinámica que favorezca el emprendizaje de las pequeñas cooperativas en su condición de agentes creadores de más empleo, empleo de más calidad y, como sello diferenciador de las empresas que surgen en este ámbito, bajo fórmulas de autogestión”*.

La alusión a los motivos que justifican el texto normativo adquiere relevancia a la hora de poder justificar que el Parlamento Vasco ha sabido en el determinante ámbito de la Economía Social estar a la altura de los tiempos y responder a los retos planteados con un elevado grado de suficiencia y de previsión que ha servido de referencia a otras instituciones representativas a la hora de abordar sus propios procesos de adaptación a las necesidades jurídicas de impulso y desarrollo cooperativo, fundamentalmente.

En la labor de confección legislativa de la Cámara vasca a este texto legal mencionado le anteceden, en lo relativo a la Economía Social, siete leyes más y un Decreto Legislativo que se han ido aprobando en los casi 30 años de funcionamiento.

- Ley 1/1982, de 11 de febrero sobre Cooperativas.
- Ley 1/1984, de 30 de octubre, por la que se modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1982 sobre Cooperativas.
- Decreto Legislativo 3/1986, de 9 de setiembre, en materia de Cooperativas.
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 3/1995, de 23 de junio, de ampliación del plazo de adaptación estatutaria de la Ley 4/1993.
- Ley 6/1997, de 6 de junio, de habilitación de un nuevo plazo para la adaptación estatutaria a la Ley 4/1993.
- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Estos nueve textos normativos constituyen uno de los más claros exponentes de un progresivo y constante interés político en, por un lado, adaptar al más alto nivel normativo las necesidades del sector cooperativo a las exigencias jurídicas, que se han ido reflejando en adecuaciones y adaptaciones organizativas, registrales y contables a las nuevas realidades, y fundamentalmente a las exigencias de la Unión Europea. Y, por otro lado, las normas descritas se han demostrado flexibles y de fácil consideración a la hora de ampliaciones, modificaciones o habilitaciones. Esta circunstancia, la de la flexibilidad, no es común en todas las expresiones de regulación parlamentaria, incluso en el ámbito económico, donde en muchos casos la rigidez y las dificultades de adaptación son más que abundantes.

Habría que justificar en el amplio grado de acuerdo parlamentario en torno al desarrollo de la Economía Social, o en la fortaleza impulsora del sector, que sabe explicar y demostrar con solvencia las necesidades existentes para su constante y real adecuación a cambiante contexto, o en una predisposición social decididamente favorable, acompañada de un buen soporte teórico, investigador y científico, la buena situación del engranaje normativo vasco en este ámbito que sin duda debe de profundizar mucho más otras claves.

La situación de partida es, sin duda, favorable para que iniciativas parlamentarias como la que expondré a continuación se prodiguen puesto que su expresión final no se quedará intramuros.

Y es que el Parlamento puede, a mi juicio, mucho mejor que el Gobierno, conectar al sector con el resto de la realidad institucional y con la perspectiva

social y los medios de comunicación con una dimensión de rigor y de acuerdo político nada desdeñable aunque, es verdad poco explorada.

Con fecha 1 de junio de 2005 se suscribió entre el Gobierno Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y la Confederación de Cooperativas de Euskadi un Acuerdo de Intenciones y Colaboración con el objetivo básico y una finalidad primordial de unir esfuerzos para colaborar en el desarrollo económico y social sostenible del País Vasco.

El Acuerdo tuvo su principal soporte, como lo concreta la certificación del acuerdo remitida al Parlamento Vasco, en la capacidad demostrada por el cooperativismo vasco en la generación y mantenimiento de empleo de calidad, su contribución al desarrollo local y una mejor distribución de la riqueza generada y a la cohesión social; así como su concurrencia a la formación de valores empresariales y sociales que propician la conformación de personas activas y solidarias, económica y empresarialmente; por lo que se estimó conveniente la coparticipación del mundo cooperativo en el diseño e implementación de políticas públicas extensibles al conjunto de la economía social de Euskadi.

Esta iniciativa se hallaba en consonancia con diversos pronunciamientos de instituciones europeas e internacionales como la Comunicación del Consejo Europeo al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el fomento de las cooperativas en Europa (febrero de 2004), la Recomendación 193 sobre la promoción de las cooperativas de la Organización Internacional del Trabajo (junio de 2002), la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 2001 que atribuye a las cooperativas un papel fundamental en el desarrollo económico y social exhortando a los Estados a colaborar con el movimiento cooperativo en la elaboración conjunta de programas de promoción y fortalecimiento de ese mundo económico.

Por otro lado el Pleno del Parlamento Vasco, con fecha 16 de junio de 2006, aprobó una moción consecuencia de interpelación, del Partido Popular, en relación al Acuerdo de Intenciones y Colaboración referido donde se instaba al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco a que elaborase y remitiese a la Cámara Vasca, una comunicación relativa a la Economía Social para su debate, conforme a lo establecido en el Reglamento del Parlamento Vasco.

También decía esa moción que la comunicación debía desarrollar lo relativo a la actuación de los poderes públicos en la promoción, potenciación y desarro-

llo del fenómeno cooperativo y del conjunto de la economía social, en consonancia con lo establecido en el Acuerdo.

En febrero de 2007 tuvo entrada la Comunicación en la Cámara y tras un prolongado periodo de estudio se celebró la Comisión que trató el asunto en una sesión monográfica el día 9 de abril de 2008.

La Comunicación desarrollaba fundamentalmente 8 objetivos y compromisos concretos:

1. La representatividad institucional del cooperativismo vasco.
2. El impulso a la promoción de nuevas empresas cooperativas en Euskadi y del empleo cooperativo.
3. La potenciación de los instrumentos financieros existentes al servicio de la promoción de empresas de economía social.
4. La potenciación de la intercooperación entre las cooperativas vascas las actuales estructuras de integración empresarial y representativa para la consolidación y aseguramiento del cooperativismo en Euskadi.
5. El desarrollo y la capacitación de las personas.
6. La difusión y el conocimiento del cooperativismo vasco y de la economía social en general.
7. El desarrollo de la cultura de participación en empresas de economía social en general, y en particular, en las cooperativas así como de los códigos de buen gobierno.
8. La potenciación del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Y sobre estos puntos se desarrolló un debate parlamentario de cuatro horas que tuvo como denominador común una vez producidas las intervenciones del representante del Gobierno y de los grupos parlamentarios la necesidad de profundizar en las claves aludidas y hacerlas extensivas a otros ámbitos de la economía social y la vinculación de los partidos ahí representados con el fomento y la potenciación del cooperativismo y de la economía de participación en armonía con el resto de las iniciativas económicas que desarrollan nuestra sociedad.

Y ahí constan las actas literales de la Comisión celebrada pero sí que es significativo e importante que del total de 20 propuestas de resolución presentadas fueron 18 las que fueron votadas favorablemente por la Comisión en su integridad o formando parte de acuerdos de transacción y solo 1 fue rechazada por la mayoría parlamentaria. En definitiva 14 resoluciones finales, pronunciamien-

tos parlamentarios que se proyectan como declaración y también como impulso y mandato en diferentes sentidos, y orientadas, como veremos a diferentes ámbitos políticos, institucionales y sociales.

Resolución 1

“El Parlamento vasco insta al Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco a que apoye, colabore y potencie las actividades de los institutos universitarios que abordan el fenómeno de la economía social”

Resolución 2

“El Parlamento Vasco insta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco para que potencie la economía social a través de ayudas a proyectos de investigación y colabore con el mundo universitario en la concesión de becas para master y cursos superiores especializados en la materia”

Resolución 3

“El Parlamento Vasco considera fundamental el impulso del análisis científico de los sistemas de gobierno de los grupos cooperativos, tanto a efectos de clarificar los aspectos que precisan de una regulación legal y el contenido de la misma, como a efectos de aportar orientaciones de interés práctico par las cooperativas, redes y grupos existentes en el movimiento cooperativo”

Resolución 4

“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que desarrolle un acuerdo de similares características al que define la presente comunicación con la representación de las sociedades anónimas laborales de Euskadi, para la potenciación, promoción y desarrollo de esta modalidad de la economía social”

Resolución 5

“El Parlamento Vasco insta al movimiento cooperativo y de la economía social a que a través de sus representantes y asociaciones comparezca anualmente en este Parlamento al objeto de informar sobre la situación del sector, sus necesidades y su análisis socio-económico”.

Resolución 6

“El Parlamento Vasco insta a las instituciones públicas vascas a profundizar en el reconocimiento del movimiento cooperativo vasco como interlocutor y a continuar

dando los pasos necesarios para garantizar la presencia de los representantes del movimiento cooperativo vasco, y de la economía social en general, en los órganos e instituciones que articulan las políticas sociales y económicas en Euskadi”.

Resolución 7

“El Parlamento Vasco considera que el fenómeno de la economía social y del cooperativismo debe incluirse en los planes de estudio de aquellas áreas formativas relacionadas con el “emprendizaje” de todas las instituciones universitarias, para que de esta forma el conocimiento por los alumnos de esta modalidad emprendedora pueda ser útil a la hora de incorporarse al mundo laboral”.

Resolución 8

“El Parlamento Vasco propone a las administraciones públicas que lideren los pasos necesarios para llegar a la creación de un organismo (instituto, fundación u observatorio) que reúna a todos los agentes de la economía social y a las instituciones (Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos) para el análisis permanente del estado de la economía social vasca, su cuantificación y coyunturas, con el fin de abordar los problemas que le afectan y sus necesidades inmediatas y de futuro”.

Resolución 9

“El Parlamento Vasco insta a las instituciones forales de los territorios históricos vascos a que estudien la adopción de medidas normativas precisas para actualizar el régimen de protección fiscal. Las cooperativas y el conjunto de la economía social se han visto mermadas en el tratamiento tributario y han perdido con el paso del tiempo ventajas fiscales, y es por ello por lo que urge, a la hora de hablar de promoción y protección de la economía social, efectuar un análisis y un impulso normativo y adoptar cuantas decisiones sean oportunas para compensar a una actividad económica que tiene, técnicamente, una segunda contribución, al considerar que deben dotar obligatoriamente fondos irrepartibles”.

Resolución 10

“El Parlamento Vasco insta a que en futuras actuaciones políticas dirigidas a la promoción, la potenciación y el desarrollo del fenómeno cooperativo y del conjunto de la economía social se integre, además de la representación del movimiento cooperativo y de la economía social y el Gobierno Vasco la representación institucional de los territorios históricos, teniendo en cuenta las competencias y las capacidades normativas de las diputaciones forales en el ámbito de los servicios sociales y en el

régimen fiscal y tributario, ámbitos estos esenciales para el desarrollo del sector. También el resto de los entes locales”.

Resolución 11

“El Parlamento Vasco apoya la actuación de los poderes públicos en la promoción, potenciación y desarrollo del fenómeno cooperativo y del conjunto de la economía social en consonancia con lo establecido en el Acuerdo de Intenciones y Colaboración de 1 de junio de 2005; constata una relación fluida entre Administración y la Confederación de Cooperativas de Euskadi, alineados en la consecución de objetivos comunes y evidencia que ha avanzado en el desarrollo del acuerdo suscrito, debiendo insistirse en profundizar sobre aspectos como la representatividad”.

Resolución 12

“Para reforzar los aspectos cooperativos, relacionados especialmente con los puntos 3 (intercooperación), 5 (formación cooperativa), 6 (difusión del cooperativismo) y 7 (desarrollo de la cultura cooperativa y códigos de buen gobierno) del Acuerdo, el Parlamento Vasco, atendiendo a la causa y finalidad del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, solicita al Gobierno que analice la conveniencia de una posible modificación de la Ley General de Cooperativas que recoja y desarrolle el espíritu del mismo, dándole un tratamiento adecuado a su finalidad de interés público”.

Resolución 13

“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a continuar impulsando el movimiento cooperativo en el campo de la vivienda, y singularmente en el de la vivienda de protección pública”.

Resolución 14

“El Parlamento Vasco insta a las administraciones competentes en materia de servicios sociales a fomentar el cooperativismo y otras iniciativas de carácter social en el campo de los servicios sociales, fundamentalmente en la gestión de los mismos, e insta al Gobierno Vasco a propiciar un debate sobre fórmulas que permitan compatibilizar mejor la gestión de dichos servicios de financiación pública con las reivindicaciones de mejora de los mismos”.

Con la tramitación y aprobación de la Ley de la Sociedad Cooperativa Pequeña, y con el debate descrito anteriormente, no se detuvo ahí la actividad parlamentaria a favor del desarrollo de la economía social en 2008. Siete meses y

medio después, el 21 de noviembre, la Cámara aprobó en Pleno una enmienda de transacción sobre la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Popular Vasco “sobre desarrollo y fomento de la economía social y crisis económica”.

Insistiendo en alguna de las resoluciones aprobadas en abril, y ante la realidad de la crisis económica y sus efectos los grupos popular, socialista, nacionalista, Eusko Alkartasuna y Mixto- Ezker Batua/Berdeak, firmaron el texto de transacción:

“El Parlamento Vasco:

1. *Considerando que la economía social es una de las piedras angulares del modelo económico y social, insta al conjunto de las administraciones e instituciones vascas a que sigan desarrollando y fortalezcan las actuaciones encaminadas al impulso y fomento de la economía social como fórmula productiva de primer orden tanto en tiempos de bonanza económica, como de crisis atendiendo a sus especiales características y regulación.*
2. *Recuerda la importancia de todas y cada una de las dieciocho resoluciones aprobadas por unanimidad en esta Cámara derivadas del debate del “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO VASCO, EL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI Y LA CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE EUSKADI”, e insta a las Administraciones Públicas a que sigan impulsando y pongan especial énfasis en el cumplimiento de las mismas”.*

Se convertía, por ello, esta iniciativa en un recordatorio insistente de la necesidad de apoyo institucional ante las consecuencias de la crisis que ya se manifestaban y, también, en un estímulo y una sensibilización política ante el papel que las empresas cooperativas y las sociedades laborales podían jugar en tiempo de crisis como lo habían hecho en tiempos de bonanza económica.

Como describe el título de este trabajo, *“Parlamento Vasco y Economía Social. La Experiencia 2008, la economía social y su proyección en el debate parlamentario”*, se ha pretendido básicamente trasladar más un ejemplo práctico de materializar una posible fórmula política parlamentaria a través de la cual abordar lo concerniente a la economía social que hacer una descripción teórica de cómo hacerlo con el más alto grado de eficacia.

Conclusiones

Tras las consideraciones realizadas a lo largo de estas líneas y a modo de conclusión podemos resaltar una serie de cuestiones que en forma de decálogo pueden poner un pequeño broche a este trabajo y que quizá forman parte de un desideratum pero que también son una posibilidad real en el trabajo realizado en los Parlamentos en torno a la economía social. Es necesario tener en cuenta que de una u otra manera lo regulado, aprobado, debatido e incluso lo rechazado en las Cámaras representativas influye en algún ámbito social e institucional unas veces con firmeza normativa y con arraigo doctrinal, otras promoviendo simples opiniones y en algún caso estimulando contundentes rechazos.

Por ello sirva este decálogo de colofón de una experiencia parlamentaria y de una serie de consideraciones que se han hecho, quizá sobrevalorando el papel que en la difusión y promoción de la economía social juegan nuestras principales instituciones democráticas.

1. Es necesario, en beneficio de la proyección pública de la economía social, impulsar debates y análisis en los Parlamentos. Ilustran a los parlamentarios sobre esta disciplina y promueven la reflexión política y jurídica.
2. Los Parlamentos estatal y europeo, pero también los autonómicos, lentamente pero ciertamente, van avanzando en esas propuestas de desarrollo de la economía social en su seno.
3. El debate de iniciativas, comunicaciones o informes en pleno o comisión debe de caminar paralelo a la actividad legislativa. En muchos casos la confección de una Ley reguladora de ámbitos de la economía social ha constituido una isla en el trabajo parlamentario.
4. La Subcomisión impulsada en el Congreso de los Diputados debe de constituir una referencia. Y esperemos el ejemplo de su metodología y conclusiones se pueda trasladar a las Cámaras autonómicas.
5. La fórmula del Intergrupo parlamentario de la economía social ha de contemplarse con sumo interés en otros ámbitos distintos a la Eurocámara.
6. Los Parlamentos tienen la capacidad de proyectar sus mandatos o, al menos, sus instancias y opiniones a todos los ámbitos de la sociedad en la que se desenvuelven. El ámbito educativo, el institucional, el empresarial etc, puede verse reclamado y comprometido por sus declaraciones y propuestas.

7. Es necesario promover la denominación “economía social” en la descripción de las Comisiones y Ponencias parlamentarias.
8. Hoy trabajan en los Parlamentos importantes personalidades que están íntimamente vinculados a la economía social, al movimiento cooperativo, a la universidad o a los centros de investigación etc. Deben de convertirse en esas Cámaras en agentes impulsores.
9. Los presupuestos que aprueban los Parlamentos constituyen un instrumento y un magnífico escenario para impulsar el desarrollo de la economía social.
10. El Parlamento Europeo ha considerado a la economía social piedra angular del modelo social europeo.

Inmigración: Cooperación - Economía Social. Aproximación al tema

José M^a Pérez de Uralde

Director-Patrono de FUNDIBES

Vicepresidente de CIRIEC-España

Abogado

En muchas ocasiones lo que envuelve el debate sobre la inmigración es, en términos generales, un conjunto de prejuicios sustentados en un alejamiento de la verdad de las cosas. Frecuentemente resulta muy desalentador escuchar determinadas conversaciones en la calle, entre gente normal, honrada y que cumple con sus obligaciones. También a los pretendidamente sesudos analistas y tertulianos. Los comentarios son, por lo común, desdeñosos hacia los inmigrantes hasta convertirse en claramente insultantes. Lo peor de ello es que se fundamentan en un convencimiento personal asentado. Convencimiento surgido, eso sí, de la ignorancia.

Por su parte, los expertos y técnicos lo analizan desde su consideración como variable económica, insertada en las estrategias y planes macro que se plasman en valoraciones porcentuales y de resultados.

Las instituciones y las administraciones de todo tipo afrontan el tema la mayoría de las veces sin criterios claros ni valoraciones con perspectiva y suelen ser poco efectivas en la adopción de las medidas que requiere.

Inmigración: algunas reflexiones generales

Se ha venido, y querido, presentar a la inmigración como un mal, a veces menor, que se atiende de modo coyuntural. Así, mientras los parámetros económicos han sido favorables y el personal asumía la angelical idea de que gastar dinero y vivir al día formaba parte del nirvana de un sistema económico y social rico e imperturbable, la utilización de mano de obra extranjera ha sido aceptada, aunque siempre con reparos sustentados en prejuicios. La prevención y cierto desprecio están instalados en la mentalidad de muchos, pero el resultado ha sido bueno y el saldo positivo. Los inmigrantes han trabajado en los peores puestos, se han quejado poco y han sido vulnerables a la presión, y en cuanto han empezado a sobrar se les devuelve por donde han venido.

Todos los datos referentes a los últimos años en España reproducen un esquema en ese sentido. Según el Banco de España, en el último informe sobre 2007 (la crisis no era algo a tenerse demasiado en cuenta todavía), la inmigración aporta relevantes notas de flexibilidad laboral (siempre tan añorada por algunos), ya que incorpora mayores flujos de salida del empleo al tiempo que recupera la situación de actividad laboral con mayor rapidez que los nacionales. También señala que los inmigrantes cobran menores salarios y tienen más movilidad. En 2007 ocupaban el 14% de los puestos de trabajo, y más de la mitad de ellos tenían contrato temporal (los españoles menos de 1/3). En caso de problemas, o crisis, son los primeros que pierden el empleo (trabajen bien o mal) y, además, siguen sin quejarse.

Datos recientes referidos a la Encuesta de Población Activa (EPA) señalan que a niveles de desempleo general del 17,4%, en extranjeros asciende al 28,4%. Entre el último trimestre de 2008 y el primero de 2009 el paro creció un 7,1% para extranjeros y un 2,7% para españoles.

Esto es, los inmigrantes sufren de manera directa las embestidas de la crisis. Son uno de los eslabones débiles y las políticas públicas y las creencias privadas apuestan por colgarles culpas que no merecen. Culpas que tienen sus consecuencias para un colectivo de 5,6 millones de personas que supone el 12% de la población, según los datos del último padrón.

Pero sigamos con algunos datos. Según el *"Informe España 2007"* del Centro de Estudios del Cambio Social (CECS), algunas cosas deben ser resaltadas:

- El 25% de los inmigrantes compraron el 25% de las viviendas vendidas en 2005, por lo que abonaron entre el 15% y el 20% de las hipotecas concertadas, incluidos los correspondientes intereses sobre un euríbor eufórico.
- En términos de cuantificación general es necesario destacar que los extranjeros no reciben del Estado más de lo que aportan. Según los datos que estamos manejando del CECS la aportación a las cuentas públicas es de un 6,6% y las contraprestaciones recibidas del 5,4%. Dato este que sin duda habrá de cambiar si el desempleo sigue cebándose en ellos.
- La inmigración ha intervenido en más del 50% del crecimiento del PIB de los cinco años anteriores.

Con esas muestras, en nada guiadas por ningún ánimo de exhaustividad, queremos dejar sentado que la inmigración lejos de haber sido un coste ha sido una contribución real muy positiva al desarrollo de nuestro país. Y también que la crisis económica y de empleo que padecemos de manera tan acusada no es achacable, bajo ningún punto de vista, a la inmigración. Sin embargo, no es fácil eliminar de la agenda cotidiana la idea contraria y la necesidad de adoptar medidas para rebajar la presencia de extranjeros.

Si que es verdad que determinadas formas de inmigración son incuestionablemente inadmisibles. La gestionada por las que parecen indestructibles mafias, las que se mueven en círculos criminales o simplemente las que se nutren de indigentes indefensos sin amparo legal o asistencial. Estos últimos tienen poco donde elegir y muchas veces sus propios países de origen nada hacen por protegerlos. Se ha dicho que hay que abandonar la máxima de *"papeles para todos"*, aunque también sería obligado asumir la de *"pateras para nadie"*. Es este un tema espinoso que está por resolverse mínimamente. En cualquier caso no es el objeto de estas líneas. No somos capaces de abordar con la serenidad suficiente la dramática realidad que supone ver morir a mujeres, hombres y niños que intentan huir de la indignidad y la pobreza más absoluta. No cabe duda que las realidades nacionales que están detrás de los movimientos migratorios no son idénticas. Que no es lo mismo la inmigración subsahariana que del norte de África que la de Sudamérica, Centroamérica, el Caribe o la proveniente de los países recientemente incorporados a la UE o la de China. Por señalar algunas. Pero quede mencionada esa evidencia dramática e irreversible que contemplamos cada cierto tiempo y que encierra muerte y degradación.

La inmigración como problema que resuelve problemas

El estereotipo de la inmigración incluye otra serie de elementos que no podemos abordar en los márgenes modestos de esta aproximación. Puede resultar útil compararlo someramente, por ejemplo, con el turismo que es un sector esencial de nuestro sistema económico. El turista no es un inmigrante en ningún sentido. Es, por el contrario, alguien bueno que deja dinero. El inmigrante hace lo mismo o más por la economía: trabaja y produce, paga impuestos, cotiza, contrata hipotecas, gasta en los comercios... Pero su imagen es muy distinta y su aceptación social radicalmente diferente. Es más fácil que miremos hacia otro lado si el turista no se comporta con educación, o si ocupa los lugares preferentes o simplemente abusa de su condición de pagador de servicios. Quizá es que sabemos que el turista no estará mucho tiempo por aquí, lo que le hace soportable y que cuando se queda es porque tiene dinero para gastar. Además, los españoles hemos dejado hace tiempo de considerarnos emigrantes y somos turistas también.

No pasa lo mismo con los colectivos de inmigrantes más numerosos. Cualquier error, defecto, queja o falta de sintonía social se magnifica y puede derivar en tratos despectivos. No los vemos como lo que son en realidad.

No quiero eludir la existencia de problemas provocados por algunos inmigrantes. El desarraigo que puede degenerar en comportamientos antisociales. La escurridiza cuestión del multiculturalismo con la importación de modos y prácticas muchas veces contrarias a nuestros principios. Todo ello genera problemas. Lo admitimos, pero no es el objeto de este trabajo. De todas maneras, para airear con dureza la parte negativa de la inmigración tenemos donde elegir todos los días.

Lo que me interesa recalcar es que es muy habitual advertir que cuando una persona del norte va al sur, del desarrollo al subdesarrollo (o algo peor), normalmente es considerado como un turista o una persona de negocios o un cooperante. Si el viaje es inverso no es un trabajador el que viene sino un inmigrante, con lo que ello conlleva de prejuicio despectivo. La mayoría de las veces la inmigración lejos de suponer un mecanismo de intercambio eficiente en términos económicos y que facilita una relación constructiva en términos humanitarios, levanta de modo automático una pared de separación muy sólida.

Normalmente el que emigra no lo hace por gusto. Es pura necesidad. Es una huida desesperada y obligada de la miseria y el subdesarrollo humano. Se abandona la casa, la familia, las relaciones sociales, las costumbres amables, la seguridad de lo conocido... Y la razón es un intento titánico por abandonar el hambre, la pobreza, la enfermedad acechante y despiadada, la incultura extrema. Se huye, no se viaja.

Es un trago arriesgado para intentar mejorar donde otros lo han conseguido. Allí donde otros antes hicieron lo mismo para progresar. Una conducta que acompaña al ser humano desde que sabemos que existe. Es una búsqueda ancestral que forma parte de su ADN, que es consustancial a la persona y que se sustenta en la esperanza por mejorar las condiciones básicas de una vida que es muy corta. Es lógico y justo querer disfrutar algo en el trayecto vital. Si las circunstancias, las más de las veces auspiciadas por gobiernos indolentes o promovidas por los países más desarrollados, no permiten vivir con dignidad en el lugar de nacimiento no puede evitarse esa búsqueda, la cual, no lo olvidemos, es obligada y la mayoría de las veces sustentada en un deseo de regreso. Es soñar por alcanzar lo que la grandilocuencia de los pronunciamientos institucionales ha considerado como derechos humanos básicos.

Pero en la emigración la esperanza convive con el miedo. Tanto el que emigra como el que lo recibe sienten miedo mutuo. El temor y la desconfianza suponen siempre contaminantes que enturbian el tratamiento adecuado del problema. También el egoísmo. La tan alabada globalización, tan bien demostrada en la crisis que padecemos, ha incorporado cosas buenas pero a su vez abundantes falacias y trampas. Una de ellas es sin duda la inmigración. Se ha procurado mano de obra barata, consentida muchas veces para evitar otros males como el de la deslocalización. Mano de obra dócil que ha ayudado al desarrollo de los ya desarrollados. Aunque en estos momentos de crisis la inmigración estorba. A los problemas que generaba antes en la parte no controlada se une ahora el de aquellos inmigrantes que actuaban legalmente y cumpliendo todas las formalidades y exigencias. Se han convertido en una de las víctimas propiciatorias de la crisis. Son un problema.

Inmigración y cooperación

Si la inmigración se hubiera abordado como una política de cooperación para el desarrollo las cosas serían distintas. Sobre todo la relativa a los países en desarrollo con los que España tiene especial vinculación. Sería, en primer lugar, el caso de los países iberoamericanos. Es una zona preferente en materia de ayuda al desarrollo en cuanto a la aplicación del Plan Director de Cooperación Española. Por nuestra parte, la referencia especial a Iberoamérica también es lógica dada la proyección como Fundación iberoamericana.

En ese sentido, no hay que olvidar, hablando en términos generales, que las migraciones masivas (más de 4.000.000 de personas en los últimos años en nuestro país) reflejan un estado de cosas con respecto a los países de origen. También en cuanto al de destino. Según el citado *"Informe España 2007"* del CESC cuanta más gente llega de países en desarrollo más crece la miseria en esos pueblos. Según este Informe, lo que ocurre es que quienes deciden emigrar suelen ser los más activos (hombres y mujeres), los que quieren mejorar y salir del pozo de la miseria. Los que buscan algo mejor para los suyos. La mayoría de las veces son los más capaces y dispuestos al trabajo y, sin duda, quienes mejor podrían contribuir al desarrollo de su propia región o país. Quieren progresar y, sin embargo, lo hacen colaborando al desarrollo de otros países mejor situados.

La inmigración formalizada y legalizada resuelve problemas de mano de obra, con recaudación fiscal, cotizaciones sociales y contribución al crecimiento del PIB de los países receptores. La informal también ayuda al crecimiento pero de un modo sumergido e injusto para los protagonistas que normalmente son sujetos de abusos que benefician a unos cuantos de apariencia por lo general respetable.

El resultado de las migraciones para los países de origen es menos trascendente y de carácter eminentemente coyuntural. Fundamentalmente es a través de las remesas que se envían. Pero los estudios demuestran que aún siendo una fuente de ingresos relevante no se destina a promover el desarrollo sostenible. Más bien están dirigidas a aportar divisas en moneda fuerte (siempre útiles) y a mejorar el bienestar momentáneo de las familias afectadas. Nos referimos a que las remesas facilitan aumentos del PIB de los países receptores mientras estas duran, pero que en cuanto decrecen suponen un freno inmediato al crecimiento, introduciendo factores de dependencia externa con alto grado de

incertidumbre. Además, generan nuevas diferencias sociales. Las familias receptoras de remesas mejoran coyunturalmente su calidad de vida y su posición social (sin olvidar lo que el envío supone de sacrificio para el que lo hace), pero por lo general no ayuda a superar situaciones generales y estructurales de pobreza. Además, en cuanto las remisiones empiezan a fallar, como ahora está sucediendo, se vuelve a la penuria, al punto de partida. El Banco Mundial prevé una caída de las remesas para 2009 del 6%. Debiendo añadir a todo ello, no lo olvidemos, el alto coste que supone a la larga para sus países la ausencia de estos trabajadores.

Por ello, creemos que sería lógico pensar que además de ese flujo momentáneo de personas y dinero la emigración supusiera algo más. Al tratarse de migraciones masivas la evolución del intercambio habría de ser programada en términos de cooperación al desarrollo, con sentido bilateral o multilateral entre los estados afectados. Debería formar parte específica de la cooperación al desarrollo, hasta alcanzar verdaderas políticas de codesarrollo que garanticen, entre otras muchas cosas, una estabilidad provechosa entre estados emisores y el receptor y que el esfuerzo de tales políticas y de las personas implicadas suponga aportaciones de verdadero crecimiento sostenible, duradero y equilibrado. De lo contrario las migraciones continuarán asentándose como focos de desigualdad, sin que sirvan para superar situaciones enquistadas de pobreza y atraso social y estrictamente humano.

Indudablemente para articular procesos de codesarrollo hace falta aunar voluntades entre ambas partes y construir, ya lo hemos dicho, verdaderas políticas coordinadas. Porque mientras los programas de cooperación al desarrollo se enmarcan en políticas y actuaciones específicas, el codesarrollo exige y abarca proyectos estructurales, de finalidad duradera, destinados a consolidar situaciones y transformaciones.

La emigración concebida como política de codesarrollo puede alcanzar varias perspectivas. Por un lado, estaría el bloque de medidas, siempre consensuadas entre los estados implicados, que garanticen una migración razonablemente ordenada que sirva a la seguridad y calidad de vida de los inmigrantes, que elimine todo componente de tráfico de personas, de degradación de la dignidad personal, del negocio puro y duro. Debe ser parte de una política de desarrollo mutuo no una mercadería. Por otro lado, asegurar la integración de los inmigrantes mediante la creación de redes sociales de apoyo en los países implicados y mediante medidas de fomento institucional que favorezca la reso-

lución de los problemas básicos de la vivienda, educación, sanidad, etc...A su vez, una estrategia común de información centrada en la importancia económica y social de la inmigración y de la concreta actividad del inmigrante. Las administraciones públicas implicadas, de uno y otro lado, deben actuar para poner en valor la trascendencia del que emigra, la importancia de su aporte, su necesidad para el desarrollo de todos.

Hay otros aspectos que deben abordarse, aunque no puede hacerse en este espacio. Todo el tema de las reagrupaciones familiares, la preservación de los derechos básicos del trabajador emigrante (retos mínimos incluidos en el Informe de la OIT sobre "*Tendencias globales del empleo 2008*"), todo ello y más debería contemplarse integralmente en el capítulo de las *políticas de codesarrollo para una inmigración sostenible*.

Inmigración - Codesarrollo - Economía Social

La crisis global, ya lo hemos señalado, está afectando de manera directa al colectivo de inmigrantes. Por ello, y para acotar algún aspecto de lo que estamos intentando decir, quiero detenerme en la especial repercusión que lo que ahora está sucediendo tiene en el espinoso tema del retorno de los inmigrantes a sus países de origen.

Sobre todo a partir de la aprobación de la Directriz Europea de Retorno de Inmigrantes se ha puesto en marcha la política común para hacer que los inmigrantes vuelvan a sus casas (si las tienen). A partir de ahí, las fórmulas para el retorno se prodigan y se restringen ciertas acciones de integración previstas, como la referida a la reagrupación familiar o la contratación en origen.

Las cosas no son fáciles para nadie, y menos para el sujeto de la migración que tiene que volver con las manos vacías o, como mucho, con algo de pan que no aliviará el hambre de mañana. El regreso sin apenas nada es un gran fracaso personal y una desagradable demostración frente a todos de lo poco útil, poco duradero o no definitivo del esfuerzo. Según la OCDE, entre un 20% y un 50%, depende de los países destinatarios, abandonan el país dentro de los cinco primeros años desde su llegada.

Los estados, también el español, están intentando articular mecanismos que favorezcan los procesos de retorno. Pero la estrategia parece no funcionar. Así

lo resaltan los datos y las consideraciones de los organismos oficiales, especialmente la OCDE. La verdad es que tal y como se ha planteado la cuestión las medidas adolecen de una falta clara de atractivo. Los inmigrantes, a pesar del desempleo y de todos los problemas cotidianos e inmediatos derivados de la crisis (hipotecas por pagar, alquileres, manutención, educación...) prefieren quedarse. Las razones hay que buscarlas en lo que el regreso supone de fracaso y en la realidad de supervivencia que les espera allí donde han de volver.

El gobierno español promovió la aprobación del Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen. En la introducción o preámbulo de su articulado se señala, entre otras cosas, que: *“Esta línea de actuación se encuadra en un marco más amplio orientado a ordenar el fenómeno migratorio y los flujos migratorios. Con el abono de esta modalidad de prestación se favorecerá la reinserción laboral y profesional en sus países de origen, se fortalecerá el desarrollo de estos países con el retorno de trabajadores con una cualificación y experiencia laboral enriquecida y formativa y permitirá reforzar la relación de nuestro país con los países de origen.”*

A nuestro entender este pronunciamiento programático, más allá de su escueto contenido, encierra la filosofía de lo que tendría que ser una verdadera política de codesarrollo en materia de inmigración. Sin embargo, la herramienta que se presenta queda aislada y pierde potencial para su ejecución. Entre otras razones porque en los países de origen no existe una contrapartida o complemento a la medida y los esfuerzos y el dinero son de rápida evanescencia una vez resuelto el regreso. Por eso, entre otras razones insisto, los afectados no se acogen a esta solución.

Posteriormente, el Real Decreto-Ley 1800/2008, de 3 de noviembre, viene a desarrollar el antecitado RDL 4/2008. También en esta segunda norma, de desarrollo de la anterior insistimos, encontramos planteamientos interesantes a lo que queremos proponer. En su Disposición Adicional Primera, se refiere a *“Otras ayudas y acciones para facilitar el retorno voluntario”* y especialmente en su número 3 señala: *“El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, o a través de otras entidades u organismos, públicos o privados, podrán prestar apoyo a los trabajadores extranjeros, cuyo país de origen esté contemplado en el Plan Director de la Cooperación Española vigente, que se acojan a la modalidad de pago*

de la prestación contributiva por desempleo que se regula en este real decreto para facilitar la reintegración socioeconómica y favorecer iniciativas de empleo y desarrollo que de común acuerdo se impulsen en el marco de los programas, proyectos y actuaciones de la Cooperación Española en dicho país.” En el apartado 4 se añade: “Con la finalidad de propiciar la mayor eficacia en la gestión de las ayudas y acciones a que se refieren los apartados anteriores, los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Trabajo e Inmigración, en el ámbito de sus competencias, podrán celebrar acuerdos de colaboración con entidades y organismos públicos y privados.”

En estos pronunciamientos podemos encontrar los principios para encauzar la inmigración en un programa más amplio y sostenible. En unas políticas de cooperación que deberán pormenorizarse y sistematizarse. Sin duda abre las puertas a un concepto más estructural de la programación de medidas que habrán de sustentarse en planes específicos más concretos vinculados a las realidades que ya se constatan. La idea es esencialmente acertada. Puede suponer, así lo creemos, cierta superación de las decisiones adoptadas hasta la fecha, especialmente por la Unión Europea. Por ejemplo, la Decisión nº 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de mayo de 2007, destinada a facilitar los retornos voluntarios fundamentalmente de aquéllos inmigrantes “...que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su situación de precariedad, o riesgo de exclusión social, en el marco del nuevo escenario económico, o sean víctimas de trata y tráfico de personas”. Las últimas medidas en tal sentido adoptadas por la UE no dejan de incluir contradicciones flagrantes que facilitan el retorno a aquéllos que quizá peor están y más pueden necesitar de ayudas y protección o que más difícil lo tienen para rehacer su vida allí de donde partieron.

El planteamiento debe ser de espectro general e integrado, tal y como se atisba en lo referido a la reciente regulación española. El retorno o regreso como una parte esencial de las políticas migratorias concertadas en el marco de la cooperación internacional al desarrollo. Es cierto que muchos inmigrantes se trasladan a otros países y acaban por integrarse de tal modo que no desean o precisan volver. Es algo normal en la historia del ser humano. Pero es más frecuente y lógico querer volver una vez superadas situaciones graves de pobreza y necesidad. Es también normal. Mejorar las cosas, construir una mayor capacidad de supervivencia y situarse en un escalón más decente y digno. Y, por qué no, ayudar a mejorar la situación de su pueblo, región o país. En todo caso la integración con propósito de permanencia y la decisión del retorno deben estar

siempre en la esfera de la voluntad libre del inmigrante, de lo contrario se podrían estar avalando auténticos actos de tráfico humano. Sabemos que las leyes tienden a restringir estas capacidades de decisión, pero precisamente una planificación como la que alentamos facilitaría el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos y dignidad de los implicados.

Por ello, queremos destacar la relevancia de un verdadero plan o estrategia en esta materia, con especial atención al tema de los retornos. FUNDIBES viene hablando en algunos de sus estudios y publicaciones de la propuesta para la concreción de un Plan Empresarial para el Desarrollo Sostenible como estrategia de cooperación en la que la Economía Social adquiera un papel protagonista. *“Plan dirigido a luchar contra las causas de la pobreza, la desigualdad de género y la informalidad de la economía; y a favor del desarrollo de la micro-empresa y las microfinanzas, el desarrollo local, el fomento del codesarrollo, la dotación de servicios sociales básicos, la aplicabilidad de conversiones de deuda externa y el desarrollo de la democracia económica. Plan estratégico en el que las empresas y entidades de la Economía Social, por sus características esenciales, debieran tener un protagonismo principal”*.¹

No considero necesario, por sabido, reiterar una vez más cuáles son esos rasgos esenciales que constituyen y definen a la Economía Social. Pero no cabe duda, en el sentido de que es incontrovertible, que un plan estratégico con tales connotaciones y como política de codesarrollo solo puede generar resultados positivos y eficaces si parte de los conceptos que sustentan a las empresas y entidades de la Economía Social. Además, en un plan como el que incipientemente insinuamos la complementariedad de la parte empresarial con la que no actúa en el mercado (al prestar servicios a particulares y familias sin ningún ánimo comercial o de lucro) que integran la Economía Social es también garantía de éxito. Pensamos con convencimiento que ciertamente pensar en desarrollar un plan así con base en criterios empresariales y económicos de componente capitalista al uso no tiene sentido. En todo caso, la participación de estos u otros modelos vendrá después de asentar situaciones estructurales que consoliden una realidad solidaria, de garantías sociales mínimas y sustentada en los obje-

1. Vid: Pérez de Uralde “Reflexiones sobre cooperación al desarrollo y economía social” en la obra colectiva *La Economía Social en Iberoamérica. Enfoques de interés para España, Portugal y Uruguay*. Edt: FUNDIBES, DIVINA PASTORA Y CUDECOOP. Montevideo 2008. Págs. 9-22.

tivos asumidos por las propias políticas de cooperación al desarrollo. En un sistema económico plural todo tiene cabida, pero es incontestable que hay que dar un giro a la ejecución de tales políticas, poniendo el acento en sistemas que de verdad garanticen crecimientos sostenibles y la superación de umbrales inaceptables de atraso social. Tal y como están las cosas en el mundo globalizado, en la crisis global, la Economía Social en cooperación con el sector público es la única solución.

Lo que ahora estamos intentando apuntar, insisto que sin ningún ánimo de exhaustividad que no correspondería con el formato de esta aportación, supone conjugar la acción del sector público a través de la colaboración entre los ministerios del gobierno implicados (fundamentalmente el de Asuntos Exteriores y Cooperación y el de Trabajo e Inmigración) con los gobiernos de los países de origen de los inmigrantes y las organizaciones de la Economía Social de ambos lados. Se trata de cooperación para el codesarrollo. Una cooperación que ha de superar el concepto mismo de cooperación al desarrollo tal y como ahora se maneja. Los países implicados deberán configurar estrategias comunes que, al menos, supongan:

- El establecimiento de acuerdos bilaterales o multilaterales que determinen con cierta precisión el ámbito común de aplicación de estas políticas.
- Acuerdos entre estados para el fomento de un nuevo criterio de desarrollo empresarial fundamentado en un concepto plural del sistema económico y sustentado de manera especial por el sector público y el sector de la Economía Social. Consistiría en la elaboración de un Plan Empresarial para el Desarrollo Sostenible.
- Construcción de redes en los países implicados que permitan aportar los apoyos específicos en cada territorio y ámbito específico, redes compuestas por la Economía Social esencialmente y que puedan intervenir como agentes de las acciones concertadas y como interlocutores ante las administraciones y las empresas.
- Articular procesos formativos y de instrucción útiles a los inmigrantes y sus familias, tanto para afrontar los propios actos migratorios como para preparar, en su caso, el retorno sostenible.
- Establecer compromisos e implicaciones en el ámbito territorial, con fundamento en criterios de desarrollo local sostenible.
- Marcar objetivos concretos de desarrollo empresarial en los países de origen que permitan los retornos con la seguridad de poder utilizar lo aprendido para la creación o desarrollo de negocios y empleos.

- Determinar las acciones específicas destinadas a los inmigrantes a los efectos de hacer más eficientes y sostenibles sus aportaciones mediante remesas dinerarias o su posible retorno.

Estas no son más que algunas de las cuestiones a tener en cuenta. Pero antes que nada lo que debe conseguirse es la aceptación de estos principios sustentadores del multicitado Plan. Plan que está por desarrollarse en sus concretos componentes. FUNDIBES trabaja desde hace algún tiempo en estas ideas y está proponiendo la colaboración de todos. Los contactos hasta ahora mantenidos con agentes iberoamericanos de la Economía Social son muy alentadores. Pero el tema esta en fase previa.

Nos hemos detenido a lo largo de estas líneas en lo que puede tener relación con la inmigración y en especial con los procesos de retorno de inmigrantes que se están promoviendo. Este problema debería abordarse, como muchos otros, en políticas de codesarrollo. Las medidas citadas de fomento del retorno mediante el abono de las prestaciones por desempleo deben incorporarse a esa estrategia más general. También todo lo relativo a las remesas, las contrataciones de inmigrantes en origen... Porque, ¿qué pasará ahora que los más de 4.000.000 de inmigrantes generadores de remesas empiezan a fallar y los empleos se destruyen especialmente para el inmigrante? ¿ahora que el subsidio de desempleo se agota y el paro se prolonga? ¿De qué han servido los esfuerzos encaminados a asegurar un futuro mejor si este se frustra radicalmente mediante un retorno imprevisto y obligado?²

Las determinaciones que el plan Director de Cooperación Española realiza a favor de la Economía Social sin duda favorece un punto de partida para la creación de cooperativas y otras empresas de Economía Social como herramientas concretas en la aplicación de estas ideas, asegurando con ello cierta sostenibilidad de los beneficios generados por el trabajo inmigrante. Las ayudas públicas serán imprescindibles para desarrollar todo esto y la Economía Social como catalizador, como parte de la política activa de empleo a niveles supranacionales, como actora en la consecución del desarrollo sostenible aquí y allí, es una solución. Es la solución.

Vitoria-Gasteiz a 14 de agosto de 2009

2. Puede mencionarse como ejemplo el programa puesto en práctica por CAIXA CATALUNYA denominado UN SOL MON, que asesora a ecuatorianos inmigrantes para la puesta en marcha de empresas en su país con la condición de que dediquen parte de sus ingresos a financiar la inversión.

Economía social y trabajo autónomo como alternativas a la informalidad en América Latina

Sebastián Reyna

Secretario General de UPTA España

Patrono de FUNDIBES

Cualquier estudioso de la realidad socioeconómica de los países de América Latina y Caribe coincidiría hoy en afirmar que la expansión de la Economía Informal en este ámbito geopolítico es la principal dificultad para avanzar en un verdadero desarrollo económico y en una auténtica cohesión social.

Si bien no todos los datos coinciden, ya que provienen de indicadores estadísticos muy diversos, sin embargo no nos equivocamos asegurando que prácticamente el cincuenta por ciento de la actividad económica de determinados países, en especial en el ámbito andino, pero también en Centroamérica o México, proviene de la que podemos denominar economía no registrada o desregularizada. En este contexto la implantación de una política fiscal racional y equitativa, incluso el desarrollo de los propios Estados resulta prácticamente imposible. Sin un Estado solvente no hay cohesión política y social posible, y sin una economía regulada es imposible crear Estados fuertes y eficaces.

Este círculo vicioso es muy difícil de romper. Son muchas las formaciones políticas que, inmersas en un trasnochado populismo, se complacen manteniendo la situación actual, ya que cualquier acto generoso o caritativo de bajo coste por parte del Gobierno correspondiente le permite claros réditos electorales, y por otra parte una sociedad desestructurada es el mejor campo de cultivo de un fácil electoralismo. Por su parte, muchas grandes y medianas empresas, inclu-

so multinacionales, mantienen cuantiosos beneficios haciendo uso de una economía invisible, pero real, y aprovechan el clima de informalidad para también incumplir mínimas normas y obligaciones sociales y fiscales. No son pocos los empresarios latinoamericanos o foráneos instalados en estos países que se jactan de opinar que la amplia informalidad económica es un factor de competitividad en los mercados internacionales.

Todo lo expuesto hasta aquí sería por sí mismo grave desde la perspectiva del desarrollo público y para la política fiscal y de seguridad social, pero lo es aún más si tenemos en cuenta que la informalidad en toda su extensión, pero la Economía Informal de forma particular, no es sólo la consecuencia, sino también la causa de la pobreza general extendida en todos los países en vías de desarrollo y la principal traba para su superación.

La informalidad económica, tal y como la consideramos en la actualidad, está más cerca del concepto de la economía de la supervivencia que de la economía sumergida, tal y como la conocimos en la Europa de los años setenta. No existe, en sentido estricto, una voluntad de fraude por parte de quienes la ejercen de forma independiente, sino tan sólo una respuesta a la pobreza generalizada. Es una alternativa directa de los ciudadanos a la falta de estructuras económicas organizadas y a la incapacidad de las grandes empresas para dar trabajo a un sector mínimo de población.

El Banco Mundial, a inicios de 2007, formulaba dos grandes colectivos que protagonizaban la economía informal en la mayoría de los países latinoamericanos.

De una parte, los trabajadores independientes, denominados por cuenta propia, o microempresarios que, habiendo seleccionado su actividad, afrontan la misma sin gastos obligatorios en materia fiscal o protección social.

De otra, los asalariados informales que trabajan habitualmente para medianas empresas y que, aunque buscan siempre la posibilidad de contar con contratos formales, sin embargo en la práctica no tienen más opción que asumir los que les vienen dados en estas condiciones.

Por desgracia, ante la generalidad de esta situación son muy pocos los Gobiernos de América Latina que buscan soluciones reales, más bien al contrario, poco interesados en general en el empleo y la protección social, visualizan la informalidad con un pícaro pragmatismo económico: un mal, pero un mal menor,

que evita el desempleo generalizado y que disfraza el “dumping” social que se viene produciendo.

Desde algunas voces progresistas, particularmente sindicales, las respuestas que se ofrecen pecan de voluntarismo desde un falso fundamento que confronta informalidad con formalización, cuando es bien sabido que este proceso no sólo no resulta fácil, sino que es prácticamente imposible desde una simple posición doctrinal.

En este contexto, mientras determinados Gobiernos aprovechen la informalidad como sustento electoral, las patronales se escuden en la economía desregularizada para exigir una relativa tolerancia en el cumplimiento de sus propias obligaciones, y las organizaciones sindicales piensen que se combate este fenómeno con la simple actuación legislativa o de inspección, será, no difícil, sino imposible, dar una respuesta adecuada a este dramático fenómeno, más aún si la informalidad no es óbice para el mantenimiento de políticas multilaterales de apoyo, como comprobamos en las estrategias de organismos como el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID) o la propia Organización Internacional de Trabajo. La Cooperación Internacional, particularmente la de la Unión Europea, hace caso omiso de esta situación, mientras preconiza la necesidad de una cohesión política y social, pensando que esta depende en exclusiva de la acción de las Administraciones Públicas.

Desde la Confederación Sindical de las Américas se viene realizando un serio trabajo dirigido a la normalización de las relaciones laborales, combatiendo el trabajo infantil y reivindicando un trabajo decente, pero esta actividad está dirigida hacia el amplio sector ya indicado de la informalidad laboral, es decir la de los asalariados que trabajan en condiciones precarias para grandes y medianas empresas. Sin embargo existe un claro vacío en el desarrollo de políticas dirigidas a dar respuesta al sector del trabajo independiente o por cuenta propia, que posiblemente sea mayoritario en el contexto de la economía general. No hace falta hacer profundos estudios para conocer la expansión de la venta en la calle, el ejercicio independiente y no regulado de los oficios o la cada vez más extendida presencia de los múltiples sistemas de transporte de viajeros que nacen de la iniciativa popular sin cauce legal establecido.

Las respuestas tendrán que venir inevitablemente desde la propia ciudadanía. La Economía formal no tiene capacidad para asumir este sector. Los Gobiernos no pueden o no quieren dar respuestas, Los Sindicatos son demasiado débiles

para asumir por sí mismos todo el trabajo a realizar. Las Patronales, en muchos casos, no están nada interesadas en ofrecer repuestas. Sólo la organización de los trabajadores y productores de bienes y servicios puede llegar a ofrecer resquicios de solución que pasan por la propia autoorganización del trabajo y de la iniciativa económica.

La gran mayoría de estos comerciantes o profesionales deberán ser trabajadores autónomos regularizados, tal y como los conocemos en los países de la Unión Europea, o bien de forma colectiva, deberán asumir la puesta en marcha de sus propias empresas en forma cooperativa o asociativa. La economía social o el trabajo autónomo organizado pueden ser las únicas respuestas razonables a una suficiente normalización de buena parte de la economía latinoamericana.

Así también lo han entendido las organizaciones sindicales, aliados que deben ser estratégicos de la economía social y del trabajo autónomo en cualquier contexto geopolítico. Representantes de las más importantes Confederaciones Sindicales de América, reunidas en Septiembre de 2007 en Córdoba (España) aprobaron la declaración que lleva el nombre de esta ciudad en la que se incluyen conclusiones para una política sindical internacional en materia de cooperación al desarrollo en trabajo autónomo y Economía Informal.

Del contenido de esta Declaración podemos resaltar lo siguiente:

- “La informalidad es el resultado de diversos factores convergentes... (uno de ellos)...las políticas neoconservadoras que han dirigido la globalización en una vía equivocada, el desbalance entre la oferta y la demanda de trabajo”.
- “En los últimos diez años ha crecido fuertemente la valorización por parte de los Estados de la formas de trabajo autónomo, al considerar que reflejan legítimas vías de resolución de problemas de supervivencia por parte de quienes no encuentran otro trabajo....o por preferir las particulares formas que adoptan las independientes, en términos de uso del tiempo y la capacidad de autodeterminación”.
- “Al respecto destaca el caso español por la inmediata (ya producida) aprobación legal del Estatuto (del trabajo Autónomo)...que aporta atractivos antecedentes para el diseño de estrategias sindicales de acción sociopolítica en países en desarrollo”.
- “Las actividades de cooperación al desarrollo debieran vincularse también con la Agenda hemisférica para el trabajo decente de la OIT.... para avan-

zar en el entendimiento y aplicación de la resolución relativa a Trabajo Decente y Economía Informal del 2002, la recomendación 193 sobre Cooperativas, y la recomendación 198 sobre relación de Trabajo”.

Sin duda este importante documento representa un antes y un después en el debate abierto en América Latina. Desde entonces la Economía Informal y su superación forman parte de la agenda política y debe establecerse como prioridad el trabajo para su eliminación. No puede aplicarse una Política de Cooperación para el Desarrollo desde el ámbito bilateral o multilateral, sin que se incluyan las perspectivas y experiencias vinculadas a la regularización de la acción económica y sus instrumentos más eficaces.

En este sentido Economía Social, Trabajo Autónomo, Política Local y Políticas Sindicales y Sociopolíticas deben convertirse en aliados naturales para que el conjunto de experiencias no queden diseminadas, sino que formen parte de un todo en el objetivo de alcanzar la Cohesión Social en los países en vías de desarrollo y en la modernización de los Estados y sus estructuras socioeconómicas.

El cooperativismo de trabajo en España

Lorenzo Manuel Pañeda Fabeiro

Vocal del Consejo Rector de COCETA

Responsable de Cooperación al Desarrollo

Patrono de FUNDIBES

Para un profano que se acerque al cooperativismo se hace muy difícil diferenciar el ingente número de figuras que conforman la familia cooperativa: de trabajo, agrarias, del mar, de crédito, de vivienda, ... Si a la fórmula cooperativa añadimos el resto de fórmulas que conforman la Economía Social se hace más complicado distinguir la tipología de empresas y entidades que conforman este importante sector. Esta diversidad es el primer obstáculo que se encuentran las personas a la hora de hacer una cooperativa de trabajo y por tanto se ahonda en las dificultades de la visibilización social de esta forma de hacer empresa. Me corresponde en estas líneas desarrollar los aspectos más significativos de las cooperativas de trabajo.

Como marco introductorio, debo de presentar a la entidad que represento, la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado COCETA, que es la organización que representa a las más de 18.500 cooperativas de trabajo del estado español. Agrupa a 16 uniones/federaciones de cooperativas de trabajo, representativas de otras tantas comunidades autónomas de España.

En el ámbito europeo representa a las cooperativas de trabajo a través de la Confederación europea de cooperativas de producción – CECOP- así como en la Confederación Europea de Cooperativas –Cooperatives Europe-, en tanto que en el ámbito internacional, forma parte de CICOPA- organización mundial que agrupa a todas las asociaciones de cooperativas de trabajo y forma parte de la Alianza Cooperativa Internacional-ACI- asociación que agrupa a todas

las cooperativas del mundo, estando declarada como entidad consultiva de la ONU, en temas de cooperativismo.

En este marco de actuación estatal, europea e internacional, COCETA a través de la representación que ostenta tiene como objetivo el promover, defender, dinamizar, y difundir el Cooperativismo de Trabajo, ante las diferentes instancias gubernamentales, ante los demás agentes sociales y ante la sociedad civil.

El rápido y consecutivo deterioro de la actividad económica, tanto a nivel internacional, como europeo y estatal, ante la crisis económica que se viene padeciendo, ha llevado a COCETA a trabajar en dinamización de la figura de la Cooperativa de Trabajo, como elemento significativo, en estos momentos, para generar e impulsar el crecimiento económico, el empleo estable y la competitividad de la economía.

Con el afán de aclarar conceptos y entrando en materia específica de la organización y regulación de las cooperativas de trabajo se caracterizan y diferencian de la empresa tradicional en que:

- Prima la persona por encima del capital
- Son empresas con espíritu democrático en la toma de decisiones, generadoras de democracia participativa.
- El reparto de beneficios/resultados se hace con criterios colectivos.
- Son especialmente solidarias con el entorno y provocadoras de cohesión social.
- Funcionan conforme a los indicadores de la Responsabilidad Social.
- Implicadas en el Desarrollo local. No deslocalizan empleos ni empresas.
- Nacen con espíritu de generar empleos estables y de calidad.

El Cooperativismo de Trabajo hoy es una realidad incuestionable representada por más de 18.500 empresas, de todos los tamaños y que actúan en todos los sectores económicos. Empresas que tienen más de 250.000 socios y trabajadores lo que supone el 1,5% del empleo sobre el total de la población ocupada en España y con una facturación aproximada de 40.000 millones de euros.

Bajo una perspectiva cualitativa, en la aportación de valores a la sociedad, el Cooperativismo aporta valores como democracia, participación, solidaridad, y además compromisos como el de ser unas empresas especialmente solidarias con el entorno, que funcionan con criterios de responsabilidad social, genera-

doras de un empleo estable por definición y por tanto empleo de calidad y, a su vez generadoras de capital social, siendo además un factor de democracia que contribuye a la estabilidad y al pluralismo de los mercados económicos.

Empresas que apuestan por un desarrollo sostenible y por un compromiso con su entorno cercano y por tanto con el desarrollo local; empresas que actúan allí donde se precisa una solución a problemas locales de empleo, que favorecen la integración socio-laboral de colectivos en exclusión; empresas, en definitiva, con unos valores y unos referentes de plena vigencia y actualidad.

En esta línea, son los sectores de las Tecnologías de la Información, el sector de la Salud (Dependencia y Atención a las personas), el Educativo (fundamentalmente la creación de cooperativas en el tramo de 0 a 3 años) y en general el Sector Servicios los que se ubican como principales dinamizadores del empleo, señalando como único sector estratégico generador de empleo a corto plazo el de Dependencia y Educación.

En definitiva, el Cooperativismo de trabajo puede ser:

Una solución a esta situación actual (no la única pero complementaria e importante)

Aporta valores que adquieren ahora plena vigencia y actualidad.

Fija empleo.

Su autogestión permite la autorregulación:

Pactos de moderación salarial.

Reinversión de los beneficios.

Regulación interna del trabajo sin necesidad de crear desempleo.

Medidas internas para hacer frente a la falta de liquidez.

En definitiva, aplicamos criterios tanto en lo laboral como en lo económico y empresarial de flexibilidad y adaptabilidad a la situación actual.

Participación de los trabajadores en las empresas.

Apuesta por un desarrollo sostenible y responsable.

Ante estos compromisos el sector se enfrenta a diferentes retos y medidas:

Reconocimiento de las organizaciones de cooperativas y de economía social como agentes con derecho a la presencia sistemática en el diálogo institucional, mejorando la percepción actual en la sociedad. Considerar al Cooperativismo como un agente económico que actúa con personalidad propia aportando riqueza colectiva, empleo y cohesión social, admitiéndolas como organizaciones, vertebradoras del sector, en todos los niveles de las Administraciones Públicas en los que se aborden temas que afectan a los ámbitos en que actúan. El Cooperativismo deberá ser reconocido y admitido como miembro en los foros de decisión económica, laboral y del diálogo institucional, y en aquellos en los que se aplican las políticas de formación, de empleo, el desarrollo social y el fomento de las PYMES

Incrementar la visibilidad de las entidades y empresas cooperativas favoreciendo el reconocimiento público de la acción de estas empresas y de su repercusión social, de forma que se facilite el necesario reconocimiento social e institucional.

Fortalecer la presencia de las empresas cooperativas en sectores emergentes como la Dependencia o el sector de la Educación de 0 a 3 años. Debe ser un espacio compartido (público, privado y mixto).

Emprender las reformas legislativas necesarias para que las Cooperativas, se adapten a los nuevos retos de la Economía globalizada al tiempo que se mejore su capacidad competitiva, dando respuesta a las nuevas necesidades sociales.

Abordar la reforma de la Ley Fiscal de las Cooperativas, sobre todo a partir del Borrador de Decisión de la Comisión Europea que amenaza a la diferenciación fiscal de las cooperativas en cuanto a ser considerada Ayudas de Estado.

Reforzar la idea del emprendizaje, trasladándolo a todos los puntos de los ámbitos laboral y educativo. Especialmente el emprendizaje en el ámbito del Cooperativismo la Economía Social, potenciando su presencia tanto en los planes educativos en general como de formación profesional en particular, así como impulsando su presencia en la Universidad.

Fomentar el crecimiento del sector, animando la creación de empresas mediante las fórmulas cooperativas y de economía social e incentivando la generación de nuevas iniciativas de construcción de democracia económica. Ayudar a un cambio de modelo productivo. Fomentar la economía del conocimiento, la I+D+i.

Facilitar líneas que generen liquidez y crédito a las Cooperativas de Trabajo.

Promover alternativas de financiación dirigidas a las cooperativas de trabajo (créditos blandos, préstamos de circulante a reestructuración de pasivos e inversiones a largo plazo, fondos de inversión empresarial, capital riesgo...) para sus proyectos de calidad, modernización y de expansión, intentando que se abran a todos los sectores y a empresas pequeñas y creando marcos de relación entre capital y emprendedores. Así, ayudas para empresas viables, con dificultades coyunturales. Deberían de responder a los criterios de empresas en crisis. Préstamos o garantías sobre préstamos.

Eliminar las restricciones que introducen elementos distorsionadores en el acceso a las ayudas a las Cooperativas de Trabajo. Así, se propone la elaboración, por parte del Gobierno, de una normativa legislativa que excluya de la regla de mínimos (interés general) las ayudas a las cooperativas de trabajo, como establece la Comisión Europea en base a los criterios fijados por la propia Comisión, sobre participación de los trabajadores, gestión de servicios de interés general, creación de empleo, desarrollo local, etc.

Posibilitar la Introducción de la Cláusula Social a favor de las Cooperativas de Trabajo, en los pliegos de condiciones en los contratos públicos.

Desde COCETA consideramos que debe buscarse un cambio en el modelo productivo, basado en valores socialmente responsables, primando la innovación fundamentada en la formación, el aumento de la productividad y la investigación.

En estos momentos se ha de animar a quien quiere emprender, sobre todo colectivamente; sólo así se creará empleo. Este es el momento de unir a todas las fuerzas económicas y sociales y, el Cooperativismo de Trabajo es una de ellas, ha generado empleo en situaciones de crisis y en las de bonanza, por eso, no ha de quedar al margen en la búsqueda de soluciones.

La Economía Social en la legislación española

José Luís Monzón

Director del OIBESCOOP

Presidente del CIRIEC-España

Secretario - Patrono de FUNDIBES

I. Evolución del concepto de Economía Social

En otro artículo que se publica en este Anuario¹ hemos tenido ocasión de referirnos al ámbito y delimitación conceptual de la Economía Social. Aunque el término *economía social* comienza a ser utilizado en Francia en la primera mitad del siglo XIX, la divulgación del mismo con su actual significado arranca con el economista León Walras, a finales del siglo XIX y se extiende por amplias regiones europeas y de otros continentes a partir del 1980, a partir del documento titulado *Carta de la economía social*, promovido por las organizaciones cooperativas, mutualistas y asociativas francesas.

Efectivamente, estas tres grandes familias de organizaciones –cooperativas, asociaciones y mutualidades– constituyen históricamente el eje vertebrador de la Economía Social, cuyos principios de funcionamiento han sido reformulados hace apenas dos décadas por las organizaciones representativas de la Economía Social europea: primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; adhesión voluntaria y abierta; control democrático por sus miembros; conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general; defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos; destino de la mayoría

1. “El Observatorio iberoamericano del Empleo y la Economía Social (OIBESCOOP) y el fortalecimiento de la Economía Social”.

de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a los miembros y del interés general (Carta de Principios de la Economía Social).

Con el objeto de que la Economía Social pueda ser reconocida como un sector institucional diferenciado en los sistemas de contabilidad nacional, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) promovió una definición de Economía Social que integrara en un único concepto los principios históricos y valores propios de la Economía Social y la metodología de los sistemas de contabilidad nacional en vigor, de modo que fuera una definición operativa, que suscitara un amplio consenso político y científico y que, por lo tanto, permitiera cuantificar y hacer visible de forma homogénea y armonizada internacionalmente los principales datos agregados de las entidades pertenecientes a la Economía Social. Esa definición fue elaborada por un grupo de investigadores del CIRIEC² y es la siguiente: *Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan y financian.*

Esta definición es totalmente congruente con los principios de la Economía Social y, utilizando la terminología propia de la Contabilidad Nacional, configura dos grandes subsectores de la ES:

a) el subsector de mercado o empresarial y b) el subsector de productores no de mercado. Clasificación, esta última, que es muy útil para la elaboración de estadísticas fiables y la realización de análisis de la actividad económica, de conformidad con los sistemas de contabilidad nacional actualmente en vigor. Todo

2. "La Economía Social en la Unión Europea", informe Chaves-Monzón, Comité Económico y Social Europeo Bruselas, 2009.

ello sin perjuicio de que, desde una perspectiva socio-económica, es evidente la permeabilidad entre ambos subsectores y los estrechos vínculos existentes en la ES entre el mercado y el no mercado, que se derivan de una característica común a todas sus organizaciones, a saber, que *son entidades de personas que desarrollan una actividad con el objetivo prioritario de satisfacer necesidades de personas, antes que de retribuir a inversores capitalistas.*

De acuerdo con la definición anteriormente establecida las características comunes a los dos subsectores de la ES son las siguientes:

1. Son privadas, es decir, no forman parte del sector público ni están controladas por el mismo;
2. Organizadas formalmente, esto es, habitualmente están dotadas de personalidad jurídica propia;
3. Con autonomía de decisión, lo que quiere decir que tienen plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno, para controlar y organizar todas sus actividades;
4. Con libertad de adhesión, o sea, que no son de afiliación obligatoria;
5. La eventual distribución de beneficios o excedentes entre los socios usuarios, si se produce, no es en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que estos realizan con la entidad;
6. Ejercen una actividad económica en sí misma considerada, para satisfacer necesidades de personas, hogares o familias; por eso se dice que las organizaciones de ES *son entidades de personas, no de capitales.* Trabajan con capital y otros recursos no monetarios, *no para el capital.*
7. Son organizaciones democráticas. A excepción de algunas entidades voluntarias productoras de servicios de no mercado en favor de las familias, en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones de primer grado de la ES se aplica el principio de “una persona, un voto”, independientemente del capital o cotizaciones aportadas por los socios. Las entidades de otros grados están también organizadas de forma democrática. Los socios controlan mayoritaria o exclusivamente el poder de decisión de la organización.

2. El reconocimiento institucional y legislativo de la Economía Social en el ámbito internacional

2.1. Unión Europea

Aunque no existe ningún reconocimiento expreso de la Economía Social en los tratados constitutivos de la Comunidad Económico Europea, han sido numerosos los pronunciamientos realizados sobre ella por las instituciones de la Unión Europea. Ya en 1989, la Comisión elaboró una *Comunicación al Consejo* titulada “Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras” en la que destacaba el carácter social de estas empresas, que ejercen actividades productivas destinadas a emplear recursos para satisfacer necesidades adoptando la forma jurídica de cooperativa, mutua o asociación. También en 1989 la Comisión creó en el seno de la Dirección General XXIII un Servicio de Economía Social.

Tanto el Parlamento Europeo como el Comité Económico y Social Europeo (CESE) han promulgado numerosos Informes, resoluciones y Dictámenes solicitando el reconocimiento y fomento de la Economía Social.

Entre los informes del Parlamento Europeo destacan el *Informe sobre un modelo social europeo para el futuro* (2005/2248 (INI)), que invita a la Comisión a “tener en cuenta el pilar de la economía social y a elaborar una comunicación sobre esta clave de bóveda del modelo social europeo” y el *Informe sobre Economía Social* de 26 de enero de 2009 (Informe Toia). Este último Informe define a las empresas de la economía social por las características y valores que comparten, reproduciendo literalmente las características y valores formulados en la Carta de Principios de la Economía Social, que han sido reproducidos en el epígrafe 1 de este artículo.

Por su parte el CESE ha emitido numerosos Dictámenes sobre la Economía Social entre los que destacan el *Dictamen sobre economía social y mercado único* (DOC 117/2000), el *Dictamen sobre la diversificación económica en los países adherentes-Función de las PYME y de las empresas de la Economía Social* (DOC 112/2004), el *Dictamen sobre la capacidad de adaptación de las PYMES y de las empresas de la economía social a los cambios impuestos por el dinamismo económico* (DOC 120/2005) y, por último, el *Dictamen Distintos tipos de empresa* (DOC 131/2009) que reconoce a las “empresas de economía social” como aquellas “empresas privadas que comparten características similares de orga-

nización y funcionamiento, desarrollando una actividad de finalidad social con el objetivo prioritario de satisfacer necesidades de las personas, antes que de retribuir a inversores de capital. Estas empresas se identifican principalmente con las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones”.

Por lo que respecta a los países de la Unión Europea cabe decir que ningún Estado miembro ha regulado legalmente hasta el momento el ámbito de la Economía Social, si bien algunos países como Francia, Bélgica, Portugal y España han desarrollado numerosas normas legales y organismos administrativos que incluyen la denominación “economía social”.

En Francia, se creó en 1981 la *Delegación Interministerial de la Economía Social*, adscrita a la presidencia del Consejo de Gobierno así como el Institut de Développement de l'Économie Sociale, en 1983. Incluso en 2002 llegó a elaborarse un proyecto de ley marco de la economía social y solidaria. Dicho proyecto, que no llegó a ver la luz, definía los principios delimitadores de la economía social y establecía diversas medidas de fomento de la misma.

En Bélgica, en la región de Walonia ya se estableció por el Conseil Wallon de la Economía Social una definición de la misma que sirvió de base para que el Gobierno regional Wallon promulgara un Decreto sobre la Economía Social en 2008.

En Portugal, la Constitución contempla la existencia de un *sector cooperativo y social*, junto al sector público y el sector privado.

2.2. Iberoamérica

En diversos países iberoamericanos se ha reconocido a la Economía Social de forma expresa como uno de los sectores institucionales del sistema económico.

En Honduras, existe la *Ley del Sector Social de la Economía de 1985*. Este Sector se fundamenta en los principios de libertad, democracia económica, justicia, solidaridad, autogestión, participación y pluralismo (artículo 2 de la Ley) y está integrado por las asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agroindustriales y, en general, por todas aquellas empresas constituidas exclusivamente por trabajadores que, de acuerdo con las leyes, se dediquen a las producción, industrialización, comercialización, prestación de servicios y otras actividades económicas, que sean de beneficio común

de sus asociados y contribuyan al desarrollo económico y social del país (artículo 3).

En Colombia, se promulgó en 1998 la *Ley de la Economía Solidaria* que es definida como “un sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía” (artículo 2).

Entre las organizaciones de economía solidaria la ley cita, entre otras, a las cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan las características establecidas en la ley.

En Venezuela, la Constitución del año 2000 establece un mandato de fomento a los poderes públicos para promover la participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la *economía social*, tales como cooperativas, cajas de ahorros, mutuales y otras formas asociativas (artículo 184).

En Méjico, la Constitución, en su artículo 25, reconoce al *sector social*, junto al sector público y al sector privado, ordenando que la ley establezca los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social del Congreso General mejicano elaboró en 2007 una *iniciativa de Ley General de la Economía Social y Solidaria* que no llegó a ser discutida por el Pleno del Congreso, cuyas sesiones ordinarias concluían en abril de 2009, quedando el proyecto en una situación de incertidumbre.

En Ecuador, la Constitución de 2008 establece que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, *popular y solidaria*, incluyendo esta última a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

En septiembre de 2009 ha iniciado su tramitación parlamentaria una *propuesta de Ley de Economía Popular y Solidaria* con el propósito de fomentar las diversas formas organizativas que la integran entre las que cabe citar a las del sector comunitario, asociativo, cooperativo y financiero popular y solidario.

3. La Economía Social en la legislación española

En el ámbito de la legislación estatal, la primera vez que existe en España una referencia expresa a la Economía Social es en 1990, cuando se crea el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) por la Ley 31/1990 de 27 de diciembre. El Decreto que reguló el funcionamiento del INFES estableció un concepto de Economía Social acotado a las cooperativas de cualquier tipo y a las sociedades anónimas laborales. Desaparecido el INFES a mediados de los 90 sus funciones pasaron a ser desempeñadas por una Dirección General de la Economía Social, que también asumió competencias en materia de Trabajo Autónomo y Responsabilidad Social de las Empresas.

Otro importante organismo público está constituido por el *Consejo para el Fomento de la Economía Social*, creado por la Ley estatal de cooperativas de 1999.

En la primera década del siglo XXI han proliferado las normas de fomento de la Economía Social, tanto estatales como autonómicas, generalizándose la utilización del término “Economía Social” que ha sido incorporado a los estatutos de autonomía de diversas comunidades autónomas: Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Aragón y Castilla y León.

4. La futura Ley española de fomento de la Economía Social

El Gobierno español tiene previsto presentar en el Parlamento durante la legislatura 2008-2012 un Proyecto de Ley de la Economía Social. Un grupo de expertos del CIRIEC-España está elaborando un Informe que incluye una propuesta de Ley de Fomento de la Economía Social. Dicha propuesta será presentada al Consejo para el Fomento de la Economía Social para su debate y ulterior remisión al Gobierno.

La propuesta del grupo de expertos delimita el ámbito de la Economía Social utilizando los criterios establecidos por el Parlamento Europeo, que a su vez se inspiran en la Carta de la Economía Social de la organización representativa de las entidades cooperativas, asociativas, mutualistas y de las fundaciones europeas (Economía Social Europea).

De forma expresa, la propuesta del grupo de expertos cita a las cooperativas, las mutuas y mutualidades, las sociedades laborales, las fundaciones privadas y las empresas sociales sin perjuicio de incluir a todas las entidades cuya organización y funcionamiento se inspire en los principios de la Economía Social ya conocidos. Para ello, la propuesta de ley encomienda al Ministerio de Trabajo la elaboración periódica de un Catálogo de las diferentes clases de entidades integrantes de la Economía Social, teniendo en cuenta los principios delimitadores de la misma establecidos en la Ley.

La propuesta de Ley también encomienda al Gobierno la misión de garantizar información estadística periódicamente actualizada sobre las entidades de la Economía Social y promueve la participación institucional de sus organizaciones representativas ante las Administraciones Públicas.

Por último, la propuesta de ley establece un amplio abanico de medidas de fomento y promoción de la Economía Social.

ANEXOS

Ley 27/1999, de 16 julio de Cooperativas (BOE 170, de 17 julio)*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las sociedades cooperativas, como verdaderas instituciones socioeconómicas, han de hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma progresiva, se producen en el mundo actual. Los cambios tecnológicos, económicos y en la organización de trabajo que dan especial protagonismo a las pequeñas y medianas empresas, junto a la aparición de los nuevos «yacimientos de empleo», abren a las cooperativas amplias expectativas para su expansión, pero, a la vez, exigen que su formulación jurídica encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa.

Para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial.

El mandato de la Constitución Española, que en el apartado 2 de su artículo 129 ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas, motiva que el legislador contemple la necesidad de ofrecer un cauce adecuado que canalice las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza y empleo estable. El fomento del cooperativismo como fórmula que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado, hace perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que dan forma a

las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años. Los elementos propios de una sociedad de personas, como son las cooperativas, pueden vivir en armonía con las exigencias del mercado; de otra forma el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el derecho. Objetivo de la nueva Ley es, precisamente, que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo, respuesta de la sociedad civil a los constantes e innovadores condicionamientos económicos, sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial.

Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional.

Era necesaria una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea.

Las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo, son atendidas por la Ley, ofreciendo el autoempleo colectivo como fórmula para la inserción

* Ley de cooperativas 1999, (versión vigente 01/01/2008). Base de datos Aranzadi Westlaw. Extraído 06/10/2009.

social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector.

La nueva Ley es también el resultado de la necesidad de aplicar en beneficio del sector cooperativo, una serie de cambios legislativos que se han producido tanto en el ámbito nacional como en el comunitario.

Desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios.

Respecto a la legislación nacional, la nueva Ley tiene en cuenta la aportación que supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.

En aspectos más generales, la Ley recoge las modificaciones habidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación, o las innovaciones más acreditadas en otros ámbitos jurídicos: auditoría y régimen laboral. Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, orienta el procedimiento administrativo común a una modernización de la actuación administrativa en base a la eficacia y la transpa-

rencia, principios inspiradores éstos que deben ser expresamente acogidos en la nueva normativa cooperativa, en relación con la materia registral y en la actuación de la Administración en el fomento y seguimiento de las entidades cooperativas.

La Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria.

Un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así, el reforzamiento del órgano de gobierno y administración o la habilitación de acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos.

Dentro de estas perspectivas, la Ley se estructura en tres Títulos con ciento veinte artículos, trece disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y seis disposiciones finales.

I. El Título I define el concepto de sociedad cooperativa, sus clases, reduciendo su número al unificar las cooperativas de enseñanza y las educacionales, regulando su constitución. Se crean las Secciones, que permiten desarrollar actividades económicas y sociales específicas dentro de su ámbito.

El número de socios para constituir una cooperativa se reduce a tres lo que facilitará la creación de este tipo de sociedades. Con la misma finalidad se establece que la constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento. Asimismo, se ha flexibilizado la regulación de los órganos sociales, permitiendo que los Estatutos fijen los criterios de su funcionamiento y se faculta a los

Estatutos la posibilidad de crear la figura del administrador único en las cooperativas de menos de diez socios.

Mantiene los supuestos y condiciones en que pueden operar con terceros, ampliando los límites de estas operaciones.

Desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado «asociado» en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación.

Contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada.

En cuanto al derecho de voto se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las cooperativas agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar y de transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales.

La complejidad que en ocasiones puede presentar la gestión económica de las cooperativas, desde un punto de vista «técnico-contable», ha aconsejado eximir a los interventores de la obligación de la censura de las cuentas anuales de la cooperativa si éstas están obligadas a someterse a auditoría, siempre que así lo establezcan los Estatutos.

La posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, se condiciona a la existencia de resultados positivos.

Se modifica el régimen de actualización de aportaciones al capital social.

Se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por

incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa.

La captación de recursos financieros se facilita mediante la emisión de participaciones especiales, con plazo de vencimiento de al menos cinco años, que podrán ser libremente transmisibles.

También se contempla la posibilidad de emitir títulos participativos, con remuneración en función de los resultados de la cooperativa.

Se fomenta la participación de la cooperativa en las distintas fases del proceso productivo, al considerar como resultados cooperativos los que tienen su origen en participaciones en empresas que realicen actividades preparatorias o complementarias a las de la propia cooperativa.

La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extra-cooperativos ha aconsejado facultar a la cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación.

La disciplina contable, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de las cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Son de especial interés las formas de colaboración económica entre cooperativas, procurando su ampliación y facilitando la integración.

Se crea la figura de la «fusión especial» que consiste en la posibilidad de fusionar una sociedad cooperativa con cualquier tipo de sociedad civil o mercantil. En el mismo capítulo se regula la figura de la «transformación» de una sociedad cooperativa en otra sociedad civil o mercantil, sin que sea necesario su disolución y creación de una nueva.

La posibilidad de transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primero, que absorbe, tanto a las cooperativas que la integraban, como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa.

Se recogen nuevas actividades dentro de las diferentes clases de cooperativas como las de la iniciativa social e integrales, en función de su fina-

lidad de integración social y actividad cooperativizada doble y plural.

Las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados.

Asimismo se crea una nueva figura societaria denominada cooperativa mixta en cuya regularización coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil.

Especial importancia tiene para las cooperativas de viviendas, que desarrollan más de una promoción o fase, el tratamiento dado al patrimonio independiente de cada una de ellas, que permite limitar la responsabilidad de los socios sobre las deudas de las restantes.

II. En el Título II, de la acción de la Administración General del Estado, se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y se recogen los principios generales que deben presidir la organización del Registro de Sociedades Cooperativas, dejando el desarrollo reglamentario para una posterior regulación.

Las competencias de inspección y sancionadoras continúan correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

III. En el Título III, mantiene las formas de asociación de las sociedades cooperativas facilitando la creación de estas agrupaciones, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

IV. En las disposiciones adicionales es de destacar la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las actividades de éste relacionadas con la

economía social. Actuará, asimismo, como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y las Administraciones públicas.

TITULO I.

De la sociedad cooperativa

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto y denominación

1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

4. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.¹

Artículo 2. Ambito de aplicación

La presente Ley será de aplicación:

A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

1. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 7 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002]

B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.²

Artículo 3. Domicilio

La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Artículo 4. Operaciones con terceros

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de cooperativas de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Secciones

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado

y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa.

4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

Artículo 6. Clases de cooperativas

Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

Cooperativas de trabajo asociado.

Cooperativas de consumidores y usuarios.

Cooperativas de viviendas.

Cooperativas agrarias.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

2. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 2 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

Cooperativas de servicios.
 Cooperativas del mar.
 Cooperativas de transportistas.
 Cooperativas de seguros.
 Cooperativas sanitarias.
 Cooperativas de enseñanza.
 Cooperativas de crédito.

CAPITULO II.

De la constitución de la sociedad cooperativa

Artículo 7. Constitución e inscripción

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.³

Artículo 8. Número mínimo de socios

Salvo en aquellos supuestos en que por ésta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios.

Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.

Artículo 9. Sociedad cooperativa en constitución

1. De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad

solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

2. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 10. Escritura de constitución

1. La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- a) La identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- e) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- f) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- g) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en ésta u otra Ley.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.

i) Los Estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pac-

3. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 7 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

tos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

2. Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Artículo 11. Contenido de los Estatutos

1. En los Estatutos se hará constar, al menos:
 - a) La denominación de la sociedad.
 - b) Objeto social.
 - c) El domicilio.
 - d) El ámbito territorial de actuación.
 - e) La duración de la sociedad.
 - f) El capital social mínimo.
 - g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
 - h) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
 - i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
 - j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
 - k) Derechos y deberes de los socios.
 - l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
 - m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
 - n) Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respec-

tivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

2. Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

3. Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

4. Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

CAPITULO III.

De los socios

Artículo 12. Personas que pueden ser socios

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13. Admisión de nuevos socios

1. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

4. En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

5. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 52 de esta Ley.

6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Artículo 14. Socios colaboradores

Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.

Artículo 15. Obligaciones y responsabilidad de los socios

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurren.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

4. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 16. Derechos de los socios

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo.

3. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el 10 por 100 de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

4. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 3, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionar la ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su

defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 3 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 17. Baja del socio

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.

4. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo.

5. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

6. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18. Normas de disciplina social

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio está al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los órganos de la sociedad cooperativa

SECCION 1ª. De los órganos sociales

Artículo 19. Organos de la sociedad

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

La Asamblea General.

El Consejo Rector.

La Intervención.

Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCION 2ª. De la asamblea general

Artículo 20. Concepto

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.

Artículo 21. Competencia

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.

d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.

h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 22. Clases y formas de Asamblea General

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

2. Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas preparatorias, cuando los

Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

Artículo 23. Convocatoria

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

4. En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

5. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria

1. La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de

dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los Estatutos podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Artículo 25. Constitución de la Asamblea

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente consti-

tuida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.

3. Las vocaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquéllos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Los Estatutos podrán regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Artículo 26. Derecho de voto

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

3. En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que,

en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

4. En las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las de crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

5. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

6. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.

7. La suma de votos plurales excepto en el caso de cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

8. Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada .

Artículo 27. Voto por representante

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

2. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

Artículo 28. Adopción de acuerdos

1. Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los

administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

Artículo 29. Acta de la Asamblea

1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 30. Asamblea General de Delegados

1. Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de

elevant propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente.

2. Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 24 de la presente Ley. Tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

Salvo cuando asista el Presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas el mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados.

3. La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

4. Sólo será impugnabile el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

5. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos sobre las juntas preparatorias se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 31. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o Lesionen, en

beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores; el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a 121 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al

menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCION 3ª. Del consejo rector

Artículo 32. Naturaleza, competencia y representación

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 33. Composición

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros.

Artículo 34. Elección

1. Los consejeros, salvo en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular

el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto en el artículo anterior, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

3. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

Artículo 35. Duración, cese y vacantes

1. Los consejeros serán elegidos por un período, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Podrán ser destituidos los consejeros por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa salvo norma estatutaria que, para casos justificados, prevea una mayoría inferior. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el número 4, del artículo 41, para el que bastará la mayoría simple.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6. Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurren el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Artículo 36. Funcionamiento

1. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.

2. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 37. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anu-

lables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.

2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

SECCION 4ª. De la intervención

Artículo 38. Funciones y nombramiento

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

2. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

3. Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, ésta deberá nombrar una persona

física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

4. El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Artículo 39. Informe de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCION 5ª. Disposiciones comunes al consejo rector e intervención

Artículo 40. Retribución

Los Estatutos podrán prever que los consejeros y los interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 41. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

1. No podrán ser consejeros ni interventores:

- Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo

que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano

correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.⁴

Artículo 42. Conflicto de intereses con la cooperativa

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 43. Responsabilidad

La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no

4. Notas de vigencia Letra d) modificado por disp. final 22 de Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748 Téngase en cuenta que esta modificación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

SECCION 6ª. Del comité de recursos

Artículo 44. Funciones y competencias

1. Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios -incluso cuando ostenten cargos sociales- por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos.

2. La composición y funcionamiento del Comité se fijarán en los Estatutos y estará integrado por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos.

3. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

4. Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la Sección 5ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes.

CAPITULO V.

Del régimen económico

SECCION 1ª. De las aportaciones sociales

Artículo 45. Capital social

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.

b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley.

2. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.

3. Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribui-

do. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas .

5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos , sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.

6. En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

7. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

8. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente.

Las sociedades cooperativas para reducir su capital social mínimo deberán adoptar por la

Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción.

La reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio.

Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 46 de esta Ley. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos.

Si la reducción del capital social mínimo estuviere motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.⁵

5. Notas de vigencia: Ap. 1 modificado por disp. adic. 4.1 de Ley 16/2007, de 4 julio RCL\2007\1311.

Artículo 46. Aportaciones obligatorias

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio conforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General.

4. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

6. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

7. Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aporte-

tación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículo. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa.

Artículo 47. Aportaciones voluntarias

1. La Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 48. Remuneración de las aportaciones

1. Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.⁶

Artículo 49. Actualización de las aportaciones

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 50. Transmisión de las aportaciones Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de esta Ley.

b) Por sucesión «mortis causa», a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 51. Reembolso de las aportaciones

1. Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.

6. Notas de vigencia: Ap. 4 añadido por disp. adic. 4.2 de Ley 16/2007, de 4 julio RCL\2007\1311.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

4. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.⁷

Artículo 52. Aportaciones que no forman parte del capital social

1. Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta Ley, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada.

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

3. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 53. Participaciones especiales

1. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

7. Notas de vigencia: Modificado por disp. adic. 4.5 de Ley 16/2007, de 4 julio RCL\2007\1311.

3. Para las cooperativas de crédito y seguros lo establecido en el presente artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora así lo establezca expresamente, pudiendo captar recursos con el carácter de subordinados previo acuerdo del consejo rector, cualquiera que fuere su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos.⁸

Artículo 54. Otras financiaciones

1. Las cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

3. También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

SECCION 2ª. Fondos sociales obligatorios

Artículo 55. Fondo de reserva obligatorio

1. El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al fondo de reserva obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.

d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de esta Ley.

2. Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 56. Fondo de educación y promoción

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

8. Notas de vigencia: Ap. 3 modificado por art. 5.2 de Ley 44/2002, de 22 noviembre RCL\2002\2722.

2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

3. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinará necesariamente al fondo de educación y promoción:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 58.1 de esta Ley.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

5. El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

SECCION 3ª. Ejercicio económico

Artículo 57. Ejercicio económico y determinación de resultados

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponde de los gastos generales de la cooperativa.

4. No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

5. Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irreplicable a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2 a).

Artículo 58. Aplicación de los excedentes

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irreplicable o replicable, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea

General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 59. Imputación de pérdidas

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO VI.

De la documentación social y contabilidad

Artículo 60. Documentación social

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias.
- d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y res-

ponsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.⁹

Artículo 61. Contabilidad y cuentas anuales

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas .

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.¹⁰

9. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 27 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

10. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 28 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002]

Artículo 62. Auditoría de cuentas

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el cinco por ciento de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.¹¹

CAPITULO VII.**De la fusión, escisión y transformación****SECCION 1ª. De la fusión****Artículo 63. Fusión**

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

2. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

3. Las sociedades cooperativas que se fusionen en una nueva, o que sean absorbidas por otra ya existente, quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

4. Los Consejos Rectores de las cooperativas que participan en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo y contendrá al menos las menciones siguientes:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa en su caso, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en los Registros de Cooperativas correspondientes.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.

11. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 29 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extingan en la cooperativa nueva o absorbente.

5. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

6. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

7. Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar la fusión deberán ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social los siguientes documentos:

a) El proyecto de fusión.

b) Los informes, redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas.

d) El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión.

e) El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente.

f) Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión.

g) La relación de nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros como consecuencia de la fusión.

Artículo 64. Acuerdo de fusión

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social.

3. Desde el momento en que el acuerdo de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública y ésta tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 65. Derecho de separación del socio

1. Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley.

2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

Artículo 66. Derecho de oposición de los acreedores

La fusión no podrá realizarse antes de que transcurran dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. Durante este plazo, los acreedores ordinarios de cualquiera de las sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados, podrán oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 67. Fusión especial

Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

En estas fusiones, será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio, que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que haga uso del mismo. Hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones, no podrá formalizarse la fusión.

En cuanto al destino del fondo de educación y promoción, fondo de reserva obligatorio y fondo de reserva voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de liquidación.

SECCION 2ª. De la escisión**Artículo 68. Escisión**

1. La escisión de la cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. El proyecto de escisión, suscrito por los consejeros de las cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las cooperativas resultantes o absorbentes.

4. En defecto de cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes cooperativas beneficiarias del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la cooperativa escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia cooperativa escindida por la totalidad de la obligación.

5. La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos.

SECCION 3ª. De la transformación**Artículo 69. Transformación**

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una

sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. Asimismo, las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.

2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 65. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en el artículo 10.1 g), h) e i), el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

4. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

5. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad per-

sonal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

6. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPITULO VIII.

De la disolución y liquidación

SECCION 1ª. De la disolución

Artículo 70. Disolución

1. La sociedad cooperativa se disolverá:

a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.

b) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezcan en el plazo de un año.

e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.

f) Por fusión, absorción o escisión total.

g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Cuando concurra cualquiera de los supuestos c), d), e) o g) del apartado 1, el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que efectúe aquella convocatoria si, a su juicio, existe causa legítima de disolución. Para la adopción del acuerdo será suficiente la mayoría simple de votos salvo que los Estatutos exigieran otra mayor.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograre el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

4. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

5. En el supuesto b) del número 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

SECCION 2ª. De la liquidación

Artículo 71. Liquidación

1. Disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Si los Estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará entre los socios, en votación secreta y por mayoría de votos, a los liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 72. Intervención de la liquidación

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el veinte por ciento de los votos sociales, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

Artículo 73. Funciones de los liquidadores

Incumbe a los liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa, incluida la enajenación de los bienes.

3. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros a contra los socios.

4. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

5. Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el fondo de educación y promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establezcan en el artículo 75 de esta Ley.

6. Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

7. En caso de insolvencia de la sociedad deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.¹²

Artículo 74. Balance final

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 75. Adjudicación del haber social

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la fina-

12. Notas de vigencia: Ap. 7 derogado por disp. derog. única.3 de Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748 Téngase en cuenta que esta derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

lidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si lo fuere una entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por cooperativas.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

3. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.¹³

Artículo 76. Extinción

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, sin que se hayan formulado impug-

naciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

Los liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.

CAPITULO IX.

De las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica

Artículo 77. Cooperativas de segundo grado

1. Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas coo-

13. Notas de vigencia: Ap. 3 añadido por disp. adic. 4.4 de Ley 16/2007, de 4 julio RCL\2007\1311.

perativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma.

2. Los miembros del Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma. No obstante, los Estatutos podrán prever que formen parte del Consejo Rector e interventores personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total.

3. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros.

4. En el supuesto de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber liquidado resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

5. Las cooperativas de segundo grado podrán transformarse en cooperativas de primer grado quedando absorbidas las cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

6. En lo no previsto en este artículo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

Artículo 78. Grupo cooperativo

1. Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.

c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

5. El acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

Artículo 79. Otras formas de colaboración económica

1. Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa.

CAPITULO X.

De las clases de cooperativas

SECCION 1ª. De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 80. Objeto y normas generales

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser

socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

6. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativo y reúne los demás requisitos estatutarios.

Artículo 81. Socios en situación de prueba

1. En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

Artículo 82. Régimen disciplinario

1. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno, establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores, regulando los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas.

Los Estatutos regularán los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.

Artículo 83. Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos

1. Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas:

a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.

c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.

d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.

e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.

2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efectos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no el carácter

de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

Artículo 84. Suspensión y excedencias

1. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.

c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo.

d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

g) Por razones disciplinarias.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, o ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración mínima de dieciséis semanas ininterrumpidas salvo que fuese múltiple, en cuyo caso dicha duración será de dieciocho semanas. En ambos supuestos se distribuirán a opción de

la interesada, siempre que al menos seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

En el caso de que el padre y la madre trabajen sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), d) y f) del número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del referido número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la

cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 46, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), c), d) y e) del número 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el número 7 del artículo 80 de esta Ley.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales a similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el número 4 del presente artículo para los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del número 1 de este artículo.

Artículo 85. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su

caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

3. En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General.¹⁴

Artículo 86. Sucesión de empresas, contrataciones y concesiones

1. Cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 80.8 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

En el supuesto de que se superara el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 80.7 de esta Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 87. Cuestiones contenciosas

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de pres-

14. Notas de vigencia: Ap. 3 añadido por disp. adic. 4.5 de Ley 16/2007, de 4 julio RCL\2007\1311.

cripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

SECCION 2ª. De las cooperativas de consumidores y usuarios

Artículo 88. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas de consumidores y usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus Estatutos.

SECCION 3ª. De las cooperativas de viviendas

Artículo 89. Objeto y ámbito

1. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

6. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que se les origine.

7. Las cooperativas de viviendas realizarán sus promociones en el ámbito territorial que delimiten sus Estatutos.

Artículo 90. Construcciones por fases o promociones

Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente con relación a cada una, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la cooperativa.

Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación deberán de contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las Juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas.

Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 91. Auditoría de cuentas en las cooperativas de viviendas

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a

la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será de aplicación, en cualquier caso, a este precepto lo recogido en la presente Ley sobre esta materia.

Artículo 92. Transmisión de derechos

1. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún solicitante de admi-

sión como socio por orden de antigüedad haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, «inter vivos», a terceros no socios.

No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplir lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún solicitante de admisión como socio, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2 del artículo 1518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1 del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

SECCION 4ª. De las cooperativas agrarias

Artículo 93. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo

rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquéllas. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.¹⁵

SECCION 5ª. De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 94. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 93.2 para las cooperativas agrarias.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen en el artículo 93.4 de la presente Ley.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del

cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 95. Régimen de los socios

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 80.7 de la presente Ley.

Artículo 96. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán

15. Notas de vigencia: Ap. 4 modificado por art. 9.2 de Ley 24/2005, de 18 noviembre RCL\2005\2255.

automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrantes en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

6. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para

autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el número 1 del artículo 28 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por 100 de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

7. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

8. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 97. Régimen económico

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en el apartado 2 a) del artículo 57, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad a los fondos de reserva y, en su defecto, a los socios

en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

SECCION 6ª. De las cooperativas de servicios

Artículo 98. Objeto

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, las cooperativas de servicios, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

SECCION 7ª. De las cooperativas del mar

Artículo 99. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas del mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo-pesqueras y derivadas, en sus diferentes modalidades del mar, rías y lagunas marinas, y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades, y tienen por objeto la pres-

tación de suministros y servicios y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas del mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones, sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

b) Conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, será de aplicación a las cooperativas del mar lo previsto sobre operaciones con terceros en el artículo 93, si bien referido a productos de la pesca.

4. El ámbito de esta clase de cooperativas será fijado estatutariamente.

SECCION 8ª. De las cooperativas de transportistas

Artículo 100. Objeto y ámbito

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Las cooperativas de transportistas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen.

2. Las cooperativas de transportistas podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice.

3. El ámbito de esta clase de cooperativas será fijado estatutariamente.

SECCION 9ª. De las cooperativas de seguros

Artículo 101. Normativa aplicable

Son cooperativas de seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.

SECCION 10ª. De las cooperativas sanitarias

Artículo 102. Objeto y normas aplicables

1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud, pudiendo estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por los destinatarios de la misma o por unos y otros. Podrán realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.

2. A las cooperativas sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según proceda, cuando los socios sean profesionales de la medicina; cuando los socios sean los destinatarios de la asistencia sanitaria se aplicarán a la sociedad las normas sobre cooperativas de consumidores y usuarios; cuando se den las condiciones previstas en el artículo 105 se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Si estuvieran organizadas como empresas aseguradoras se ajustarán, además, a la normativa mencionada en el artículo 101.

Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, ésta deberá rea-

lizarse por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las cooperativas sanitarias en dichas sociedades mercantiles les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.3 a) de esta Ley.

3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «Sanitaria».

SECCION 11ª. De las cooperativas de enseñanza

Artículo 103. Objeto y normas aplicables

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de consumidores y usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, les serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado.

SECCION 12ª. De las cooperativas de crédito

Artículo 104. Normativa aplicable

Las cooperativas de crédito se registrarán por su ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de

las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley de Cooperativas cuando su ámbito de actuación estatutariamente reconocido, conforme a su ley específica, sea supraautonómico o estatal, siempre que realicen en el citado ámbito actividad cooperativizada de manera efectiva.¹⁶

CAPITULO XI.

De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas

SECCION 1ª. De las cooperativas integrales

Artículo 105. Objeto y normas aplicables

Se denominarán cooperativas integrales aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los Estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

SECCION 2ª. De las cooperativas de iniciativa social

Artículo 106. Objeto y normas aplicables

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asisten-

16. Notas de vigencia: Declarado carácter básico en relación con la aplicación supletoria de la Ley estatal de Cooperativas a las cooperativas de crédito por fallo de TC (Sala Pleno), sentencia núm. 291/2005, de 10 noviembre 2005. RTC\2005\291.

ciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca.

4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación, la indicación «Iniciativa Social».

SECCION 3ª. De las cooperativas mixtas

Artículo 107. Objeto y normas aplicables

1. Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26 de esta Ley.

b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49 por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios a que se refiere la letra a) anterior, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia.

c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49 por 100 del total de votos sociales de la cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regularán por los Estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

TITULO II.

De la acción de la Administración General del Estado

Artículo 108. Fomento del cooperativismo

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. El Gobierno, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de

los recursos y servicios necesarios para la realización de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de los otros Departamentos ministeriales en relación con la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 109. Registro de Sociedades Cooperativas

El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la presente Ley o se establezcan reglamentariamente. Asimismo, le corresponde la legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de las cuentas anuales, sin perjuicio de cualquier otra actuación administrativa o funciones que le puedan ser atribuidas por las leyes o sus normas de desarrollo.

Igualmente, el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.¹⁷

Artículo 110. Organización y procedimiento registral

1. El Registro de Sociedades Cooperativas, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, tiene estructura unitaria y depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Radicará en Madrid.

2. El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.

3. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento público, resolución judicial o de la autoridad administrativa. Solamente cuando lo prevea la presente Ley o sus normas de desarrollo, la inscripción se practicará en virtud del documento privado.¹⁸

Artículo 111. Eficacia

El Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo. La inscripción no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible, y se presume exacta y válida.¹⁹

Artículo 112. Normas supletorias

En las materias relativas a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y todas aquellas no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

Artículo 113. Inspección

La función inspectora sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los distintos Departamentos ministeriales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 114. Infracciones. Prescripción

1. Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades

17. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 4, artículos 6 al 38 (ambos inclusive) y artículos 40 al 44 (ambos inclusive) del Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

18. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 2 y artículos 6 al 44 (ambos inclusive) del Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

19. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 3 y 5 del Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002.]

personales exigibles a consejeros, interventores o liquidadores.

1.1. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley, que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves.

1.2. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea General ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro.

c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.

d) La falta de auditoría de cuentas, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.

f) La transgresión generalizada de los derechos de los socios.

1.3. Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.

b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

2. Las infracciones leves, graves y muy graves se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, repercusión social, malicia o falsedad y capacidad económica de la cooperativa.

3. Las infracciones prescribirán: las leves, a los tres meses; las graves, a los seis meses y las muy graves, al año, contadas desde la fecha en que se hubieran cometido.²⁰

Artículo 115. Sanciones y procedimiento

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50.000 a 100.000 pesetas; las graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas, o con la descalificación regulada en el artículo 116 .

2. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas, hasta 1.000.000 de pesetas y por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 5.000.000 de pesetas y la descalificación.

3. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.²¹

Artículo 116. Descalificación de las cooperativas

1. Podrán ser causa de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 70 , sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el número 1 a), b) y f).

b) Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha compare-

20. Notas de vigencia: Derogado por disp. derog. única.2 f) de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto RCL\2000\1804.

21. Notas de vigencia: Derogado por disp. derog. única.2 f) de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto RCL\2000\1804.

cencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

d) Será competente para acordar la descalificación el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.

TITULO III.

Del asociacionismo cooperativo

Artículo 117. Principio general

Las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

Artículo 118. Uniones de cooperativas

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas por, al menos, tres cooperativas de la misma clase y podrán integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión de cooperativas. En ambos casos, también podrán integrarse directamente sociedades cooperativas, si los Estatutos de aquéllas no se oponen.

2. Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran, estableciéndose en los Estatutos la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

Artículo 119. Federaciones y confederaciones de cooperativas

1. Las federaciones podrán estar integradas por sociedades cooperativas o por uniones de cooperativas o por ambas.

2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que directamente, o a través de uniones que la integren, asocien, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas podrán asociarse en confederaciones de cooperativas.

4. Para la constitución y funcionamiento de una confederación de cooperativas serán precisas, al menos, tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

5. Los órganos sociales de las federaciones y confederaciones de cooperativas serán el Consejo Rector y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto.

Asimismo, regularán la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

Artículo 120. Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas

1. A las uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

b) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

e) Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas adquieren personalidad jurídica una vez depositen, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

- a) Relación de las entidades promotoras.
- b) Certificación del acuerdo de constitución.
- c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
- d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos sociales.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio y el ámbito territorial.
- c) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
- d) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.
- e) Régimen económico de la misma.

4. El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus socios promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Título.

La publicidad del depósito se realizará en el «Boletín Oficial del Estado».

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito sin que el Registro de Sociedades Cooperativas hubiese formulado reparos o, en su caso, rechazara el depósito.

5. En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la palabra «Unión de Cooperativas», «Federación de Cooperativas», o «Confederación

de Cooperativas» o sus abreviaturas «U. de Coop.», «F. de Coop.» y «C. de Coop.».

6. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, deberán acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el veinte por ciento, al menos, de las sociedades cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

7. Las uniones, federaciones y confederaciones deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros.

8. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.²²

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las Compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

22. Notas de desarrollo: Desarrollado por art. 24 y 25 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Segunda. Creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social

Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actuará como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado.

De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta Ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.
2. Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y demás Departamentos ministeriales.
3. Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.
4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social.
5. Velar por que el funcionamiento de las empresas y entidades se adecuen a los principios configuradores propios de este sector.
6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, cuando así lo

soliciten, de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las asociaciones de cooperativas, de las mutualidades de previsión social, de sociedades laborales, de la Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal y cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá al Secretario general de Empleo y, por delegación, al Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

El funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.²³

Tercera. Derechos de los acreedores personales de los socios

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan al socio.

Cuarta. Suspensión de pagos y quiebras

A las sociedades cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra.²⁴

Quinta. Normas especiales

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como

23. Notas de desarrollo: Desarrollada por Real Decreto 219/2001, de 2 marzo RCL\2001\653. [FEV 16-03-2001].

24. Notas de vigencia: Derogada por disp. derog. única.3 de Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748 Téngase en cuenta que esta derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades.

4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las cooperativas de trabajo asociado y las de segundo grado que las agrupen, gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y de los demás entes públicos.

6. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

7. Las sociedades cooperativas estarán sujetas a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás disposiciones sobre defensa de los consumidores y usuarios, así como a las disposiciones sanitarias y asistenciales cuando resulten de aplicación.

8. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación cooperativa, tendrán una reducción igual a la que se le concede al Estado.

La misma bonificación se aplicará a los aran-

celes registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.

Sexta. Contabilización separada

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

Séptima. Régimen de las sociedades mixtas

La parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Octava. Cooperativas integrales

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas integrales cuando, respecto a todas y cada una de sus actividades, se cumplan los requisitos exigidos para ser consideradas especialmente protegidas.

Novena. Sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro

El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

Décima. Arbitraje

1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nuli-

dad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

Undécima. Programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales elaborará y llevará a cabo programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Duodécima. Medidas de fomento para la creación de empleo

Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y a los socios de trabajo de las otras clases de cooperativas todas las normas e incentivos sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.

Decimotercera. Regímenes forales

Esta Ley se aplicará sin perjuicio de los específicos regímenes forales vigentes en materia tributaria establecidos en las normas y convenios vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación temporal de la Ley

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades coo-

perativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley no se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas documento alguno de sociedades cooperativas sometidas a esta Ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales. Se exceptúan los Títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de consejeros, interventores, miembros del Comité de Recursos o liquidadores y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad o a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.²⁵

25. Notas de vigencia: Prorrogada, en cuanto al plazo establecido para la adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas, por disp. transit. 1 de Ley 11/2002, de 23 diciembre LIB\2002\437. Prorrogada, en cuanto al plazo establecido para la adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas, por art. único de Decreto 100/2002, de 19 julio LIB\2002\271.

Notas de desarrollo: Desarrollada por disp. transit. única de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

Tercera. Consolidación de denominaciones

Los certificados y registro de denominaciones realizados por el Registro de Sociedades Cooperativas hasta la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán a todos los efectos como consolidados.

Cuarta. Adaptación de la remuneración de las aportaciones voluntarias

Las cooperativas dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para adaptar la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a las previsiones contenidas en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA**Primera. Derogación de la Ley de 2 de abril de 1987**

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, excepto lo establecido en el Capítulo III de su Título I, hasta tanto se cumpla la previsión recogida en la disposición final primera de la presente Ley.

Segunda. Supresión de las cooperativas de integración

Se suprimen las cooperativas de integración creadas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la presente Ley.

Tercera. Supresión del Consejo de Fomento de la Economía Social

Se deroga el apartado 2 del artículo 9 bis adicionado al Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado, del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Registro de Sociedades Cooperativas**

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.²⁶

Segunda. Creación de nuevas clases de cooperativas

El Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, podrá crear nuevas clases de cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo.

Tercera. Legalización de libros y depósito de cuentas

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro.²⁷

26. Notas de desarrollo: Desarrollada por Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

27. Notas de desarrollo: Desarrollada por art. 28 de Real Decreto 136/2002, de 1 febrero RCL\2002\486. [FEV 15-03-2002].

Cuarta. Cuentas consolidadas del grupo cooperativo

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo, vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Quinta. Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá dictar normas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Sexta. Aplicación a las cooperativas de las disposiciones de Seguridad Social para la contratación a tiempo parcial

Las disposiciones de Seguridad Social previstas para la contratación a tiempo parcial, serán objeto de las modificaciones y adaptación que resulten precisas para su aplicación en el ámbito de las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral. A tal efecto, el Gobierno procederá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley al correspondiente desarrollo reglamentario, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley General de la Seguridad Social.

MERCOSUR/PM/SO/Ant. Norma 01/2009

Estatuto de las cooperativas

FUNDAMENTACION

La resolución del Grupo Mercado Común por la cual se crea la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR (RECM) le asigna a ésta la finalidad de desarrollar proyectos “especialmente en lo referente a la armonización de los aspectos legislativos; la complementación de actividades productivas y/o de servicios; la armonización de políticas públicas del sector cooperativo y la promoción de la libertad de circulación e instalación de las cooperativas en la región.”

A su vez, en la Comunicación 02/06 sobre Políticas Públicas en Materia de Cooperativas, la RECM expresa la necesidad de realizar esfuerzos para lograr “que cada país adopte medidas concretas que contribuyan a posibilitar y estimular la constitución de cooperativas transfronterizas y regionales y facilitar el reconocimiento legal de las cooperativas de los otros países del MERCOSUR”

En virtud de tales fundamentos, la RECM constituyó una Comisión Técnica encargada del estudio de un estatuto legal orientado a promover el desarrollo y la integración cooperativa en el ámbito regional del MERCOSUR. Dicha Comisión -que contó con la participación de parlamentarios de distintos Estados Partes, además de expertos en legislación cooperativa- consideró de especial importancia contemplar la posibilidad de constituir cooperativas -de primer o segundo grado- que admitan asociados domiciliados en más de un Estado Parte; es decir, cooperativas que puedan estar formadas por personas de diferentes países del MERCOSUR a las que presten los servicios propios de su respectivo objeto social.

La previsión de la existencia de estas cooperativas transfronterizas no excluye la posibilidad de encarar otras formas jurídicas de integración que

se hallen previstas en la legislación común, particularmente referidas a las sociedades comerciales, y otros tipos de alianzas estratégicas orientadas a consolidar el movimiento cooperativo en la esfera de la integración regional. En todo caso, se trata de una expresión que se aprecia de importancia en el camino de un proceso que admite otras posibilidades que seguramente en el futuro habrán de ser también materia de regulación legislativa. Asimismo ha de tenerse presente que la armonización tributaria en el marco regional constituye un elemento relevante para viabilizar la integración económica, incluido el campo cooperativo.

Estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y por ende se constituirán de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas pero previendo la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social podrán contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal de acuerdo con el régimen común. Estas Cooperativas del MERCOSUR pueden ser constituidas como tales desde su origen o bien tratarse de cooperativas comunes que se convierten en aquéllas mediante reforma de su estatuto adoptada por decisión de sus respectivas asambleas con una mayoría especial. En todo caso deben identificarse incluyendo en su denominación social la expresión “Cooperativa del MERCOSUR”. El régimen legal que las regula será el mismo de las cooperativas comunes de cada país con las adecuaciones que resulten de su naturaleza a cuyo efecto los respectivos estatutos deberán prever la participación de los asociados domiciliados en otros Estados Partes. Estas disposiciones resultan también aplicables a las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones, centrales, etc.) que asocien a cooperativas primarias de otros países.

Por las dificultades que involucra, no se ha previsto la constitución de Cooperativas del MERCOSUR mediante el procedimiento de fusión de cooperativas existentes en más de un Estado Parte, si bien se estima que dicho mecanismo puede ser regulado en el futuro como una manera adecuada de integración cooperativa. Lo dicho no obsta a que puedan fusionarse con otras cooperativas del mismo país de su domicilio.

Finalmente, se prevé una regla específica para determinar quién habrá de resultar competente para dirimir los conflictos que pudieran plantearse entre estas cooperativas y sus asociados.

En el anteproyecto se ha empleado una terminología corriente procurando de esa manera un léxico estándar para los diferentes países pero no se descarta que en cada uno de los Estados Partes se efectúe una adecuación que lo homogenice con la terminología empleada en la legislación local.

La forma práctica de establecer el régimen de esta peculiar clase de cooperativas consistirá en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes - mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos- un capítulo especial dedicado a aquéllas. De esa manera no se altera el régimen común de las cooperativas y, por otro lado, se logra uniformidad en el tratamiento de las Cooperativas del MERCOSUR por parte de todos los países.

Para la implementación de este proyecto legislativo es decisiva la colaboración del Parlamento del MERCOSUR. A tal efecto, y habiendo contado ya con el apoyo de la Subcomisión de Cooperativas de la ex Comisión Parlamentaria Conjunta -miembros de la cual participaron en la etapa de estudio y elaboración de este proyecto- resultaría aplicable el art. 4º, punto 14, de Protocolo de Montevideo constitutivo del Parlamento del MERCOSUR que le asigna a éste competencia para "Elaborar estudios y anteproyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados Partes, los que serán comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración."

El siguiente es el capítulo a incorporar en las leyes de cooperativas de los países del MERCOSUR:

ESTATUTO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

Concepto

Artículo 1. Son "Cooperativas del MERCOSUR" las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscripto. Cuando dejen de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y perderán la condición de "Cooperativas del MERCOSUR."

Asociados

Artículo 2. Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

Denominación. Régimen

Artículo 3. La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del MERCOSUR" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Constitución

Artículo 4. Las "Cooperativas del MERCOSUR" podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

Cooperativas de segundo grado

Artículo 5. En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse como “Cooperativas del MERCOSUR” incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

Solución de conflictos

Artículo 6. Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las “Cooperativas del MERCOSUR” y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

Reconocimiento

Artículo 7. Las “Cooperativas del MERCOSUR” constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la “Cooperativa del MERCOSUR”.

Asunción, 28 de abril de 2009

Parlamentario Ignacio Mendoza Unzaín
Presidente

Edgar Lugo
Secretario Parlamentario

MERCOSUL/PM/SO/Ant. Norma 01/2009

Estatuto das cooperativas

FUNDAMENTAÇÃO

A resolução do Grupo Mercado Comum pelo qual se cria a Reunião Especializada em Cooperativas do MERCOSUL (RECM) lhe confere a finalidade de desenvolver projetos *“especialmente no que se refira à harmonização dos aspectos legislativos; a complementação de atividades produtivas e/ou de serviços; a harmonização de políticas públicas para o setor cooperativo e a promoção da liberdade de circulação e instalação de cooperativas na região.”*

Por sua vez, a RECM manifesta, no Comunicado 02/06 sobre Políticas Públicas em matéria de Cooperativas, a necessidade de realização dos esforços para *“que cada país adote medidas concretas que contribuam com a possibilidade e o estímulo para que se constituam cooperativas regionais ou transfronteiriças e para facilitar o reconhecimento das cooperativas de outros países do MERCOSUL.”*

Em virtude de tais fundamentos, a RECM constituiu uma Comissão Técnica encarregada do estudo para um estatuto legal promocional do desenvolvimento e integração cooperativa no âmbito regional do MERCOSUL. Tal Comissão – que contou com a participação de parlamentares de distintos Estados-partes, além de especialistas em legislação cooperativa – considerou especialmente relevante contemplar a possibilidade de se constituir cooperativas – de primeiro ou segundo grau – que admitam sócios domiciliados em mais de um Estado-parte. Ou seja, cooperativas que possam ser formadas por pessoas de diferentes países do MERCOSUL, a quem prestam os serviços próprios de seus respectivos objetos sociais.

A previsão de existência de cooperativas transfronteiriças não exclui a possibilidade de se adotar outras formas de integração admitidas na

legislação comum, inclusive as referentes às empresas em geral, e outros tipos de alianças estratégicas orientadas à consolidação do movimento cooperativo na esfera da integração regional. Em todo o caso, trata-se de uma expressão reconhecidamente importante num processo que admite outras possibilidades, que, no futuro, serão objetos de regulação legislativa. Outrossim, há de se ter presente que a harmonização tributária no marco regional constitui um elemento crucial para viabilizar a integração econômica, inclusive no campo cooperativo.

Essas cooperativas não de ter sua sede em um Estado-parte e, por esse motivo, se constituirão em conformidade com a respectiva legislação aplicável às cooperativas ordinárias. Mas, admitirão de sócios domiciliados em outro ou outros Estadospartes. Para o cumprimento de seu objeto social poderão contar com estabelecimentos ou sucursais em países diferentes de seu domicílio legal, de acordo com o regime comum.

Essas *Cooperativas do MERCOSUL* podem ser constituídas como tais desde a sua origem, ou pela conversão de cooperativas ordinárias, mediante reforma de seu estatuto por decisão de uma maioria qualificada na Assembléia Geral. Em todo o caso, devem se identificar com a inclusão da expressão *Cooperativa do MERCOSUL* em sua denominação social.

O regime legal que as regula será o mesmo das cooperativas ordinárias de cada país, com as adequações pertinentes à sua condição especial. Para esse efeito, os respectivos estatutos deverão prever a participação de sócios domiciliados em outros Estados-Partes. Estas disposições são também aplicáveis à cooperativas de segundo grau (federações, centrais etc.) que associem cooperativas singulares de outros países.

Por conta das dificuldades que envolve, não se previu a constituição de *Cooperativas do MERCOSUL* mediante o procedimento de fusão de cooperativas existentes em mais de um Estado-parte, ainda que se considere a possibilidade deste mecanismo ser regulado no futuro como uma maneira adequada de integração cooperativa. Este fato não impede que uma *Cooperativa do MERCOSUL* possa ser constituída a partir da fusão de cooperativas sediadas num mesmo país.

Finalmente, se prevê uma regra específica para determinar a autoridade competente para dirimir os conflitos que possam se instalar entre essas cooperativas e seus sócios.

No anteprojeto empregou-se uma terminologia corrente, contemplando um léxico *standard* para os diferentes países. Mas não se descarta que, em cada um dos Estados Partes, se efetue uma adequação à terminologia variante que já for empregada pela legislação nacional.

A maneira prática para se estabelecer o regime desta peculiar classe de cooperativas consiste na inserção - mediante os processos legislativos próprios de cada um deles - de um capítulo especial na lei geral de cooperativas dos Estados-Partes. Dessa maneira, não se altera o regime ordinário das cooperativas, e, por outro lado, obtém-se uma coerência no tratamento das *Cooperativas do MERCOSUL* por parte de todos os países.

Para o implemento deste projeto legislativo, é decisiva a colaboração do Parlamento do MERCOSUL. Para tal mister, e já contando com o apoio da Subcomissão de Cooperativas da ex-Comissão Parlamentar Conjunta - cujos membros participaram do estudo e elaboração deste projeto - é aplicável o art. 4º, ponto 14, do Protocolo de Montevidéu, constitutivo do Parlamento do MERCOSUL, que lhe dá competência para *“elaborar estudos e anteprojetos de normas nacionais, orientados à harmonização das legislações nacionais dos Estados-Partes, sobre os quais serão comunicados os parlamentos nacionais para fins de sua eventual consideração.”*

Abaixo, segue o capítulo destinado a incluir as cooperativas do MERCOSUL nas leis gerais de cooperativas dos países da região:

DAS COOPERATIVAS DO MERCOSUL

Conceito

Artigo 1. As cooperativas do MERCOSUL admitem sócios domiciliados no território nacional e em qualquer dos outros Estados que façam parte do MERCOSUL. Na cooperativa do MERCOSUL sediada em território nacional, os sócios domiciliados no país devem compor mais de cinquenta por cento do total de sócios e do capital social subscrito. Quando deixarem de observar esse percentual em um prazo superior a 6 (seis) meses, deverão comunicar o fato à autoridade encarregada do registro de Cooperativas e perderão a condição de “Cooperativas do MERCOSUL”.

Sócios

Artigo 2. O estatuto deve prever o regime de participação dos domiciliados no exterior, respeitada a condição de igualdade de direitos e obrigações societárias a ser observada independentemente dos domicílios dos sócios.

Regime e Denominação

Artigo 3. Observado o disposto neste capítulo, as Cooperativas do MERCOSUL sediadas em território nacional permanecem sujeitas às mesmas disposições que regem a constituição, o registro, o funcionamento, o monitoramento, a dissolução e a liquidação aplicáveis às cooperativas.

Parágrafo único. A expressão “Cooperativa do MERCOSUL” deve integrar a denominação social dessas cooperativas .

Constituição

Artigo 4. A Cooperativa do MERCOSUL pode adquirir essa característica desde a sua constituição, mas uma cooperativa já constituída só poderá fazê-lo mediante alteração estatutária aprovada por maioria de dois terços dos sócios presentes em assembléia.

Centrais ou Federações

Artigo 5. As Federações ou Centrais deverão observar as mesmas condições estabelecidas neste Capítulo, quando admitam, como sócias, cooperativas singulares sediadas nos países que integrem ao MERCOSUL.

Solução de conflitos

Artigo 6. A respectiva autoridade administrativa ou judicial no local da sede da Cooperativa do MERCOSUL é competente para a solução de eventuais conflitos que existam entre as elas e seus sócios domiciliados no exterior.

Reconhecimento

Artigo 7. Para todos os fins de Directo, será reconhecido a cooperativa do MERCOSUL constituída como tal nos demais Estados-partes. O reconhecimento de que trata o caput está condicionado à reciprocidade de tratamento pelo Estado parte onde estiver constituída a Cooperativa do MERCOSUL.

Asunção , 28 de Abril de 2009

Parlamentar Ignacio Mendoza Unzaín
Presidente

Edgar Lugo
Secretario Parlamentar

Ley N° 18.407. Sistema cooperativo (Uruguay)

Regulación general de su funcionamiento

(DO 27612, de 14 de noviembre de 2008)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4º. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra “Cooperativa” o su abreviatura “Coop.”, con el agregado de la palabra “Suplementada” en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo “cooperativa”, o el de “cooperación” o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control y gestión democrática por los socios.
- 3) Participación económica de los socios.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, capacitación e información cooperativa.
- 6) Cooperación entre cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8º. (Caracteres).- Las cooperativas deben reunir los siguientes caracteres:

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II De las cooperativas en particular, de la presente ley.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.
- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- 6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9º. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando

estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General

Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

Artículo 12. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado, labrándose el acta fundacional en el libro respectivo, que suscribirán Presidente y Secretario.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras “en formación”.

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

- 1) Denominación y domicilio.
- 2) Designación precisa del objeto social.
- 3) Régimen de responsabilidad.
- 4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
- 5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
- 6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
- 7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
- 8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
- 9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
- 10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
- 11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
- 12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la cons-

titución de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPÍTULO III SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con

la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge superviviente por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 25. (Órganos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

SECCIÓN I. Asamblea General

Artículo 26. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la presente ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Artículo 27. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

- 1) La memoria anual del Consejo Directivo.
- 2) Los estados contables.
- 3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto.
- 4) El informe de la Comisión Fiscal.
- 5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 28. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 27 de la presente ley se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 29. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 30. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa men-

ción de los puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 31. (Asamblea de Delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios.

Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de socios que representen.

Artículo 32. (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o delegados convocados al efecto.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma.

La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Artículo 33. (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de dos tercios de votos del total de los socios, para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Artículo 34. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.

3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.

4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.

5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.

7) Aprobar la emisión de obligaciones, de participaciones subordinadas o con interés, de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.

8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 81 de la presente ley.

10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, cambio de responsabilidad limitada a suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.

11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.

12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

SECCIÓN II. Consejo Directivo

Artículo 35. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 36. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la presente ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 37. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 38. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 39. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 40. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

SECCIÓN III. Comité Ejecutivo

Artículo 41. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

SECCIÓN IV. Comité de Recursos

Artículo 42. (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria.

La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijará por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos elegidos en votación secreta, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto.

Las resoluciones del Comité de Recursos podrán recurrirse, sin efecto suspensivo, por el procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente ley.

Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, o relación de dependencia. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

SECCIÓN V. Comisiones Auxiliares

Artículo 43. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

SECCIÓN VI. Recursos

Artículo 44. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

SECCIÓN VII. Comisión Fiscal

Artículo 45. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 46. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 47. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la presente ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y los estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que ésta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 48. (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social.

Artículo 49. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

SECCIÓN VIII. Comisión Electoral

Artículo 50. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos electorales de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

SECCIÓN IX. Compensaciones

Artículo 51. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I. Patrimonio social

Artículo 52. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las coo-

perativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

- 1) El capital social.
- 2) Los fondos patrimoniales especiales.
- 3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.
- 4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.
- 5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.
- 6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.
- 7) Los resultados acumulados.

SECCIÓN II. Capital social

Artículo 53. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 54. (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socio, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados, en la forma y en el plazo que establezca el estatuto.

Artículo 55. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 56. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión

de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 57. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 58. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 59. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 60. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

SECCIÓN III. Fondos patrimoniales especiales

Artículo 61. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

SECCIÓN IV. Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 62. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser constituidas por

disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

SECCIÓN V. Legados y donaciones

Artículo 63. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

SECCIÓN VI. Otros instrumentos de capitalización

Artículo 64. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 65. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 66. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 67. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que

deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- 1) Denominación del instrumento.
- 2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.
- 3) Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.
- 4) Fecha de emisión.
- 5) Nombre del adquirente del título.
- 6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.
- 7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.
- 8) La tasa de interés.
- 9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.
- 10) Firma del representante legal de la cooperativa.
- 11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

SECCIÓN VII. Reexpresiones contables

Artículo 68. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el numeral 6) del artículo 52 de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

SECCIÓN VIII. Resultados acumulados

Artículo 69. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

- 1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.
- 2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

- 1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.

2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.

3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 71. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 72. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 73. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).-

El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 66 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 74. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).-

Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

SECCIÓN IX. Recursos no patrimoniales

Artículo 75. (Fuentes de financiamiento y fondos especiales).-

Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de ser-

vicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

SECCIÓN X. Régimen documental y contable

Artículo 77. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

- 1) Libro de registro de socios.
- 2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 78. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 79. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditorías obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

SECCIÓN XI. Operaciones con no socios

Artículo 80. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

- A) Para servir a socios de otra cooperativa.
- B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPÍTULO VI ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 81. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 82. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

- A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.
- B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 83. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 84. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 85. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 86. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Éstas se registrarán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 87. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 88. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VII OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 89. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 90. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.

B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de reparabilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 97 de la presente ley.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito.

Artículo 91. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 70 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma que lo prevé el artículo 79 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación

del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio por la autoridad de control.

Artículo 92. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley N° 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 93. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

- 1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.
- 2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.
- 3) Fusión o incorporación.
- 4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.
- 5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.
- 6) Sentencia judicial firme.
- 7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.
- 8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 94. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 95. (Órgano liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 96. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

Artículo 97. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I CLASES DE COOPERATIVAS NORMAS COMUNES

Artículo 98. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarro-

llarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPÍTULO II COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99. (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que sus socios no tengan trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 100. (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. En cualquier caso, el mínimo de empleados podrá ser de dos. Estas limitaciones no rigen para los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o de actividades de temporada.

Artículo 101. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con

todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 103. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 104. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a

los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 105. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios

deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPÍTULO III COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 106. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 107. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

CAPÍTULO IV COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 108. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 109. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y edificios para apro-

vechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, en favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 110. (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Artículo 111. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 112. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 113. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 114. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del

Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Artículo 115. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 116. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPÍTULO V COOPERATIVAS DE VIVIENDA

SECCIÓN I. Disposiciones generales

Artículo 117. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 118. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las dis-

posiciones de la presente ley y por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7° de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 120. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por éste las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 121. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 122. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán derecho

de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 353 y por el artículo 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 123. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Los estatutos o reglamentos que se aprueben, podrán optar por la inclusión o no de los intereses del préstamo hipotecario en la parte social del cooperativista, no pudiendo excluirse, en ningún caso, lo correspondiente a la amortización del capital del préstamo como aporte del socio.

Corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Artículo 124. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser evaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 125. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 93 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 126. (Clasificación).- Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda.

SECCIÓN II. De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 127. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 128. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 129. (Unidades cooperativas de usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 130. (Unidades cooperativas de propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 146 y 147 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 131. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 132. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciere la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 133. (Registro).- Obtenida la personería jurídica, las cooperativas de vivienda deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 134. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación.

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

SECCIÓN III. De los usuarios

Artículo 135. (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación,

cación de las respectivas viviendas un “documento de uso y goce”, que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El “documento de uso y goce” se otorgará en instrumento público o privado y deberá ser inscripto en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 136. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 137. (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente el derecho de uso se terminarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento en el pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en forma posterior a que sea designado el nuevo socio que lo sustituya, pero no más tarde de tres años a partir del vencimiento del plazo anterior.

Las cooperativas de vivienda aprobarán el ingreso de nuevos socios por el procedimiento de selección, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 139. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En este caso, las cooperativas podrán decidir, si se capitaliza al socio, sólo lo abonado por concepto de capital o además, lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Artículo 140. (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión, será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al inte-

resado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

Para la aplicación de la exclusión se deberá reanudar la Asamblea General, la cual podrá revocar la decisión del Consejo Directivo por mayoría de dos tercios de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones.

B) Luego de adjudicada la vivienda, correspondiente a la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, sólo

se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del "documento de uso y goce" ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio, si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

Si se suscitaren diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo en la forma establecida en el artículo 138 de la presente ley.

Artículo 141. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo

designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 142. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 143. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 145. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

SECCIÓN IV. De los propietarios

Artículo 146. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el inciso segundo del artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada de 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 147. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para resi-

dencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

SECCIÓN V. De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 148. (Definición).- Son cooperativas matrices de vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 149. (Ámbito).- Las cooperativas matrices de vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales o locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de la presente ley.

Artículo 150. (Socios sin vivienda).- Las cooperativas matrices de vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 151. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 152. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa.

Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entretanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 153. (Proyecto urbanístico y edificio).- Las cooperativas matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edificio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 154. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 134 de la presente ley.

Artículo 155. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

SECCIÓN VI. De los institutos de asistencia técnica

Artículo 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a

las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 157. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 158. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

- A) Denominación y domicilio.
- B) Servicios que prestan a las cooperativas.
- C) Organización interna.

Artículo 159. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los institutos de asistencia técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 156 de la presente ley.

Artículo 160. (Excedentes).- Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 161. (Sanciones).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá solicitar ante los organismos competentes la suspensión o retiro de la personería jurídica a los institutos de asistencia técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

- A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios.
- B) Por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.

C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.

D) Por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) Por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referida a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Cuando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y, en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores de 1.000 UR (mil unidades reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los institutos de asistencia técnica sancionados todos los integrantes del mismo.

Los institutos de asistencia técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPÍTULO VI COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 162. (Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 163. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del BCU.

Artículo 164. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 165. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcancen esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

A) Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.

C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.

D) El Estado.

E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.

F) Organismos internacionales.

G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y

funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura.

Artículo 166. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7° de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 167. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 168. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 169. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPÍTULO VII COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 170. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se registrarán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPÍTULO VIII COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPÍTULO IX COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 172. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin

de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 173. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se registrarán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 174. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 175. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus

representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 176. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 177. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 178. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la

seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 179.- Se mantienen vigentes los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPÍTULO X COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 180. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 181. (Producciones o servicios).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulte aplicables.

Artículo 182. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se registrará por los usos y costumbres.

Artículo 183. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 184. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se registrarán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

SECCIÓN I. Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 185. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 186. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 187. (Cometidos).- El Instituto que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El Instituto Nacional del Cooperativismo tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa.

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación.

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector.

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas.

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo.

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad.

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas.

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores.

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 188. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del Instituto Nacional del Cooperativismo, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

SECCIÓN II. Naturaleza y fiscalización

Artículo 189. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 190. (Bienes inembargables).- Los bienes del Instituto Nacional del Cooperativismo son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 191. (Control sobre el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP)).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de

1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 192. (Recursos contra las resoluciones del INACOOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

SECCIÓN III. Organización y funcionamiento

Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 194. (Dirección y administración).- El Instituto Nacional del Cooperativismo

(INACOOOP) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser sustituidos de oficio y los delegados del sector cooperativo a iniciativa de la entidad proponente y, en ambos casos, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada miembro del INACOOOP tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará el régimen de suplencias a aplicarse.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 195. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP), ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

L) Promover la creación de mesas departamentales de cooperativismo a nivel nacional.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 196. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 197. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 198. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 199. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 200. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la presente ley. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 201. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

SECCIÓN IV. Régimen financiero

Artículo 202. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coactiva establecida en el artículo 204 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) anuales para los ejercicios 2009 y 2010.

C) En los siguientes años las partidas presupuestales que se le deberán asignar en las leyes correspondientes.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la presente ley.

Artículo 203. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

dica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 204. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se registrará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 205. (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 204:

1) Hecho generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: será sujeto activo el INACOOOP quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de viviendas se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de su calificación por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría del MVOTMA - Monto imponible: unidades reajustables por socio y por año:

Ingresos entre 20,9 y 28,2 UR: **100 UR**
 Ingresos entre 28,3 y 35,4 UR: **167 UR**
 Ingresos entre 35,5 y 42,9 UR: **267 UR**
 Ingresos entre 43 y 50,3 UR: **367 UR**
 Ingresos entre 50,4 y 57,6 UR: **500 UR**
 Ingresos superiores a 57,7 UR: **667 UR**

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas), a la cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

A) Las cooperativas sociales.

B) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 5) del presente artículo no superen en el ejercicio las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

C) Las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 5) y cumplan con la condición de que los salarios y demás prestaciones que la cooperativa pague no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva.

D) Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior

de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo de cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir.

E) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

F) Las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la prestación.

Artículo 206. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 207.- La prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 208. (Prestación coactiva).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 204, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 209. (Fondo Rotatorio Especial).- Créase el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino es el cofinanciamiento de proyectos de inversión para la viabilidad y desarrollo de las empresas cooperativas cualquiera sea su clase o grado.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los importes pagados por las cooperativas por concepto de reintegro del capital y sus intereses de los préstamos otorgados por dicho Fondo.

El INACOOOP será quien administrará este Fondo y establecerá los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

Artículo 210. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- Créase el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP), cuya finalidad es el financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de entidades cooperativas.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas, luego de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

El INACOOOP será quien administrará el FOMCOOP y establecerá, en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

CAPÍTULO II CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211. (Autoridad de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social.

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Artículo 212. (Atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorías sobre los estados contables y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación.

6) Fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

7) Solicitar al Juez competente:

A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente, al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas.

9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones, a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 213. (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas para con la Auditoría Interna de la Nación:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizada, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) Las actas de los actos eleccionarios, de las asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.

B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados.

C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de socios los informes emitidos y exigidos por la Auditoría Interna de la Nación.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 214. (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación expedirá el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con ella, a toda cooperativa inscrita en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada ante toda empresa o institución pública o privada para que ésta proceda a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa. En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación no expedirá el certificado de regularidad referido cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley, cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa, o cuando ésta no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215. (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de las cooperativas.

2) Los documentos de uso y goce previstos por el artículo 135 de la presente ley.

3) Todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de la cooperativa, cuya forma y contenido reglamentará el INACOO, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Auditoría Interna de la Nación exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Artículo 216. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 12.179, de 4 de enero de 1955, y su decreto reglamentario.

Artículo 217. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantiene plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto estableci-

do en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 218. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieron una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8° de la Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 220. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOO, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 221. (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de dicha fecha para adaptar sus estatutos a lo establecido en esta ley.

La reforma del estatuto deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley no se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscrito, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos sociales; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 223.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 204 de la presente ley.

Artículo 224. (Excepciones).- Deróganse las siguientes leyes y decretos-leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: N° 10.761, de 15 de agosto de 1946; N° 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.919, de 15 de agosto de 1979; N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; N° 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 47 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; N° 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1° a 7°, inclusive, de la Ley

N° 17.978, de 26 de junio de 2006; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de octubre de 2008.

JOSÉ MUJICA, Presidente.

Hugo Rodríguez Filippini, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 de octubre de 2008.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.

TABARÉ VÁZQUEZ.

DAISY TOURNÉ.

GONZALO FERNÁNDEZ.

ÁLVARO GARCÍA.

JOSÉ BAYARDI.
MARÍA SIMON.
VÍCTOR ROSSI.
DANIEL MARTÍNEZ.
EDUARDO BONOMI.

MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.

Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (Diario Oficial de la Unión Europea ES L 207/I, de 18 de agosto)

I

(Actos cuya publicación es una condición
para su aplicabilidad)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad
Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y
Social Europeo³,

Considerando lo siguiente:

(1) El Parlamento Europeo ha adoptado varias
resoluciones relacionadas con las cooperativas,
entre las que cabe mencionar la Resolución de
13 de abril de 1983 sobre el movimiento coo-
perativo en la Comunidad Europea⁴, la de 9 de
julio de 1987 sobre la contribución de las coo-
perativas al desarrollo regional⁵, la de 26 de mayo

de 1989 sobre el papel de la mujer en las coope-
rativas e iniciativas locales de creación de empleo⁶,
la de 11 de febrero de 1994 sobre la contribu-
ción de las cooperativas al desarrollo regional⁷
y la de 18 de septiembre de 1998 sobre el papel
de las cooperativas en el crecimiento del empleo
femenino⁸.

(2) La realización del mercado interior y la
mejora de la situación económica y social que tal
realización debe fomentar en el conjunto de la
Comunidad implican, además de la eliminación
de los obstáculos a los intercambios, una rees-
tructuración a escala de la Comunidad de las
estructuras de producción. A tal fin es indispen-
sable que las empresas de todo tipo cuya activi-
dad no se limite a satisfacer necesidades pura-
mente locales puedan concebir y llevar a cabo la
reorganización de sus actividades a escala comu-
nitaria.

(3) El marco jurídico aplicable a la actividad
económica dentro de la Comunidad sigue basán-

1. DO C 99 de 21.4.1992, p. 17 y DO C 236 de 31.8.1993, p. 17.

2. DO C 42 de 15.2.1993, p. 75 y Dictamen emitido el 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

3. DO C 223 de 31.8.1992, p. 42.

4. DO C 128 de 16.5.1983, p. 51.

5. DO C 246 de 14.9.1987, p. 94.

6. DO C 158 de 26.6.1989, p. 380.

7. DO C 61 de 28.2.1994, p. 231.

8. DO C 313 de 12.10.1998, p. 234.

dose en gran medida en las legislaciones nacionales y no se ajusta, pues, al marco económico en que dicha actividad debe desarrollarse para lograr los objetivos enunciados en el artículo 18 del Tratado. Esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros.

(4) El Consejo ha adoptado el Reglamento (CE) no 2157/2001⁹ en el que se establece la forma jurídica de la sociedad anónima europea (SE) con arreglo a los principios generales de la sociedad anónima. Dicho instrumento no se adapta a las características específicas de las cooperativas.

(5) La Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), establecida en el Reglamento (CEE) no 2137/85 del Consejo¹⁰, si bien permite a las empresas fomentar determinadas actividades de manera conjunta, a la vez que preserva su autonomía, no satisface las necesidades específicas de las cooperativas.

(6) La Comunidad, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. Las Naciones Unidas han instado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa¹¹.

(7) Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero.

(8) Estos principios particulares se refieren especialmente al principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios; dicho principio se traduce en la regla *un hombre, un voto*, que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

(9) Las cooperativas tienen un capital social y sus socios pueden ser tanto particulares como empresas. La cooperativa puede estar integrada, en su totalidad o en parte, por clientes, trabajadores o proveedores. Las cooperativas integradas por socios que son a su vez empresas cooperativas se denominan cooperativas secundarias o de segundo grado. En algunos casos, las cooperativas también pueden contar entre sus miembros con un porcentaje determinado de socios inversores no usuarios o de terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa.

(10) El objetivo principal de la sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo SCE) debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, respetando los principios siguientes:

— sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación,

— sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE,

— el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE,

— la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones debe ser limitada,

9. DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

10. DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

11. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88ª sesión plenaria, el 19 de diciembre de 2001 (A/RES/56/114).

— los beneficios han de distribuirse en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios,

— no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión,

— el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.

(11) La cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras.

(12) La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad.

(13) El objetivo esencial del presente Reglamento es permitir la constitución de SCE por particulares residentes en distintos Estados miembros o por entidades jurídicas sujetas a las legislaciones de Estados miembros distintos. Sus disposiciones permitirán, asimismo, que se constituya una SCE mediante la fusión de dos cooperativas existentes o mediante la transformación de una cooperativa nacional en SCE sin mediar disolución, siempre que dicha cooperativa tenga su domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filial en otro.

(14) Habida cuenta del carácter específicamente comunitario de la SCE, el régimen de la sede real que el presente Reglamento establece para las SCE se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones de los Estados miembros y no prejuzga de las opciones que puedan adoptar-

se para otras normas comunitarias en materia de derecho de sociedades.

(15) El término «capital» en el presente Reglamento se refiere únicamente al capital suscrito. No se aplica al capital social y activos comunes no distribuidos de la SCE.

(16) El ámbito de aplicación del Reglamento no incluye otros ámbitos legislativos como la fiscalidad, la competencia, la propiedad intelectual o la insolvencia. Por consiguiente, en los ámbitos antes mencionados y en otros ámbitos no cubiertos por el presente Reglamento serán aplicables las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario.

(17) Las normas relativas a la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea se establecen en la Directiva 2003/72/CE¹², cuyas disposiciones constituyen, pues, un complemento indisociable del presente Reglamento y deben aplicarse concomitantemente.

(18) Los trabajos de aproximación del Derecho nacional de sociedades han avanzado considerablemente, lo cual permite que determinadas disposiciones del Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptadas en aplicación de las directivas relativas a las sociedades mercantiles también puedan aplicarse *mutatis mutandis* a la SCE en aquellos ámbitos en que su funcionamiento no exija normas comunitarias uniformes, por ser apropiadas tales disposiciones para la regulación de la SCE, en particular:

— la primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros¹³,

— la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las

12. Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

13. DO L 65 de 31.7.1968, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de España y de Portugal.

cuentas anuales de determinadas formas de sociedad¹⁴,

— la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas¹⁵,

— la octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables¹⁶.

— la undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado¹⁷.

(19) Las actividades en el sector de los servicios financieros, en especial en lo que se refiere a las entidades de crédito y las empresas de seguros, han sido objeto de medidas legislativas previstas en las siguientes Directivas:

— Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras¹⁸,

— Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)¹⁹.

(20) El recurso al presente Estatuto debe ser facultativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza de la SCE

1. Podrán constituirse sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo «SCE») en las condiciones y con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

2. El capital suscrito de una SCE estará dividido en participaciones.

El número de socios y el capital de la SCE serán variables.

Salvo en los casos en que los estatutos de una SCE dispongan otra cosa cuando ésta se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. Cuando los miembros de una SCE tengan una responsabilidad limitada, la denominación de dicha SCE deberá terminar con la mención «limitada».

3. La SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE. La SCE podrá asimismo tener por objeto la satisfacción de las necesidades de sus socios mediante el fomento de su participación en actividades económicas, en el modo mencionado, en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales. La SCE podrá llevar a cabo sus actividades a través de una filial.

14. DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

15. DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituyen la Directiva 2001/65/CE.

16. DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

17. DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

18. DO L 372 de 31.12.1986; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.

19. DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/13/CE (DO L 77 de 20.3.2002, p. 17).

4. La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos.

5. La SCE tendrá personalidad jurídica.

6. La implicación de los trabajadores en una SCE se regirá por lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE.

Artículo 2. Constitución

1. La SCE podrá constituirse:

— por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros,

— por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

— por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

— por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,

— por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

2. Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miem-

bro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Artículo 3. Capital mínimo

1. El capital de la SCE se expresará en la moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar su capital en euros.

2. El capital suscrito no podrá ser inferior a 30 000 euros.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para entidades jurídicas que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SCE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

4. Los estatutos fijarán una cantidad por debajo de la cual no podrá reducirse el capital suscrito debido al reembolso de las participaciones de los socios que dejen de formar parte de la SCE. Esta cantidad no podrá ser inferior al importe contemplado en el apartado 2. La fecha límite que fija el artículo 16 para el reembolso a que tienen derecho los socios que dejen de formar parte de la SCE quedará suspendida en la medida en que el reembolso entrañe la reducción del capital suscrito por debajo del límite prescrito.

5. El capital podrá aumentarse mediante aportaciones sucesivas de los socios o por admisión de nuevos socios y reducirse mediante reembolso total o parcial de las aportaciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

La variación del capital no requerirá modificación de los estatutos ni publicidad.

Artículo 4. Capital de la SCE

1. El capital suscrito de la SCE estará representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar sus participaciones en euros. Podrán emitirse distintas categorías de participaciones.

Los estatutos podrán prever que las distintas categorías de participaciones confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de

resultados. Las participaciones que confieran los mismos derechos constituirán una categoría.

2. El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios.

3. Las participaciones serán obligatoriamente nominativas. El valor nominal de las participaciones de la misma categoría será idéntico. Dicho valor se fijará en los estatutos. No podrán emitirse participaciones por un importe inferior a su valor nominal.

4. Las participaciones emitidas como contrapartida de aportaciones dinerarias deberán hacerse efectivas como mínimo en un 25 % de su valor nominal en el momento de la suscripción. El saldo restante se desembolsará en un plazo máximo de cinco años, salvo que los estatutos establezcan un plazo más breve.

5. Las participaciones emitidas en contrapartida de aportaciones no dinerarias deberán abonarse totalmente en el momento de la suscripción.

6. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social en lo que se refiere a la designación de expertos y la valoración de las participaciones no dinerarias se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE.

7. Los estatutos fijarán el número mínimo de participaciones que deben suscribirse para acceder a la condición de socio. Si prevén que la mayoría en las asambleas generales se reserve a los socios que sean personas físicas y establecen una obligación de suscripción ligada a la participación de los socios en la actividad de la SCE, no podrán imponer para la adquisición de la condición de socio la suscripción de más de una participación.

8. Una resolución de la asamblea general anual, que se pronunciará sobre las cuentas del ejercicio, determinará el importe del capital al cierre del ejercicio y su variación en relación con el ejercicio anterior.

A propuesta de los órganos de administración o de dirección podrá aumentarse el capital suscrito por incorporación de todas o parte de las

reservas distribuibles, en virtud de un acuerdo adoptado por la asamblea general con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos. Las nuevas participaciones corresponderán a los socios prorrateadas por las participaciones de que ya disponían en el capital.

9. El valor nominal de las participaciones podrá aumentarse agrupando participaciones emitidas. Cuando este aumento precise aportaciones complementarias de los socios según las disposiciones establecidas en los estatutos, el acuerdo de la asamblea general deberá adoptarse con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos.

10. El valor nominal de las participaciones podrá reducirse por división de las participaciones emitidas.

11. En las condiciones que fijen los estatutos y con el acuerdo de la asamblea general o del órgano de dirección o de administración, las participaciones podrán cederse o transmitirse a un socio o a quienquiera que adquiera la condición de socio.

12. Queda prohibida la suscripción, compra y aceptación en garantía por parte de la SCE de sus propias participaciones, ya sea directamente o por medio de una persona que actúe en nombre propio pero por cuenta de la SCE.

No obstante, estará autorizada la aceptación de participaciones en garantía para las operaciones corrientes de las SCE que sean entidades de crédito.

Artículo 5. Estatutos

1. A efectos del presente Reglamento, la expresión «estatutos de la SCE» designará a la vez el acto constitutivo y, cuando constituyan un acto separado, los estatutos propiamente dichos de la SCE.

2. Los fundadores elaborarán los estatutos, de conformidad con las disposiciones previstas para la constitución de cooperativas sujetas a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE. Los estatutos deberán redactarse por escrito y llevar la firma de los fundadores.

3. La legislación en materia de control preventivo aplicable en los Estados miembros donde

la SCE tenga su domicilio social a las sociedades anónimas durante la fase de constitución se aplicará *mutatis mutandis* al control de la constitución de la SCE.

4. En los estatutos se consignará por lo menos:

- la denominación social, precedida o seguida de las siglas «SCE», y, cuando proceda, la mención «limitada»,
- el objeto social,
- el nombre de las personas físicas y la denominación social de las entidades que sean socios fundadores de la SCE, con indicación en este último caso del objeto y del domicilio social,
- el domicilio social de la SCE,
- las condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia de los socios,
- los derechos y obligaciones de los socios y, en su caso, sus diferentes categorías, así como los derechos y obligaciones de cada categoría,
- el valor nominal de las participaciones suscritas, el importe del capital suscrito, en su caso, y la indicación de que el capital es variable,
- las normas específicas relativas a los excedentes que deban destinarse, en su caso, a la reserva legal,
- los poderes y competencias de los miembros de cada órgano de gobierno,
- las condiciones de designación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno,
- las reglas de mayoría y quórum,
- la duración de la sociedad, si se trata de una sociedad de duración limitada.

Artículo 6. Domicilio social

El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar.

Artículo 7. Traslado del domicilio social

1. El domicilio social de la SCE podrá trasladarse a otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 16. Dicho traslado no dará lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica.

2. El órgano de dirección o de administración deberá elaborar un proyecto de traslado, que se dará a conocer conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de otras formas de publicidad previstas por el Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social. Este proyecto mencionará la denominación social, el domicilio social y el número de inscripción en el registro actuales de la SCE e incluirá:

- a) el domicilio social propuesto para la SCE;
- b) los estatutos propuestos para la SCE, incluida, en su caso, la nueva denominación social;
- c) las fechas propuestas para el traslado;
- d) cualquier repercusión que pueda tener el traslado en la implicación de los trabajadores en la SCE;
- e) todos los derechos previstos para la protección de los socios, los acreedores y los titulares de otros derechos.

3. El órgano de dirección o de administración redactará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos del traslado así como sus efectos sobre el empleo y se expongan las consecuencias de dicho traslado para los socios, los acreedores, los trabajadores y los titulares de otros derechos.

4. Los socios, los acreedores de la SCE y los titulares de otros derechos, y cualquier entidad que, de conformidad con la legislación nacional, pueda ejercer este derecho tendrán, durante al menos un mes antes de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el traslado, el derecho de examinar, en el domicilio social de la SCE, el proyecto de traslado y el informe preparado con arreglo al apartado 3, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

5. Cualquier socio que se haya pronunciado en la asamblea general o en una asamblea sectorial o de sección en contra del traslado del domicilio podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general. La pérdida de la condición de socio surtirá efecto al final del ejercicio financiero en el que se haya presentado la renuncia; el traslado no surtirá efectos respecto del socio que se encuentre en esta situación. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones

previstas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 16.

6. La decisión de traslado no podrá adoptarse hasta dos meses después de la publicación del proyecto. Deberá adoptarse de conformidad con el apartado 4 del artículo 62.

7. Antes de que la autoridad competente expida el certificado a que se refiere el apartado 8, la SCE deberá demostrar que, por lo que respecta a cualquier obligación contraída con anterioridad a la publicación del proyecto de traslado, los intereses de acreedores y titulares de otros derechos en relación con la SCE (incluidos los de organismos públicos) han quedado debidamente protegidos de conformidad con lo estipulado por el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social antes del traslado.

Los Estados miembros podrán hacer extensiva la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo a las obligaciones nacidas o que pudieran nacer antes del traslado.

El primer y segundo párrafos no afectarán a la aplicación a las SCE de las legislaciones nacionales de los Estados miembros sobre liquidación o garantía de los pagos a organismos públicos.

8. En el Estado miembro del domicilio social de la SCE, un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite de manera concluyente el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse antes del traslado.

9. La nueva inscripción sólo podrá efectuarse previa presentación del certificado mencionado en el apartado 8, así como de la prueba del cumplimiento de los trámites requeridos para el registro en el país del nuevo domicilio.

10. El traslado del domicilio social de la SCE, así como la correspondiente modificación de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que, con arreglo el apartado 1 del artículo 11, la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio.

11. Cuando la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio, dicho registro enviará una notificación al registro del domicilio social anterior. La baja en el registro anterior se producirá al recibo de dicha notificación, y en ningún caso con anterioridad a la misma.

12. En los Estados miembros correspondientes se publicarán, de conformidad con el artículo 12, la inscripción y la baja respectivas.

13. A partir de la publicación de la nueva inscripción de la SCE, el nuevo domicilio surtirá efecto frente a terceros. No obstante, hasta que no se publique la baja en el registro del anterior domicilio, los terceros podrán seguir prevaliéndose del domicilio antiguo salvo en los casos en que la SCE demuestre que tenían conocimiento del nuevo domicilio.

14. La legislación de un Estado miembro podrá establecer, en lo que respecta a las SCE registradas en su territorio, que un traslado de domicilio social que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si, en el plazo de dos meses indicado en el apartado 6, la autoridad competente de dicho Estado miembro se opusiere a ello. Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público.

Cuando una SCE sea supervisada por una autoridad nacional financiera de control con arreglo a directivas comunitarias, el derecho de oponerse al cambio de domicilio social se aplicará asimismo a dicha autoridad.

Podrá recurrirse contra dicha oposición ante la autoridad judicial competente.

15. Una SCE respecto de la cual se haya iniciado un procedimiento de disolución, incluida la disolución voluntaria, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos u otros procedimientos análogos, no podrá trasladar su domicilio social.

16. Se considerará que una SCE que haya trasladado su domicilio social a otro Estado miembro, con respecto a cualquier reclamación que se suscitara con anterioridad a dicho traslado tal como se define en el apartado 10, tiene su administración central y su domicilio social en el Estado miembro donde dicha SCE estuviera registrada con anterioridad al traslado, aun cuando la demanda interpuesta contra la SCE sea posterior al traslado.

Artículo 8. Legislación aplicable

1. Las SCE se registrarán:

a) por lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE;

c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento:

i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE,

ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social,

iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

2. Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.

Artículo 9. Principio de no discriminación

Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

Artículo 10. Datos que deberán figurar en los documentos de la SCE

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en lo que se refiere al contenido de las cartas y documentos destinados a terceros se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE. La denominación social de la SCE irá precedida o seguida de las siglas «SCE» y, cuando corresponda, de la mención «limitada».

2. Sólo las SCE podrán llevar las siglas «SCE» delante o detrás de su denominación social, con el fin de especificar su naturaleza jurídica.

3. No obstante, las sociedades u otras entidades jurídicas registradas en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en cuyas denominaciones sociales figuren las siglas «SCE» no estarán obligadas a modificar su denominación social.

Artículo 11. Inscripción en el registro y contenido de la publicidad

1. Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

2. No podrá registrarse ninguna SCE salvo que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la Directiva 2003/72/CE, se haya tomado una decisión en virtud del apartado 6 del artículo 3 de la misma o haya expirado el período de negociaciones conforme a su artículo 5 sin que se haya celebrado ningún acuerdo.

3. Para que una SCE constituida mediante fusión pueda registrarse en un Estado miembro que haya ejercido la potestad a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 2003/72/CE, será preciso bien que se haya celebrado un acuerdo de implicación -incluida la participación- de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la mencionada Directiva, o bien que ninguna de las cooperativas participantes haya estado sujeta a las normas de participación antes de la inscripción de la SCE.

4. Los estatutos de las SCE en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores que se hayan fijado. Cuando en virtud de la Directiva 2003/72/CE se determinen nuevas disposiciones en materia de implicación que sean contrarias a los estatutos existentes, éstos habrán de ser modificados en la medida necesaria.

En ese caso, los Estados miembros podrán disponer que el órgano de dirección o el órgano de administración de la SCE esté facultado para modificar los estatutos sin nuevo acuerdo de la asamblea general.

5. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de publicidad de los actos y datos se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE.

Artículo 12. Publicidad en los Estados miembros

1. Los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social.

2. Las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 89/666/CEE se aplicarán a las sucursales de la SCE creadas en un Estado miembro distinto del de su domicilio social. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones nacionales de desarrollo de dicha Directiva a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

Artículo 13. Publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

1. La inscripción y la baja de una SCE se publicarán a título informativo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, tras la publicación efectuada de conformidad con el artículo 12. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha y el lugar de la inscripción de la SCE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SCE y su sector de actividad.

2. El traslado del domicilio social de la SCE en las condiciones previstas en el artículo 8 dará lugar a un anuncio con los datos indicados en el apartado 1 además de los relativos a la nueva inscripción.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en el mes siguiente a la publicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 14. Adquisición de la condición de socio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 33, la adquisición de

la condición de socio de la SCE estará sujeta a la aprobación del órgano de dirección o de administración. Las decisiones de denegación podrán recurrirse ante la asamblea general siguiente a la solicitud de admisión.

Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permita, los estatutos podrán prever la admisión, en calidad de socios inversores (no usuarios), de personas que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE. En este caso, la adquisición de la condición de socio estará sujeta a una votación de la asamblea general o de cualquier otro órgano en el que la asamblea general o los estatutos hayan delegado este cometido.

Se considerará que los socios que sean entidades jurídicas tienen la condición de usuarios por representar a sus propios socios, siempre que aquellos de sus socios que sean personas físicas sean usuarios.

Salvo en los casos en que los estatutos dispongan lo contrario, la condición de socio de una SCE podrá ser adquirida por personas físicas o por entidades jurídicas.

2. Los estatutos podrán subordinar la admisión a otras condiciones, en particular a:

- la suscripción de un importe mínimo del capital,
- condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad cooperativa.

3. Cuando los estatutos así lo dispongan, podrán dirigirse a los socios solicitudes de participación complementaria en el capital.

4. En el domicilio social de la SCE existirá un fichero de todos los socios, en el que constarán su dirección, el número y, en su caso, la clase de participaciones que posean. Cualquier persona con un interés legítimo directo podrá, previa petición, consultar dicho fichero y obtener una copia parcial o total del mismo, sin que el precio que deba abonarse por dicha copia pueda ser superior a su coste administrativo.

5. Cualquier operación que tenga por efecto modificar la titularidad o la distribución del capital, o su aumento o reducción, se inscribirá en el fichero de socios indicado en el apartado 4 a más tardar en el mes siguiente a la modificación.

6. Las operaciones mencionadas en el apartado 5 no surtirán efectos frente a la SCE o frente a terceros que tengan un interés legítimo y directo hasta que no estén inscritas en el fichero indicado en el apartado 4.

7. El socio recibirá, previa petición, una certificación escrita de la inscripción.

Artículo 15. Pérdida de la condición de socio

1. La condición de socio se perderá por:

- renuncia,
- expulsión, cuando el socio haya incumplido gravemente sus obligaciones o haya incurrido en actos contrarios a los intereses de la SCE,
- cesión de todas las participaciones a un socio o a una persona física o entidad jurídica que adquiera la condición de socio, cuando así lo autoricen los estatutos,

- disolución en el caso de un socio que no sea persona física,

- quiebra,
- fallecimiento,

- y en los demás supuestos previstos en los estatutos o en la legislación sobre cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

2. Cualquier socio minoritario que se haya opuesto en la asamblea general a una modificación de los estatutos:

i) que entrañe nuevas obligaciones en materia de aportaciones dinerarias u otras prestaciones, o

ii) que amplíe sustancialmente las obligaciones existentes para los socios, o

iii) que amplíe a más de cinco años el plazo de preaviso para la renuncia a la condición de socio de la SCE, podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general.

Su condición de socio se extinguirá al término del ejercicio en curso, en los casos señalados en los incisos i) y ii) del primer párrafo, y al cumplirse el plazo de preaviso vigente antes de la modificación de los estatutos, en el caso mencionado en el inciso iii). La modificación de los estatutos no surtirá efectos frente a él. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las

condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el artículo 16.

3. La expulsión de un socio se hará por decisión del órgano de administración o de dirección, previa audiencia del interesado. El socio podrá recurrir contra esta decisión ante la asamblea general.

Artículo 16. Derechos pecuniarios de los socios en caso de renuncia o expulsión

1. Salvo en el caso de cesión de participaciones y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, la pérdida de la condición de socio dará derecho al reembolso de la parte del capital suscrito, deducida, en su caso, la parte proporcional de las pérdidas imputables al capital social.

2. Las cantidades que habrá que deducir en virtud del apartado 1 se calcularán de acuerdo con el balance del ejercicio en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

3. Los estatutos establecerán las modalidades y condiciones del ejercicio del derecho de renuncia y fijarán el plazo, para efectuar el reembolso, que no podrá ser en ningún caso de más de tres años. En cualquier caso, la SCE no tendrá obligación de efectuar el reembolso antes de los seis meses siguientes a la aprobación del balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 serán asimismo de aplicación en caso de que se reembolse sólo una parte de las participaciones que posea un socio.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

SECCIÓN 1. Disposiciones generales

Artículo 17. Legislación aplicable durante la constitución

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SCE se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social.

2. La inscripción de una SCE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 18. Adquisición de personalidad jurídica

1. La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.

2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SCE antes de su inscripción con arreglo al artículo 11 y de que, después de dicha inscripción, la SCE no asuma las obligaciones que se deriven de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado responderán solidariamente de los mismos, salvo acuerdo contrario.

SECCIÓN . 2 Constitución mediante fusión

Artículo 19. Procedimiento de constitución mediante fusión

Podrá constituirse una SCE mediante una fusión que se realice:

— bien con arreglo al procedimiento de fusión por absorción,

— bien con arreglo al procedimiento de fusión por constitución de una nueva persona jurídica.

En caso de fusión por absorción, la cooperativa absorbente adoptará la forma de SCE simultáneamente a la fusión. En caso de fusión por constitución de una nueva persona jurídica, esta última adoptará la forma de una SCE.

Artículo 20. Ley aplicable en caso de fusión

Para las materias no reguladas en la presente sección o, cuando una materia lo esté parcialmente, para los aspectos no cubiertos por ella, toda cooperativa que participe en la constitución de una SCE mediante fusión se regirá por las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro a que esté sujeta que sean aplicables a las fusiones de cooperativas y, en su defecto, a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

Artículo 21. Motivos de oposición a una fusión

En la legislación de los Estados miembros se podrá establecer que una cooperativa sujeta al

ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate no podrá participar en la constitución de una SCE por medio de fusión en caso de que una autoridad competente de dicho Estado miembro se oponga a ello antes de la expedición del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 29.

Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público. Podrá recurrirse contra dicha oposición por vía judicial.

Artículo 22. Condiciones de la fusión

1. Los órganos de dirección o de administración de las cooperativas que se fusionen elaborarán un proyecto de fusión. Este contendrá los datos siguientes:

a) la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen y los previstos para la SCE;

b) la relación de canje de las participaciones en el capital suscrito y, en su caso, el importe del pago en efectivo; si no hubiere participaciones, el reparto exacto de los activos y su valor equivalente en participaciones;

c) las formas de entrega de las participaciones de la SCE;

d) la fecha a partir de la cual estas participaciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda condición especial que afecte a este derecho;

e) la fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por cuenta de la SCE;

f) las modalidades o ventajas particulares que se refieran a los títulos distintos de las participaciones o a las obligaciones que, de conformidad con el artículo 66, no confieran la condición de socio;

g) los derechos que garantiza la SCE a los titulares de participaciones que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos distintos de las participaciones, o las medidas propuestas respecto a ellos;

h) la forma de protección de los derechos de los acreedores de las cooperativas que se fusionen;

i) todas las ventajas particulares atribuidas a los socios que estudien el proyecto de fusión, así

como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las cooperativas que se fusionen;

j) los estatutos de la SCE;

k) información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

2. Las cooperativas que se fusionen podrán añadir otros elementos al proyecto de fusión.

3. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a la fusión transfronteriza de cooperativas para la creación de una SCE.

Artículo 23. Explicación y justificación de las condiciones de la fusión

Los órganos de dirección o de administración de cada una de las cooperativas que se fusionen establecerán un informe escrito exhaustivo en el que se explique y se justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las participaciones. El informe indicará además las dificultades de evaluación particulares que puedan haberse presentado.

Artículo 24. Publicación

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas sobre la publicidad de los proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a cada cooperativa que se fusione, sin perjuicio de los requisitos adicionales impuestos por el Estado miembro al que ésta esté sujeta.

2. La publicación del proyecto de fusión en el boletín oficial deberá contener, no obstante, los siguientes datos relativos a cada una de las cooperativas que se fusionen:

a) la forma, la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen;

b) la dirección del lugar o registro en el que se hayan entregado los estatutos y todos los demás documentos y datos correspondientes a cada una de las cooperativas que se fusionan, y el número de inscripción en dicho registro;

c) las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así como la

dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;

d) las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;

e) la denominación y el domicilio social previstos para la SCE;

f) las condiciones que determinarán, de conformidad con el artículo 31, la fecha en la que surtirán efectos la fusión.

Artículo 25. Información

1. Todo socio tendrá derecho, por lo menos un mes antes de la fecha en que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la fusión, a inspeccionar en el domicilio social los documentos siguientes:

a) el proyecto de fusión mencionado en el artículo 22;

b) las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que se fusionen;

c) un estado de situación contable, redactado de conformidad con las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas, siempre que dichas disposiciones exijan la elaboración del estado de situación contable;

d) el informe de los expertos sobre el valor de las participaciones que deberán repartirse a cambio de los activos de las cooperativas que se fusionen o la relación de canje de las participaciones mencionado en el artículo 26;

e) el informe de los órganos de administración o de dirección de la cooperativa mencionado en el artículo 23.

2. Todo socio que lo solicite podrá obtener sin gastos la copia íntegra o, si lo desea, un resumen, de los documentos contemplados en el apartado 1.

Artículo 26. Informe de expertos independientes

1. Para cada una de las cooperativas que se fusionen, uno o varios expertos independientes, designados de conformidad con lo dispuesto en

el apartado 6 del artículo 4, deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios.

2. Podrá elaborarse un informe único para todas las cooperativas que se fusionen cuando las legislaciones de los Estados miembros a las que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan.

3. La legislación aplicable a las fusiones de sociedades anónimas en relación con los derechos y obligaciones de los expertos se aplicará *mutatis mutandis* a las fusiones de cooperativas.

Artículo 27. Aprobación de las condiciones de la fusión

1. La asamblea general de cada una de las cooperativas que se fusionen deberá aprobar el proyecto de fusión.

2. La implicación de los trabajadores en la SCE se decidirá con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE. Las asambleas generales de cada una de las cooperativas que se fusionen podrán reservarse la posibilidad de condicionar el registro de la SCE a la ratificación expresa por ésta de las disposiciones que así se determinen.

Artículo 28. Legislación aplicable a la constitución por fusión

1. El ordenamiento jurídico del Estado miembro donde esté registrada cada una de las cooperativas que se fusionen se aplicará como en los casos de fusión de sociedades anónimas, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la fusión, en lo que se refiere a la protección de los intereses de:

- los acreedores de las cooperativas que se fusionen,
- los obligacionistas de las cooperativas que se fusionen.

2. Los Estados miembros podrán adoptar, respecto de las cooperativas participantes en una fusión constituidas con arreglo a su ordenamiento jurídico, disposiciones encaminadas a garantizar una protección adecuada a los socios que se hayan pronunciado en contra de la fusión.

Artículo 29. Control del procedimiento de fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a cada cooperativa que se fusione, el con-

trol de la legalidad de la fusión se efectuará con arreglo a la legislación aplicable a la fusión de cooperativas del Estado miembro al que esté sujeta la cooperativa que se fusiona y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

2. En cada Estado miembro implicado un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de los actos y trámites previos a la fusión.

3. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado miembro al que esté sujeta una cooperativa que se fusione establezca un procedimiento para controlar y modificar la relación de canje de las participaciones o un procedimiento para compensar a los socios minoritarios, sin impedir la inscripción de la fusión, tales procedimientos sólo se aplicarán si las demás cooperativas participantes en la fusión, situadas en Estados miembros que no prevean tales procedimientos, aceptan explícitamente, al aprobar el proyecto de fusión de conformidad con el apartado 1 del artículo 27, la posibilidad de que los socios de dicha cooperativa que se fusiona recurran a tal procedimiento. En esos casos, el tribunal, notario u otra autoridad competente podrá expedir el certificado a que se refiere el apartado 2, aun cuando ya haya dado comienzo un procedimiento de este tipo. No obstante, en el certificado se indicará que está en curso el procedimiento. La decisión a que se llegue en el procedimiento será vinculante para la cooperativa absorbente y para todos sus socios.

Artículo 30. Control de la legalidad de la fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a la realización de la fusión y la constitución de la SCE, el control de la legalidad de la fusión deberá ser efectuado por un tribunal, un notario u otra autoridad del Estado miembro del futuro domicilio de la SCE competente en materia de control de este aspecto de la legalidad de la fusión de cooperativas y, en su defecto, de la fusión de sociedades anónimas.

2. A tal fin, cada cooperativa que se fusione remitirá a dicha autoridad el certificado mencio-

nado en el apartado 2 del artículo 29, en el plazo de seis meses a partir de su expedición, y una copia del proyecto de fusión aprobado por la cooperativa.

3. La autoridad a que se refiere el apartado 1 controlará en particular que las cooperativas que se fusionen hayan aprobado un proyecto de fusión en los mismos términos, y que se hayan establecido las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores con arreglo a la Directiva 2003/72/CE.

4. Dicha autoridad también comprobará que la constitución de la SCE se ajuste a las condiciones establecidas en la legislación del Estado miembro del domicilio social.

Artículo 31. Registro de la fusión

1. La fusión y la constitución simultánea de la SCE surtirán efectos el día en que quede registrada la SCE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.

2. Sólo podrá llevarse a cabo la inscripción de la SCE una vez efectuados todos los trámites contemplados en los artículos 29 y 30.

Artículo 32. Publicación

La realización de la fusión se hará pública, respecto de cada una de las cooperativas que se fusionen, por los procedimientos que prevea la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con la legislación que regula las fusiones de sociedades anónimas.

Artículo 33. Efectos de la fusión

1. La fusión realizada con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la persona jurídica absorbente de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de cada cooperativa absorbida;
- b) los socios de las cooperativas absorbidas se convertirán en socios de la persona jurídica absorbente;
- c) las cooperativas absorbidas dejarán de existir;
- d) la persona jurídica absorbente se convertirá en SCE.

2. La fusión realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la SCE de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las cooperativas que se fusionen;
- b) los socios de las cooperativas que se fusionen se convertirán en socios de la SCE;
- c) las cooperativas que se fusionen dejarán de existir.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro imponga en la fusión de cooperativas trámites especiales para que la transmisión de determinados bienes, derechos y obligaciones aportados por las cooperativas que se fusionen sea oponible a terceros, dichos trámites se aplicarán y serán efectuados bien por las cooperativas que se fusionen, bien por la SCE a partir del día en que tenga lugar su inscripción.

4. Los derechos y obligaciones de las cooperativas participantes en materia de condiciones de empleo tanto de carácter individual como colectivo que se deriven de la legislación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes en la fecha del registro, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará al derecho de participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección a que se refiere el apartado 4 del artículo 59.

5. Una vez registrada la fusión, la SCE informará inmediatamente a los socios de la cooperativa adquirida de su inscripción en el registro de socios y del número de participaciones que poseen.

Artículo 34. Legalidad de la fusión

1. No podrá declararse la nulidad de una fusión con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 2 una vez que se haya llevado a cabo la inscripción de la SCE.

2. La ausencia de control de la legalidad de la fusión con arreglo a los artículos 29 y 30 constituye una causa de disolución de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.

SECCIÓN 3. Transformación de una cooperativa existente en SCE

Artículo 35. Procedimientos de formación por transformación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la transformación de una cooperativa en una SCE no producirá su disolución ni la creación de una nueva persona jurídica.

2. El domicilio social de la SCE no podrá trasladarse de un Estado miembro a otro de conformidad con el artículo 7 en el momento de la transformación.

3. El órgano de dirección o de administración de la cooperativa de que se trate establecerá un proyecto de transformación y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, así como sus efectos sobre el empleo, y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de SCE.

4. El proyecto de transformación se hará público según las modalidades previstas en la legislación de cada Estado miembro al menos un mes antes del día en que la asamblea general deba pronunciarse sobre la transformación.

5. Antes de la celebración de la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o más peritos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro a cuya legislación esté sujeta la cooperativa que se transforma en SCE certificarán que se respeta, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22.

6. La asamblea general de la cooperativa de que se trate aprobará el proyecto de transformación y los estatutos de la SCE.

7. Los Estados miembros podrán condicionar la transformación a una votación favorable, por mayoría cualificada o por unanimidad, celebrada en el órgano que controle la cooperativa que debe transformarse en el que esté organizada la participación de los trabajadores.

8. Los derechos y obligaciones de la cooperativa que vaya a transformarse en SCE en materia de condiciones de empleo, tanto de carácter individual como colectivo que se deriven de la legis-

lación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes el día de la inscripción, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE LA SCE

Artículo 36. Estructura de los órganos

Conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la SCE constará de:

- a) una asamblea general, y
- b) bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

SECCIÓN 1. Sistema dual

Artículo 37. Funciones del órgano de dirección y designación de sus miembros

1. El órgano de dirección será responsable de la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. El Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. El miembro o los miembros del órgano de dirección serán nombrados y revocados por el órgano de control.

No obstante, el Estado miembro podrá establecer o permitir que los estatutos dispongan que el miembro o los miembros del órgano de dirección sean nombrados o revocados por la asamblea general en las mismas condiciones que se aplican a las cooperativas domiciliadas en su territorio.

3. No podrá ejercerse simultáneamente la función de miembro del órgano de dirección y del órgano de control de la misma SCE. No obstante, el órgano de control podrá, en caso de vacante, designar a uno de sus miembros para ejercer las funciones de miembro del órgano de dirección. Durante este período, las funciones del interesado en calidad de miembro del órgano de control quedarán en suspenso. Los Estados miembros

podrán establecer una limitación temporal de este período.

4. Los estatutos de la SCE fijarán el número de miembros del órgano de dirección o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán establecer un número mínimo, máximo o ambos.

5. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

Artículo 38. Presidencia y convocatoria del órgano de dirección

1. El órgano de dirección elegirá de entre sus miembros un presidente de conformidad con las disposiciones estatutarias.

2. El presidente convocará al órgano de dirección en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de cualquiera de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de dirección podrá ser convocado por el miembro o miembros que la formularon.

Artículo 39. Funciones del órgano de control y designación de sus miembros

1. El órgano de control controlará la gestión encomendada al órgano de dirección. No podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión de la SCE. El órgano de control no podrá representar a la SCE ante terceros. Representará a la SCE ante el órgano de dirección o sus miembros en caso de litigio o en la celebración de contratos.

2. Los miembros del órgano de control serán nombrados y destituidos por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de control podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

3. Un cuarto como máximo de los puestos del órgano de control podrá estar integrado por socios no usuarios.

4. Los estatutos establecerán el número de miembros del órgano de control o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán fijar el número de miembros o la composición del órgano de control de las SCE con domicilio social en su territorio, o bien un número mínimo, máximo, o ambos.

Artículo 40. Derecho de información

1. El órgano de dirección informará al órgano de control, como mínimo cada tres meses, acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que pueda influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.

2. Además de la información periódica a que se refiere el apartado 1, el órgano de dirección comunicará a su debido tiempo al órgano de control cualquier información sobre hechos que puedan tener repercusiones sensibles en la situación de la SCE.

3. El órgano de control podrá exigir al órgano de dirección la presentación de todo tipo de información que precise para ejercer la función de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39. Los Estados miembros podrán disponer que cada uno de los miembros del órgano de control goce también de esta atribución.

4. El órgano de control podrá realizar o hacer que se realicen las comprobaciones necesarias para desempeñar su cometido.

5. Cada miembro del órgano de control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.

Artículo 41. Presidencia y convocatoria del órgano de control

1. El órgano de control elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de control en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia, bien a petición de al

menos un tercio de sus miembros, o bien a petición del órgano de dirección. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de control podrá ser convocado por quienes la formularon.

SECCIÓN 2. Sistema monista

Artículo 42. Funciones del órgano de administración y designación de sus miembros

1. El órgano de administración asumirá la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. Todo Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. Los estatutos de la SCE establecerán el número de miembros del órgano de administración o las normas para su determinación. No obstante, cada Estado miembro podrá fijar un número mínimo y, en su caso, un número máximo de miembros. Sólo un cuarto como máximo de los puestos del órgano de administración podrá estar integrado por socios no usuarios.

No obstante, este órgano deberá constar de un mínimo de tres miembros cuando la participación de los trabajadores en la SCE esté organizada de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

3. Los miembros del órgano de administración y, cuando los estatutos así lo dispongan, los miembros suplentes, serán nombrados por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de administración podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

4. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema monista en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

Artículo 43. Periodicidad de las reuniones y derecho a la información

1. El órgano de administración se reunirá como mínimo cada tres meses, con la periodicidad que

fijen los estatutos, para deliberar acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que puedan influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.

2. Cada miembro del órgano de administración tendrá acceso a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano.

Artículo 44. Presidencia y convocatoria del órgano de administración

1. El órgano de administración elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de administración en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de al menos un tercio de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de administración podrá ser convocado por quienes la formularon.

SECCIÓN 3. Normas comunes a los sistemas monista y dual

Artículo 45. Duración del mandato

1. Los miembros de los órganos de la SCE serán nombrados por un período establecido en los estatutos, que no podrá exceder de seis años.

2. Excepto en caso de restricciones establecidas en los estatutos, los miembros podrán ser nombrados nuevamente una o más veces por el período fijado conforme al apartado 1.

Artículo 46. Condiciones de elegibilidad

1. Los estatutos de la SCE podrán establecer que una sociedad en el sentido del artículo 48 del Tratado pueda ser miembro de uno de sus órganos, excepto cuando la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE disponga lo contrario.

Dicha sociedad deberá designar a una persona física como representante para el ejercicio de sus funciones en el órgano de que se trate. El representante estará sometido a las mismas condiciones y obligaciones que si fuera miembro de este órgano a título personal.

2. No podrán ser miembros de ninguno de los órganos de la SCE, ni representantes de un miembro en el sentido del apartado 1, las personas que:

— de acuerdo con la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro; o

— no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro en virtud de resolución judicial o administrativa dictada en un Estado miembro.

3. De conformidad con la legislación del Estado miembro con respecto a las cooperativas, los estatutos de la SCE podrán fijar condiciones particulares para poder ser elegido miembro del órgano de administración.

Artículo 47. Poder de representación y responsabilidad de la SCE

1. Cuando, con arreglo al apartado 1 del artículo 37 y al apartado 1 del artículo 42, el ejercicio del poder de representación de la SCE frente a terceros se confíe a más de un miembro, dichos miembros ejercerán ese poder colectivamente, salvo que el Derecho del Estado miembro del domicilio social de la SCE permita que los estatutos dispongan otra cosa, en cuyo caso esta cláusula será oponible frente a terceros cuando sea objeto de la publicidad a que se refieren el apartado 5 del artículo 11 y el artículo 12.

2. La SCE quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos constituyan una extralimitación de los poderes que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE confiere o permite conferir a dichos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la SCE no quede obligada cuan-

do tales actos sobrepasen los límites del objeto social de la SCE, si ésta prueba que el tercero sabía que el acto sobrepasaba dicho objeto o, habida cuenta de las circunstancias, no podía ignorarlo, quedando entendido que la publicación de los estatutos no constituirá, por sí sola, una prueba.

3. Las limitaciones a los poderes de los órganos de la SCE resultantes de los estatutos o de una decisión de los órganos competentes no se podrán oponer en ningún caso frente a terceros, aunque se hayan publicado.

4. Los Estados miembros podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias personas que actúen conjuntamente. Dicha legislación podrá establecer la oponibilidad frente a terceros de esta disposición de los estatutos, a condición de que ésta se refiera al poder general de representación. La oponibilidad frente a terceros de dicha disposición se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 48. Operaciones sujetas a autorización

1. Los estatutos de la SCE enumerarán las categorías de operaciones que requieran:

— en el sistema dual, una autorización del órgano de control o de la asamblea general al órgano de dirección,

— en el sistema monista, una decisión expresa adoptada por el órgano de administración o una autorización de la asamblea general.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

3. No obstante, los Estados miembros podrán determinar las categorías de operaciones supeditadas a autorización y el órgano a quien corresponde otorgarla que deban figurar, como mínimo, en los estatutos de las SCE registradas en su territorio, y establecer, en el sistema dual, que el propio órgano de control pueda determinar las categorías de operaciones que requieran autorización.

Artículo 49. Confidencialidad

Los miembros de los órganos de una SCE estarán obligados a no divulgar, incluso después del

cese en sus funciones, las informaciones de que dispongan sobre la SCE cuya divulgación pudiere tener consecuencias perjudiciales para los intereses de la cooperativa o los de sus socios, con excepción de los supuestos en que dicha divulgación sea exigida o esté permitida por las disposiciones de Derecho nacional aplicables a las cooperativas o sociedades, o por causa de interés público.

Artículo 50. Decisiones de los órganos

1. Salvo en los casos en que el presente Reglamento o los estatutos dispongan otra cosa, las normas internas relativas al quórum y a la toma de decisiones de los órganos de la SCE serán las siguientes:

a) quórum: al menos la mitad de los miembros con derecho de voto deberán estar presentes o representados;

b) toma de decisiones: se hará por mayoría de los miembros con derecho de voto presentes o representados.

Los miembros ausentes podrán participar en los acuerdos dando un poder de representación a otro miembro del órgano o a los suplentes que hayan sido designados al mismo tiempo para representarlos.

2. A falta de disposición estatutaria al respecto, el presidente de cada órgano tendrá voto de calidad en caso de empate. No obstante, no podrá existir ninguna disposición estatutaria en sentido contrario cuando la mitad del órgano de control esté compuesta por representantes de los trabajadores.

3. Cuando la participación de los trabajadores esté organizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE, los Estados miembros podrán disponer que el quórum y la toma de decisiones del órgano de control queden sujetos, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a las normas aplicables, en las mismas condiciones, a las cooperativas constituidas con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate.

Artículo 51. Responsabilidad civil

Los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán, según las disposiciones aplicables a las cooperativas del

Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones.

SECCIÓN 4. Asamblea general

Artículo 52. Competencia

La asamblea general decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas:

a) el presente Reglamento;

b) las disposiciones de la legislación del Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE, adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE.

La asamblea general decidirá asimismo en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la asamblea general de una cooperativa a la que se aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conformes a ésta.

Artículo 53. Desarrollo de la asamblea general

Sin perjuicio de las normas previstas en la presente sección, la organización y desarrollo de la asamblea general, así como sus procedimientos de votación, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

Artículo 54. Convocatoria de la asamblea general

1. La asamblea general se reunirá al menos una vez cada año civil, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, excepto en caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE aplicable a las cooperativas que ejerzan el mismo tipo de actividad que la SCE establezca una frecuencia mayor. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que la primera asamblea general pueda reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la SCE.

2. La asamblea general podrá ser convocada en todo momento por el órgano de dirección o de administración, el órgano de control o cualquier otro órgano o autoridad competente, con arreglo a la legislación nacional aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio de la SCE. El órgano de dirección deberá convocar una asamblea general cuando así lo solicite el órgano de control.

3. El orden del día de la asamblea general que se celebre tras el cierre del ejercicio incluirá, como mínimo, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados.

4. La asamblea general podrá acordar, en el curso de una asamblea, que se convoque una nueva asamblea en la fecha y con el orden del día que ella misma establezca.

Artículo 55. Convocatoria por una minoría de socios

Podrá solicitar a la SCE la convocatoria de una asamblea general, y fijar el orden del día de la misma, cualquier grupo de socios integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas cifras.

Artículo 56. Forma y plazo de convocatoria

1. La convocatoria de la asamblea general se realizará mediante el envío de cualquier medio de comunicación escrito a todas las personas facultadas para participar en la asamblea general de la SCE con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 58 y de conformidad con las disposiciones estatutarias. La convocatoria podrá realizarse mediante publicación en el boletín oficial interno de la SCE.

2. En la convocatoria constarán, como mínimo, las siguientes menciones:

- denominación social y domicilio de la SCE,
- lugar, fecha y hora de la asamblea,
- en su caso, carácter de la asamblea general,
- orden del día, indicando los asuntos que deben examinarse y las propuestas de acuerdo.

3. Entre la fecha de envío de la convocatoria contemplada en el apartado 1 y la fecha de la primera reunión de la asamblea general deberá mediar un plazo mínimo de 30 días. No obstan-

te, el plazo podrá reducirse a 15 días en caso de urgencia. En caso de que sea aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61 en relación con las normas de quórum, podrá reducirse el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea con el mismo orden del día de conformidad con la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social.

Artículo 57. Inclusión de nuevos puntos en el orden del día

Podrá solicitar la inclusión de uno o más puntos adicionales en el orden del día de una asamblea general cualquier grupo de socios de la SCE integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas magnitudes.

Artículo 58. Participación y representación

1. Todos los socios tendrán voz y voto en la asamblea en relación con los puntos del orden del día.

2. Podrán asistir a la asamblea general sin derecho de voto los miembros de los órganos de la SCE, los tenedores de títulos distintos de las participaciones y de obligaciones tal como se definen en el artículo 64 y, si lo permiten los estatutos, cualquier otra persona habilitada para ello por la legislación del Estado del domicilio de la SCE.

3. Las personas con derecho de voto podrán hacerse representar en la asamblea general por un mandatario, con arreglo a las modalidades previstas en los estatutos.

Se fijará en los estatutos el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario.

4. Los estatutos podrán autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico y fijarán sus modalidades.

Artículo 59. Derecho de voto

1. Cada socio de la SCE dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea.

2. Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de

votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto.

Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos de las SCE que realicen actividades financieras o de seguros podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco ni representar más del 20 % del total de derechos de voto.

En el caso de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, los estatutos podrán disponer, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE, o por el número de socios de cada entidad participante, o bien por ambos factores.

3. Por lo que respecta a los derechos de voto que los estatutos puedan atribuir a los socios no usuarios (inversores), la SCE estará regulada por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio. No obstante, los derechos de voto del conjunto de los socios no usuarios (inversores) no podrán exceder del 25 % del total de los derechos de voto.

4. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permite, los estatutos de la SCE podrán prever la participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección, siempre que los representantes de los trabajadores no controlen, en conjunto, más del 15 % del total de los derechos de voto. Esos derechos dejarán de aplicarse en el momento en que la SCE traslade su domicilio social a un Estado miembro cuya legislación no contemple tal participación.

Artículo 60. Derecho de información

1. Cualquier socio que lo solicite en una asamblea general tendrá derecho a que el órgano de dirección o de administración le facilite información sobre las actividades de la SCE que se relacionen con los asuntos respecto de los cuales la asamblea general pueda adoptar un acuerdo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 61. En la medida de lo posible, la información se facilitará durante la asamblea general de que se trate.

2. El órgano de dirección o de administración no podrá negarse a facilitar información, excepto cuando:

- pueda causar un perjuicio grave a la SCE,
- sea incompatible con una obligación legal de secreto.

3. Cuando se deniegue la información a un socio, éste podrá solicitar que consten en el acta de la asamblea general su solicitud y el motivo por el que le ha sido denegada.

4. Durante los diez días anteriores a la celebración de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el cierre del ejercicio, los socios podrán examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y su anexo, el informe de gestión, las conclusiones de la auditoría de cuentas efectuada por la persona encargada a tal fin y, cuando se trate de una empresa matriz con arreglo a la Directiva 83/349/CEE, las cuentas consolidadas.

Artículo 61. Adopción de acuerdos

1. La asamblea general podrá adoptar acuerdos sobre los puntos que figuren en su orden del día. La asamblea general también podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre puntos que hayan sido incluidos en el orden del día por una minoría de socios con arreglo al artículo 57.

2. La asamblea general decidirá por mayoría de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados.

3. Los estatutos fijarán las normas de quórum y de mayoría aplicables a las asambleas generales.

Si los Estatutos contemplan la posibilidad de que una SCE admita socios inversores (no usuarios), o conceda derechos de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras, deberán estipular

también normas especiales de quórum respecto de los socios distintos de aquellos, o de los miembros que tengan derecho de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras. Los Estados miembros podrán fijar libremente los requisitos mínimos de esas normas especiales de quórum para las SCE con domicilio social en su territorio.

4. La asamblea general que deba pronunciarse sobre una modificación de los estatutos en primera convocatoria únicamente deliberará de forma válida si los socios presentes o representados constituyen como mínimo la mitad del número total de socios inscritos en la fecha de la convocatoria; en segunda convocatoria, con el mismo orden del día, no será necesario ningún quórum especial.

En los casos contemplados en el párrafo primero, la asamblea general decidirá por mayoría de dos tercios de los votos válidos emitidos, salvo que la legislación aplicable a las sociedades cooperativas en el Estado miembro de domicilio social de la SCE exija una mayoría más elevada.

Artículo 62. Acta

1. Se levantará acta de cada reunión de la asamblea general. Dicha acta contendrá como mínimo la siguiente información:

- lugar y fecha de la asamblea,
- objeto de los acuerdos,
- resultado de las votaciones.

2. Se adjuntará al acta la lista de asistentes, los documentos relativos a la convocatoria de la asamblea general y los informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día.

3. El acta y los documentos anejos a la misma deberán conservarse como mínimo durante cinco años. Deberá proporcionarse gratuitamente a cualquier socio que lo solicite una copia del acta y de los documentos anejos, contra reembolso del coste administrativo.

4. El acta estará firmada por el presidente de la asamblea.

Artículo 63. Asambleas sectoriales o de sección

1. Cuando la SCE desarrolle varias actividades distintas, ejerza actividades en más de una

unidad territorial o posea varios establecimientos o más de 500 socios, los estatutos podrán prever la celebración de asambleas sectoriales o de sección, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro de que se trate. Los estatutos fijarán la división en sectores o secciones y el número de delegados de los mismos.

2. Las asambleas sectoriales o de sección elegirán a sus delegados por un periodo máximo de cuatro años, a menos que se decida su revocación anticipada. Los delegados así designados constituirán la asamblea general de la SCE y representarán dentro de la misma a sus respectivos sectores o secciones, a los que informarán de los acuerdos de la asamblea general. Las disposiciones de la sección 4 del capítulo III se aplicarán a los trabajos de las asambleas sectoriales y de sección.

CAPÍTULO IV EMISIÓN DE TÍTULOS CON PRIVILEGIOS ESPECÍFICOS

Artículo 64. Títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos

1. Los estatutos podrán prever la creación de títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones cuyos tenedores no tengan derecho a voto. Dichos títulos podrán ser suscritos por socios o por cualquier persona ajena a la SCE. Su adquisición no conferirá la condición de socio. Los estatutos fijarán asimismo las modalidades de reembolso.

2. Los tenedores de dichos títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones podrán gozar de privilegios específicos de conformidad con los estatutos o con las condiciones establecidas en el momento de la emisión de los títulos contemplados en el apartado 1.

3. El valor nominal total de los títulos contemplados en el apartado 1 no podrá superar la cifra que se fije en los estatutos.

4. Sin perjuicio del derecho de asistir a la asamblea general estipulado en el apartado 2 del artículo 58, los estatutos podrán prever la reunión en asamblea especial de tenedores de títulos con-

templados en el apartado 1. La asamblea especial podrá emitir un dictamen previo a cualquier decisión de la asamblea general, en relación con los derechos e intereses de los tenedores de títulos contemplados en el apartado 1, el cual será dado a conocer a esta última por medio de sus mandatarios.

El dictamen contemplado en el párrafo primero constará en el acta de la asamblea general.

CAPÍTULO V APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 65. Reserva legal

1. Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, los estatutos determinarán las reglas para el reparto de los excedentes del balance de fin de ejercicio.

2. En caso de que existan tales excedentes, los estatutos deberán prever que, antes de cualquier otra aplicación de los resultados, una parte de los excedentes se destine a la constitución de una reserva legal.

Hasta que esta reserva legal no alcance un importe igual al capital considerado en el apartado 2 del artículo 3, se destinará a su constitución como mínimo el 15 % de los excedentes del balance de fin de ejercicio, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores.

3. Los socios salientes no podrán alegar ningún derecho sobre las cantidades destinadas a la constitución de la reserva legal.

Artículo 66. Retorno

Los estatutos podrán prever el pago de un retorno a los socios, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o a los servicios prestados a ésta.

Artículo 67. Distribución de los excedentes disponibles

1. El saldo excedente disponible después de dotar la reserva legal, en su caso disminuido por los retornos e incrementado con los remanentes de ejercicios anteriores y con las deducciones sobre las reservas, o reducido con los traslados de pér-

didias de ejercicios anteriores, constituirá los excedentes distribuibles.

2. La asamblea general a la que corresponda decidir sobre las cuentas del ejercicio estará facultada para distribuir los excedentes en el orden y proporción que fijen los estatutos y, en particular, para:

- constituir un nuevo remanente,
- dotar las reservas legales o estatutarias,
- remunerar los capitales desembolsados y los capitales asimilados, pudiéndose proceder al pago en metálico o por atribución de participaciones.

3. Los estatutos también podrán excluir cualquier distribución.

CAPÍTULO VI CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS

Artículo 68. Cuentas anuales y consolidadas

1. En lo que se refiere a la elaboración de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas, incluido el informe de gestión anejo a las mismas, y a su control y publicidad, la SCE estará sujeta a las disposiciones de la legislación del Estado miembro de su domicilio adoptadas en aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. No obstante, los Estados miembros podrán prever modificaciones de las disposiciones nacionales de desarrollo de estas Directivas a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

2. Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE no imponga a las cooperativas una obligación de publicidad análoga a la prevista en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, la SCE deberá, como mínimo, tener los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio, a disposición del público. Para obtener copia de estos documentos bastará una petición. El precio de dicha copia no podrá ser superior a su coste administrativo.

3. La SCE deberá expresar sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas, en la moneda nacional. Las SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrán expresar en euros sus cuentas anuales y,

en su caso, sus cuentas consolidadas. En tal caso, el anexo deberá precisar las bases de conversión utilizadas para expresar en euros los elementos de las cuentas que se expresan, o que en su origen se expresaban, en otra moneda.

Artículo 69. Cuentas de las SCE con actividades crediticias o financieras

1. Las SCE que sean entidades de crédito o entidades financieras se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

2. Las SCE que sean compañías de seguros se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas comunitarias.

Artículo 70. Auditoría de cuentas

La auditoría de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas de la SCE será efectuado por una o varias personas habilitadas al efecto en el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio, de conformidad con las disposiciones adoptadas por dicho Estado en aplicación de las Directivas 84/253/CEE y 89/48/CEE.

Artículo 71. Sistema de auditoría

Cuando el Derecho de un Estado miembro exija a todas las sociedades cooperativas, o a ciertos tipos de sociedades cooperativas, reguladas por el Derecho de dicho Estado que se adhieran a un órgano externo autorizado y se sometan a una forma específica de auditoría, ejercida por dicho órgano, las disposiciones serán jurídicamente aplicables a las SCE con domicilio en dicho Estado miembro, siempre que dicho órgano se ajuste a los requisitos de la Directiva 84/253/CEE.

**CAPÍTULO VII
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN,
INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN
DE PAGOS**

Artículo 72. Disolución, insolvencia y procedimientos análogos

En lo referente a la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la SCE estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general.

Artículo 73. Disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio

1. A petición de cualquier persona que tenga un interés legítimo o de una autoridad competente, la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio social de la SCE deberá declarar la disolución de esta última cuando compruebe que se han infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 o del apartado 2 del artículo 3 y en los casos contemplados en el artículo 34.

La autoridad judicial o la autoridad administrativa competente podrá conceder un plazo a la SCE para que regularice su situación. Si no se efectúa la regularización dentro de este plazo, la autoridad judicial o la autoridad administrativa competente ordenará la disolución.

2. Cuando una SCE deje de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 6, el Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE adoptará las medidas apropiadas para obligar a esta última a regularizar la situación en un plazo determinado:

- bien restableciendo su administración central en el Estado miembro del domicilio, bien
- trasladando el domicilio social mediante el procedimiento previsto en el artículo 7.

3. El Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proceda a liquidar aquellas SCE que

no regularicen su situación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. El Estado miembro del domicilio social de la SCE establecerá un recurso jurisdiccional o de otro tipo adecuado contra cualquier acto de infracción del artículo 6. Dicho recurso tendrá un efecto suspensivo sobre los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3.

5. Cuando se compruebe, bien por iniciativa de las autoridades, bien por iniciativa de cualquier parte interesada, que una SCE tiene su administración central en el territorio de un Estado miembro en infracción del artículo 6, las autoridades de dicho Estado miembro informarán de ello sin demora al Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social.

Artículo 74. Publicidad de la disolución

La apertura de un procedimiento de disolución, incluidas la disolución voluntaria, la liquidación, la insolvencia o la suspensión de pagos, así como el cierre del mismo y la decisión de continuación de la actividad, se publicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que impongan medidas adicionales de publicidad.

Artículo 75. Adjudicación del activo

El activo neto se adjudicará con arreglo al principio de adjudicación desinteresada o, cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, por un sistema alternativo estipulado en los estatutos de la SCE. A los efectos del presente artículo, se entiende por activo neto el activo que quede tras el pago de todos los importes adeudados a los acreedores y el reembolso de las aportaciones dinerarias de los socios.

Artículo 76. Transformación en cooperativa

1. La SCE podrá transformarse en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social. La decisión relativa a la transformación no podrá adoptarse antes de que hayan transcurrido dos años desde su inscripción en el registro ni antes de que hayan sido aprobadas las dos primeras cuentas anuales.

2. La transformación de una SCE en cooperativa no dará lugar ni a disolución ni a creación de una nueva persona jurídica.

3. El órgano de dirección o de administración de la SCE elaborará un proyecto de transformación y un informe que explique y justifique sus aspectos jurídicos y económicos así como sus efectos sobre el empleo, y que indique las consecuencias para socios y titulares de los títulos del artículo 14, así como para los trabajadores, de la adopción de la forma de cooperativa.

4. El proyecto de transformación se hará público de conformidad con las modalidades previstas por la legislación de cada Estado miembro, por lo menos un mes antes de la fecha en la que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la transformación.

5. Antes de que se celebre la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o varios expertos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro del que dependa la SCE que se transforme en cooperativa, certificarán que la misma dispone de activos correspondientes por lo menos al capital.

6. La asamblea general de la SCE aprobará el proyecto de transformación, así como los estatutos de la cooperativa. La decisión de la asamblea general deberá tomarse en las condiciones que establezca la legislación nacional.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77. Unión económica y monetaria

1. Cada Estado miembro, en tanto no le sea aplicable la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), podrá aplicar a las SCE con domicilio social en su territorio las mismas disposiciones que se apliquen a las sociedades anónimas sometidas a su ordenamiento jurídico por lo que se refiere a la denominación de su capital. En cualquier caso, la SCE también podrá expresar su capital en euros. En tal caso, el tipo de cam-

bio entre la moneda nacional y el euro será el del último día del mes anterior a la constitución de la SCE.

2. Si en el Estado miembro del domicilio social de la SCE, no se aplica la tercera fase de la UEM o hasta tanto esta no se aplique, la SCE podrá, no obstante, confeccionar y publicar sus cuentas anuales y, en su caso, consolidadas en euros. El Estado miembro podrá disponer que las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas de la SCE se elaboren y se publiquen en moneda nacional, en las mismas condiciones que fije para las cooperativas y sociedades anónimas sujetas a su ordenamiento interno. Ello no afectará a la posibilidad adicional de que una SCE publique sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas en euros, de conformidad con la Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus²⁰.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78. Normas nacionales de ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 79. Revisión del Reglamento

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión

presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación, junto con propuestas de modificación, si procede. En particular, el informe analizará la conveniencia de:

a) permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SCE en diferentes Estados miembros;

b) permitir disposiciones en los estatutos de la SCE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SCE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una cooperativa con domicilio social en el Estado miembro;

c) permitir disposiciones que autoricen la escisión de la SCE en dos o más cooperativas nacionales;

d) permitir recursos jurisdiccionales específicos en caso de fraude o de error durante el registro de una SCE constituida mediante fusión.

Artículo 80. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

20. DO L 317 de 16.11.1990, p. 57.

Patronato y dirección de FUNDIBES

Personas jurídicas

CEPES-NACIONAL

D. JUAN ANTONIO PEDREÑO FRUTOS

Dña. ANA PELAEZ NARVAEZ (Fundación ONCE)

CEPES-ANDALUCIA

D. FRANCISCO MORENO NAVAJAS

CUDECOOP (Uruguay)

D. DANIEL R. BENTANCUR SOSA

CONFESAL

D. MIGUEL MILLANA SANSATURIO

D. JOSE FCO. BALLESTER PEREZ (AMUSAL)

COCETA

D. LORENZO PAÑEDA FABEIRO

FFES (Asturias)

D. EDMUNDO PEREZ FERNANDEZ

CIRIEC-ESPAÑA

D. JUAN FCO. JULIA IGUAL

Personas a título individual

D. JOSE BAREA TEJEIRO

D. CARMELO BARRIO BAROJA

D. RAFAEL CALVO ORTEGA

D. MANUEL CANAVEIRA DE CAMPOS

D. JOSE LUIS MONZON CAMPOS

D. JOSE MARIA PEREZ DE URALDE

D. SEBASTIAN REYNA FERNANDEZ

Organos directivos

PRESIDENTE DE HONOR: D. José Barea Tejeiro

PRESIDENTE: D. Rafael Calvo Ortega

VICEPRESIDENTE 1º: D. Juan Antonio Pedreño Frutos

VICEPRESIDENTE 2º: D. Daniel R. Bentancur Sosa

TESORERO: D. Miguel Millana Sansaturio

SECRETARIO: D. José Luís Monzón Campos

DIRECTOR GENERAL: D. José Mª Pérez De Uralde

Publicaciones

LA ECONOMÍA SOCIAL EN IBEROAMÉRICA **Realidad y proyecciones, una visión comparada**

La presente publicación es el resultado de los trabajos de FUNDIBES viene realizando sobre la Economía Social y Solidaria ibero-americana. En dos publicaciones anteriores, también patrocinadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración de España a través de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, se han analizado país a país cerca de 20 realidades nacionales que se culminan ahora con Cuba y República Dominicana. Además, se realiza un profundo y amplio análisis comparado de tales realidades y se plasma una imagen de conjunto que supone la primera aproximación sistematizada sobre la verdadera significación de la Economía Social y Solidaria en Ibero-América. Un punto de arranque necesario en el camino propuesto desde FUNDIBES para construir un espacio ibero-americano común de la Economía Social y Solidaria como respuesta a los problemas humanos, sociales y estrictamente económicos de nuestra era.

LA ECONOMÍA SOCIAL EN IBEROAMÉRICA **Enfoques de interés en España, Portugal y Uruguay**

FUNDIBES, en fructífera y esperanzadora colaboración con la Fundación Divina Pastora de España y CUDECOOP de Uruguay, aborda en este nuevo libro un conjunto de temas sobre aspectos concretos de la Economía Social y Solidaria afectantes a los tres países implicados: España, Portugal y Uruguay. Con ello nos acercamos al análisis de cuestiones de raíz común pero planteadas desde prismas distintos. Una primera distinción tiene que ver con la dimensión geográfica, con las diferencias que ofrecen las realidades europeas y las americanas. También cuestiones que afectan a todos a la vez como puede ser el tema de las políticas sobre cooperación al desarrollo y la Economía Social y Solidaria. Mayoritariamente este es un libro que trata de cuestiones jurídicas pero con una proyección directa e inmediata sobre la realidad. La legislación como herramienta para favorecer precisamente a la Economía Social y Solidaria. En ese marco, a su vez, también se aborda la cuestión de las políticas públicas por ser un gran déficit con respecto a la Economía Social y Solidaria.

CUADERNOS DE ECONOMÍA SOCIAL

En homenaje al Dr. Arturo Octavio Ravina

El presente libro reviste el carácter de homenaje al Dr. Arturo Octavio Ravina, ferviente e incansable luchador de la Economía Social.

La realización se ha efectuado en conjunto entre la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES) y el Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social (IAIES) y con el patrocinio de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE). Este libro cuenta con la invaluable colaboración de prestigiosos profesores de la Argentina, Brasil, Chile, España y Portugal, lo que confiere una visión amplia de este sector de la Economía. Trabajar en cooperación es el desafío de trabajar por el entendimiento y por la paz, cada vez más necesario a nivel mundial, sobre todo por la realidad de estos tiempos.

Desde el nivel académico se trata entonces de establecer y difundir los fundamentos y las diferencias de la Economía Social, con la convicción de que un mundo mejor es posible. Para ello las herramientas de la cooperación deben ser usadas cada vez más en defensa del trabajo, para eliminar la desigualdad y en el cuidado del medio ambiente en beneficio de la humanidad.

Por estas ideas trabajó el Dr. Ravina y por ellas trabajan hoy en el mundo tantas personas. A pesar de que parece que los problemas básicos que acosan a la humanidad nunca se resuelven, sin embargo, la Economía Social ofrece día a día respuestas a las necesidades de las personas. Respuestas para resolver problemas vitales desde el prisma insustituible de la equidad. Por ello, en Iberoamérica se asienta desde hace tiempo la convicción de que trabajar por la cooperación y el progreso a escala humana, trabajar en definitiva por la Economía Social, es trabajar por intentar resolver los problemas que angustian a muchas personas. El Dr. Ravina creía en ello, como lo creen los autores que con sus contribuciones participan en este homenaje, y como lo creen las entidades que lo han hecho posible.

LA ECONOMÍA SOCIAL EN IBEROAMÉRICA. UN ACERCAMIENTO A SU REALIDAD

Volumen II

Madrid, España - 2006

Coordina: José M^a Pérez de Uralde y Mario Radrigán Rubio

La finalidad perseguida por la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE LA ECONOMÍA SOCIAL -FUNDIBES- de promover la creación de un espacio iberoamericano común de la Economía Social tiene reflejo específico en este segundo volumen. Es la continuación del trabajo publicado el año pasado y recoge análisis sobre el estado de la Economía Social en otros diez países de Iberoamérica. Entre ambos libros veinte países han sido objeto de estudio aproximativo, a lo que se añade la visión integradora del MERCOSUR.

La pretensión de esta obra se sitúa en el camino iniciado por FUNDIBES desde su constitución de promover el fomento de las fórmulas de la Economía Social como herramientas para el Desarrollo. Para ello, lo primero es acercarse a la realidad y a partir de ella trabajar con los demás agentes. La Dirección de Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del gobierno español ha patrocinado este esfuerzo, lo que demuestra su comprensión sobre los propósitos que alberga.

LA ECONOMÍA SOCIAL EN IBEROAMÉRICA. UN ACERCAMIENTO A SU REALIDAD

Madrid, España - 2006. 440 páginas. ISBN 84-934817-0-X

Coordina: José M^a Pérez de Uralde

En el marco de las actividades de la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES) y, muy especialmente, en su propósito de impulsar la creación de un espacio iberoamericano común de la Economía Social, se publica este libro con el patrocinio de la Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno de España. En síntesis, el presente trabajo consiste en la reunión de distintos estudios expresamente elaborados para obtener una aproximación a lo que puede suponer al día de hoy la Economía Social iberoamericana. Es un primer paso en el camino de configurar un mapa completo y escrito de la situación de la Economía Social en todos los países del área.

La pretensión de FUNDIBES al elaborar este libro se sitúa en línea con uno de sus objetivos fundacionales de promover el desarrollo de la Economía Social en Iberoamérica al considerarlo esencial para la mejora de sus condiciones económicas y sociales. Para ello hay que comenzar por el principio: saber de lo que se está hablando. Por eso, importantes expertos de algunos de estos países han colaborado en esta primera fase del proyecto.

ECONOMÍA SOCIAL Y COOPERACIÓN AL DESARROLLO EN IBEROAMÉRICA

Madrid, España - 2005. 280 páginas. ISBN10 8495003422; ISBN13 9788495003423

FUNDIBES presenta en este libro el resultado de su primera actividad pública tras su constitución en mayo de 2003. Durante los días 15 a 17 del mes de diciembre de 2003 organizó y desarrolló en Madrid el Primer Seminario Iberoamericano de Economía Social y Cooperación al Desarrollo, patrocinado por la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo (AECI).

El Seminario consiguió reunir a personas representantes de entidades e instituciones de Economía Social pertenecientes a Portugal, Ecuador, Perú, Venezuela, México, Bolivia, Nicaragua, Brasil, Costa Rica, Chile, Argentina y España. Al tiempo que se analizó la situación de la Economía Social en todos estos países y la idoneidad de las políticas de cooperación al desarrollo, se trató sobre el papel que la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES) puede desempeñar en estos ámbitos. Las ponencias y documentos presentados, así como el manifiesto elaborado por consenso de todos los participantes en el Seminario, ilustran la necesidad de profundizar en el contenido de las acciones que es preciso acometer para asentar y promover una presencia insustituible de la Economía Social en el ámbito de la cooperación al desarrollo. El resultado de lo tratado en esos días se publicó gracias al patrocinio de la Dirección General de Fomento de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Gobierno Español.

ECONOMÍA SOCIAL E IBEROAMÉRICA: LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESPACIO COMÚN

Valencia, España - 2001. 190 páginas. ISBN10 8495003163; ISBN13 9788495003164

Director: José M^a Pérez de Uralde

CIRIEC-España reúne en este libro un conjunto de trabajos cuyo denominador común es presentar una imagen de lo que supone y puede suponer en el futuro inmediato la Economía Social en Iberoamérica.

También se realiza una propuesta concreta destinada a intentar construir un espacio iberoamericano común de la Economía Social mediante la creación de la Fundación Iberoamericana de la Economía Social.

El libro aborda la constatación de dos evidencias. Una sobre la presencia verdaderamente importante de la Economía Social en Iberoamérica y otra sobre la necesidad de formalizar un instrumento de referencia que sirva de arranque para consolidar ese espacio común. El trabajo-propuesta se edita con el patrocinio de la Dirección general de Fomento de la Economía Social y Fondo Social Europeo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales